

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., DICIEMBRE 31 DEL AÑO 2013.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 26.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG: 2**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE, POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA **PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2014**, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 2º Y 4º DEL REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y CIERRE DE CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO.....**PAG.100**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 26

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2014, el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establezcan.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal por violación a las leyes, reglamentos municipales y en general, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso, los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3. A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, y el Reglamento del Registro Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez.

ARTÍCULO 4. Se faculta al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o en su caso de la Comisión de Hacienda y Bienes Municipales, se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

Los servidores públicos municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo. La Contraloría determinará la responsabilidad y daño patrimonial, mismo que una vez cuantificado será exigible vía crédito fiscal por las autoridades fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 5. El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridad Fiscal: aquellas a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.
- II. Ciudad de Oaxaca de Juárez: el Municipio de Oaxaca de Juárez.
- III. CRI: Clasificador por rubro de Ingresos.
- IV. Código Fiscal Municipal: el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- V. Comisión de Hacienda: la Comisión de Hacienda y Bienes Municipales.
- VI. Confidencialidad: consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales y a la documentación que contengan éstos y que se hayan obtenido por la aplicación de la presente Ley o, en su caso, el responsable o

el usuario del sistema de datos personales tiene el deber de mantener la secrecía de los datos personales a los que tiene acceso, así como de los usuarios.

- VII. Congreso: el H. Congreso del Estado de Oaxaca.
- VIII. Contraloría: la Contraloría del Municipio de Oaxaca de Juárez.
- IX. Datos personales: toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales.
- X. Dependencias: las unidades, órganos administrativos, organismos descentralizados o entidades paramunicipales que integran la Administración Pública Municipal.
- XI. Estado de Cuenta: el documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente para cualesquiera de las contribuciones o créditos fiscales vigentes, incluyendo aquellos créditos fiscales que haya determinado la Autoridad Fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación de acuerdo al Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- XII. Formato: documento oficial solicitado por las Dependencias municipales como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Secretaría.
- XIII. H. Ayuntamiento Municipal: El Honorable Ayuntamiento Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- XIV. Información confidencial: la información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal incorporada en los padrones fiscales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por las Autoridades Fiscales.
- XV. Información Pública Reservada: de conformidad con el artículo 19, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considerará todo reporte emitido por las Autoridades Fiscales en el que se pueda contener información específica del sistema financiero municipal. No considerándose así los reportes generales de ingresos mensuales, anuales o trianuales que sean solicitados por los organismos públicos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas.
- XVI. Ley de Hacienda Municipal: la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- XVII. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2014.
- XVIII. Ley Orgánica: la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- XIX. Municipio: el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- XX. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Ejercicio Fiscal 2014.
- XXI. Procedimiento de disociación: todo tratamiento de los datos personales que se da con el objeto que la información que se obtenga no pueda asociarse a una persona física identificada o identificable.
- XXII. Programa Operativo Anual: al instrumento que deriva del Programa Operativo y sirve de base para la integración de los anteproyectos de presupuestos anuales de las propias dependencias.
- XXIII. Proyecto de Presupuesto: el documento que elabora, integra y consolida la Secretaría y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, para el año fiscal que corresponda, mismo que el Presidente Municipal presenta al cabildo para su aprobación.
- XXIV. PUC: Padrón Único de Contribuyentes.
- XXV. Reglamento de Vialidad: Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez.
- XXVI. Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez: disposición normativa municipal, que contiene los lineamientos reglamentarios, atribuciones, derechos y facultades de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez y los órganos administrativos que de ella dependen.
- XXVII. Reglamento del Sistema Catastral y de Registro de Bienes Inmuebles del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca: disposición normativa municipal, que contiene los

- lineamientos reglamentarios, atribuciones, derechos y facultades del Departamento de Registro Fiscal del Municipio de Oaxaca Juárez y los órganos administrativos que de ella derivan, vigente hasta el ejercicio fiscal 2013.
- XXVIII. Reglamento del Registro Fiscal: Reglamento del Registro Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, disposición normativa que entra en vigor en sustitución de la norma a que hace referencia la fracción anterior.
- XXIX. Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, disposición operativa a aplicar por parte de las autoridades fiscales, que contiene los parámetros técnicos y procedimientos para la realización de verificaciones físicas y valuaciones inmobiliarias, con el objeto de determinar las contribuciones que en materia inmobiliaria el Municipio tiene derecho a percibir.
- XXX. Reglas de Carácter General: aquellas que la Subsecretaría emita y publique, de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- XXXI. SIHM: Sistema de Información Hacendaria Municipal.
- XXXII. SIIM: Sistema de Información de Ingresos Municipales.
- XXXIII. SMG: Salario Mínimo General Vigente de la Zona Económica que corresponda al Estado de Oaxaca.
- XXXIV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez.
- XXXV. Secretario: El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez se entenderá que ejerce las funciones de Tesorero del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- XXXVI. Subsecretaría: La Subsecretaría de Finanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- XXXVII. Subsecretario: El titular de la Subsecretaría de Finanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez.
- XXXVIII. Tribunal de lo Contencioso: el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca.
- XXXIX. Tribunal Fiscal de la Federación: el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- XL. Tribunales: los demás órganos jurisdiccionales que tengan injerencia en los asuntos entre las Autoridades Fiscales y los sujetos obligados de esta Ley.

LIBRO PRIMERO
DE LOS INGRESOS

TÍTULO PRIMERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7. Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca son los siguientes:

| R | T | C | C | CONCEPTO | INGRESO ESTIMADO PESOS |
|---|---|---|---|--|------------------------|
| | | | | IMPUESTOS | 76'333'421.00 |
| | | | | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | 500,395.00 |
| | | 1 | | DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | 500,395.00 |
| | | | | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 57'211,134.00 |

| | | | |
|--|---|---|----------------|
| | 1 | DEL IMPUESTO PREDIAL | 57'211,134.00 |
| | | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 18'182,620.00 |
| | 1 | DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO | 18'182,620.00 |
| | | OTROS IMPUESTOS | 439,272.00 |
| | 1 | DEL IMPUESTO SOBRE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, PRODUCTOS Y SIMILARES | 439,272.00 |
| | | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 60,000.00 |
| | | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | 60,000.00 |
| | 1 | CONTRIBUCIONES POR MEJORAS | 60,000.00 |
| | | DERECHOS | 78'769,030.00 |
| | | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | 8'933,324.00 |
| | 1 | MERCADOS Y VÍA PÚBLICA | 5'747,264.00 |
| | 2 | PANTEONES | 3'186,060.00 |
| | | DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | 46'462,730.00 |
| | 1 | ASEO PÚBLICO | 20'023,205.00 |
| | 2 | SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES | 200,362.00 |
| | 3 | POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y VIALIDAD | 4'315,968.00 |
| | 4 | POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y DEPORTIVA Y CASA HOGAR MUNICIPAL | 1'000,063.00 |
| | 5 | DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO | 20'923,132.00 |
| | | OTROS DERECHOS | 23'372,976.00 |
| | 1 | CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES | 1'000,631.00 |
| | 2 | LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO, CENTRO HISTÓRICO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE | 4'601,019.00 |
| | 3 | DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÓVIL Y FIJA | 3'190,392.00 |
| | 4 | DERECHOS POR LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL DE GIROS BLANCOS | 4'562,596.00 |
| | 5 | DERECHOS POR EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | 8'683,417.00 |
| | 6 | DERECHOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN | 1'334,921.00 |
| | | PRODUCTOS | 41'629,395.00 |
| | | PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | 1'218,830.00 |
| | 1 | DERIVADOS DE LOS BIENES INMUEBLES | 1'104,669.00 |
| | 2 | DERIVADOS DE LOS BIENES MUEBLES | 1.00 |
| | 3 | OTROS PRODUCTOS | 114,160.00 |
| | | PRODUCTOS DE CAPITAL | 410,565.00 |
| | 1 | PRODUCTOS FINANCIEROS | 410,565.00 |
| | | APROVECHAMIENTOS | 33'571,362.00 |
| | | APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | 33'571,362.00 |
| | 1 | DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | 3'220,928.00 |
| | 2 | DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL | 4'500,000.00 |
| | 3 | EN MATERIA DE VIALIDAD MUNICIPAL | 16'547,639.00 |
| | 4 | EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS DE POLICÍA | 2'468,297.00 |
| | 5 | DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES | 4'143,356.00 |
| | 6 | DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO | 1'064,608.00 |
| | 7 | PROVENIENTES DEL CRÉDITO | 1.00 |
| | 8 | INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS AL PATRIMONIO | 577,755.00 |
| | | APROVECHAMIENTOS DIVERSOS | 1'048,778.00 |
| | | PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 571,636,792.00 |

| PARTICIPACIONES | | 531'616,000.00 |
|---------------------------------------|---|-------------------------|
| 1 | FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES | 346'698,039.00 |
| 2 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 177'744,452.00 |
| 3 | FONDO MUNICIPAL DE GASOLINA Y DIESEL | 6'120,392.00 |
| 4 | FONDO DE COMPENSACIÓN | 1'053,117.00 |
| APORTACIONES | | 340'020,792.00 |
| 1 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL FIII | 112'978,575.00 |
| 2 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F. FIV | 128'705,346.00 |
| 3 | SUBSIDIO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL (SUBSEMUN). | 10'000,000.00 |
| 4 | FONDO REGIONAL (FONREGIÓN) | 11'000,000.00 |
| 5 | PROGRAMA HÁBITAT | 18'000,000.00 |
| 1 | VERTIENTE GENERAL | 14'105,886.00 |
| 2 | VERTIENTE CENTRO HISTÓRICO | 3'894,114.00 |
| 6 | CIUDADES PATRIMONIO | 15'000,000.00 |
| 7 | FONDO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES (FONCA) | 26'707,116.00 |
| 8 | APORTACIONES MÚLTIPLES (FAM) | 800,000.00 |
| 9 | PROGRAMAS ESTATALES | 3'000,000.00 |
| 10 | FONDO DE PAVIMENTACIÓN, ESPACIOS DEPORTIVOS, ALUMBRADO PÚBLICO Y REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PARA MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FOPEDEP) | 11'329,755.00 |
| 11 | PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL | 2'500,000.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO | | 18'000,000.00 |
| 01 | ENDEUDAMIENTO INTERNO | 18'000,000.00 |
| TOTAL | | 1,080'000,000.00 |

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no resultará óbice, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan subclasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica, establecida en el clasificador por rubro de ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2014, todas las autoridades y servidores públicos de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará acorde a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Secretaría y la Regiduría de Hacienda y Bienes Municipales de manera conjunta a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2014.

A partir del ejercicio fiscal 2014, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia o servidor público, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las autoridades fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, en su caso del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las autoridades fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los servidores públicos o empleados de las dependencias, organismos, empresas y fideicomisos de carácter o con participación federal o estatal.

Los servidores públicos o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establecen esta Ley, la Ley General de Contabilidad

Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca según sea el caso.

ARTÍCULO 8. Sólo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por la Secretaría por conducto de la Subsecretaría y la Recaudación de Rentas Municipales o por las personas físicas o morales y oficinas que la misma autorice, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

En ningún caso podrá el Municipio de Oaxaca de Juárez, dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos propios autorizados en Ley, salvo para el caso de pago de financiamientos de servicios públicos contratados con el Banco Nacional de Obras y Servicios (BANOBRAS). Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio de Oaxaca de Juárez, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

CAPÍTULO II DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTÍCULO 9. La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el Ejercicio Fiscal 2014 percibirá el Municipio de Oaxaca de Juárez, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en las demás disposiciones normativas aplicables.

Para la elaboración de la tabla de estimación de ingresos contenida en el artículo 7, de esta Ley se consideró lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio;
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
- III. Ingresos considerados como virtuales;
- IV. Fuentes de ingresos por financiamientos;
- V. Se previeron las posibles transferencias por parte de la Federación o del Estado;
- VI. Los ingresos propios a recaudar;
- VII. No se consideraron en cuenta los ingresos extraordinarios; y
- VIII. No se consideraron cualquier otro ingreso clasificado como no recurrente ni el monto estimado de reducciones en el pago de contribuciones.

CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

ARTÍCULO 10. Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 11 de la presente Ley y en el artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en este artículo, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario de Finanzas y Administración;
- III. El Subsecretario de Finanzas;
- IV. El Director de Ingresos;
- V. El Recaudador de Rentas Municipales;
- VI. El Jefe del Registro Fiscal; y
- VII. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorgan facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las Autoridades que señala esta Ley.

ARTÍCULO 12. El Presidente Municipal, por conducto del Titular de la Secretaría así como de la Subsecretaría podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Secretaría así como de la Subsecretaría, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquellos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Secretario dará cuenta a la Comisión de Hacienda y Bienes Municipales en el mes inmediato posterior.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 13. El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley y en la contabilidad que conforme a las diversas normas deban llevar las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y la Secretaría.

ARTÍCULO 14. La Subsecretaría por conducto de las Autoridades Fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos captados, a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; según el estudio histórico del comportamiento de los ingresos del área y en su caso requerirá a los titulares de las áreas llevar medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Subsecretaría hará de conocimiento dentro de los primeros veinte días hábiles del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios dé origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos, el calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

La Subsecretaría formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá, en un término de diez días hábiles informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto; en caso contrario, la Subsecretaría informará a la Contraloría para que actúe en el ámbito de su competencia.

La Subsecretaría emitirá los lineamientos generales para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 15. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación y notificación por parte de todo servidor o empleado público municipal a las autoridades fiscales en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

- I. Tramitar la utilización de la vía pública para colocar mobiliario urbano, como postes, casetas, cableado aéreo o subterráneo, antenas y análogos.
- II. El tramitar el otorgamiento de permisos o licencias bajo cualquier modalidad que impliquen la comercialización de bebidas alcohólicas.
- III. El tramitar el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento para comercios que tengan una superficie superior a 500 metros cuadrados de construcción.
- IV. La adquisición de bienes inmuebles con un valor superior a lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- V. Tramitar la colocación de Anuncios Espectaculares, Unipolares, o vallas publicitarias en la vía pública.
- VI. Tramitar permisos o licencias cuyo objetivo directo o indirecto pueda ser la construcción de más de 500 metros cuadrados de superficie total, inclusive las que se tramiten únicamente con respecto al uso de suelo.
- VII. Tramitar permisos o licencias de fraccionamiento o fusión de bienes inmuebles.
- VIII. Tramitar permisos o licencias para instituciones vinculadas al sistema financiero mexicano como son sucursales bancarias, cajas de ahorro y préstamo e instituciones de seguros.

Los servidores públicos o autoridades de las dependencias en las cuales se haya dado inicio al trámite, dispondrán de 2 días hábiles para dar aviso a las autoridades fiscales del Municipio. En caso de contravenir esta disposición los servidores públicos o empleados municipales que incumplan la presente disposición serán sancionados en término de lo dispuesto por la presente Ley y el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16. La Subsecretaría, por conducto del personal que al efecto autorice su titular, podrá efectuar una permanente revisión en las dependencias municipales generadoras de órdenes de pago, mediante la instrumentación, por parte de la Unidad de Análisis de la Información, de sistemas informáticos o de control administrativo y fiscal. Para esto, los servidores o empleados públicos municipales, de cualquier dependencia, estarán obligados a proporcionar la información, de carácter fiscal o aquella que coadyuve a corroborar las contribuciones fiscales conforme a normas de carácter general que sean emitidas por la Subsecretaría, que se les solicite, así como de proporcionar las facilidades necesarias al personal de la misma, que actúe en las funciones de revisión.

ARTÍCULO 17. Las Autoridades, empleados y/o servidores públicos de todas las dependencias y organismos municipales tendrán las siguientes obligaciones administrativas y fiscales:

- I. Cuando emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Oaxaca de Juárez, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente se mencione expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del bien inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del predio se encuentre al corriente del pago del impuesto Predial y Aseo Público.
- II. Deberán verificar permanentemente que los sistemas informáticos que operen para el manejo de los diversos trámites a su cargo, generen los reportes a la Subsecretaría de los trámites que al efecto se lleven a cabo.
- III. Así mismo en relación a la fracción I de este artículo y para el caso de que las constancias, licencias o permisos se vayan a otorgar en relación a inmuebles cuya superficie de terreno abarque más de 500 metros cuadrados de terreno o más de 500 metros cuadrados de construcción, deberán de generar un reporte especial de conformidad con el formato que emita la Subsecretaría que deberán notificar a las autoridades fiscales en un término no superior a 3 días hábiles a partir de que se inicie la solicitud para el otorgamiento con el objeto de que sea identificada como operación relevante para las autoridades fiscales.

En relación al párrafo anterior cuando la superficie del inmueble sea superior a los 2000 metros cuadrados de terreno o de construcción deberán dar aviso en un plazo no superior a dos días hábiles.
- IV. Los servidores públicos encargados de expedir la documentación descrita en la fracción I de este artículo, deberán remitir, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, a la Dirección de Ingresos, toda la información generada en soporte digital o impreso en el mes inmediato anterior; dicha información comprenderá:
 - a) Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
 - b) Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
 - c) Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Para tal efecto, los servidores públicos responsables deberán obtener el acuse de recibo, físico o digital, de la Dirección de Ingresos de la información antes descrita. Asimismo, podrán enviar dicha información escaneada y con firma digital del servidor público responsable, a través del sistema informático que establezca la Secretaría por medio de la Unidad de Análisis de la Información, de sistemas informáticos o de control administrativo y fiscal.

- V. Cuando en el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimétrica o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Subsecretaría para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios, en pleno respeto a la protección de datos personales, y conforme a los principios de transparencia y rendición de cuentas. Para ello están obligados a enviar por escrito y, en su caso, en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado antes del último día hábil del mes de enero del ejercicio fiscal 2014.
- VI. Utilizar únicamente los formatos aprobados por la Subsecretaría y/o por las autoridades fiscales para la emisión de trámites, certificaciones, constancias, permisos, licencias, multas y resoluciones que se efectúen en las dependencias o unidades a su cargo.

ARTÍCULO 18. La Subsecretaría emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las dependencias municipales tendrán el carácter de obligatorios.

Estas disposiciones también aplicarán a las Secretarías, Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones de Área, Unidades, Departamentos y demás áreas de la Administración Pública Municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los servidores públicos municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las Autoridades Municipales correspondientes; así como a las que se hagan acreedores conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca o a las de carácter penal. Las Autoridades Fiscales podrán ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en el artículo 77 fracción I, V y XVII del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 19. Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

- I. Ingresos Propios por:
 1. Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
 2. Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas; y
 3. Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público.
 4. Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, y de los que obtengan las empresas de participación Municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

 5. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de Oaxaca de Juárez en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.
- II. Son participaciones federales los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.
- III. Son aportaciones federales, los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2014.
- IV. Son subsidios federales los recursos que percibe el Municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.
- V. Son ingresos extraordinarios:
 - a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;
 - b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Secretaría o de la Subsecretaría de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley.
 - c) Los recursos federales o estatales no contemplados en el artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 20. Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale esta Ley y otras disposiciones fiscales. Para tal efecto lo harán en las formas valoradas o formatos que apruebe la Subsecretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

ARTÍCULO 21. Para la validez del pago de las prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de los módulos recaudadores adscritos a la Recaudación de Rentas o de las Instituciones de Crédito así autorizadas.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos autorizados u órdenes de pago previamente aprobados por las Autoridades Fiscales, con las excepciones que éstas mismas determinen mediante reglas de carácter general.

La Subsecretaría tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de los formatos utilizados por las dependencias municipales, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción. La Recaudación de Rentas deberá expresamente autorizar los formatos antes de su utilización. Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados, caso en el cual se dará vista a la Contraloría, para que al efecto determine la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio y proceda conforme a Derecho.

Para efecto del párrafo anterior todas las dependencias municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Subsecretaría, por conducto de la Recaudación de Rentas, durante los primeros veinte días del mes de enero del Ejercicio Fiscal 2014, todos los formatos que utilicen para los trámites con contribuyentes a efecto de su debida validación, autorización, emisión y publicación por parte de la Subsecretaría, en su caso.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos deberá ser concentrado y ejercido por la Subsecretaría por conducto de la Dirección de Ingresos, con la finalidad que ésta procese la emisión de los mismos. Dichos formatos incluyen formas valoradas, así como todo aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez, la Subsecretaría podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado en su caso por las dependencias o entidades a que hace mención el párrafo anterior o recibo oficial validado por la Subsecretaría.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez, éstos deberán dar aviso a la Subsecretaría dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente, ya sea directamente o a través del portal de internet del Municipio.

ARTÍCULO 22. El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio o utilización de los bienes propiedad o bajo dominio municipal, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos o aprovechamientos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio o se suspenderá el otorgamiento del uso de los bienes municipales hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, misma que se dará vista a la Contraloría para que al efecto determine la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio, y proceda con el apoyo fiscal por parte de la Subsecretaría, conforme a Derecho, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores.

ARTÍCULO 23. Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, previa utilización o goce del mismo, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

ARTÍCULO 24. Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

1. El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio o en otros Municipios del país;
2. Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
3. Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes; y
4. En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

- a) El lugar del Municipio en el que esté establecida la administración principal del negocio;
- b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan;
- d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal; y
- e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar o lugares en el Municipio en que se encuentren los bienes.

Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la Autoridad Fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio. La presente disposición también aplicará en el caso de mobiliario y equipamiento urbano colocado dentro del territorio municipal como son anuncios de cualquier tipo, postes, casetas, casetas telefónicas, ductos, registros y otros de carácter análogo.

III. Para los efectos de que las Autoridades notifiquen, requieran y lleven a cabo todas las diligencias relacionadas con las infracciones de Vialidad que regula el artículo 201 de esta Ley, en relación con el Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, los propietarios, poseedores o conductores de vehículos que circulen en el Municipio, independientemente de donde tengan registrado su vehículo y de los datos que figuren en el Padrón vehicular estatal o en los de otros Estados o del Distrito Federal, quedan obligados a manifestar de forma expresa y por escrito ante la Recaudación de Rentas un domicilio fiscal dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez. En cualquier otro caso, la Autoridad Fiscal o Administrativa podrá llevar a cabo cualquier diligencia fiscal o administrativa por estrados. No se considerará que se cumple con lo dispuesto en este apartado el alta o el refrendo ante el Padrón Vehicular Estatal.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectúe la notificación o publicándolo el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica del Municipio www.municipiodeoaxaca.gob.mx, misma que contendrá la liga correspondiente a la sección de infracciones de Vialidad y consultas de las mismas que se efectuarán ingresando el número de placa o la clave fiscal correspondiente. El plazo de cinco días hábiles se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la Autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Así mismo, las Autoridades Fiscales podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las Autoridades Fiscales municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 25. La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal deberá realizarse por dependencias o personas físicas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Subsecretaría previo otorgamiento de garantía suficiente en términos de esta Ley.

Para registrarse como perito valuador, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener título profesional de Ingeniero, Arquitecto o Corredor Público, o en su caso acreditar su especialidad, arte u oficio ante la Dirección de Ingresos;
- III. Tener cédula de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Que tenga la acreditación de perito valuador de bienes inmuebles otorgada por un Colegio Profesional, acreditado ante la Secretaría de Educación Pública (SEP);
- V. Estar en ejercicio de su profesión y tener como mínimo una experiencia de dos años en valuación inmobiliaria, inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud, misma que será acreditada por el Colegio Profesional que emita la acreditación de la fracción anterior;
- VI. Que tengan conocimientos suficientes de los procedimientos y lineamientos técnicos, así como del mercado de bienes inmuebles del Municipio de Oaxaca de Juárez, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá los lineamientos generales con el fin de corroborarlos.
- VII. Otorgar garantía o fianza en los términos de esta Ley.

La Dirección de Ingresos dependiente de la Subsecretaría generará con dichos documentos y requisitos un registro de valuadores inmobiliarios municipales que determinará los peritos autorizados para emitir avalúos fiscalmente factibles para el catastro municipal, mismo que se encontrará disponible en el sitio en la página electrónica del Municipio.

Las personas a que se refieren este artículo, deberán presentar ante la Subsecretaría, a más tardar el día 10 de cada mes, copia de los avalúos que suscriban realizados en el mes inmediato anterior, respecto de inmuebles ubicados en el Municipio de Oaxaca de Juárez. En caso contrario, aplicará de manera inmediata la negativa por parte de la Autoridad a recibir cualquier trámite adicional que dicho perito haya realizado a partir de su último aviso enviado a la Autoridad. En dicho caso, el perito deberá solicitar su reincorporación al registro de valuadores inmobiliarios municipal, una vez que de aviso de todos los avalúos que haya llevado a cabo en contravención a lo establecido por la Autoridad.

Sin contravenir las disposiciones anteriores, la Subsecretaría podrá contratar los servicios de un tercero como perito valuador en los casos en que exista controversia sobre el valor de un inmueble.

ARTÍCULO 26. Los trámites que realicen los contribuyentes y, las resoluciones administrativas que emitan todas las Autoridades Municipales, que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor determinado por perito valuador autorizado y registrado en la Dirección de Ingresos Municipal, directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal o, en su defecto, por perito valuador autorizado y registrado por la Dirección de Ingresos, de la Subsecretaría, en los términos de la presente Ley.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el servidor público que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 11 de la presente Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, se dará conocimiento a la Contraloría, la cual determinará las responsabilidades administrativas y el daño patrimonial o las que correspondan, auxiliada por la Subsecretaría.

CAPÍTULO II DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

ARTÍCULO 27. Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el monto principal o los accesorios determinables.

ARTÍCULO 28. El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie, en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de Oaxaca de Juárez por conducto de la Recaudación de Rentas cobrará hasta el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; asimismo, adicionalmente y de ser el caso, las comisiones que carguen las instituciones de banca y crédito a las cuentas del Municipio.

ARTÍCULO 29. Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

ARTÍCULO 30. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida a favor del Municipio y deberá pagarse por el sujeto obligado en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y, a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes hábiles a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades, en ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

ARTÍCULO 31. Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro período.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

En los plazos fijados en días no se contarán los domingos ni el 1o. de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1o. y 5 de mayo, el 18 de julio, los dos lunes del cerro, el 16 de septiembre, 1 y 2 de noviembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales municipales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorgan en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

ARTÍCULO 32. Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Subsecretaría, mediante reglas de carácter general;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- V. Embargo en la vía administrativa; y,
- VI. Las que determine la Comisaría de Vialidad y Transporte para el caso de infracciones al Reglamento de Vialidad.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción IV del artículo siguiente.

En ningún caso las Autoridades Fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal.

ARTÍCULO 33. La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C. o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado, el cual quedará en poder del Departamento de Caja General, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la Cajera General, cuyo original se entregará al interesado, siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por el Recaudador de Rentas Municipal;
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

- a) Bienes muebles por el 60% de su valor fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Subsecretaría podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valorar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el Acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Subsecretaría. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos; y

- b) Bienes inmuebles por el 60% del valor fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 60% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

- III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Subsecretaría, a través de la Recaudación de Rentas;

- IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
- b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
- c) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la Autoridad Recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
- d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de comercio correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y
- e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en el artículo 207 de esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y
- c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Recaudación de Rentas, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

ARTÍCULO 34. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Recaudación de Rentas, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente, elaborando para ello un acuerdo en el que recaerán todas y cada una de las formalidades establecidas para que se acepte la garantía. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Las Autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el penúltimo párrafo del artículo 32 de esta Ley; cuando no se cumplan, la Autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 32 de esta Ley.

ARTÍCULO 35. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 36. Para los efectos del artículo anterior, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación por escrito de garantía ante la Autoridad Fiscal que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

ARTÍCULO 37. La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio que emita la Autoridad Fiscal al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 38. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso o ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa Federal y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso, invariablemente como requisito para que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley. En el territorio del Municipio quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente fracción;
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas; éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto; y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 39. Sólo la Subsecretaría, por conducto de su titular, podrá dispensar la garantía del interés fiscal, atendiendo a la capacidad económica del sujeto obligado, en relación con el monto del crédito fiscal respectivo.

ARTÍCULO 40. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 32 de esta Ley, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero, una vez que el crédito fiscal quede firme, procederá su aplicación por la Subsecretaría.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 41. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez, la Subsecretaría, podrá aceptar la dación de bienes y/o servicios en pago del total o por el parcial de créditos fiscales correspondientes, dichos bienes y/o servicios deberán ser de fácil realización o venta, o resultar aprovechables, para la provisión de los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Subsecretaría, que recaudará la opinión del área administrativa correspondiente al servicio público municipal.

ARTÍCULO 42. La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 11 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 43. Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización, venta o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Subsecretaría dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

ARTÍCULO 44. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos en la Subsecretaría, deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados; y
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la administración municipal.

ARTÍCULO 45. El Presidente, el Secretario y Subsecretario actuando conjunta o separadamente mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:

1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando

zona catastral o área de valor, colonia y predios.

2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Subsecretaría.
- b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutorio:
1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
 2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
 3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
 4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.
- c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios

ARTÍCULO 46. Cuando se solicite por el contribuyente o se ordene por Autoridad Judicial o por el Tribunal de lo Contencioso, la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, se estará al siguiente procedimiento:

- I. Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera, debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.
- II. Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente, a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.
- III. Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la Autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.
- IV. Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de este artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva o, el comprobante de la transferencia electrónica realizada por parte del Municipio. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.
- V. Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo, siempre y cuando no sea superior a 50 salarios mínimos, ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y, la resolución que emitan autorizándola o negándola, no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la Autoridad Fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo, procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito, ante la Dirección de Ingresos, a efecto de que se le expida nuevamente el

cheque, para lo cual la Autoridad Fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo.

- VI. Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.
- VII. Las Autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Subsecretaría podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.
- VIII. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa.

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales, si estuviere en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro periodo del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado, mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g) de la presente fracción.

ARTÍCULO 47. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Subsecretaría o a petición de los particulares por la Dirección de Ingresos.

ARTÍCULO 48. La Subsecretaría, por conducto de las oficinas recaudadoras, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente.

En caso de que la compensación no procediera, se causarán los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

ARTÍCULO 49. Las autoridades fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta.

Para que un crédito sea considerado incosteable la autoridad fiscal atenderá lo siguiente: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad del cobro.

La Subsecretaría establecerá con sujeción a lo establecido en el presente artículo, los supuestos en que procederá la cancelación a que refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores no libera de su pago.

La Subsecretaría enviará junto con la Cuenta Pública, un informe detallado a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mismo que mencionará el nombre de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de lo previsto en el presente artículo, además de mencionar los lineamientos que la Subsecretaría lomo como base para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener por lo menos: sector, actividad, tipo de contribuyente, porcentaje de cancelación y el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad del cobro.

ARTÍCULO 50. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de

descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 51. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Quando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

Lo operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, caducidad de las facultades de la autoridad, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente y consultas.

ARTÍCULO 52. Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Oaxaca de Juárez:

- I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas, posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la Autoridad competente;
- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que, sobre situaciones reales y concretas, formulen a las Autoridades Fiscales;
- V. Derecho a recibir estados de cuenta que no constituyan instancia;
- VI. Derecho a solicitar sus reportes de adeudos sin costo alguno en las oficinas de las autoridades fiscales de forma personal o a través de personas autorizadas.
- VII. Autodeterminar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- VIII. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la Autoridad Fiscal, siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- IX. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la Autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicita el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

La Autoridad Fiscal recibirá el pago siempre y cuando el contribuyente haya cumplido las condicionantes legales previas a éste. En caso de que la Autoridad detecte documentos faltantes en los expedientes correspondientes, con responsabilidad clara de parte del contribuyente, dará parte a la Contraloría para que se finquen las responsabilidades correspondientes y le solicitará al contribuyente que complete el trámite administrativo antes de recibir pago fiscal alguno.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la Autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que se genere el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate, se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una

diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la Autoridad Fiscal la devolución de la misma.

- X. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- XI. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- XII. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la Autoridad Fiscal actuante, siempre y cuando exhiban constancia de entrega a ésta;
- XIII. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Secretaría y las Autoridades Fiscales;
- XIV. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos onerosa;
- XV. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XVI. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas;
- XVII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales;
- XVIII. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad, en concordancia plena a lo que determinen para su control y administración la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la Subsecretaría y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Subsecretaría tenga acceso a información de carácter confidencial. Sólo por autorización expresa de la Subsecretaría y conforme a los permisos de obtención de la información adecuados a cada tipo de consulta, personal de otras áreas podrán tener acceso a los sistemas informáticos, siempre y cuando la resolución de los trámites que realizan dichas áreas así lo requieran, debiendo por tanto mantener estricta confidencialidad de la información consultada; y,
- XIX. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

ARTÍCULO 53. Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Subsecretaría de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general;
- II. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;
- III. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación;

Los avisos a que se refiere este inciso que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;
- IV. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- V. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- VI. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- VII. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el periodo de cinco años;
- VIII. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten,

directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello; y

IX. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 54. Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y, de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los actos que se sometan a su consideración. Esta disposición deja sin efectos cualquier otra que se oponga en términos fiscales.

CAPÍTULO IV

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTÍCULO 55. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

ARTÍCULO 56. Las autoridades fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

ARTÍCULO 57. Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como la Contraloría en contra de los servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal por conducto de la autoridades fiscales tendrá la obligación de hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 58. La Subsecretaría, La Dirección de Ingresos y la Recaudación de Rentas Municipales por conducto de sus titulares y el personal que al efecto éstos designen mediante el acuerdo correspondiente, podrán ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez las facultades de determinación de créditos fiscales y la fiscalización de los mismos establecidas en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, están facultadas para determinar la comisión de infracciones e imponer en su caso las sanciones correspondientes en términos de Ley.

Para efecto de la presente Ley, las facultades, atribuciones y obligaciones que en la Ley Orgánica, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos estatales, le sean aplicables al Tesorero Municipal, se entenderán conferidas al Secretario de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez.

ARTÍCULO 59. La Dirección de Ingresos, como dependencia de la Subsecretaría, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal, del Secretario y del Subsecretario ya sea actuando conjunta o separadamente.

La Dirección de Ingresos estará a cargo de un Director, quien ejercerá sus facultades, y se auxiliará de la estructura orgánica para el desahogo de sus asuntos, de conformidad con lo establecido por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, vigentes.

La Recaudación de Rentas Municipales dependiente de la Dirección de Ingresos, de la Subsecretaría y de la Secretaría, estará a cargo de un Recaudador de Rentas Municipales, quien ejercerá sus facultades de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente.

En todo lo no dispuesto en el presente capítulo, será aplicable lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, y los demás ordenamientos municipales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 60. Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales o Autoridades Administrativas que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las Autoridades Judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, estatales o municipales, siempre que se pacte de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos

Personales del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el estado de Oaxaca, misma que sólo se utilizará para efectos fiscales y deberá guardar el secreto fiscal por todas las Autoridades involucradas.

ARTÍCULO 61. La Subsecretaría, por conducto de las Autoridades Fiscales, podrá realizar los actos necesarios para la recuperación de todo tipo de créditos distintos de los fiscales que tenga radicados. Para estos efectos, podrá re-estructurar o bien ceder a título oneroso los créditos respectivos, así como contratar los servicios de cobranza de personas físicas o morales.

ARTÍCULO 62. Son atribuciones y obligaciones de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales, las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello se sujetarán a lo siguiente:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje común alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio de Oaxaca de Juárez, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formatos requeridos en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
 - e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente;
 - f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia; y
 - g) Emitir los acuerdos de exención de Impuesto Predial y de Impuesto Sobre Traslado de Dominio a los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos establecidos en los artículos 95 párrafo tercero y 105 de la presente Ley, en relación con el artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.
- II. Expedir reglas de carácter general para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones. Para el caso de visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente ley;
- IV. Asignar claves alfanuméricas con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos.

Para los efectos del párrafo anterior, las claves que se lleguen a asignar serán de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de las mismas se entenderán que se hicieron por la persona a la cual la Autoridad le asignó dicha clave. Surtiendo todos los efectos legales que señalan las leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona.
- V. Podrán utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- VII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente;
- VIII. Las Autoridades Fiscales, están obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el Estado de Oaxaca;

IX. El cotejo de documentos solicitados para la realización de los trámites prestados por la Subsecretaría o los Departamentos que de ella dependan, es facultad de las Autoridades Fiscales o de las personas que estas autoricen para tal efecto; y,

| | | | | | | |
|----------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| \$450.00 | \$1,300.00 | \$2,900.00 | \$4,000.00 | \$6,200.00 | \$7,200.00 | \$8,900.00 |
|----------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|

X. Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generen instancia.

Sobre las tipologías de construcción por su naturaleza de valores fiscales que se encuentran por debajo de los valores reales, físicos directos o de mercado no procederá aplicar demérito alguno salvo el de edad, que se aplicará estrictamente en los términos establecidos por la presente ley.

ARTÍCULO 63. Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado, a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.

III. Para el caso de que en el predio se encuentren edificados anuncios, espectaculares y estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se aplicará de forma adicional a la Base Gravable del bien inmueble, los siguientes parámetros de valor:

**CAPÍTULO V
DEL COBRO DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA**

ARTÍCULO 64. La determinación de las bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, Impuesto Predial e impuesto sobre el Traslado de Dominio, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

I. Para calcular el valor de suelo:

| URBANO (POR METRO CUADRADO) | | RÚSTICO (POR HECTÁREA) | | SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN (POR HECTÁREA) | |
|--------------------------------|------------|---------------------------|--------------|--|--------------|
| MÍNIMO | MÁXIMO | MÍNIMO | MÁXIMO | MÍNIMO | MÁXIMO |
| \$200.00 | \$1,987.87 | \$307,500.00 | \$610,560.00 | \$763,200.00 | \$915,840.00 |

Debiendo aplicar invariablemente los valores descritos de acuerdo con la clave de suelo y la clave de construcción que le corresponde, de conformidad con la Tabla de Valores de Uso de Suelo establecida en el artículo 69 de la presente Ley.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada y su destino sea habitacional, industrial, comercial o de servicios; por terreno rústico, aquel ubicado fuera de la mancha urbana o de población, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica y, por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o, que se encuentran contemplados dentro de los planes de desarrollo dentro de población para crecimiento futuro y, que en la actualidad no cuentan con servicios públicos.

II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor:

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

| CLAVE | CLAVE | CLAVE | CLAVE | CLAVE | CLAVE | CLAVE |
|----------|------------|------------|------------|------------|------------|-------------|
| NH1 | NH2 | NH3 | NH4 | NH5 | NH6 | NH7 |
| PRECARIA | ECONOMICA | MEDIA | BUENA | MUY BUENA | LUJO | ESPECIAL |
| \$560.00 | \$1,500.00 | \$3,450.00 | \$4,900.00 | \$7,400.00 | \$8,700.00 | \$10,700.00 |
| | | | | 0 | 0 | |

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

| CLAVE | CLAVE | CLAVE | CLAVE | CLAVE | CLAVE | CLAVE |
|-----------------------|------------------------------------|--|--------------------------------|--------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|
| HP | HUE | HUIS | HUM | HUB | HUMB | HUESP |
| HABITACIONAL PRECARIA | HABITACIONAL UNIFAMILIAR ECONOMICA | HABITACIONAL UNIFAMILIAR DE INTERES SOCIAL | HABITACIONAL UNIFAMILIAR MEDIO | HABITACIONAL UNIFAMILIAR BUENO | HABITACIONAL UNIFAMILIAR MUY BUENO | HABITACIONAL UNIFAMILIAR ESPECIAL |

a) ANUNCIOS ESPECTACULARES Y ANTENAS DE TELEFONIA Y COMUNICACION (AEAC)

| TIPO DE ESTRUCTURA | VALOR UNITARIO POR M ² |
|------------------------|-----------------------------------|
| LIGERA | \$260.00 |
| ESPECIAL O DE ARMADURA | \$550.00 |

Las características de las tipologías inscritas en las fracciones I, II y III de este artículo, se encontrarán especificadas en los lineamientos que emita la Subsecretaría y serán aplicadas para el Cálculo de las Obligaciones Fiscales en materia Inmobiliaria, una vez que sean publicados.

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por Autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal, o por perito valuador autorizado por la Dirección de Ingresos dependiente de la Subsecretaría, podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de las contribuciones inmobiliarias municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción contenidas en la presente ley, o en su caso el valor que resulte sea superior a estos valores fiscales, emitidos en documento oficial que contenga el avalúo comercial o inmobiliario practicado, en donde se especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobada en la presente Ley.

ARTÍCULO 65. Para la aplicación de la zonificación de valores unitarios de terreno se estará a lo dispuesto por el artículo 69 de la presente Ley. Por lo que respecta al valor y la tipología de la construcción, además de lo dispuesto por el artículo 64 fracción II, será aplicable lo establecido en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Para efectos de las claves aplicables a la zonificación de los valores de suelo, éstas podrán estar conformadas en forma numérica o alfanumérica, comprendiéndose los dos primeros dígitos como el identificador de la agencia, los siguientes dos dígitos como el identificador de la colonia y los últimos dos dígitos como el identificador de la región o zona de valor fiscal, pudiendo contener también un identificador de letras "A", "B", "C", "D" y "E", que identificarán la subregión o subzona de valor. Acordado con el párrafo anterior, se contendrá la identificación de colonia o agencia o corredor de valor a que corresponda cada clave.

Cualquier modificación a estas claves será publicada por la Subsecretaría, en la Gaceta Municipal y en la página electrónica del Municipio.

ARTÍCULO 66. Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al Padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través de la Cédula de Situación Fiscal Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción. Tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que determina el artículo 94 de la presente Ley.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

ARTÍCULO 67. Las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los sujetos obligados al pago de las contribuciones municipales, se opongan u obstaculicen a la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales;
- II. Los contribuyentes omitan presentar la documentación comprobatoria que acredite la superficie del suelo y la construcción, cuando ésta sea requerida por la Autoridad Fiscal para la determinación del valor fiscal de los bienes inmuebles;
- III. Se adviertan adhesiones o modificaciones en la construcción y éstas no hayan sido declaradas ante el Área de Valuación Inmobiliaria, adscrito al Departamento de Registro Fiscal para su correspondiente valuación, y actualización de la base gravable inmobiliaria;
- IV. Los contribuyentes que no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 de la presente Ley.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el presente artículo, las Autoridades Fiscales podrán determinar la base gravable de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:

- a) Los datos proporcionados por el contribuyente;
- b) Información proporcionada por terceros a solicitud de la Autoridad Fiscal;
- c) Cualesquiera otra información obtenida por la Autoridad Fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación;
- d) Indirectos de investigación económica, geoestadística, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase, que la administración pública municipal o cualquier otra dependencia gubernamental Estatal o Federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez y de los inmuebles que en él se asientan, pudiendo ser: fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo, topografía, verificar físicamente las características de los inmuebles, considerando suelo, construcciones e instalaciones especiales y otros medios que permita el avance tecnológico y científico en la materia.
- e) La documentación que acredite las construcciones existentes en el terreno.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente capítulo.

La Autoridad Fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a generar nuevamente la determinación de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca en vigor, respetando la garantía de audiencia del contribuyente.

ARTÍCULO 68. Los propietarios de los inmuebles, ya sea por sí mismos o a través de su Representante Legal, que no estén conformes con la base gravable determinada, podrán solicitar la determinación de un nuevo valor fiscal, ante el Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal, con la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la escritura pública del bien inmueble objeto de rectificación;
- b) Copia del Recibo Oficial de pago del Impuesto Predial correspondiente al Ejercicio Fiscal inmediato anterior;
- c) Copia de la Identificación Oficial del contribuyente y de la persona que en su caso haya autorizado para la realización del trámite de rectificación de la base gravable; y,
- d) Copia del comprobante de domicilio fiscal del contribuyente,

Si los propietarios solicitan la rectificación durante los tres primeros meses del año, se respetarán los estímulos fiscales aplicables al mes en que ingrese su solicitud y se hará efectivo una vez ratificado o rectificado el Impuesto Predial a pagar. Sólo en los casos en los cuales la rectificación o ratificación de la base gravable y el impuesto a pagar le sea informado al contribuyente después del 31 de marzo de 2014, éste gozará de un plazo máximo de un mes a partir de que se le informe el impuesto a pagar, para cubrir el pago que se determine, sin generársele multas y recargos en lo que corresponde al pago del Ejercicio Fiscal 2014.

ARTÍCULO 69. Para la determinación de la base gravable de los impuestos municipales en materia inmobiliaria, los sujetos obligados al pago, estarán regulados por la siguiente tabla de valores unitarios de suelo por metro cuadrado y claves de zonificación sobre la cual no procederá aplicar demérito y o mérito alguno, salvo en el caso de servicios públicos municipales como aseo público.

| AGENCIA, CENTRO, OAXACA DE JUAREZ. | | | | |
|------------------------------------|-----------------------|---------|------|---------------------------|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA. | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 10 | CENTRO | 0101-01 | ALTA | \$1,600.00 |

| | | | | |
|----|--------------------------------------|----------|-------|------------|
| 10 | CENTRO | 0101-02 | ALTA | \$1,600.00 |
| 10 | CENTRO | 0101-03 | ALTA | \$1,600.00 |
| 10 | CENTRO | 0101-04 | ALTA | \$1,600.00 |
| 10 | AMERICA NORTE | 0108-17 | MEDIA | \$1,000.00 |
| 10 | AMERICA SUR | 0109-19 | MEDIA | \$900.00 |
| 10 | ARBOLEDA | 0127-18 | MEDIA | \$1,000.00 |
| 10 | ARTICULO 123 ORIENTE | 0110-19 | MEDIA | \$800.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL AGUILERA | 01100-2 | ALTA | \$1,250.00 |
| 10 | AURORA | 0111-21 | MEDIA | \$750.00 |
| 10 | AURORA | 0111-21* | MEDIA | \$750.00 |
| 10 | AURORA | 0111-21B | MEDIA | \$750.00 |
| 10 | AURORA | 0111-21C | MEDIA | \$750.00 |
| 10 | AZUCENAS (CENTRO) | 0112-09 | MEDIA | \$1,300.00 |
| 10 | ARTICULO 123 PONIENTE | 0113-18 | MEDIA | \$900.00 |
| 10 | CENTENARIO | 0114-22 | MEDIA | \$800.00 |
| 10 | CENTENARIO | 0114-22* | MEDIA | \$800.00 |
| 10 | CENTENARIO | 0114-22B | MEDIA | \$800.00 |
| 10 | CENTENARIO | 0114-22C | MEDIA | \$800.00 |
| 10 | CENTRAL DE ABASTO | 0115-16 | MEDIA | \$1,000.00 |
| 10 | COSJOEZA | 0116-16 | MEDIA | \$1,100.00 |
| 10 | EL PERIODISTA | 0117-18 | MEDIA | \$1,000.00 |
| 10 | DAMNIFICADOS II | 0118-18 | MEDIA | \$1,000.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO AURORA | 0119-19 | MEDIA | \$900.00 |
| 10 | BARRIO DEL EX-MARQUEZADO | 0102-07 | MEDIA | \$1,300.00 |
| 10 | DÍAZ ORDAZ | 0120-09 | MEDIA | \$1,300.00 |
| 10 | ESTRELLA | 0121-18 | MEDIA | \$1,000.00 |
| 10 | FALDAS DEL FORTÍN | 0122-08 | MEDIA | \$1,350.00 |
| 10 | FRANCISCO I. MADERO | 0124-18 | MEDIA | \$1,000.00 |
| 10 | GUELAGUETZA | 0125-09 | MEDIA | \$1,350.00 |
| 10 | JOSE VASCONCELOS | 0126-19 | MEDIA | \$1,000.00 |
| 10 | LA CASCADA | 0128-17 | MEDIA | \$1,100.00 |
| 10 | LIBERTAD | 0129-18 | MEDIA | \$1,000.00 |
| 10 | BARRIO DE JALATLACO | 0103-05 | MEDIA | \$1,300.00 |
| 10 | LOMAS DEL CRESTON | 0130-19 | MEDIA | \$950.00 |
| 10 | LOMAS DE MICROONDAS | 0131-22 | BAJA | \$600.00 |
| 10 | LOMAS DE MICROONDAS | 0131-22* | BAJA | \$600.00 |
| 10 | LOMAS DE MICROONDAS | 0131-22B | BAJA | \$600.00 |
| 10 | LOMAS DE MICROONDAS | 0131-22C | BAJA | \$600.00 |
| 10 | LOMA LINDA | 0132-19 | ALTA | \$1,100.00 |
| 10 | LUIS JIMENEZ FIGUEROA | 0133-09 | MEDIA | \$1,300.00 |
| 10 | MANUEL SABINO CRESPO | 0134-21 | MEDIA | \$800.00 |
| 10 | MANUEL SABINO CRESPO | 0134-21* | MEDIA | \$800.00 |
| 10 | MANUEL SABINO CRESPO | 0134-21B | MEDIA | \$800.00 |

| | | | | |
|----|----------------------|----------|-------|----------|
| 10 | MANUEL SABINO CRESPO | 0134-21C | MEDIA | \$800.00 |
|----|----------------------|----------|-------|----------|

| | | | | |
|----|---|---------|-------|------------|
| 10 | FRACCIONAMIENTO LOMAS DE ANTEQUERA | 0164-08 | ALTA | \$1,450.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA AZUCENA | 0165-14 | ALTA | \$1,300.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA CASCADA | 0166-17 | ALTA | \$1,250.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO LOS MANGALES | 0168-14 | ALTA | \$1,300.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO LOS PINOS | 0169-17 | MEDIA | \$1,150.00 |
| 10 | BARRIO DE XOCHIMILCO | 0107-09 | MEDIA | \$1,350.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO LOS PIRUS | 0170-05 | ALTA | \$1,500.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO MARGARITAS | 0171-17 | MEDIA | \$1,150.00 |
| 10 | MICROONDAS | 0172-22 | BAJA | \$700.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO NIÑOS HÉROES | 0173-18 | MEDIA | \$1,000.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO NUESTRA SEÑORA TRINIDAD DE LAS HUERTAS. | 0174-13 | ALTA | \$1,350.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO PASA JUEGO | 0175-18 | ALTA | \$1,100.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO POZA DEL ÁNGEL | 0176-17 | MEDIA | \$1,150.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO POZAS ARCAS | 0177-17 | MEDIA | \$1,150.00 |

AGENCIA, CENTRO, OAXACA DE JUAREZ.

AGENCIA, CENTRO, OAXACA DE JUAREZ.

| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA. | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
|---------|---------------------------------------|----------|-------|---------------------------|
| 10 | MÁRTIRES DE RIO BLANCO | 0135-22 | BAJA | \$650.00 |
| 10 | MÁRTIRES DE RIO BLANCO | 0135-22* | BAJA | \$550.00 |
| 10 | MÁRTIRES DE RIO BLANCO | 0135-22B | BAJA | \$650.00 |
| 10 | MÁRTIRES DE RIO BLANCO | 0135-22C | BAJA | \$650.00 |
| 10 | MIGUEL ALEMAN VALDEZ | 0136-18 | MEDIA | \$950.00 |
| 10 | MORELOS | 0137-19 | MEDIA | \$1,000.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO VILLAS DE SAN LUIS | 0138-17 | MEDIA | \$1,100.00 |
| 10 | BARRIO DE LA NORIA | 0104-05 | MEDIA | \$1,300.00 |
| 10 | OLÍMPICA | 0140-17 | ALTA | \$1,200.00 |
| 10 | POSTAL | 0141-05 | MEDIA | \$1,400.00 |
| 10 | PROVIDENCIA | 0142-22 | BAJA | \$600.00 |
| 10 | PROVIDENCIA | 0142-22* | BAJA | \$600.00 |
| 10 | PROVIDENCIA | 0142-22B | BAJA | \$600.00 |
| 10 | PROVIDENCIA | 0142-22C | BAJA | \$600.00 |
| 10 | REFORMA | 0143-12 | ALTA | \$1,400.00 |
| 10 | SANTA MARÍA | 0144-08 | MEDIA | \$1,360.00 |
| 10 | SANTO TOMAS | 0145-22 | BAJA | \$650.00 |
| 10 | SANTO TOMAS | 0145-22* | BAJA | \$650.00 |
| 10 | SANTO TOMAS | 0145-22B | BAJA | \$650.00 |
| 10 | SANTO TOMAS | 0145-22C | BAJA | \$650.00 |
| 10 | UNIÓN | 0146-18 | MEDIA | \$1,000.00 |
| 10 | UNIÓN Y PROGRESO | 0147-18 | MEDIA | \$1,000.00 |
| 10 | VICENTE SUAREZ | 0148-18 | MEDIA | \$1,000.00 |
| 10 | BARRIO DEL PEÑASCO DE LA SOLEDAD | 0105-10 | MEDIA | \$1,300.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO COLINAS DE LA SOLEDAD | 0150-15 | ALTA | \$1,300.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO EL CHOPO | 0151-14 | ALTA | \$1,300.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO EL PAPAYO | 0153-14 | ALTA | \$1,300.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO EL RETIRO | 0154-15 | ALTA | \$1,350.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO HACIENDA | 0155-05 | ALTA | \$1,500.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO INDEPENDENCIA | 0156-05 | ALTA | \$1,500.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO LA CASCADA | 0158-17 | ALTA | \$1,300.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO POPULAR LA NORIA | 0159-13 | ALTA | \$1,450.00 |
| 10 | BARRIO TRINIDAD DE LAS HUERTAS | 0106-13 | ALTA | \$1,450.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO LA LOMA | 0160-17 | ALTA | \$1,250.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO LA LOMA AMPLIACIÓN | 0161-17 | ALTA | \$1,250.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO LA LUZ | 0162-17 | ALTA | \$1,250.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO LA PAZ | 0163-09 | ALTA | \$1,350.00 |

| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA. | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
|---------|--|----------|-------|---------------------------|
| 10 | FRACCIONAMIENTO PRESA SAN FELIPE | 0178-15 | ALTA | \$1,300.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN FELIPE | 0179-15 | ALTA | \$1,350.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO RINCÓN DEL ACUEDUCTO | 0180-14 | ALTA | \$1,350.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO SAN JOSÉ LA NORIA | 0182-13 | ALTA | \$1,450.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO TRINIDAD DE LAS HUERTAS | 0183-13 | ALTA | \$1,450.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO VILLA DE ANTEQUERA | 0184-17 | ALTA | \$1,250.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO VILLA DEL MÁRQUEZ | 0185-17 | MEDIA | \$1,150.00 |
| 10 | UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ | 0186-20 | MEDIA | \$900.00 |
| 10 | UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ | 0186-20* | MEDIA | \$900.00 |
| 10 | UNIDAD HABITACIONAL FOVISSSTE | 0187-20 | MEDIA | \$900.00 |
| 10 | UNIDAD HABITACIONAL FOVISSSTE | 0187-20* | MEDIA | \$900.00 |
| 10 | UNIDAD HABITACIONAL INFONAVIT 1* DE MAYO | 0188-20 | MEDIA | \$900.00 |
| 10 | UNIDAD HABITACIONAL INFONAVIT 1* DE MAYO | 0188-20* | MEDIA | \$900.00 |
| 10 | UNIDAD HABITACIONAL ISSSTE | 0189-20 | MEDIA | \$900.00 |
| 10 | UNIDAD HABITACIONAL ISSSTE | 0189-20* | MEDIA | \$900.00 |
| 10 | UNIDAD HABITACIONAL MILITAR | 0190-19 | MEDIA | \$1,000.00 |
| 10 | UNIDAD HABITACIONAL MODELO B | 0191-19 | MEDIA | \$900.00 |
| 10 | UNIDAD HABITACIONAL MODELO C | 0192-19 | MEDIA | \$1,000.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO LOS RÍOS | 0193-18 | MEDIA | \$1,000.00 |
| 10 | UNIDAD HABITACIONAL RICARDO | 0194-20 | MEDIA | \$850.00 |

| | | | | |
|----|--|----------|-------|----------|
| | FLORES MAGÓN | | | |
| 10 | UNIDAD HABITACIONAL RICARDO FLORES MAGÓN | 0194-20* | MEDIA | \$850.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO DEL ISSSTE | 0196-20 | MEDIA | \$900.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO DEL ISSSTE | 0198-20* | MEDIA | \$900.00 |
| 10 | LOMAS DE XOCHIMILCO | 0197-22 | MEDIA | \$600.00 |
| 10 | LOMAS DE XOCHIMILCO | 0197-22* | MEDIA | \$600.00 |
| 10 | LOMAS DE XOCHIMILCO | 0197-22B | MEDIA | \$600.00 |
| 10 | LOMAS DE XOCHIMILCO | 0197-22C | MEDIA | \$600.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO RIO VERDE | 0199-23 | ALTA | \$900.00 |

| | | | | |
|----|-----------------------------------|---------|------|------------|
| 10 | EMILIO CARRANZA | 0001-17 | ALTA | \$1,950.00 |
| 10 | TINOCO Y PALACIOS - J.P. GARCIA | 0001-18 | ALTA | \$1,950.00 |
| 10 | DIAZ ORDAZ - MANUEL SABINO CRESPO | 0001-19 | ALTA | \$1,950.00 |
| 10 | BUSTAMANTE | 0001-20 | ALTA | \$1,950.00 |
| 10 | AMAPOLAS | 0001-21 | ALTA | \$1,950.00 |

| AGENCIA, CENTRO, OAXACA DE JUAREZ | | | | |
|-----------------------------------|--|---------|------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 10 | INDEPENDENCIA | 0001-01 | ALTA | \$1,950.00 |
| 10 | CALDADA PORFIRIO DIAZ - AV. JUAREZ - MELCHOR OCAÑO | 0001-02 | ALTA | \$1,950.00 |
| 10 | CALZADA NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC | 0001-03 | ALTA | \$1,800.00 |
| 10 | HEROICO COLEGIO MILITAR - BLVD EDUARDO VASCONCELOS Y MANUEL RUIZ | 0001-04 | ALTA | \$1,800.00 |
| 10 | ESCUELA NAVAL MILITAR | 0001-05 | ALTA | \$1,800.00 |
| 10 | CALZADA DE LA REPUBLICA - NETZAHUALCOYOTL | 0001-06 | ALTA | \$1,750.00 |
| 10 | PERIFERICO - AVENIDA EDUARDO MATA | 0001-07 | ALTA | \$1,950.00 |
| 10 | CALZADA MADERO | 0001-08 | ALTA | \$1,800.00 |
| 10 | DIVISION ORIENTE | 0001-09 | ALTA | \$1,800.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE CANDIANI. | | | | |
|--------------------------------|-------------------------------------|---------|-------|---------------------------|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 11 | AGENCIA DE CANDIANI | 0201-02 | MEDIA | \$1,300.00 |
| 11 | FRACCIONAMIENTO VALLE DE LOS LIRIOS | 0204-01 | ALTA | \$1,450.00 |
| 11 | FRACCIONAMIENTO REAL DE CANDIANI | 0202-02 | ALTA | \$1,400.00 |
| 11 | FRACCIONAMIENTO VALLE ESMERALDA | 0205-01 | ALTA | \$1,450.00 |
| 11 | EX-HACIENDA SANGRE DE CRISTO | 0203-01 | MEDIA | \$1,350.00 |
| 11 | FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL VALLE | 0206-03 | ALTA | \$1,350.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE CANDIANI. | | | | |
|---------------------------------|---------------------|---------|------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 11 | AVENIDA UNIVERSIDAD | 0002-01 | ALTA | \$1,950.00 |
| 11 | SIMBOLOS PATRIOS | 0002-02 | ALTA | \$1,950.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE CANDIANI. | | | | |
|----------------------------------|--|---------|-------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 11 | MARTIRES DE TACUBAYA- VICENTE GUERRERO | 0002-03 | MEDIA | \$1,650.00 |
| 11 | JORGE L. TAMAYO CASTELLANOS | 0002-04 | MEDIA | \$1,650.00 |

| AGENCIA, CENTRO, OAXACA DE JUAREZ | | | | |
|-----------------------------------|-------------------------------|---------|------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 10 | SIMBOLOS PATRIOS | 0001-10 | ALTA | \$1,950.00 |
| 10 | AVENIDA FERROCARRIL | 0001-11 | ALTA | \$1,800.00 |
| 10 | AVENIDA MORELOS | 0001-12 | ALTA | \$1,950.00 |
| 10 | MACEDONIO ALCALA - VALDIVIESO | 0001-13 | ALTA | \$1,950.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE CINCO SEÑORES. | | | | |
|-------------------------------------|----------------------------|---------|-------|---------------------------|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 12 | AGENCIA CINCO SEÑORES | 0301-01 | MEDIA | \$1,000.00 |
| 12 | SURCOS LARGOS | 0302-01 | MEDIA | \$950.00 |
| 12 | EL ARENAL (CINCO SEÑORES). | 0303-02 | MEDIA | \$600.00 |
| 12 | SATELITE | 0304-02 | MEDIA | \$650.00 |
| 12 | CIENEGUITA | 0305-02 | MEDIA | \$650.00 |
| 12 | CIENEGUITA | 0305-03 | MEDIA | \$500.00 |

| AGENCIA, CENTRO, OAXACA DE JUAREZ. | | | | |
|------------------------------------|---------------------------------------|---------|------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 10 | AVENIDA HIDALGO | 0001-14 | ALTA | \$1,950.00 |
| 10 | LAS CASAS - COLON - ARTEAGA - MINA | 0001-15 | ALTA | \$1,950.00 |
| 10 | EMILIANO ZAPATA Y BELISARIO DOMINGUEZ | 0001-16 | ALTA | \$1,800.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE CINCO SEÑORES. | | | | |
|-------------------------------------|--|--|--|--|
|-------------------------------------|--|--|--|--|

| CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |
|---------------------------------|---|---------|------|---------------------------|
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 12 | AVENIDA UNIVERSIDAD | 0003-01 | ALTA | \$1,950.00 |
| 12 | AVENIDA FERROCARRIL | 0003-02 | ALTA | \$1,300.00 |
| 12 | 16 DE SEPTIEMBRE | 0003-03 | ALTA | \$1,300.00 |
| 12 | PROLONGACION DE LA NORIA- EMILIANO ZAPATA | 0003-04 | ALTA | \$1,300.00 |
| 12 | PROLONGACION DE CALZADA DE LA REPUBLICA | 0003-05 | ALTA | \$1,300.00 |

| | | | | |
|----|----------------------|---------|-------|----------|
| 14 | JARDIN | 0502-05 | MEDIA | \$550.00 |
| 14 | MANUEL AVILA CAMACHO | 0503-01 | MEDIA | \$500.00 |
| 14 | MANUEL AVILA CAMACHO | 0503-02 | MEDIA | \$500.00 |
| 14 | MANUEL AVILA CAMACHO | 0503-04 | MEDIA | \$500.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE CINCO SEÑORES. | | | | |
|-------------------------------------|---------------------|---------|-------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 12 | REFORMA AGRARIA | 0003-06 | MEDIA | \$1,100.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJI | | | | |
|-----------------------------|---------------------------------------|---------|-------|---------------------------|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 14 | MANUEL AVILA CAMACHO | 0503-05 | MEDIA | \$550.00 |
| 14 | 7 REGIONES | 0504-01 | MEDIA | \$550.00 |
| 14 | 7 REGIONES AMPLIACION | 0505-01 | BAJA | \$650.00 |
| 14 | VOLCANES | 0506-01 | MEDIA | \$600.00 |
| 14 | VOLCANES | 0506-02 | MEDIA | \$600.00 |
| 14 | AMPLIACION JARDIN | 0507-01 | MEDIA | \$550.00 |
| 14 | AMPLIACION SIETE REGIONES PARTE NORTE | 0508-01 | MEDIA | \$650.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE DOLORES. | | | | |
|-------------------------------|----------------------|---------|-------|---------------------------|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 13 | AGENCIA DE DOLORES | 0401-01 | MEDIA | \$800.00 |
| 13 | DOLORES AMPLIACION | 0402-01 | MEDIA | \$650.00 |
| 13 | DOLORES AMPLIACION | 0402-02 | MEDIA | \$650.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJI | | | | |
|---------------------------------|---------------------------|---------|------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 14 | CALLE ZEMPOALTEPETL | 0005-01 | ALTA | \$900.00 |
| 14 | CARRETERA A DONAJI | 0005-02 | ALTA | \$900.00 |
| 14 | CAMINO A SAN LUIS BELTRAN | 0005-03 | ALTA | \$900.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE DOLORES. | | | | |
|---------------------------------|-----------------------|---------|------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 13 | AVENIDA RIO GRANDE | 0004-01 | ALTA | \$1,000.00 |
| 13 | AVENIDA INDEPENDENCIA | 0004-02 | ALTA | \$1,000.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJI. | | | | |
|----------------------------------|-----------------------|---------|-------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 14 | COFRE DE PEROTE | 0005-04 | MEDIA | \$800.00 |
| 14 | CUMBRES DE ACULTZINGO | 0005-05 | MEDIA | \$800.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE DOLORES. | | | | |
|----------------------------------|---------------------|---------|-------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 13 | MIGUEL HIDALGO | 0004-03 | MEDIA | \$900.00 |
| 13 | EJERCITO MEXICANO | 0004-04 | MEDIA | \$900.00 |

| AGENCIA DE GUADALUPE VICTORIA. | | | | |
|--------------------------------|------------------------------------|---------|-------|---------------------------|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 15 | GUADALUPE VICTORIA | 0601-02 | ALTA | \$750.00 |
| 15 | GUADALUPE VICTORIA SECTOR 2 | 0602-02 | BAJA | \$650.00 |
| 15 | GUADALUPE VICTORIA SECTOR 3 | 0603-02 | BAJA | \$650.00 |
| 15 | GUADALUPE VICTORIA SECTOR 4 | 0604-02 | MEDIA | \$650.00 |
| 15 | GUADALUPE VICTORIA SECTOR 5 | 0605-02 | MEDIA | \$650.00 |
| 15 | GUADALUPE VICTORIA SECTOR 6 | 0605-03 | MEDIA | \$500.00 |
| 15 | GUADALUPE VICTORIA SECTOR OESTE 1 | 0607-05 | BAJA | \$300.00 |
| 15 | GUADALUPE VICTORIA SECTOR OESTE 2 | 0608-05 | BAJA | \$300.00 |
| 15 | FRACCIONAMIENTO EL RODEO GUADALUPE | 0609-05 | BAJA | \$350.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJI. | | | | |
|------------------------------|----------------------|---------|-------|---------------------------|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 14 | AGENCIA DE DONAJI | 0501-02 | BAJA | \$450.00 |
| 14 | JARDIN | 0502-01 | MEDIA | \$550.00 |
| 14 | JARDIN | 0502-02 | MEDIA | \$550.00 |
| 14 | JARDIN | 0502-04 | MEDIA | \$550.00 |

| AGENCIA DE GUADALUPE VICTORIA | | | | |
|---------------------------------|--------------------------|---------|------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 15 | CALLE CUAHUTEMOC | 0006-01 | ALTA | \$950.00 |
| 15 | CALLE GUADALUPE VICTORIA | 0006-02 | ALTA | \$950.00 |

| AGENCIA DE GUADALUPE VICTORIA | | | | |
|----------------------------------|---------------------|---------|-------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 15 | MACEDONIO ALCALA | 0006-03 | MEDIA | \$900.00 |

| AGENCIA DE MONTOYA | | | | |
|--------------------|---------------------------------------|---------|-------|---------------------------|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 16 | AGENCIA DE MONTOYA | 0701-01 | MEDIA | \$550.00 |
| 16 | AGENCIA DE MONTOYA | 0701-02 | MEDIA | \$550.00 |
| 16 | FRACCIONAMIENTO I.V.O. MONTOYA | 0702-02 | MEDIA | \$500.00 |
| 16 | FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS INFONAVIT | 0703-01 | MEDIA | \$600.00 |
| 16 | FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS I.V.O. | 0704-02 | MEDIA | \$500.00 |
| 16 | FRACCIONAMIENTO LOS PILARES | 0705-02 | MEDIA | \$500.00 |
| 16 | FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE | 0706-01 | MEDIA | \$600.00 |
| | ALBAN | | | |
| 16 | FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS LOMAS | 0707-01 | MEDIA | \$600.00 |
| 16 | ARBOLADA ILUSION | 0708-02 | BAJA | \$400.00 |

| AGENCIA DE MONTOYA | | | | |
|---------------------------------|---------------------------|---------|------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 16 | CALLE MONTEALBAN - ENCINO | 0007-01 | ALTA | \$900.00 |
| 16 | BOULEVARD SICOMORO | 0007-02 | ALTA | \$950.00 |

| AGENCIA DE MONTOYA | | | | |
|----------------------------------|---------------------|---------|-------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 16 | INDIO NUYOO | 0007-03 | MEDIA | \$700.00 |
| 16 | MITLA | 0007-04 | MEDIA | \$700.00 |

| AGENCIA DE PUEBLO NUEVO | | | | |
|-------------------------|-------------------------|---------|------|---------------------------|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 17 | AGENCIA DE PUEBLO NUEVO | 0801-01 | BAJA | \$300.00 |

| | | | | |
|----|-------------------------|---------|------|----------|
| 17 | AGENCIA DE PUEBLO NUEVO | 0801-02 | BAJA | \$300.00 |
| 17 | AGENCIA DE PUEBLO NUEVO | 0801-03 | BAJA | \$300.00 |
| 17 | AGENCIA DE PUEBLO NUEVO | 0801-04 | BAJA | \$300.00 |
| 17 | PRESIDENTES DE MEXICO | 0801-05 | BAJA | \$300.00 |
| 17 | REFORESTACION | 0811-01 | BAJA | \$350.00 |
| 17 | REFORESTACION | 0811-02 | BAJA | \$350.00 |
| 17 | SAN ISIDRO | 0812-02 | BAJA | \$300.00 |
| 17 | PARAJE LA HUMEDAD | 0813-02 | BAJA | \$300.00 |

| AGENCIA DE PUEBLO NUEVO | | | | |
|-------------------------|-------------------------|---------|------|---------------------------|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 17 | MANZANA 47 Y 48 A | 0802-02 | BAJA | \$300.00 |
| 17 | MANZANA 48 B | 0803-02 | BAJA | \$300.00 |
| 17 | 9 DE MAYO | 0804-02 | BAJA | \$300.00 |
| 17 | CONSTITUYENTES | 0805-02 | BAJA | \$300.00 |
| 17 | EUCALIPTOS | 0806-01 | BAJA | \$350.00 |
| 17 | EUCALIPTOS | 0806-02 | BAJA | \$350.00 |
| 17 | LA JOYA (PUEBLO NUEVO) | 0807-02 | BAJA | \$308.00 |
| 17 | EL-MANANTIAL | 0808-02 | BAJA | \$300.00 |
| 17 | PATRIA NUEVA | 0809-02 | BAJA | \$300.00 |
| 17 | INSURGENTES | 0810-02 | BAJA | \$300.00 |

| AGENCIA DE PUEBLO NUEVO | | | | |
|---------------------------------|-------------------------|---------|------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 17 | CARRETERA INTERNACIONAL | 0008-01 | ALTA | \$1,000.00 |
| 17 | AVENIDA FERROCARRIL | 0008-02 | ALTA | \$1,000.00 |
| 17 | CARRETERA A VIGUERA | 0008-03 | ALTA | \$1,000.00 |

| AGENCIA DE PUEBLO NUEVO | | | | |
|----------------------------------|-----------------------|---------|-------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 17 | PLUTARCO ELIAS CALLES | 0008-04 | MEDIA | \$700.00 |

| AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA | | | | |
|--------------------------------|------------------------------------|---------|-------|---------------------------|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 18 | AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA | 0901-01 | MEDIA | \$1,200.00 |
| 18 | AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA | 0901-02 | MEDIA | \$1,200.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL ALAMOS | 0910-01 | ALTA | \$1,400.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO RINCONADA | 0911-01 | ALTA | \$1,400.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO SAN CARLOS | 0912-01 | ALTA | \$1,400.00 |

| | | | | |
|----|--|---------|-------|------------|
| 18 | FRACCIONAMIENTO VILLA FRONTU | 0913-01 | ALTA | \$1,400.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO LOMAS SAN FELIPE | 0914-01 | ALTA | \$1,400.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA PURISIMA | 0915-01 | ALTA | \$1,400.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL EX HACIENDA DE GUADALUPE | 0916-01 | ALTA | \$1,400.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA VISTA | 0917-01 | ALTA | \$1,400.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO EL GUAYABAL | 0918-01 | ALTA | \$1,400.00 |
| 18 | BARRIO LA CHIGUELERA | 0902-02 | MEDIA | \$1,050.00 |
| 18 | BARRIO LA CHIGUELERA | 0902-03 | MEDIA | \$1,050.00 |
| 18 | RICARDO FLORES MAGÓN | 0903-01 | MEDIA | \$1,200.00 |
| 18 | SABINOS | 0904-01 | ALTA | \$1,300.00 |

| | | | | |
|----|-----------------------------------|---------|-------|----------|
| 19 | DEL VALLE | 1010-02 | BAJA | \$400.00 |
| 19 | DEL VALLE | 1010-03 | BAJA | \$400.00 |
| 19 | LAS PEÑAS | 1011-01 | BAJA | \$450.00 |
| 19 | LAS PEÑAS | 1011-03 | BAJA | \$300.00 |
| 19 | SANTA ANITA PARTE BAJA | 1012-01 | MEDIA | \$400.00 |
| 19 | SANTA ANITA PARTE BAJA | 1012-02 | MEDIA | \$400.00 |
| 19 | SANTA ANITA PARTE MEDIA | 1013-01 | BAJA | \$400.00 |
| 19 | SANTA ANITA PARTE MEDIA | 1013-03 | BAJA | \$400.00 |
| 19 | SANTA ANITA PARTE ALTA | 1014-01 | BAJA | \$450.00 |
| 19 | FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN JUAN | 1015-01 | MEDIA | \$600.00 |
| 19 | VICENTE SUAREZ | 1016-01 | BAJA | \$400.00 |
| 19 | VICENTE SUAREZ | 1016-03 | BAJA | \$400.00 |

| AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA. | | | | |
|---------------------------------|---------------------------------------|---------|------|---------------------------|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 18 | SABINOS | 0904-02 | ALTA | \$1,150.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE SAN FELIPE | 0905-01 | ALTA | \$1,400.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO CONSUELO RUIZ | 0906-01 | ALTA | \$1,400.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO LA PAZ SAN FELIPE | 0907-01 | ALTA | \$1,350.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO LA PAZ SAN FELIPE | 0907-02 | ALTA | \$1,350.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO LOMA OAXACA | 0908-01 | ALTA | \$1,400.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO PUENTE DE PIEDRA | 0909-01 | ALTA | \$1,350.00 |

| AGENCIA SAN JUAN CHAPULTEPEC. | | | | |
|-------------------------------|--|---------|-------|---------------------------|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 19 | FRACCIONAMIENTO TRABAJADORES DE C.F.E 1 | 1017-01 | MEDIA | \$600.00 |
| 19 | FRACCIONAMIENTO TRABAJADORES DE C.F.E 2 | 1018-01 | MEDIA | \$600.00 |
| 19 | FRACCIONAMIENTO SAN IGNACIO | 1019-01 | MEDIA | \$600.00 |
| 19 | BARRIO EL COQUITO | 1002-01 | BAJA | \$300.00 |
| 19 | BARRIO EL COQUITO | 1002-02 | BAJA | \$300.00 |
| 19 | BARRIO EL COQUITO | 1002-04 | BAJA | \$300.00 |
| 19 | BARRIO EL COQUITO | 1002-05 | BAJA | \$300.00 |
| 19 | FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL PEDREGAL DEL SUR | 1020-01 | MEDIA | \$600.00 |
| 19 | BARRIO LA CUEVITA | 1003-01 | BAJA | \$300.00 |
| 19 | BARRIO LA CUEVITA | 1003-03 | BAJA | \$300.00 |
| 19 | BARRIO LA CUEVITA | 1003-04 | BAJA | \$300.00 |
| 19 | BARRIO LA CUEVITA | 1003-05 | BAJA | \$300.00 |
| 19 | BARRIO EL PROGRESO PARTE BAJA | 1004-01 | BAJA | \$400.00 |
| 19 | BARRIO EL PROGRESO PARTE BAJA | 1004-03 | BAJA | \$400.00 |
| 19 | BARRIO EL PROGRESO PARTE ALTA | 1005-01 | BAJA | \$450.00 |
| 19 | BARRIO EL ROSARIO PARTE BAJA | 1005-01 | BAJA | \$450.00 |
| 19 | BARRIO EL ROSARIO PARTE BAJA | 1006-02 | BAJA | \$350.00 |
| 19 | BARRIO EL ROSARIO PARTE BAJA | 1006-03 | BAJA | \$350.00 |
| 19 | BARRIO EL ROSARIO PARTE ALTA | 1007-01 | BAJA | \$300.00 |
| 19 | BARRIO EL ROSARIO PARTE ALTA | 1007-04 | BAJA | \$300.00 |
| 19 | BARRIO EL ROSARIO PARTE ALTA | 1007-05 | BAJA | \$300.00 |
| 19 | CALIFORNIA | 1008-01 | BAJA | \$450.00 |
| 19 | DAMNIFICADOS 1 | 1009-01 | BAJA | \$450.00 |

| AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA. | | | | |
|---------------------------------|--|---------|------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 18 | CALZADA A SAN FELIPE - AVENIDA HIDALGO | 0009-01 | ALTA | \$1,750.00 |
| 18 | JACARANDAS | 0009-02 | ALTA | \$1,750.00 |

| AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA. | | | | |
|----------------------------------|-------------------------------------|---------|-------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 18 | EUCALIPTOS - COLON - PROLONG. COLON | 0009-03 | MEDIA | \$1,550.00 |
| 18 | CALZADA DEL PANTEÓN | 0009-04 | MEDIA | \$1,550.00 |
| 18 | ANTIGUO CAMINO A SAN FELIPE | 0009-05 | MEDIA | \$1,550.00 |

| AGENCIA SAN JUAN CHAPULTEPEC. | | | | |
|-------------------------------|------------------------------|---------|-------|---------------------------|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 19 | AGENCIA SAN JUAN CHAPULTEPEC | 1001-01 | MEDIA | \$550.00 |
| 19 | AGENCIA SAN JUAN CHAPULTEPEC | 1001-02 | MEDIA | \$550.00 |
| 19 | AGENCIA SAN JUAN CHAPULTEPEC | 1001-03 | MEDIA | \$550.00 |
| 19 | DEL VALLE | 1010-01 | BAJA | \$400.00 |

| AGENCIA SAN JUAN CHAPULTEPEC. | | | | |
|---------------------------------|--|--|--|--|
| CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |

| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
|---------|-------------------------|---------|------|---------------------------|
| 19 | AVENIDA LA PAZ | 0010-00 | ALTA | \$800.00 |
| 19 | CARRETERA A MONTE ALBAN | 0010-01 | ALTA | \$900.00 |

| AGENCIA SAN JUAN CHAPULTEPEC | | | | |
|----------------------------------|---|---------|-------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 19 | LEOPOLDO MENDEZ - CALZADA VALERIO TRUJANO | 0010-02 | MEDIA | \$700.00 |
| 19 | RIVERAS DEL ATOYAC | 0010-03 | MEDIA | \$700.00 |
| 19 | AVENIDA FERROCARRIL | 0010-04 | MEDIA | \$700.00 |
| 19 | PRIMERO DE MAYO | 0010-05 | MEDIA | \$700.00 |

| AGENCIA DE POLICIA DE SAN LUIS BELTRAN | | | | |
|--|------------------------------|---------|-------|---------------------------|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 20 | AGENCIA DE SAN LUIS BELTRAN | 1201-01 | MEDIA | \$450.00 |
| 20 | AGENCIA DE SAN LUIS BELTRAN | 1201-02 | MEDIA | \$450.00 |
| 20 | FRACCIONAMIENTO CASA DEL SOL | 1202-01 | MEDIA | \$500.00 |
| 20 | FRACCIONAMIENTO CASA DEL SOL | 1202-02 | MEDIA | \$500.00 |

| AGENCIA DE POLICIA DE SAN LUIS BELTRAN | | | | |
|--|---------------------|---------|------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 20 | AVENIDA CAMINO REAL | 0012-01 | ALTA | \$800.00 |

| AGENCIA DE POLICIA DE SAN LUIS BELTRAN | | | | |
|--|---------------------|---------|-------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 20 | NIÑOS HEROES | 0012-02 | MEDIA | \$600.00 |
| 20 | INDEPENDENCIA | 0012-03 | MEDIA | \$600.00 |
| 20 | REFORMA | 0012-04 | MEDIA | \$600.00 |

| AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM | | | | |
|---------------------------------|---------------------------------|---------|-------|---------------------------|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 21 | AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM | 1101-01 | MEDIA | \$750.00 |
| 21 | JARDINES | 1110-01 | MEDIA | \$700.00 |
| 21 | LAZARO CARDENAS PRIMERA SECCION | 1111-01 | MEDIA | \$700.00 |
| 21 | LAZARO CARDENAS SEGUNDA SECCION | 1112-01 | MEDIA | \$700.00 |
| 21 | LA JOYA (SAN MARTIN) | 1113-02 | BAJA | \$550.00 |
| 21 | LOMAS DE LOS PINOS | 1114-02 | BAJA | \$450.00 |

| | | | | |
|----|--|---------|-------|----------|
| 21 | MARGARITA MASA DE JUAREZ PRIMERA SECCION | 1115-01 | MEDIA | \$750.00 |
| 21 | MARGARITA MASA DE JUAREZ SEGUNDA SECCION | 1116-02 | MEDIA | \$700.00 |
| 21 | MIGUEL HIDALGO | 1117-01 | MEDIA | \$650.00 |
| 21 | MIGUEL HIDALGO | 1117-02 | MEDIA | \$650.00 |
| 21 | MOCTEZUMA | 1118-01 | BAJA | \$500.00 |
| 21 | MOCTEZUMA | 1118-02 | BAJA | \$500.00 |
| 21 | MONTE ALBAN | 1119-02 | BAJA | \$450.00 |
| 21 | MONTE ALBAN | 1119-03 | BAJA | \$450.00 |
| 21 | MONTE ALBAN | 1119-04 | BAJA | \$450.00 |
| 21 | BARRIO LA SOLEDAD | 1102-01 | BAJA | \$600.00 |
| 21 | NETZAHUALCOYOTL | 1120-01 | BAJA | \$650.00 |
| 21 | PRESIDENTE JUAREZ | 1121-01 | MEDIA | \$700.00 |
| 21 | PRIMAVERA | 1122-01 | MEDIA | \$700.00 |
| 21 | FRACCIONAMIENTO EL ARROYO | 1123-01 | MEDIA | \$600.00 |

| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
|---------|---|---------|-------|---------------------------|
| 21 | FRACCIONAMIENTO JACARANDAS | 1124-01 | MEDIA | \$750.00 |
| 21 | FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA SIERRA | 1125-01 | MEDIA | \$750.00 |
| 21 | FRACCIONAMIENTO DE LAS CAMPANAS | 1126-01 | MEDIA | \$750.00 |
| 21 | FRACCIONAMIENTO LA FUNDICION | 1127-01 | MEDIA | \$750.00 |
| 21 | UNIDAD HABITACIONAL COLINAS DE MONTE ALBAN | 1128-01 | BAJA | \$700.00 |
| 21 | FRACCIONAMIENTO LAS PALMAS | 1129-01 | MEDIA | \$700.00 |
| 21 | LA AZUCENA (SAN MARTIN) | 1103-02 | BAJA | \$350.00 |
| 21 | LA AZUCENA (SAN MARTIN) | 1103-05 | BAJA | \$350.00 |
| 21 | FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBAN | 1130-01 | MEDIA | \$750.00 |
| 21 | EL ROSARIO | 1131-01 | BAJA | \$700.00 |
| 21 | ESTADO DE OAXACA | 1132-03 | BAJA | \$450.00 |
| 21 | ESTADO DE OAXACA | 1132-05 | BAJA | \$450.00 |
| 21 | LUIS DONALDO COLOSIO | 1133-02 | BAJA | \$400.00 |
| 21 | FRACCIONAMIENTO PONIENTE SAN MARTIN MEXICAPAM | 1134-01 | MEDIA | \$750.00 |
| 21 | FRACCIONAMIENTO CASA BLANCA | 1135-01 | MEDIA | \$750.00 |
| 21 | FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MARTIN | 1136-01 | MEDIA | \$750.00 |
| 21 | CASA BLANCA | 1104-01 | MEDIA | \$700.00 |
| 21 | PINTORES | 1105-04 | BAJA | \$350.00 |
| 21 | EJIDAL | 1106-02 | BAJA | \$400.00 |
| 21 | EJIDAL | 1106-03 | BAJA | \$400.00 |
| 21 | EL ARENAL (SAN MARTIN) | 1107-02 | MEDIA | \$600.00 |
| 21 | EMILIANO ZAPATA | 1108-01 | MEDIA | \$600.00 |
| 21 | EMILIANO ZAPATA | 1108-02 | MEDIA | \$500.00 |
| 21 | EMILIANO ZAPATA | 1108-03 | MEDIA | \$500.00 |

| | | | | |
|----|-----------------|---------|-------|----------|
| 21 | EMILIANO ZAPATA | 1108-05 | MEDIA | \$500.00 |
| 21 | ITANDEHUI | 1109-01 | MEDIA | \$600.00 |
| 21 | ITANDEHUI | 1109-02 | MEDIA | \$600.00 |

| AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM | | | | |
|---------------------------------|------------------------|---------|------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 21 | RIVERAS DEL RIO ATOYAC | 0011-01 | ALTA | \$1,000.00 |

| AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM | | | | |
|----------------------------------|--|---------|-------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 21 | AVENIDA MONTE ALBAN | 0011-02 | MEDIA | \$800.00 |
| 21 | CALZ VALERIO TRUJANO - CARRETERA A MONTE ALBAN | 0011-03 | MEDIA | \$800.00 |
| 21 | AVENIDA LA PAZ - AVENIDA MEXICAPAM | 0011-04 | MEDIA | \$800.00 |
| 21 | AV. MONTOYA | 0011-05 | MEDIA | \$750.00 |
| 21 | EMILIANO ZAPATA | 0011-06 | MEDIA | \$750.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA PANZACOLA | | | | |
|---|----------------------|-------|------|----------------|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO |

| | | | | (PESOS) M2 |
|----|---|---------|-------|------------|
| 22 | AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA | 1301-01 | MEDIA | \$750.00 |
| 22 | EX HACIENDA SANTA ROSA PRIMERA SECCIÓN | 1310-01 | MEDIA | \$700.00 |
| 22 | EX HACIENDA SANTA ROSA SEGUNDA SECCIÓN | 1311-01 | MEDIA | \$700.00 |
| 22 | GUADALUPE VICTORIA | 1312-01 | MEDIA | \$750.00 |
| 22 | HELADIO RAMIREZ LOPEZ | 1313-03 | BAJA | \$450.00 |
| 22 | LA SOLEDAD | 1315-03 | MEDIA | \$450.00 |
| 22 | LINDA VISTA | 1316-01 | BAJA | \$550.00 |
| 22 | LINDA VISTA | 1316-02 | BAJA | \$550.00 |
| 22 | LOMA BONITA | 1317-01 | BAJA | \$500.00 |
| 22 | LOMA BONITA | 1307-02 | BAJA | \$500.00 |
| 22 | LOMA BONITA | 1317-03 | BAJA | \$500.00 |
| 22 | LOMAS DE SAN JACINTO (DEL SECTOR 2 AL 8) | 1318-03 | BAJA | \$400.00 |
| 22 | LOMAS DE SAN JACINTO (DEL SECTOR 2 AL 8) | 1318-04 | BAJA | \$400.00 |
| 22 | LOMAS DE SAN JACINTO (DEL SECTOR 2 AL 8) | 1318-05 | BAJA | \$400.00 |
| 22 | LOMAS PANORAMICAS | 1319-01 | BAJA | \$400.00 |
| 22 | LOMAS PANORAMICAS | 1319-05 | BAJA | \$400.00 |
| 22 | LOMAS PANORAMICAS | 1319-06 | BAJA | \$400.00 |
| 22 | ADOLFO LÓPEZ MATEOS | 1302-01 | MEDIA | \$550.00 |

| | | | | |
|----|-------------------------------------|---------|-------|----------|
| 22 | ADOLFO LÓPEZ MATEOS | 1302-02 | MEDIA | \$550.00 |
| 22 | NEZA CUBI | 1320-01 | BAJA | \$600.00 |
| 22 | NEZA CUBI | 1320-02 | BAJA | \$500.00 |
| 22 | NEZA CUBI | 1320-03 | BAJA | \$500.00 |
| 22 | REVOLUCION | 1321-01 | MEDIA | \$700.00 |
| 22 | SAN FRANCISCO | 1322-01 | MEDIA | \$700.00 |
| 22 | LOMAS DE SAN JACINTO SECTOR 1 | 1323-03 | BAJA | \$450.00 |
| 22 | SOLIDARIDAD | 1324-05 | BAJA | \$300.00 |
| 22 | SOLIDARIDAD | 1324-06 | BAJA | \$300.00 |
| 22 | FRACCIONAMIENTO VISTA HERMOSA | 1325-02 | MEDIA | \$500.00 |
| 22 | FRACCIONAMIENTO VISTA HERMOSA | 1325-07 | MEDIA | \$500.00 |
| 22 | FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS | 1326-01 | MEDIA | \$750.00 |
| 22 | FRACCIONAMIENTO ELSA | 1327-01 | MEDIA | \$750.00 |
| 22 | FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SANTA ROSA | 1328-01 | BAJA | \$600.00 |
| 22 | FRACCIONAMIENTO LOS CEDROS | 1329-01 | MEDIA | \$750.00 |
| 22 | BENITO JUÁREZ | 1303-01 | BAJA | \$500.00 |
| 22 | BENITO JUÁREZ | 1303-02 | BAJA | \$500.00 |
| 22 | FRACCIONAMIENTO POPULAR VICTORIA | 1330-01 | MEDIA | \$750.00 |
| 22 | FRACCIONAMIENTO SAUCES | 1331-01 | MEDIA | \$750.00 |
| 22 | FRACCIONAMIENTO TULIPANES | 1332-01 | MEDIA | \$750.00 |
| 22 | FRACCIONAMIENTO ORQUIDEAS | 1333-01 | MEDIA | \$750.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA PANZACOLA | | | | |
|---|--------------------------|---------|-------|---------------------------|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 22 | JARDINES DE LA PRIMAVERA | 1335-01 | MEDIA | \$700.00 |
| 22 | BUGAMBILIAS | 1304-01 | MEDIA | \$700.00 |
| 22 | BUGAMBILIAS | 1304-02 | MEDIA | \$700.00 |
| 22 | CUAUHTEMOC | 1305-01 | MEDIA | \$600.00 |
| 22 | DEL MAESTRO | 1306-01 | MEDIA | \$600.00 |
| 22 | DEL MAESTRO | 1306-02 | MEDIA | \$600.00 |
| 22 | 10 DE ABRIL | 1307-04 | BAJA | \$450.00 |
| 22 | EDUCACION | 1308-01 | MEDIA | \$700.00 |
| 22 | PARAISO | 1309-01 | BAJA | \$600.00 |
| 22 | PARAISO | 1309-02 | BAJA | \$600.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA PANZACOLA | | | | |
|---|--|---------|------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 22 | CARRETERA INTERNACIONAL - AVENIDA OAXACA | 0013-01 | ALTA | \$1,000.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA PANZACOLA | | | | |
|---|--|--|--|--|
| CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |

| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
|---------|---|---------|-------|---------------------------|
| 22 | RIVERAS DEL ATOYAC - AV. CONSTITUYENTES | 0013-02 | MEDIA | \$850.00 |
| 22 | CAMINO NACIONAL | 0013-03 | MEDIA | \$850.00 |
| 22 | CIRCUNVALACION | 0013-04 | MEDIA | \$850.00 |
| 22 | AV. EDUARDO VASCONCELOS | 0013-05 | MEDIA | \$850.00 |
| 22 | ABRAHAM CASTELLANOS | 0013-06 | MEDIA | \$850.00 |
| 22 | CALLE 19 DE ENERO | 0013-07 | MEDIA | \$850.00 |
| 22 | AVENIDA FERROCARRIL | 0013-08 | MEDIA | \$850.00 |

| | | | | |
|----|---------------|---------|-------|----------|
| 23 | INDEPENDENCIA | 0014-04 | MEDIA | \$500.00 |
|----|---------------|---------|-------|----------|

CAPÍTULO VI
DE LOS INCENTIVOS FISCALES.

ARTÍCULO 70. Las Autoridades Fiscales, otorgarán incentivos y estímulos fiscales de acuerdo a lo establecido en el presente Título, a las personas físicas y morales que se encuentren obligadas al pago de las contribuciones y demás ingresos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 71. Las dependencias municipales que intervengan en la emisión de las constancias, dictámenes y certificados para efecto de los incentivos y/o estímulos fiscales a que se refiere este Título, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia, dictamen o certificado.

Las Autoridades Fiscales podrán verificar el resultado de las constancias, certificados y dictámenes emitidos por las dependencias municipales, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para ello remitirán un reporte semestral a la Contraloría, quien tomará las medidas sancionatorias correspondientes.

ARTÍCULO 72. Los incentivos fiscales, se harán efectivos en la Subsecretaría a través de los módulos recaudadores adscritos a la Recaudación de Rentas Municipales y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal 2014. En el caso de los accesorios de las contribuciones, se aplicará hasta el monto o porcentaje que se establezca en la presente Ley y, sólo para aquellos casos en que así prevea expresamente.

ARTÍCULO 73. Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este capítulo, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra del Municipio de Oaxaca de Juárez, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la Autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo, o se presente garantía suficiente para cubrir la contribución fiscal municipal ante la Recaudación de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 74. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, se regirán bajo los lineamientos establecidos en el Capítulo específico de la contribución que se trate, y se aplicarán siempre y cuando no exista disposición en contrario, conforme a lo previsto en la siguiente tabla:

I. IMPUESTOS

| AGENCIA MUNICIPAL DE VIGUERA | | | | |
|------------------------------|----------------------|---------|------|---------------------------|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 23 | AGENCIA DE VIGUERA | 1401-01 | BAJA | \$300.00 |
| 23 | AGENCIA DE VIGUERA | 1401-02 | BAJA | \$300.00 |
| 23 | PARAJE LA MAGUEYERA | 1402-02 | BAJA | \$200.00 |
| 23 | PARAJE LA MAGUEYERA | 1402-03 | BAJA | \$200.00 |
| 23 | PARAJE SANTA MARIA | 1403-01 | BAJA | \$300.00 |
| 23 | PARAJE SANTA MARIA | 1403-02 | BAJA | \$300.00 |
| 23 | PARAJE SAN ANDRES | 1404-02 | BAJA | \$200.00 |
| 23 | PARAJE SAN ANDRES | 1404-03 | BAJA | \$200.00 |
| 23 | PARAJE SAN ANDRES | 1404-05 | BAJA | \$200.00 |
| 23 | PARAJE LA CORTINA | 1405-02 | BAJA | \$250.00 |
| 23 | PARAJE SAN PEDRO | 1406-02 | BAJA | \$250.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE VIGUERA | | | | |
|------------------------------|----------------------|---------|------|---------------------------|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 23 | PARAJE SAN PEDRO | 1406-03 | BAJA | \$200.00 |
| 23 | PARAJE LOS PRETILOS | 1407-02 | BAJA | \$250.00 |
| 23 | PARAJE LA TRINIDAD | 1408-01 | BAJA | \$400.00 |
| 23 | PARAJE LOS NOGALES | 1409-01 | BAJA | \$400.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE VIGUERA | | | | |
|---------------------------------|---------------------|---------|------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 23 | CARRETERA A VIGUERA | 0014-01 | ALTA | \$700.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE VIGUERA | | | | |
|----------------------------------|---------------------|---------|-------|---------------------------|
| CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DEL CORREDOR | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO (PESOS) M2 |
| 23 | CAMINO A SAN PABLO | 0014-02 | MEDIA | \$550.00 |
| 23 | LIBRAMIENTO NORTE | 0014-03 | MEDIA | \$500.00 |

| A) PREDIAL | | | | | | |
|--|------------------------------------|---------|-------|--------------------------------------|-----------------------------|---|
| SUJETOS | PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN | | | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2014 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
| | ENERO | FEBRERO | MARZO | | | |
| 1.- Persona Física o Moral que efectúe su pago por anualidad anticipada. | 10% | 6% | 4% | N/A | N/A | -Estar al corriente con sus obligaciones fiscales. -El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año (enero, febrero o marzo). |
| A los contribuyentes que hayan realizado su pago a más tardar el 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior se les hará un descuento adicional del 5% aplicable únicamente si el pago se realiza por anualidad anticipada en el mes de enero. | | | | | | |
| Los descuentos que sobre predial se establezcan en el presente apartado no serán acumulables con otros establecidos en la presente Ley. | | | | | | |

| | Ejercicio Fiscal 2014 | | | |
|--|-----------------------|-----|-----|---|
| | | | | |
| 2.- Personas Jubiladas, Pensionadas y Adultos Mayores. | 50% | 80% | 30% | -Ser propietario del inmueble. -Base gravable del inmueble no mayor a un millón quinientos mil pesos (\$1'500,000.00). |

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal. En el caso de que el bien inmueble del contribuyente no cuente con superficie de terreno o superficie de construcción declarada, será necesario realizar una verificación física para actualizar la base gravable de dicho predio.

Si tiene una base gravable mayor a un millón quinientos mil pesos (\$1'500,000.00), pero se acredita fehacientemente una condición económica precaria mediante dictamen emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, el descuento será del 50% únicamente respecto de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2014.

Este descuento será aplicable, únicamente respecto del bien inmueble que el contribuyente acredite fehacientemente habitar.

| | | | | |
|----------|-----|-----|-----|--|
| privada. | 10% | N/A | N/A | -El inmueble debe ser propiedad de la organización, destinado en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objeto de la misma. |
|----------|-----|-----|-----|--|

| | | | | | |
|---|-----------------------|--|-----|-----|---|
| 6.- Comerciantes en vía pública que opten por integrarse al comercio establecido. | Ejercicio Fiscal 2014 | | N/A | N/A | -Constancia expedida por la Secretaría Municipal. |
| | 10% | | | | |

El incentivo es aplicable sólo si adquieren un bien inmueble en el Ejercicio Fiscal 2014 y se aplicará a partir del bimestre siguiente al que se haya emitido la constancia y hasta por el periodo de un año, después de éste periodo tributarán el impuesto conforme a la tasa establecida en la Ley de Ingresos respectiva.

| | | | | | |
|---|---|--|-----|-----|---|
| 7.-Personas pertenecientes a núcleos agrarios de población. | Ejercicio Fiscal 2014 | | N/A | N/A | -Estar en programas masivos de regularización de tenencia de la tierra, promovidos por entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal. |
| | \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M. N.) sobre la base gravable del inmueble, para efectos del pago del impuesto predial. | | | | |

El descuento en la base gravable es aplicable siempre y cuando el inmueble se ubique en colonias denominadas Zona Baja, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley.

| | | | | | | |
|---|-----------------------|--|-----|-----|-----|---|
| A) PREDIAL | | | | | | |
| 3.- Padres o Madres Solteras, personas Viudas, Divorciadas o Separadas con hijos menores de edad o con discapacidad física. | Ejercicio Fiscal 2014 | | 50% | 50% | 30% | -Ser propietario del inmueble. -Base gravable del inmueble no mayor a un millón de pesos (\$1' 000,000.00). -Contar con superficie de construcción. - Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente. |
| | 50% | | | | | |

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal.

Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente el del 30% de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2014.

| | | | | | | |
|---------------------------------------|-----------------------|--|-----|-----|-----|---|
| 4.- Personas con alguna capacidad ca. | Ejercicio Fiscal 2014 | | 50% | 50% | 30% | -Ser propietario del inmueble. -Base gravable del inmueble no mayor a un millón quinientos mil pesos (\$1'500,000.00). -Contar con superficie de construcción. - Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente |
| | 50% | | | | | |

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal.

Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente el del 30% de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2014.

| | | | | | | |
|--|-----------------------|--|--|--|--|---|
| 5.- Personas e Instituciones de asistencia | Ejercicio Fiscal 2014 | | | | | - Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente |
| | | | | | | |

| | | | | | |
|---|-----------------------|--|-----|--|---|
| 8.- Las Personas físicas y morales que realicen como fin único los siguientes giros comerciales: a. Museos b. Bibliotecas | Ejercicio Fiscal 2014 | | 50% | | 1.- Acreditar la propiedad del inmueble, mediante escritura pública, en donde se realicen la actividad comercial. 2.- Tener actualizado la base gravable del bien inmueble objeto del incentivo. |
| | | | | | |

Esta reducción será únicamente aplicable para el caso de que el acceso a todo público sea completamente gratuito.

| | | | | | |
|---------------------|--|--|-----|-----|---|
| 9.-Personas físicas | PRIMEROS SEIS MESES DEL EJERCICIO FISCAL 2014 | | N/A | N/A | - Presentar dictamen emitido por la Dirección de Ecología. -El inmueble debe ser de uso habitacional exclusivamente. |
| | Un punto porcentual de descuento por cada árbol. | | | | |

El descuento no puede ser mayor al 20%.

| | | | | |
|-------------------------|------------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|------------|
| B). TRASLADO DE DOMINIO | | | | |
| SUJETOS | PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2014 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |

| | | | | | |
|---|-----------------------|--|------|-----|--|
| 1.- Padres o Madres Solteras, Personas Viudas, Divorciadas o Separadas con hijos menores de edad o con discapacidad física. | Ejercicio Fiscal 2014 | | 50% | 30% | -Ser propietario del inmueble. -Base gravable del inmueble no mayor a un millón de pesos (\$1'000,000.00). - Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente |
| | 50% | | | | |
| La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal. Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente el del 30% de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2014. | | | | | |
| 2.- Personas e Instituciones de asistencia privada. | Ejercicio Fiscal 2014 | | 100% | N/A | - Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente -El inmueble debe ser propiedad de la organización, destinado a su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objeto de la misma. |
| | | | | | |
| Personas e instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social, extrema pobreza o lleven a cabo programas de desarrollo asistencial. Las organizaciones deben estar legalmente constituidas y ser instituciones donatarias autorizadas por la SHCP. | | | | | |

| | | | | | | |
|---|-----------------------|--|------|-----|-----|--|
| 2.- Instituciones que celebren espectáculos públicos y canalicen los Ingresos a otras Instituciones. | Ejercicio Fiscal 2014 | | 100% | N/A | N/A | -Costo general de la entrada menor a 5 SMG. -Solicitud por escrito de exención de pago. |
| | | | | | | |
| La solicitud de exención de pago del Impuesto deberá hacerse por escrito por lo menos 30 días hábiles antes de la fecha del evento y presentarse ante el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de Familia. Las actividades se deben de llevar a cabo sin ningún fin lucrativo. Los espectáculos de la Guelaguetza y La Leyenda de la Princesa Donaji, quedan exentos del pago del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. | | | | | | |
| Las instituciones a las que se canalicen los ingresos deben ser de asistencia pública o privada, escuelas públicas y/o partidos políticos. Las instituciones de asistencia social privada deben presentar acta constitutiva de la institución a la que se canalizarán los recursos. Para el caso de escuelas públicas, copia de la clave expedida por la SEP; y para Partidos Políticos, copia de la constancia de vigencia del registro ante el IFE o IEEPC. En todos los casos se tiene que presentar copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados. Los cuales deberán acreditarse fehacientemente, mediante el comprobante del depósito correspondiente. | | | | | | |

C) DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

| SUJETOS | PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2014 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|--|------------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|---|
| 1.- Personas físicas o morales que lleven a cabo programas para el desarrollo de las artes, cultura y deporte. | Ejercicio Fiscal 2014 | | | |
| | 100% | N/A | N/A | -Costo general de la entrada menor a 2 SMG. - Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente -Para obtener el dictamen es necesario presentar el permiso para el evento ante el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia |

D) APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, MÁQUINAS EXPENDEADORAS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, PRODUCTOS Y SIMILARES.

| SUJETOS | PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN | | | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2014 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|--|------------------------------------|---------|-------|--------------------------------------|-----------------------------|---|
| | ENERO | FEBRERO | MARZO | | | |
| 1.- Persona Física o Moral que efectúe su pago por anualidad anticipada. | 10% | 6% | 4% | N/A | N/A | -Estar al corriente con sus obligaciones fiscales, con respecto al Ejercicio Fiscal inmediato anterior. |
| | | | | | | |
| Descuento sobre la cuota que le corresponda pagar del Ejercicio Fiscal 2014, aplicándose únicamente sobre el concepto de actualización al Padrón Fiscal Municipal. | | | | | | |

| | | | | |
|--------------------------------|---|-----|-----|---|
| | PRIMEROS SEIS MESES DEL EJERCICIO FISCAL 2014 | N/A | N/A | -Presentar carta invitación emitida por la Dirección de Ingresos. |
| 2.- Personas físicas o morales | 50% | | | |

El descuento se aplicará únicamente a aquellos establecimientos comerciales que fueron detectados como irregulares durante el Censo Municipal realizado por las Autoridades Fiscales en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior. Dicho descuento se solicitará ante los módulos recaudadores al momento de efectuar su pago una vez obtenido el permiso para el funcionamiento emitido por la Autoridad competente.

II. DERECHOS

| | | | | |
|--|--|--|--|---------------------------|
| | | | | presenta el contribuyente |
| <p>La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal.</p> <p>Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente el del 30% de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2014.</p> | | | | |

| A) ASEO PÚBLICO | | | | | | |
|---|------------------------------------|---------|-------|--------------------------------------|-----------------------------|---|
| SUJETOS | PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN | | | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2014 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
| | ENERO | FEBRERO | MARZO | | | |
| 1.-Persona Física o Moral que efectúe su pago por anualidad anticipada. | 10% | 6% | 4% | N/A | N/A | -Estar al corriente con sus obligaciones fiscales. -El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año (enero, febrero o marzo). |

A los contribuyentes que hayan realizado su pago a más tardar el 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior y que no tengan adeudos se les hará una bonificación adicional del 5% aplicable en el mes de enero.

| A) ASEO PÚBLICO | | | | | | |
|--|-----------------------|---------|-------|-----------------------------|------------|--|
| 4.- Personas con alguna discapacidad física. | Ejercicio Fiscal 2014 | | | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS | |
| | ENERO | FEBRERO | MARZO | | | |
| | 50% | | | 50% | 30% | -Ser propietario del inmueble. -Base gravable del inmueble no mayor a un millón quinientos mil pesos (\$1'500,000.00). -Contar con superficie de construcción. |

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal.

Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente el del 30% sobre la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2014.

Es necesario presentar el dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de Familia, en donde se acredite la discapacidad física de la persona.

| 2.- Personas Jubiladas, Pensionadas y Adultos Mayores. | Ejercicio Fiscal 2014 | | | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS | |
|--|-----------------------|---------|-------|-----------------------------|------------|---|
| | ENERO | FEBRERO | MARZO | | | |
| | 50% | | | 80% | 30% | -Ser propietario del inmueble. -Base gravable del inmueble no mayor a un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.00). |

base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal.

Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, pero se acredita fehacientemente una condición económica precaria mediante dictamen emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, el descuento será únicamente el del 50% sobre la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2014.

| 5.- Personas físicas o morales que coadyuvan a combatir el deterioro ambiental. | Ejercicio Fiscal 2014 | | | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS | |
|---|-----------------------|---------|-------|-----------------------------|------------|--|
| | ENERO | FEBRERO | MARZO | | | |
| | 15% | | | N/A | N/A | -Constancia expedida por la Dirección de Ecología. |

Personas físicas o morales deben realizar actividades empresariales de reciclaje, o en su operación, reprocesar al menos una tercera parte de sus residuos sólidos para ser beneficiarios de este descuento.

Para el caso de las personas que estén obligados a contar con convenio en materia de este Derecho y cuenten con el "Sello Verde", se les otorgará el 15% de descuento en el mismo para el Ejercicio Fiscal 2014, previo dictamen de la Secretaría de Servicios a la Comunidad.

| 3.-Padres o Madres solteras, Personas Viudas o Divorciadas o Separadas con hijos menores de edad o incapaces. | Ejercicio Fiscal 2014 | | | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS | |
|---|-----------------------|---------|-------|-----------------------------|------------|---|
| | ENERO | FEBRERO | MARZO | | | |
| | 50% | | | 50% | 30% | -Ser propietario del inmueble. -Base gravable del inmueble no mayor a un millón de pesos (\$1,000,000.00). -Contar con superficie de construcción. - Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que |

| B) PANTEONES | | | | | | |
|--|------------------------------------|---------|-------|--------------------------------------|-----------------------------|--|
| SUJETOS | PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN | | | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2014 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
| | ENERO | FEBRERO | MARZO | | | |
| 1.- Persona Física que efectúe su pago por | | | | | | -Estar al corriente con sus obligaciones fiscales. -El pago se debe |

| | | | | | | |
|---|-----------------------|----|-----|-----|-----|---|
| anualidad anticipada. | 15% | 6% | 4% | N/A | N/A | efectuarse durante los tres primeros meses del año (enero, febrero o marzo). |
| Para el pago de derechos en cuanto a cambio de titular, se hará una reducción de hasta el 30% en el costo del trámite, siempre y cuando el cambio de la titularidad se dé entre familiares de primer grado. | | | | | | |
| 2.- Personas Jubiladas, Pensionadas y Adultos Mayores. | Ejercicio Fiscal 2014 | | | | | -Tener a su nombre la póliza de perpetuidad. |
| | 50% | | 50% | 30% | | |
| El pago se debe realizar en una sola exhibición, debiendo acreditar ser padre o madre, hijo(a), cónyuge o concubino(a) del extinto. | | | | | | |
| 3.- Padres o Madres Solteras, Personas Viudas o Divorciadas o Separadas con hijos menores de edad o Incapaces. | Ejercicio Fiscal 2014 | | | | | -Tener a su nombre la póliza de perpetuidad. |
| | 50% | | 50% | 30% | | - Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente |
| El pago se debe realizar en una sola exhibición, debiendo acreditar ser padre o madre, hijo(a), cónyuge o concubino(a) del extinto. | | | | | | |
| 4.- Personas con alguna discapacidad física. | Ejercicio Fiscal 2014 | | | | | -Tener a su nombre la póliza de perpetuidad |
| | 50% | | 50% | 30% | | |
| El pago se debe realizar en una sola exhibición, debiendo acreditar ser padre o madre, hijo(a), cónyuge o concubino(a) del extinto. | | | | | | |
| Es necesario presentar el dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de Familia, en donde se acredite la discapacidad física de la persona. | | | | | | |

| SUJETOS | PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2014 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|---|------------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|---|
| 1.- Personas físicas o morales que lleven a cabo programas para el desarrollo de la cultura y deporte sin fines de lucro. | Ejercicio Fiscal 2014 | | | - Costo general de la entrada menor a 2 SMG. - Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente - Tener los permisos correspondientes. - Presentar solicitud por escrito. |
| | 100% | N/A | N/A | |
| La solicitud de exención de pago del impuesto deberá hacerse por escrito 5 días hábiles antes de la fecha del evento. | | | | |
| Las actividades se deben de llevar a cabo sin ningún fin lucrativo. | | | | |
| Es necesario presentar el dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de Familia, en donde se acredite la discapacidad física de la persona. | | | | |

E) INTEGRACION AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL DE GIROS BLANCOS

| SUJETOS | PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN | | | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2014 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|---|------------------------------------|---------|-------|--------------------------------------|-----------------------------|---|
| | ENERO | FEBRERO | MARZO | | | |
| 1.- Persona Física o Moral que efectúe su pago por anualidad anticipada. | 10% | 6% | 4% | N/A | 75% | -Estar al corriente con sus obligaciones fiscales, con respecto al Ejercicio Fiscal Inmediato Anterior -El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año (enero, febrero o marzo). |
| El descuento previsto en este numeral es para efectos del pago de Ejercicio Fiscal 2014, aplicándose únicamente sobre el concepto de actualización al Padrón Fiscal Municipal | | | | | | |

C) SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

| SUJETOS | PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2014 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS | |
|--|------------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|---------------------------|---|
| 1.- Sexo trabajadoras o sexo trabajadores mayores de 50 años. | Ejercicio Fiscal 2014 | | | -Acreditación de su edad. | |
| | Eventos del pago de derechos | N/A | N/A | -Presentación del Libreto | |
| El estar eventos del pago de estos derechos no es óbice para que se realicen la revisión y exámenes respectivos. | | | | | |
| 2.- Personas físicas en condiciones económicas precarias. | Ejercicio Fiscal 2014 | | | | - Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente |
| | 50% | N/A | N/A | | |
| El descuento se hace sobre las cuotas a las que hace mención el artículo 134 fracción V de la presente Ley. | | | | | |

| SUJETOS | Ejercicio Fiscal 2014 | | | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2014 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|---|---|--|--|--------------------------------------|-----------------------------|--|
| | PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN | | | | | |
| 2.-Adultos Mayores. | 50% | | | N/A | N/A | -El Establecimiento comercial y de servicios no rebáse los 50 metros cuadrados de superficie. |
| | SOBRE LA SUERTE PRINCIPAL EN EL EJERCICIO FISCAL 2014 | | | | | |
| 3.-Personas que realicen alguna actividad comercial, industrial o de servicios. | 5% 1 a 5 personas | | | N/A | N/A | - Dictamen por parte de la Regiduría de Grupos en Condiciones de Vulnerabilidad y Asistencia Social, mediante el cual se compruebe la contratación de las personas mencionadas. -Presentar la inscripción de las personas contratadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social en calidad de trabajadores, para efectos |
| | 10% más de 5 personas | | | | | |

D) ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | de emitir el dictamen por parte de la Regiduría de Grupos Vulnerables en Condiciones de Vulnerabilidad y Asistencia Social. |
| Derechos generados por la Expedición de Registros al Padrón Fiscal Municipal de Giros Blancos, Cuando dentro del total de empleos que genere una empresa, se considere la contratación de personas con discapacidad, personas adultas mayores, solteras, viudas, divorciadas con hijos menores de edad o con alguna incapacidad, se otorgará un estímulo fiscal adicional del 5%, sólo durante el mes de enero, febrero y marzo sobre la continuación de operaciones, revalidación de licencia y actualización al Padrón fiscal. | | | | |

ARTÍCULO 78. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que detentan la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

ARTÍCULO 79. Los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en donde se efectúen los espectáculos públicos, serán responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el presente apartado, cuando los contribuyentes no hubieren dado cumplimiento a lo establecido en la reglamentación que regula los espectáculos públicos en el Municipio, incluyendo el permiso que las Autoridades competentes les otorguen.

ARTÍCULO 80. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero, a las diversiones o espectáculos públicos.

Para los efectos de este apartado se considerarán dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos, por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso y en el caso de diversiones y espectáculos en que se condicione el acceso del público a la compra por anticipado de un artículo de promoción o al pago anticipado del consumo de un bien o servicio, se tomará como base del impuesto el valor del bien promocionado o la cuenta de consumo pagada que es la condición para el acceso al evento.

ARTÍCULO 81. El impuesto se determinará y se liquidará conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de obras de teatro y funciones de circo, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades, el cual invariablemente no deberá exceder del 8% conjuntamente con el que cobre el Gobierno del Estado, conforme al acuerdo que modifica al anexo 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- II. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos el 6% sobre los ingresos brutos;
- III. Tratándose de box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares, 6% sobre los ingresos brutos;
- IV. Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, espectáculos musicales incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música electrónica, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza, 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos;
- V. Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas y festivales gastronómicos, 6% sobre los ingresos brutos;
- VI. Los espectáculos realizados en discotecas, bares, restaurante-bares, restaurantes, centros nocturnos y las velas istmeñas, realizadas en el Municipio de Oaxaca de Juárez, tendrán una tasa del 6%; y
- VII. Por cualquier otra diversión y evento similar no especificado en los incisos anteriores 6% sobre ingresos brutos.

Es obligación de las personas físicas y morales que detentan la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de protección civil emitido por la Comisaría de Protección Civil.

La Subsecretaría, por conducto del Director de Ingresos o del Recaudador de Rentas, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto a quienes detentan la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de juegos permitidos y espectáculos públicos por periodo de realización del hecho imponible y no cuenten con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, tomando en cuenta los ingresos que se generen en dicho evento.

Por diversiones y espectáculos de carácter eventual se pagará el impuesto de acuerdo a una cuota diaria, que será determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, siempre y cuando el acceso no sea superior a tres SMG. Dicha cuota será determinada de acuerdo a la capacidad y dimensiones del lugar donde se realice el evento, la tasa que le corresponda según el tipo de espectáculo y podrá realizarse el pago provisional de manera anticipada en la Recaudación de Rentas.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Recaudación de Rentas Municipal no se les podrá otorgar un nuevo permiso o licencia, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente.

ARTÍCULO 82. Corresponde a la Unidad de Trámites Empresariales recibir la solicitud de trámite en el formato autorizado por las autoridades fiscales, de las personas Físicas o Morales que pretendan realizar Espectáculos Públicos dentro de la Jurisdicción de este Municipio, así como la debida integración de los

| F) POR EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | | | | | | |
|---|------------------------------------|---------|-------|--------------------------------------|-----------------------------|--|
| SUJETOS | PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN | | | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2014 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
| | ENERO | FEBRERO | MARZO | | | |
| 1.-Persona Física o Moral que efectúe su pago por anualidad anticipada excepto cuando se trate de las licencias comprendidas en las fracciones VIII, IX, XXXIV, XXXVI, del artículo 161 sobre las cuales no procederá descuento | 15% | 6% | 4% | N/A | N/A | -Estar al corriente con sus obligaciones fiscales, con respecto al Ejercicio Fiscal inmediato anterior. -El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año (enero, febrero o marzo). |
| alguno. | | | | | | |

La Subsecretaría actualizará anualmente los datos y requerimientos específicos de los contribuyentes que sean sujetos a la aplicación de los estímulos y descuentos señalados en el presente capítulo. En el Ejercicio Fiscal 2014, únicamente serán aplicables los presentes estímulos, en los términos específicos previamente establecidos en la presente Ley.

Los presentes incentivos fiscales, resultaran aplicables fuera de los términos establecidos en el presente capítulo, únicamente cuando el contribuyente acredite fehacientemente que el trámite o solicitud para la aplicación de los mismos, lo realizó en la plazos determinados para tal efecto y con la oportunidad cesaria.

ARTÍCULO 75. Los contribuyentes que realicen donaciones en especie al Sistema DIF Municipal, acordes a las necesidades propias de la institución en caso de solicitarlo se les considerará su aportación hasta en un 25% como deducible de los impuestos y derechos que el contribuyente esté obligado a pagar en el presente Ejercicio Fiscal, siempre y cuando dicha aportación se acredite fehacientemente haberse realizado y de conformidad con el procedimiento establecido por los artículos 39, 40 y 41 de la presente Ley.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**APARTADO ÚNICO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 76. Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión o explotación de diversiones y espectáculos públicos, que se presenten en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

ARTÍCULO 77. Para efectos del artículo anterior se entenderá por diversiones y espectáculos públicos toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

expedientes administrativos, procurando en todo momento que los trámites se efectúen con estricto apego al Reglamento de Espectáculos y Diversiones de la Municipalidad de Oaxaca de Juárez y demás disposiciones aplicables. Una vez integrado el expediente deberá remitirlo a la Comisión de Espectáculos para la valoración de procedencia.

Compete a la Comisión de Espectáculos en uso de sus facultades, emitir el permiso respectivo una vez que haya corroborado que se cumple con lo ordenado en el párrafo anterior y con lo establecido en el artículo 83 fracción II de esta Ley, para lo cual emitirá el acuerdo correspondiente. Para el caso de que esta Comisión, autorice la realización del Espectáculo Público, remitirá el permiso correspondiente a la Unidad de Trámites Empresariales, con copia a la Contraloría.

Así mismo, corresponde a esa Unidad, informar al solicitante los pagos y requisitos que debe cubrir una vez que la Comisión de Espectáculos emita el dictamen para estar en posibilidad de notificarte el Permiso correspondiente, el cual lo entregará la citada Unidad hasta que el solicitante cumpla con todo lo determinado en el acuerdo emitido por la Comisión de Espectáculos.

ARTÍCULO 83. El sujeto del Impuesto tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Para la tramitación de los permisos para la realización del espectáculo público deberá utilizar los formatos autorizados por las Autoridades Fiscales. Las Autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes serán solidariamente responsables de verificar que los sujetos de este impuesto cubran los derechos por concepto del permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos, conforme a lo establecido en la fracción XXXI del artículo 161 siempre y cuando el sujeto del impuesto se sitúe en la hipótesis normativa;
- II. Solicitar ante la Autoridad Fiscal constancia de no adeudo, mediante el cual conste que el solicitante del permiso para la realización del espectáculo público no presenta adeudos de este impuesto con el Municipio, constancia que será presentada ante las Autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes;
- III. Presentar ante la Autoridad Fiscal la autorización otorgada por Comisión de Espectáculos para la presentación del espectáculo público, a más tardar 10 días antes del inicio de sus actividades o de la presentación del mismo;
- IV. Manifiestar ante la Autoridad Fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y los horarios en que se realizarán los espectáculos, así como la información y documentación que se requiera en forma oficial;
- V. Permitir en todo momento que en caso de no señalar el aforo con relación al boletaje autorizado, el interventor verifique y proceda a determinar en función a dicho aforo;
- VI. Presentar el boletaje a utilizar en el espectáculo o juego permitido ante la Subsecretaría para ser autorizado y sellado antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado el impuesto a que se refiere el presente apartado, mismo que se determinará multiplicando el costo de los números de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La Subsecretaría entregará en un plazo máximo de 24 horas a partir de su recepción, la totalidad de boletos sellados al promotor, siempre y cuando haya depositado las fianzas correspondientes.

Cuando la emisión de boletos se realice a través de medios electrónicos, las Autoridades Fiscales realizarán la autorización de los mismos mediante un sello digital, el cual remitirá la Subsecretaría al prestador del servicio para su incorporación en los boletos que se pondrán a la venta, siempre y cuando el responsable haya depositado las fianzas correspondientes. El envío del sello digital se realizará dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en la cual se hayan ingresado las fianzas correspondientes;
- VII. A más tardar 5 días antes de la celebración del espectáculo público, manifiestar los cambios que se hayan realizado al programa con posterioridad al cumplimiento de las obligaciones previstas en este apartado;
- VIII. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;
- IX. A no instalar anuncios publicitarios o realizar publicidad del espectáculo, por cualquier medio de comunicación, hasta en tanto no cuente con la autorización del mismo por parte de la Comisión de Espectáculos.

La garantía del impuesto será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento y una vez que la Autoridad Fiscal se cerciore que se ha cumplido con la obligación fiscal; las garantías referentes a la seguridad e higiene del evento y, la garantía de anuncios serán devueltas cuando las respectivas dependencias responsables emitan el oficio de liberación correspondiente.

ARTÍCULO 84. La determinación del impuesto a cargo del contribuyente se llevará a cabo mediante la intervención del evento por el personal autorizado por las Autoridades Fiscales Municipales, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio en donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designará persona que le represente, y, en caso de no hacerlo el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor quien expedirá el recibo oficial.
- IV. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder y embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantice el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca o en su defecto las fianzas que el promotor haya dejado como garantía del evento.
- V. En caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para cubrir los honorarios correspondientes a los interventores conforme a las disposiciones que la Recaudación de Rentas emita al respecto, las cuales no podrán ser mayores por cada interventor a 6 veces el salario mínimo. Para estos efectos, los honorarios se causarán por cada día en que deba llevarse a cabo la indicada intervención y no deberán rebasar del 20% del ingreso obtenido en su totalidad.

Cuando la Autoridad Fiscal nombre interventores para recaudar los impuestos correspondientes al evento o espectáculo, será el contribuyente quien deberá cubrir de 4 a 10 SMG por concepto de honorarios por cada elemento, tomando en cuenta las características específicas del espectáculo.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

APARTADO ÚNICO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 85. El Impuesto Predial se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses noes. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y acorde a los artículos 64, 65 y 69 de esta Ley, tomándose en cuenta la superficie de suelo y construcción, así como la ubicación y valor fiscal del terreno, determinado por las Autoridades Fiscales Municipales.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, el Municipio difundirá ampliamente los contenidos del presente artículo.

ARTÍCULO 86. Los sujetos de este impuesto cuyos bienes inmuebles hayan sido actualizados en los términos de los artículos 64, 65 y 69 de la presente Ley, dependiendo de su zonificación, pagarán con forme a la Tasa aplicable establecida por el artículo 91 de esta Ley.

En relación con el párrafo anterior, las tasas establecidas en el artículo 92 de esta Ley, serán aplicables a los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten un valor determinado de acuerdo a lo establecido por el artículo 89 fracciones I y III de esta Ley.

ARTÍCULO 87. Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

ARTÍCULO 88. Son sujetos de este impuesto, quienes detenten la posesión de predios ejidales y comunales, así como las construcciones adheridas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 fracción III de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 89. La base gravable para determinar este impuesto será, en orden preferente, el que resulte de los siguientes:

- I. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Valuación Inmobiliaria adscrita al Departamento de Registro Fiscal.
- II. El valor fiscal que resulte del avalúo realizado por el personal autorizado del Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal, determinado conforme a los artículos 64, 65 y 69 de la presente Ley y el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez.
- III. El valor determinado por personal autorizado del Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal de la Dirección de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la presente Ley, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajustes de Méritos y Deméritos;
- IV. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigentes en la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2014, contenidas en el artículo 64 de esta ley; y,
- V. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece los artículos 64, 65 y 69 de la presente Ley.

ARTÍCULO 90. Para el presente ejercicio, se aplicará un factor de actualización del 5% adicional a las bases gravables de este impuesto, con respecto al Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

ARTÍCULO 91. La aplicación de las tasas porcentuales de este impuesto será conforme a la siguiente clasificación:

| CONCEPTO | TASA |
|---|---------------|
| 1. Predios con bases gravables menores a 1'000,000 de pesos: | |
| • Zona Baja | 2.0 al millar |
| • Zona Media | 2.5 al millar |
| • Zona Alta | 3.5 al millar |
| 2. Predios con bases gravables de 1'000,001 a 3'000,000 de pesos | 4.0 al millar |
| 3. Predios con bases gravables de 3'000,001 a 4'000,000 de pesos | 4.5 al millar |
| 4. Predios con bases gravables mayores de 4'000,000 de pesos | 5.0 al millar |
| 5. Terrenos baldíos en zonas urbanas | 8.0 al millar |
| 6. Predios pertenecientes a núcleos agrarios de población ejidal o comunal. | 2.0 al millar |
| 7. Terrenos Baldíos en zonas no urbanizadas | 5.0 al millar |

Los poseedores de predios pertenecientes a núcleos agrarios de población ejidal o comunal, que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial municipal, serán sujetos de este impuesto, a solicitud de parte a la Dirección de Ingresos dependiente de la Subsecretaría.

Para el caso que los contribuyentes sean propietarios de terrenos baldíos y que comprueben mediante Dictamen emitido por el Comité Municipal del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el estatus de precariedad, se aplicará el 50% de descuento en el monto a pagar.

ARTÍCULO 92. A los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con un avalúo practicado por perito autorizado, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la presente Ley, o un valor fiscal determinado por el Área de Valuación Inmobiliaria adscrita al Departamento de Registro fiscal, que reflejen valores de mercado o físicos directos y cuya antigüedad del avalúo no sea mayor de seis meses, pagarán un impuesto conforme a la siguiente clasificación de tasas:

| CONCEPTO | TASA |
|--|---|
| a) De comercio establecido* 1.- Terreno hasta 200 m ² 2.- Construcción hasta 160 m ² | 2.0 al millar |
| b) De comercio establecido 1.- Terreno mayor de 200 m ² 2.- Construcción mayor de 160 m ² | 4.0 al millar |
| c) Casa habitación de interés social. 1.-Terreno hasta 120 m ² 2.-Construcción hasta 120 m ² | 1.0 al millar |
| d) Casa habitación. 1.-Terreno mayor de 120 m ² 2.-Construcción mayor de 120 m ² | 1.5 al millar |
| e) Terrenos baldíos • Zona Baja • Zona Media • Zona Alta | 3.0 al millar 3.0 al millar 4.0 al millar |

Los avalúos comerciales o de valores de mercado contemplados en el presente artículo, aun cuando sean presentados por perito autorizado por la Dirección de Ingresos, la Subsecretaría podrá contratar los servicios de un tercero para realizar un avalúo, con el fin de corroborar la valuación correspondiente.

ARTÍCULO 93. En los trámites relativos en materia inmobiliaria, los contribuyentes se sujetarán a la verificación física que realice el Catastro Municipal o en su caso las autoridades fiscales mediante el avalúo y previo pago de los derechos correspondientes mismo que contendrá una propuesta de valor fiscal que podrá ser utilizada por las autoridades fiscales para determinar la base gravable a aplicar misma que no tendrá bajo ningún caso el carácter de definitiva.

Las autoridades fiscales por conducto del Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal serán las facultadas para determinar la base gravable definitiva, y en caso de duda podrán proceder a realizar la verificación por conducto de personal fiscal.

ARTÍCULO 94. Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de los artículos 64, 65 y 69 de la presente Ley, cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que establece la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca;
- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Ejecuten obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo; y
- V. En el recibo oficial de pago o estado de cuenta no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos, que físicamente se encuentren en la propiedad.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de veinte días hábiles siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra o durante el transcurso del Ejercicio Fiscal 2014, para el caso de las fracciones IV y V.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los fedatarios Públicos en el caso de la fracción I del presente artículo y los Directores Responsables de Obra registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 11 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 95. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine en el Avalúo Fiscal del Área de Valuación Inmobiliaria adscrita al Departamento de Registro Fiscal dependiente de la Dirección de Ingresos.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por el artículo 94 de esta Ley, las Autoridades Fiscales valorarán y emitirán un acuerdo debidamente fundado y motivado, autorizando el valor declarado por el contribuyente, mismo que entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se declare.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto, deberán solicitar anualmente a la Autoridad Fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentando preferentemente el registro del inmueble ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

APARTADO ÚNICO

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO

ARTÍCULO 96. El Impuesto Sobre Traslado de Dominio se pagará en los términos de lo dispuesto en este apartado, aplicando supletoriamente el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 97. El pago del impuesto se realizará en los módulos recaudadores adscritos a la Recaudación de Rentas Municipales, dependientes de la Subsecretaría, o en las Instituciones Financieras autorizadas con abono a las cuentas bancarias a nombre del Municipio de Oaxaca de Juárez. Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago autorizada por la Dirección de Ingresos Municipal.

La orden de pago será emitida por el Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal dependiente de la Dirección de Ingresos Municipales, siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad en original y copia para su cotejo los siguientes documentos:

- a) Formato Único de la Secretaría;
- b) Identificación Oficial del Contribuyente;
- c) Solicitud de Trámite Catastral emitida por el Fedatario Público;
- d) Certificado de Datos Catastrales;
- e) Comprobante de domicilio;
- f) Recibo del Impuesto Predial del ejercicio inmediato anterior; y
- g) Los demás que considere necesarios el Departamento de Registro Fiscal.

ARTÍCULO 98. El objeto de este impuesto es la adquisición de bienes inmuebles y los derechos adquieran dentro de la circunscripción territorial del Municipio, en términos de lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 99. Se reconoce como fuente que origina la adquisición de bienes inmuebles, así como derechos sobre los mismos, aquellos que se reconozcan como tales por la Ley de Hacienda Municipal, acorde a lo establecido por el artículo 96 de la presente Ley.

ARTÍCULO 100. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran bajo cualquier título, bienes inmuebles que consistan en el suelo o el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les de origen.

En todos los trámites relativos al traslado de dominio de un bien inmueble ubicado en la jurisdicción territorial del municipio, el enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 101. Para determinar el importe a pagar de este impuesto se aplicará lo establecido por el artículo 89 de esta Ley.

ARTÍCULO 102. El impuesto sobre Traslado de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará y pagará sobre la base gravable determinada de conformidad con el artículo 89 de esta Ley aplicando las siguientes tasas:

| Base Gravable | Tasa aplicable |
|----------------------------------|----------------|
| De 1 hasta \$350,000.00 | 2.00% |
| De \$350,000.01 a \$750,000.00 | 2.50% |
| De \$750,000.01 a \$1'500,000.00 | 2.60% |
| De \$1'500,000.01 en adelante | 2.80% |

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del Impuesto Predial que prevé la presente Ley a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto y, siempre y cuando no solicite su devolución, podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación. En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditarse de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos 64 y 65 de la presente Ley sean similares o menores.

ARTÍCULO 103. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán de enterarlo en la Subsecretaría por conducto de la Recaudación de Rentas Municipales dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas por las Autoridades Fiscales Municipales, debiendo cubrir de manera conjunta, al pago del impuesto, los derechos previstos en el artículo 172 fracciones I, VI, VII y VIII de esta Ley.

Cuando el sujeto obligado no realice el Traslado de Dominio dentro del término establecido en el párrafo anterior, la Autoridad Fiscal estará facultada, para actualizar los valores que determinan la Base Gravable para el cobro de este impuesto, de conformidad con el artículo 67 fracción IV de esta Ley.

Para el caso de que el contribuyente no declare el Traslado de Dominio de un bien inmueble que no se encuentre inscrito dentro del sistema del Registro Fiscal se considerará a este bien inmueble como oculto, la Autoridad ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de cinco años inmediatos anteriores a aquél en que se comprobó el Traslado de Dominio, incluyendo las infracciones a que da lugar dicha omisión, así como los Derechos relacionados con el Traslado de Dominio a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les de origen.

ARTÍCULO 104. Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación; así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso; cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes el contribuyente que adquiere la propiedad, podrá realizar el pago provisional del impuesto.

ARTÍCULO 105. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Estado y los municipios para formar parte del dominio público propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio respectivamente, cuando acrediten dicha adquisición, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Tampoco se pagará el impuesto establecido en esta Ley, las adquisiciones que realicen las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley en la materia, siempre que en este último caso, la adquisición se haya realizado antes del 31 de diciembre de 1994.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del Dominio Público de la Federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales, previo análisis y resolución emitida por la Autoridad Fiscal Municipal quien otorgará constancia, fundando y motivando dicha resolución.

ARTÍCULO 106. Los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto sobre Traslado de Dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Subsecretaría del Municipio de Oaxaca de Juárez o en su defecto por la constancia de pago de dicho impuesto que emitan las Autoridades Fiscales Municipales.

Previo el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio, el Departamento de Registro Catastral, deberá de verificar que no existan adeudos de Aseo Público en el inmueble objeto de traslado de dominio a la fecha de celebración del pago; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente y hasta que éste se liquide se podrá emitir la orden de pago del Impuesto de Traslado de Dominio.

El Área de Valuación Inmobiliaria adscrita al Departamento de Registro Fiscal, realizará las verificaciones físicas de los inmuebles y avalúos fiscales de los bienes inmuebles, objeto de este impuesto, para terminar la base gravable del bien inmueble objeto de este impuesto.

ARTÍCULO 107. Los servidores públicos que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia, así mismo se dará vista a la Contraloría para que al efecto determine la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio con base en datos del Registro Fiscal y proceda conforme a Derecho, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores.

**SECCIÓN CUARTA
OTROS IMPUESTOS**

APARTADO ÚNICO

DEL IMPUESTO SOBRE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, PRODUCTOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 108. Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

ARTÍCULO 109. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

ARTÍCULO 110. Este impuesto se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes tarifas por unidad:

| CONCEPTO: | INICIO DE OPERACIONES | REFRENDO ANUAL |
|---|-----------------------|----------------|
| | SMG | SMG |
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad. | 16.55 | 6.0 |
| II. Máquina sencilla para más de dos jugadores. | 21.55 | 11.5 |
| III. Máquina con simulador para un jugador. | 26.55 | 17.0 |
| IV. Máquina con simulador para más de un jugador. | 26.55 | 22.5 |
| V. Máquina infantil con o sin premio. | 11.55 | 6.0 |
| VI. Mesa de fútbolito. | 13.55 | 6.0 |
| VII. Pin Ball. | 31.55 | 22.5 |
| VIII. Mesa de Jockey. | 26.55 | 6.0 |

| | | |
|--|-------------|--|
| IX. Sinfonías. | 31.55 | 22.5 |
| X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box etc.) | 26.55 | 22.5 |
| XI. Computadora con renta de Internet | 6.55 | 4.0 |
| XII. Cambio de domicilio en general. | N/A | 16.5 |
| XIII. Ampliación de horario. | 10 por Hora | 10 por Hora |
| XIV. Cambio de Propietario | N/A | 100% del monto de inicio de Operaciones de la máquina autorizada. |
| XV. Cambio de denominación | N/A | 8.0 |
| XVI. Ampliación de Máquinas | N/A | 100% del monto de inicio de Operaciones de la máquina que se solicite. |

ARTÍCULO 111. Para la apertura o inicio de actividades, cambio de domicilio o de propietario, actualización de máquinas expendedoras de alimentos, productos y similares, se sujetara a la tabla siguiente:

| CONCEPTO: | INICIO DE OPERACIONES | REFRENDO ANUAL |
|-----------------------------|-----------------------|--|
| | SMG | SMG |
| I. Apertura por aparato. | 20.55 | 10 |
| II. Cambio de Domicilio. | N/A | 10 |
| III. Cambio de Propietario. | N/A | 100% del monto de inicio de operaciones de la máquina autorizada |
| IV. Ampliación de Horario. | 10 por Hora | 10 por Hora |

ARTÍCULO 112. Podrán ser incorporados a la tributación de este impuesto y al Padrón fiscal correspondiente, por las Autoridades Fiscales, una vez que sean detectados mediante el ejercicio de facultades de comprobación, debiendo cubrir previamente los requisitos establecidos por la Unidad de Trámites Empresariales. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago del impuesto que prevé el presente apartado, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente, la cual contendrá nombre del titular del establecimiento, giro, número de aparatos mecánicos o máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos o similares, autorizados, número del acuerdo mediante el cual fue autorizado el funcionamiento por parte de la Comisión facultada por Honorable Ayuntamiento, número de factibilidad de dictamen de uso de suelo comercial, metros cuadrados del establecimiento, en su caso ubicación, denominación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas, número de convenio de Aseo Público en caso de haber celebrado, rúbrica de la Autoridad Fiscal, autorización expresa de las Autoridades competentes para el funcionamiento del mismo, código de barra el cual contendrá los datos antes mencionados. La cédula en mención tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las Autoridades Municipales dentro del establecimiento.

Para que se otorguen las Cédulas a que hace referencia el párrafo anterior, los contribuyentes al momento de solicitarla, la Dirección de Ingresos a través del Departamento de Control de Comercio deberá verificar en el Sistema de Ingresos la situación fiscal del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial y de servicios, con la finalidad de constatar que se encuentra al corriente en el Ejercicio Fiscal anterior inmediato en el pago del Impuesto Predial, así como en el Derecho de Aseo Público. En caso contrario, cuando se presenten adeudos tanto en la suerte principal como en los accesorios de dichas contribuciones Municipales, las Autoridades Fiscales podrán retener la Cédula correspondiente y se hará de conocimiento al que detente la posesión del inmueble por el hecho de encontrarse en funcionamiento el establecimiento comercial y de servicios, en el mismo domicilio, que el propietario del inmueble cuenta con adeudos, en el caso de que se trate del mismo propietario del inmueble como del establecimiento, se procederá a la entrega del reporte analítico de los adeudos, con la finalidad de que regularice su situación fiscal.

ARTÍCULO 113. En las bajas de los permisos de funcionamiento de establecimientos a que hace referencia el presente apartado el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Unidad de Trámites Empresariales, para que no efectúe ningún pago, el interesado deberá manifestar a más tardar el 28 de febrero del Ejercicio Fiscal 2014, la cancelación del mismo. Fuera del plazo referido anteriormente procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, calculado en días, en los términos de esta ley.

Cuando dejen de funcionar los establecimientos comerciales o de servicios a que hace referencia el presente apartado y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá

el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Fiscal Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Verificación realizada por la Autoridad Municipal, que conste en documento oficial, un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, mediante el cual haga constar que el giro ha dejado de operar.
- III. Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar.

Para efectos de aplicación de las fracciones II y III, únicamente tendrá efectos la cancelación del crédito fiscal correspondiente al Ejercicio Fiscal en curso.

ARTÍCULO 114. Las personas físicas o morales que sean propietarios de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, así como los propietarios y/o poseedores de los bienes inmuebles donde se instalen, serán solidariamente responsables del pago de los Impuestos, derechos y/o multas que se originen con motivo de dichas máquinas que tengan instaladas.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

APARTADO ÚNICO CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 115. Es objeto de la contribución especial para mejoras de obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental construidas por administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 116. Los sujetos obligados al pago de la contribución especial para mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se beneficien por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tiene como objeto el mejoramiento del medio ambiente.

ARTÍCULO 117. La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida.

ARTÍCULO 118. El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en la Gaceta Municipal antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- I. El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el Municipio;
- II. El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- III. Las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con esta Ley;
- IV. Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra; y,
- V. Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

El monto a pagar por cada contribuyente se determinará de acuerdo al monto anual de contribución, mismo que se dividirá entre la superficie de los predios que forman parte del polígono de aplicación, y de acuerdo a la tabla de valor recuperable del proyecto que será publicado en la Gaceta Municipal en que se establecerá el monto de la contribución a cargo de cada contribuyente y en todo caso se aplicarán la siguiente tabla:

| Concepto | Unidad de Medida | Costo por unidad |
|--|------------------|------------------|
| I.- Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto: | M ² | \$195.00 |
| II.- Construcción de pavimento por m ² o fracción: | | |
| a) De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor. | M ² | \$320.00 |
| b) De concreto asfáltico de 15 cm. de espesor. | M ² | \$730.00 |
| c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor. | M ² | \$195.00 |
| d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor. | M ² | \$45.00 |

CAPÍTULO III DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

APARTADO PRIMERO MERCADOS Y VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 119. Los derechos por los trámites de otorgamiento de concesión, traspaso, sucesión de derechos a través de los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

| TRÁMITE | SMG |
|---|--------|
| I.- Otorgamiento de concesión: | 715.00 |
| a) Caseta en el Mercado de Abasto (zona seca, zona húmeda y comedores), 20 de Noviembre, Benito Juárez y Democracia; | 550.00 |
| b) Puesto en el Mercado de Abasto (zona seca, zona húmeda y comedores), 20 de Noviembre, Benito Juárez y Democracia; | 440.00 |
| c) Mercado de Abasto (Tianguis); y | 277.00 |
| d) Otros mercados. | |
| II.- Traspaso de puesto: | 39.00 |
| a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre y Benito Juárez; | 35.00 |
| b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani y otros mercados. | |
| III.- Traspaso de caseta: | 44.00 |
| a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre y Benito Juárez; | 35.00 |
| b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani y otros mercados. | |

| | |
|---|-------|
| IV.- Sucesión de Derechos por puesto, por metro ² : | 10.00 |
| a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre y Benito Juárez; | 8.00 |
| b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani y otros mercados. | |
| V.- Sucesión de Derechos por caseta, por metro ² : | |
| a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre y Benito Juárez; | 12.00 |
| b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani y otros mercados. | 6.00 |

Es facultad del Administrador del Mercado y el Director de Mercados Públicos autorizar los trámites a los que se refieren las fracciones II, III, IV y V del presente artículo y los establecidos por el artículo 121 de esta misma ley; para efectos de registrar o modificar los datos correspondientes en el Sistema de Ingresos el único responsable será el Departamento de Cobro a Mercados dependiente de la Dirección de Ingresos Municipal, con base a la orden de pago respectiva y al acuerdo de la Comisión de Mercados que autorice dicho trámite, para lo cual deberán presentar original y copia para cotejo y procedencia del trámite ante el mismo departamento.

ARTÍCULO 120. El pago de derechos por el uso de piso para descarga se pagará de acuerdo a las tarifas establecidas en el presente artículo.

Los sujetos que realicen actividades de descarga a granel de productos de cualquier naturaleza en zonas destinadas para tal fin, deberán contar con el tarjetón municipal de descarga, el cual será expédito por la Dirección de Ingresos Municipal, a través del Departamento de Cobro a Mercados, el cual indicará el número de visitas solicitadas y cubiertas a partir de su fecha expedición y de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---|----------------------|
| a) Descarga a granel. | |
| 1. Camioneta de 1 tonelada. | \$ 60.00 por VISITA |
| 2. Camioneta de 3 toneladas. | \$ 85.00 por VISITA |
| 3. Camión de mayor capacidad. | \$ 160.00 por VISITA |
| b) Cuando el producto se descargue en: | |
| 1. Caja. | \$ 2.00 cada una |
| 2. Costal. (bolsa) | \$ 2.00 cada uno |
| 3. Canasto. (pizcador) | \$ 2.00 cada uno |
| 4. Lado. | \$ 0.50 |
| 5. Carga 2 lados. | \$ 1.00 |
| 6. Maleta chica de cebolla. | \$ 0.50 cada una |
| 7. Maleta grande de cebolla. | \$ 1.00 cada una |
| c) Uso de piso por cada espacio ocupado, los días martes, jueves y viernes en las áreas del mercado de abasto denominadas "corralón", "mayoreo", "nuño", "riveras", "camellón de bodegas" y "valles centrales". | \$ 20.00 por día |
| d) Uso de espacio de 1.50 m ² denominada "valles centrales" para martes y viernes. | \$ 16.00 por día |
| e) Uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los localarios por día. | \$30.00 |

El pago los derechos establecidos en los incisos c), d) y e) será independiente a los diversos incisos a) y b) los cuales deberán cubrirse por separado.

Los administradores del mercado en coordinación con su superior jerárquico estarán obligados a elaborar un censo de los contribuyentes a que se refiere este artículo, el cual deberán mantener actualizado con los datos específicos del contribuyente, así como de las superficies ocupadas y mercancías comercializadas. El censo deberá ser remitido de manera bimestral a la Dirección de Mercados Públicos y a la Recaudación de Rentas.

Los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir el derecho de carga y descarga de manera anticipada, podrán realizar convenios de pago con la Subsecretaría, pudiéndose aplicar por parte

de las Autoridades Fiscales una reducción de hasta el 30% en convenios de tres o más meses de duración.

ARTÍCULO 121. Los derechos correspondientes a los diversos trámites que a continuación se enlistan, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

| TRÁMITE | SMG |
|--|--------|
| I. Regularización de concesionario | |
| a) Mercado de Abasto, 20 de noviembre y Benito Juárez. | 44.50 |
| b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani y otros mercados. | 28.00 |
| II. Ampliación de giro. | |
| a) Todos los mercados y | 16.50 |
| III. Cambio de giro. | |
| a) Todos los mercados y | 20.50 |
| IV. Caseta metálica en zona de servicio. | |
| a) Instalación. | 33.50 |
| V. Instalación de caseta según puesto en zona de servicio. | |
| a) Mercado de Abasto. | 44.50 |
| VI. Desclausura en Mercados y Vía Pública. | 17.50 |
| VII. Licencia y refrendo de estibador. | |
| Las personas adultos mayores estarán exentas de este derecho siempre y cuando acrediten su situación. | 2.23 |
| VIII. Licencia de ambulante. | 11.50 |
| IX. Licencia de aseador de calzado. | 5.00 |
| X. Asignación de cuenta por puesto: | |
| a) Número de Registro Provisional: | |
| b) Definitiva: | 66.50 |
| El número de registro provisional no generará ni otorgará más derechos que aquellos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales, sin que prejuzgue sobre la validez o legalidad del espacio ocupado. Podrá ser otorgada por el administrador del mercado de que se trate de manera conjunta con su jefe inmediato, con el único objeto de salvaguardar el interés fiscal del Municipio y en todos los recibos de pago, órdenes y demás documentos que expida la Autoridad Municipal en relación a estos espacios; deberá obligatoriamente llevar la leyenda: "número de registro provisional sujeto a reordenamiento". | 110.50 |
| La cuenta definitiva, es aquella que deriva de un procedimiento de concesión de un espacio en los mercados públicos o en vía pública del Municipio, de conformidad con el reglamento de la materia. | |
| XI. Pago por otorgamiento de constancia para estibador. | 2.50 |

| | |
|--|--|
| <p>XII. Permisos para remodelación y construcción.</p> <p>Este permiso será autorizado por el Director de Mercados Públicos bajo los lineamientos técnicos que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas.</p> <p>El Director de Mercados Públicos por conducto de los administradores deberá llevar un registro y bitácora de manera mensual de las remodelaciones y construcciones que se realicen en cada mercado del Municipio, que incluirá las que cuenten con autorización y las que no cuenten con autorización, mismos registros y bitácora deberán ser remitidos de manera conjunta a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas, así como a la Contraloría. Las Autoridades Fiscales podrán ejercer las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales respecto a lo dispuesto por esta fracción.</p> | <p>Conforme a lo establecido en el Apartado Segundo, Sección Tercera, Capítulo III, TÍTULO TERCERO, LIBRO PRIMERO de esta Ley.</p> |
| <p>XIII. Subdivisión y Fusión</p> | <p>12</p> |
| <p>XIV. Permisos temporales, mismos que deberán de cubrirse antes de llevarse a cabo la temporada que corresponda.</p> <p>Para este caso, será obligación de los administradores de los mercados o de superior jerárquico, llevar un Padrón debidamente sistematizado y remitir copia a la Subsecretaría por conducto de la Recaudación de Rentas, por lo menos cinco días antes de que se realice el cobro correspondiente, en caso contrario las Autoridades Fiscales se abstendrán de recibir las órdenes de pago.</p> | <p>\$12.00 diarios</p> |
| <p>Los administradores o responsables de remitir la información prevista en el párrafo anterior, que incumplan su aplicación, se harán acreedores a una sanción de 20 SMG.</p> <p>Los administradores de mercados o las Autoridades competentes que en su caso emitan los permisos o autorizaciones a que hace mención el presente apartado deberán otorgar, previo pago, en términos del artículo 190 fracción VIII de esta Ley, el gafete de identificación que deberá señalar de forma clara y visible el nombre, la ubicación y la vigencia del mismo.</p> <p>Los contribuyentes que hagan el pago de estos derechos, quedan obligados a portar el gafete de identificación a que hace mención el párrafo anterior.</p> | |
| <p>XV. Cambio de titular del permiso temporal.</p> | <p>7.00</p> |
| <p>XVI. Derecho por el expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada.</p> | <p>Conforme al artículo 161</p> |

| | |
|--|----------------------------------|
| | fracciones III, IV, VI, VIII y X |
| XVII. Permiso de venta de Bebidas Calientes sin alcohol. | 12.00 |

El pago de derechos señalados en la fracción XVI, es obligatorio para todos los locales señalados en la fracción I y II del artículo 122, que expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado, quedando obligados a tramitar la licencia correspondiente durante el Ejercicio Fiscal 2014 ante el Honorable Cabildo Municipal a través de la Comisión de Vinos y Licores, una vez autorizada la licencia se notificará a la Subsecretaría para su registro al Padrón de Bebidas Alcohólicas y su cobro, conjuntamente con el Derecho de Aseo Público, capacitación de Protección Civil y el Anuncio Publicitario correspondiente.

ARTÍCULO 122. El pago de los derechos por refrendo anual, derivados de la concesión de locales fijos y semifijos, ubicados en los mercados públicos se hará de conformidad con la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | SMG |
|---|---------------|
| I. Caseta: | |
| a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre, Benito Juárez, Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza y Paz Migueles, Candiani y otros Mercados. | 17.00 anuales |
| II. Puestos fijos y semifijos, ubicados en mercados, Espacios y terrenos como máximo 7 metros cuadrados: | |
| a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre, Benito Juárez y Democracia. | 14.00 anuales |
| b) Mercado Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani y Artesanías. | 10.00 anuales |

Las tarifas a que se refiere el presente artículo, se causarán anualmente y podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior. Para el caso de puestos fijos, semifijos ambulantes o móviles autorizados por la administración de mercados y que no estén integrados al Padrón Fiscal, pagarán \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) y \$2.50 (Dos pesos 50/100 M.N.) diarios, según corresponda.

Los pagos a que se refiere este artículo, podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 1 SMG de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.

Los sujetos obligados al pago de este derecho deberán contar con la Cédula de Situación Fiscal de Mercados, la cual será entregada al momento de efectuar el pago por refrendo anual y tiene un costo de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.).

Los sujetos obligados al pago de este derecho deberán contar con la cedula de situación fiscal de mercados, la cual será entregada de efectuar el pago por refrendo anual y tiene un costo de \$15.00 pesos.

Cuando exista ocupación de espacios excedentes autorizados y que sea adicional a los señalados por la fracción II de este artículo se deberá pagar la parte proporcional del mismo.

Para el caso de Mercados toda orden de pago deberá llevar invariablemente la firma autógrafa del Administrador del Mercado que corresponda y el visto bueno con firma autógrafa del Director de Mercados Públicos y deberá estar debidamente sellada. En su defecto, será rechazada por los responsables de los módulos recaudadores, hasta que no se cumpla con la presente disposición.

En el caso de que la orden de pago se refiera al concepto de asignación de cuenta, esta deberá contar con la firma autógrafa del Administrador del Mercado que corresponda y el visto bueno de la Subsecretaría de Mercados y ordenamiento comercial.

ARTÍCULO 123. Las cuotas por piso señaladas en el Reglamento para el Ejercicio del Comercio Ambulante y Puestos Fijos y Semifijos en la Vía Pública cubrirán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

APARTADO SEGUNDO
PANTEONES

| CONCEPTO | SMG |
|--|--|
| I. Caseta y puesto ubicado en la vía pública: a) Hasta cuatro m ² : b) de 4.01 m ² hasta 7.99 m ² c) de 8.00 m ² en adelante | 12 SMG anuales 17 SMG anuales 29 SMG anuales |
| II. Ambulante, móvil y semifijo hasta 4 m ² (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal): a) Perímetro A. b) Perímetro B. c) Perímetro C. d) Zona de Vía Pública Mercado de Abastos. | \$0.12 diarios \$0.10 diarios \$0.08 diarios \$0.06 diarios |
| De manera conjunta con el pago de estos derechos, se pagará por una sola ocasión la asignación de cuenta provisional o en su caso la definitiva, según corresponda. Cuando se comercialicen artesanías oaxaqueñas, se podrá solicitar a la Autoridad Fiscal una reducción sobre la cuota a que hace mención este apartado. En este sentido, obtendrán un descuento del 50% sobre la cuota que le corresponde pagar, de conformidad con esta fracción | |

Las cuotas anuales que se señalan en el artículo 122 y en el presente artículo podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior.

Cuando exista ocupación de espacios excedentes autorizados y que sea adicional a los señalados por la fracción II de este artículo, se deberá pagar la parte proporcional del mismo.

Los derechos establecidos en el artículo 119, fracciones I, II, III, IV y V, así como en el artículo 121, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XIV, XVI y XVII de la presente ley, no se otorgarán si el locatario no se encuentra al corriente de los pagos que establece este artículo, así como el artículo 122 de la presente Ley.

Para el caso de Mercados toda orden de pago deberá llevar invariablemente la firma autógrafa del Administrador del Mercado que corresponda y el visto bueno con firma autógrafa del Director de Mercados Públicos y deberá estar debidamente sellada. En su defecto, será rechazada por los responsables de los módulos recaudadores, hasta que no se cumpla con la presente disposición.

En el caso de que la orden de pago se refiera al concepto de asignación de cuenta, ésta deberá contar con la firma autógrafa del Administrador del Mercado que corresponda y el visto bueno de la Comisión de Mercados.

ARTÍCULO 124. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente apartado, así como en el Reglamento de Mercados Públicos de la Ciudad de Oaxaca, será sancionado conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | SMG |
|--|---------------|
| I. Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados. | 4.00 a 10.00 |
| II. Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal. | 3.00 a 7.00 |
| III.- Vender más de tres cervezas en la zona de comidas con base al Reglamento de Mercados Públicos. | 10.00 a 15.00 |
| IV.- Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de Mercados. | 4.00 a 6.00 |

ARTÍCULO 125. Este derecho se causará, determinará y liquidará en los términos del Título III, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales se cubrirán de acuerdo a la siguiente tarifa anual:

| CONCEPTO | SMG |
|--|-----|
| I. Concesión temporal. | |
| a) Panteón Jardín: fosa | 31 |
| II. Concesión de uso a perpetuidad. | |
| a) Panteón Jardín: fosa | 100 |
| b) Panteones de Xochimilco, Marquesado: fosa | 100 |
| c) Panteón General: Nicho. | 40 |
| Lote. | 160 |

ARTÍCULO 126. Los derechos por los servicios prestados por los panteones municipales se cubrirán de conformidad con la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | SMG |
|--|-----------|
| I. Inhumación. | |
| a) Fosa | 15 |
| b) Gaveta, cripta o nicho | 20 |
| II. Exhumación. | 12 |
| III. Re inhumación. | 12 |
| IV. Registro de depósito de restos. | 12 |
| V. Permiso de construcción. | |
| a) Mausoleo. | 16 |
| b) Capilla. | 25 |
| VI. Permiso de construcción de bóveda. | 5.50 |
| VII. Permiso para reparación o remodelación de capilla o mausoleo. | 13 |
| VIII. Expedición de nueva póliza. | 6.60 |
| IX. Expedición de certificación. | 4.00 |
| X. Autorización de obras menores: | |
| a) Bases guarnición. | 4.40 |
| b) Bases dobles. | 5.50 |
| c) Camellones con o sin plantas. | 5.50 |
| XI. Conservación general por fosa. | \$ 465.00 |

Con excepción de lo dispuesto por la fracción XI, todos los trámites que se realicen con referencia a panteones deberán efectuarse mediante el formato único de panteones, dicho formato será el que

autoricen de forma previa las Autoridades Fiscales, mismo que estará disponible en la página electrónica del Municipio.

La cuota prevista en la fracción XI, deberá ser cubierta durante los tres primeros meses de cada año por los contribuyentes que cuenten con perpetuidad o arrendamiento de fosa, nicho, gaveta o cripta en los distintos panteones de esta municipalidad, el incumplimiento de esta disposición causará el 2% de interés mensual por fosa, nicho, gaveta o cripta.

| CONCEPTO | SMG |
|---|---------------|
| XII. Cambio de titular o cesión de derechos. | 30.00 |
| XIII. Cremaciones. | 60.00 |
| a) Cadáver. | |
| b) Restos áridos, miembros y productos fetales. | 25.00 |
| c) Desechos orgánicos de Hospitales. | 11.00 por Kg. |
| XIV. Búsqueda de documentos | 3.30 |

No se causará el pago de derechos a que se refiere este apartado, cuando a petición de la Procuraduría General de la República o de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, estas Instituciones en ejercicio de sus facultades soliciten las inhumaciones en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, o bien, la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos; siempre y cuando medie solicitud por escrito ante la Subsecretaría, misma que valorará y autorizará la petición realizada para efectos de pago.

Por ningún motivo, en los panteones municipales, se podrá cobrar concepto distinto a los contemplados en el presente apartado, la contravención a la presente disposición, conlleva la imposición de las sanciones administrativas correspondientes; así mismo se dará vista a la Contraloría, para que al efecto determine la responsabilidad del servidor público y el daño patrimonial causado, mismo que tendrá el carácter de crédito fiscal a favor del Municipio y en su caso proceda conforme a Derecho.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

APARTADO PRIMERO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 127. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Aseo Público, por parte del Municipio a los sujetos previstos en el artículo 129 de la presente Ley.

Quedan comprendidos dentro de este apartado:

- I. La limpieza de vialidades del Municipio en razón de la política de saneamiento, así como de parques, jardines, plazas públicas y otros lugares de uso común;
- II. La recolección de residuos sólidos urbanos que se encuentren al exterior de predios baldíos, a los que el municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades;
- III. La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles ubicados en el Municipio, por medio del camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a dichos inmuebles;
- IV. El transporte o traslado de los residuos sólidos urbanos al Tiradero Municipal, para su disposición final; y
- V. La Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos, entendiéndose por esta, la acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

Para los efectos de este apartado, se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de

los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como residuos de otra índole.

Así mismo, se entenderá por beneficiario directo a la persona física o moral, que se encuentre circunscrita en una zona determinada y delimitada, que cuente con el servicio de Aseo Público; y por beneficiario indirecto a la persona física o moral, beneficiada por el Aseo Público, que se preste en zonas circunvecinas o en avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de Dominio Público del municipio, perfilados para hacer uso de ellos.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

ARTÍCULO 128. Para los efectos del presente apartado los servicios serán para:

- I. Servicio tipo "A": aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces a la semana que no generen en dicho período más de 5 kilogramos de residuos sólidos urbanos.
- II. Servicio tipo "B": aquellos a quienes se les preste el servicio cuatro veces a la semana y no generen en dicho período más de 7.5 kilogramos de residuos sólidos urbanos.
- III. Servicio tipo "C": aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio cinco o más veces por semana respecto a los mismos residuos que hace mención el apartado anterior y no generen en dicho período más de 17 kilogramos de residuos sólidos.
- IV. Servicio tipo "D": los comerciantes situados en la vía pública Municipal y que generen residuos sólidos urbanos.
- V. Servicio tipo "E": los sujetos con un establecimiento comercial o de servicios que suscriban un convenio especial de recolección de residuos sólidos urbanos, de acuerdo a la tarifa que fije la subsecretaría con base a sus facultades de determinación presuntiva.

ARTÍCULO 129. Para el entero del derecho previsto en el presente apartado de esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

- I. Son sujetos obligados al pago del Derecho de Aseo Público, los beneficiarios directos o indirectos. Asimismo, se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en este apartado, los siguientes:
 - a) Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el área territorial municipal.
 - b) Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de Aseo Público.
 - c) Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que dichos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.
 - d) Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de Aseo Público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de residuos sólidos urbanos que se generen.
 - e) Las personas físicas o morales que realicen eventos en espacios públicos del Municipio, autorizadas por la Comisión de Cabildo competente de acuerdo con el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, y que para tal efecto celebren convenio de recolección de residuos sólidos urbanos.
 - f) Las personas físicas o morales que mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen el Tiradero Municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 130. Los sujetos obligados al pago del derecho comprendido en el presente apartado, deberán enterarlo conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos de acuerdo a las siguientes cuotas:

| TIPO DE SERVICIO | CUOTA BALDÍOS |
|--------------------|----------------|
| a) Servicio tipo A | 1.50 SMG anual |
| b) Servicio tipo B | 2.50 SMG anual |
| c) Servicio tipo C | 3.50 SMG anual |

II. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a las siguientes cuotas:

| TIPO DE SERVICIO | CUOTA HABITACIONAL |
|--------------------|--------------------|
| a) Servicio tipo A | 2.10 SMG anual |
| b) Servicio tipo B | 4.20 SMG anual |
| c) Servicio tipo C | 5.34 SMG anual |

El propietario o poseedor del inmueble que, bajo protesta de decir verdad, manifieste por escrito, que no habita el inmueble porque éste se ocupa en su totalidad para la realización de actividades comerciales o de servicio, podrá solicitar la exención del pago anual que le corresponda pagar conforme a lo establecido en el presente inciso, siempre y cuando la solicitud la realice durante los primeros tres meses del Ejercicio Fiscal 2014. A partir del mes de marzo del Ejercicio Fiscal 2014 la exención será solo por los bimestres restantes a partir de la presentación de su solicitud.

III. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial y de servicios, realizarán el pago de acuerdo a las siguientes cuotas:

| TIPO DE SERVICIO | CUOTA COMERCIAL |
|---------------------|--|
| a) Servicio tipo A | 5.00 SMG anual |
| b) Servicio tipo B | 9.00 SMG anual |
| c) Servicio tipo C | 11.20 SMG anual |
| d) Servicio tipo D | 3.60 SMG anual |
| e) Servicio tipo E: | Acorde a la cuota específica que determine la subsecretaría para cada caso en base a los costos de otorgamiento del servicio, emitiéndose las reglas de carácter general aplicables. |

volumen de residuos sólidos urbanos generado diariamente. Los establecimientos que sean reclasificados bajo este supuesto, comenzarán a pagar la nueva tarifa a partir del mes o bimestre en el cual se lleve a cabo su reclasificación.

Para el caso de inmuebles de uso comercial o de servicios se estará al siguiente procedimiento para el pago de este derecho:

1. Cuando en un inmueble existan conjuntamente una casa habitación y un giro comercial o de servicios, de tipo familiar, propiedad del mismo titular, de su cónyuge, concubino o concubina, así como de un pariente consanguíneo en línea directa hasta segundo grado, la tarifa se unificará a una sola debiendo persistir únicamente la cuota comercial. Si el contribuyente ya efectuó el pago de la tarifa habitacional tendrá derecho a la devolución del importe pagado, sin más trámite que el acreditar que realizó el pago del aseo no habitacional, presentando para tal efecto su recibo de pago.
2. Si en el inmueble existe más de un giro comercial, cada uno deberá hacer su pago de forma independiente, salvo los que se encuentren en los supuestos establecidos en el inciso anterior.
3. En ningún caso podrá aplicarse la cuota establecida en la fracción II del presente artículo cuando el inmueble tenga un uso comercial o destino distinto al habitacional.
4. Se considerará que un inmueble tiene uso comercial y de servicios cuando tenga registrado en él algún establecimiento comercial y de servicios dentro del padrón de giros blancos, bebidas alcohólicas, aparatos mecánicos, oficinas, industrias o cualquier otro análogo distinto al habitacional. Así como cuando la Autoridad Fiscal en uso de sus facultades de comprobación fiscal así lo determine mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.
5. En el caso de establecimientos con inicio de operaciones que lleven a cabo la unificación de Aseo Público a que hace referencia el numeral 1 del presente apartado, comenzará a cobrarse a partir del bimestre en el cual se registre el inicio de operaciones, o a partir de cuando la Autoridad Fiscal en uso de sus facultades de comprobación, a si lo determine.
6. Si en el inmueble existe más de un giro, en los cuales coincida el nombre del titular, denominación y ubicación, el contribuyente podrá solicitar que se unifique a un solo concepto de Derecho de Aseo Público con tarifa comercial. La tarifa a pagar se determinará en base al volumen de residuos sólidos urbanos que generen todos los giros.

La recolección de los residuos sólidos urbanos, servicios de agua, luz eléctrica y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la Autoridad Fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente; en caso de inconformidad por parte del contribuyente el ofrecimiento de las pruebas quedará a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las Autoridades Administrativas, Fiscales, o en su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de residuos sólidos urbanos generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de residuos sólidos urbanos deberá demostrar que cuenta con autorización por parte de la Autoridad Fiscal del Municipio.

- IV. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio de conformidad con lo establecido por el artículo 128 fracción V y 130 fracción III inciso e) de esta Ley, pagando de acuerdo con el volumen de residuos sólidos generados.
- V. Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares que sean sujetos a limpieza por parte del municipio, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|---------------|----------------------------|
| a) Desherbado | \$ 5.00 por metro cuadrado |
| b) Otros | \$ 4.00 por metro cuadrado |

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpieza de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota arriba señalada más las sanciones a que haya lugar.

- VI. Por cada descarga en el Tiradero Municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa.

| TIPO DE VEHICULO | SMG |
|--|-------|
| a) Camión ligero de ¾ - 1 tonelada | 6.00 |
| b) Camión de 3 ¼ toneladas | 8.00 |
| c) Camión volteo de 7 m ³ | 12.00 |
| d) Camión volteo de 8 m ³ | 14.50 |
| e) Mini compactador de 7.5 m ³ | 12.00 |
| f) Camión de carga trasera de 20 yd ³ | 22.00 |
| g) Camión de carga trasera de 25 yd ³ | 25.00 |
| h) Camión contenedor de 5 m ³ | 10.00 |
| i) Camión contenedor de 6 m ³ | 12.00 |
| j) Camión contenedor de 7 m ³ | 12.00 |

Los propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, deberán declarar bajo protesta de decir verdad el volumen aproximado de residuos sólidos que generen bimestralmente antes de hacer su pago de inicio de operaciones, actualización y revalidación de licencia de funcionamiento.

En caso de que los predios y establecimientos comerciales o de servicios, por medio del cual las autoridades fiscales del municipio no tengan la plena certeza del volumen diario de residuos sólidos urbanos que genera es menor al que le fue determinado para cobro, procederá a reclasificarse, conforme a las cuotas establecidas en la fracción IV del presente artículo, y el contribuyente podrá solicitar la devolución del monto pago, de ser procedente.

Para efectos de que la Autoridad Fiscal haga válidos los descuentos por pronto pago y no le genere multas y recargos, deberá demostrar que la solicitud de dictamen la realizó durante los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal 2014. Los descuentos correspondientes que se le apliquen serán acordes con los descuentos vigentes al mes en que haya ingresado su solicitud.

La Autoridad Fiscal podrá efectuar la reclasificación de cualquier establecimiento comercial y de servicios, para que pague conforme a lo establecido en la presente fracción o para que sea sujeto de convenio, de conformidad con la fracción IV del presente artículo. Para ello, deberá realizar, durante el primer semestre del Ejercicio Fiscal 2014, un censo de establecimientos comerciales o de servicios con el

| | |
|---|-------|
| k) Camión contenedor de 8 m ³ | 14.00 |
| l) Camión contenedor de 17 m ³ | 26.00 |
| m) Camión contenedor de 21 m ³ | 30.00 |
| n) Camión contenedor de 35 m ³ | 40.00 |

Las personas físicas o morales que requieran hacer uso de los servicios que hace mención esta fracción, deberán obtener el orden de pago que emitirá la Secretaría de Servicios a la Comunidad, la cual deberá pagarse en las cajas recaudadoras para obtener el recibo de pago, que será el documento oficial que permitirá el pase o acceso al tiradero, por lo que los responsables del acceso lo permitirán sólo mediante la exhibición y entrega del recibo correspondiente. Los servidores públicos que violen lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejen de pagar los contribuyentes de este Derecho, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia, así mismo se dará vista a la Contraloría para que al efecto determine la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio y proceda conforme a Derecho, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores.

Para el caso de la determinación del pago de Aseo Público, la Dirección de Ecología, emitirá los lineamientos que contendrán los promedios de kilogramos de residuos sólidos urbanos generados, en relación con el bien inmueble de donde provienen y por el tipo de servicio que recibe.

El contribuyente podrá declarar el promedio de generación de residuos para el caso de determinación del Derecho de Aseo Público. Para tales efectos, la Dirección de Ecología, podrá ejercer sus facultades de comprobación con base a los lineamientos previamente establecidos y sólo para el efecto de determinar la presente contribución.

Las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y de otros Municipios que hagan uso de los servicios previstos en el presente apartado no podrán gozar de ningún tipo de exención o reducción en relación al pago de estos derechos, salvo para el caso en que se genere convenio específico con cada nivel de gobierno y autoridad correspondiente, en donde explícitamente se cuantifiquen el monto de las contribuciones fiscales, que se dejarán de percibir por parte del Municipio y otras instituciones.

ARTÍCULO 131. En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses noes. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año.

APARTADO SEGUNDO SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 132. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de análisis clínicos, exámenes ginecológicos, medicina en general y veterinaria que proporcionen el Laboratorio Municipal, el Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual, las Unidades Médicas Móviles y el Centro de Atención, Protección y Salud Animal, respectivamente.

ARTÍCULO 133. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 134. Estos derechos se causarán y se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Servicios prestados por el Laboratorio Municipal

| a) EXÁMENES DE HEMATOLOGÍA | SMG |
|--|------|
| 1. Biometría hemática completa | 0.90 |
| 2. Fórmula roja | 0.40 |
| 3. Fórmula blanca | 0.40 |
| 4. Velocidad de sedimentación globular | 0.40 |
| 5. Grupo sanguíneo | 0.90 |
| 6. Eosinófilos en moco nasal | 0.90 |
| 7. Tiempo de sangrado | 0.40 |
| 8. Tiempo de coagulación | 0.40 |
| 9. Recuento de plaquetas | 0.90 |

| b) EXÁMENES DE SEROLOGÍA | |
|--|------|
| 1. V.D.R.L. | 0.90 |
| 2. Antiestreptolisinas | 0.90 |
| 3. Factor reumatoide | 0.90 |
| 4. Proteína "C" reactiva | 0.90 |
| 5. Reacciones febriles | 0.90 |
| 6. Tiempo de protrombina | 0.90 |
| 7. Tiempo parcial de tromboplastina | 0.90 |
| 8. Gonadotropinas coriónicas en sangre | 0.90 |
| 9. Gonadotropinas coriónicas en orina | 1.00 |
| c) EXÁMENES DE BACTERIOLÓGICA | |
| 1. Cultivo de: Exudado nasal | 1.00 |
| 2. Cultivo de: Exudado uretral | 1.00 |
| 3. Cultivo de: Exudado vaginal | 1.00 |
| 4. Cultivo de: Exudado ótico | 1.00 |
| 5. Cultivo de: Exudado óptico | 1.00 |
| 6. Cultivo de: Exudado de manos | 1.00 |
| 7. Cultivo de: Exudado de uñas | 1.00 |
| 8. Cultivo de: Exudado de secreción de herida | 1.00 |
| 9. Frotis en fresco | 1.00 |
| 10. Coprocultivo | 1.00 |
| 11. Urocultivo | 1.00 |
| 12. Antibiograma | 1.00 |
| 13. Bacilo Ácido Alcohol Resistente (B.A.A.R) en orina | 1.00 |
| 14. Bacilo Ácido Alcohol Resistente (B.A.A.R) en expectoración | 1.00 |
| d) EXÁMENES DE PARASITOLOGÍA | |
| 1. Coprológico | 0.90 |
| 2. Investigación de sangre en heces fecales | 0.90 |
| 3. Amiba en fresco | 0.90 |
| 4. Coproparasitoscopia en serie | 0.90 |
| 5. Coproparasitoscopia único | 0.50 |
| 6. Investigación de oxiuros | 0.90 |
| e) EXÁMENES DE UROLOGÍA | |
| 1. Examen general de orina | 0.70 |
| f) EXÁMENES ESPECIALES | |
| 1. Glucosa | 0.50 |
| 2. Urea | 0.90 |
| 3. Creatinina | 0.90 |

| | |
|--|------|
| 4. Ácido (AC) Úrico | 0.90 |
| 5. Nitrógeno Ureico | 0.90 |
| 6. Química Sanguínea (4 elementos) | 2.00 |
| 7. Colesterol LDL | 0.90 |
| 8. Colesterol HDL | 0.90 |
| 9. Colesterol total | 0.90 |
| 10. Triglicéridos | 1.00 |
| 11. Transaminasa Glutámico Oxaloacética (T.G.O.) | 0.90 |
| 12. Transaminasa Glutámico Pirúvica (T.G.P.) | 0.90 |
| 13. Bilirrubina directa | 0.90 |
| 14. Bilirrubina indirecta | 0.90 |
| 15. Fosfatasa alcalina | 0.90 |
| 16. Lípidos totales | 0.90 |
| 17. Proteínas totales | 0.90 |
| 18. Perfil de lípidos (3 elementos) | 3.00 |
| 19. Perfil de lípidos (5 elementos) | 3.50 |
| 20. Pruebas funcionales hepáticas | 6.00 |
| g) ORDEN DE EXAMEN CLÍNICOS | |
| 1.- ESCOLAR GUARDERIAS a) Biometría Hepática b) Grupo Sanguíneo c) Ex Faríngeo d) General de Orina e) Coproparasitológico Seriado | 3.50 |
| 2.- ESCOLAR PRIMARIA BASICO a) Biometría Hemática b) Grupo Sanguíneo c) General de Orina d) Coproparasitológico Seriado | 2.60 |
| 3.- ESCOLAR. (CON COLESTEROL Y TRIGLICERIDOS) a) Química Sanguínea b) Colesterol c) Triglicéridos. d) Biometría Hemática. e) Grupo Sanguíneo f) General de Orina g) Coproparasitológico Seriado | 6.00 |
| 4.- HIPERTENSIÓN. a) Personas hipertensas, diabéticas o con problemas de obesidad b) Biometría Hemática c) Química Sanguínea d) Perfil de Lípidos. | 4.70 |
| 5.- PRENATAL a) Biometría Hemática b) Grupo Sanguíneo c) V.D.R.L. d) General de Orina e) Glucosa. | 2.40 |

| | | |
|--|--|--|
| ESTUDIOS: Biometría Hemática Grupo sanguíneo Ex. Faríngeo General de orina. Coproparasitológico seriado Costo total: 3.5 SMG | ESTUDIOS: Biometría Hemática Grupo sanguíneo General de orina. Coproparasitológico seriado Costo total: 2.6 SMG | ESTUDIOS: Química sanguínea Colesterol Triglicéridos. Biometría hemática Grupo sanguíneo General de orina Coproparasitológico seriado Costo total: 6 SMG |
|--|--|--|

| | |
|---|--|
| 4.- PAQUETE DE PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES DEGENERATIVAS. Personas hipertensas, diabéticas o con problemas de obesidad. EL PAQUETE CONTIENE LOS SIGUIENTES ESTUDIOS: | 5.- PAQUETE PRENATAL. EL PAQUETE CONTIENE LOS SIGUIENTES ESTUDIOS: Biometría hemática. Grupo sanguíneo. V.D.R.L. General de orina. Glucosa. Costo total: 2.4 SMG. |
| EL PAQUETE CONTIENE LOS SIGUIENTES ESTUDIOS: Biometría hemática. Química sanguínea. Perfil de Lípidos Costo total: 4.7 SMG | |

En los casos que se paguen los servicios de laboratorio de acuerdo a los siguientes paquetes, el costo será el que se indica:

| | | |
|--|---|--|
| 1.- PAQUETE ESCOLAR GUARDERIAS EL PAQUETE CONTIENE LOS SIGUIENTES | 2.- PAQUETE ESCOLAR PRIMARIA BÁSICO EL PAQUETE CONTIENE LOS SIGUIENTES | 3.- PAQUETE ESCOLAR CON COLESTEROL Y TRIGLICÉRIDOS EL PAQUETE CONTIENE LOS SIGUIENTES |
|--|---|--|

II. Servicios prestados por el Centro de Control de Enfermedades de Transmisión sexual:

| CONCEPTO: | SMG |
|--|------|
| a) Consulta médica a sexo trabajadoras o sexo trabajadores ambulantes y de bares. | 0.60 |
| b) Consulta médica a sexo trabajadoras o sexo trabajadores de casas de citas, centros nocturnos y otros lugares. | 0.85 |
| c) Expedición de libretos de nuevo ingreso a sexo trabajadoras o sexo trabajadores, ambulantes, bares y centros nocturnos. | 3.00 |
| d) Reposición o renovación de libretos a sexo trabajadoras o sexo trabajadores. | 1.00 |

III. Servicios prestados por el Centro de Atención, Protección y Salud Animal:

| CONCEPTO: | SMG |
|--|-----------|
| a) Vacunación antirrábica | GRATUITA. |
| b) Esterilización | 2.00 |
| c) Consulta veterinaria | 1.40 |
| d) Dx de rabia | 1.53 |
| e) Hematológicos | 0.55 |
| f) Bacteriológicos | 0.55 |
| g) Dx de brucelosis | 0.26 |
| h) Coproparasitoscópico | 0.13 |
| i) Antibiógrama | 0.55 |
| j) Necropsias | 1.00 |
| k) Cuota por donación de perro | 0.90 |
| l) Cuota por perro en observación | 2.00 |
| m) Cuota diaria por gastos de manutención de mascota capturada | 0.44 |
| n) Eutanasia de mascotas | 1.70 |
| o) Expedición de certificados médicos | 0.40 |
| p) Devolución de mascota capturada | 3.00 |

IV. Servicios prestados por el Centro de Diagnóstico Veterinario:

| | |
|----------------------------|------|
| a) Salmonelosis aviar | 0.26 |
| b) Dx de rabia | 3.27 |
| c) Dx de brucelosis | 0.26 |
| d) Tuberculosis Bovina | 0.76 |
| e) Coprocultivo | 0.13 |
| f) Urocultivo | 0.13 |
| g) Hemocultivos | 0.44 |
| h) Antibiógrama | 0.55 |
| i) Cultivos (secreciones) | 0.26 |
| j) Coproparasitoscópico | 0.13 |
| k) Biometría hemática | 1.00 |
| l) Química sanguínea | 0.76 |
| m) Examen general de orina | 0.44 |

V. Consultas Médicas prestadas por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

| | Cuota por consulta |
|----------------------|--------------------|
| a) Medicina general: | \$30.00 |

| | |
|----------------------|---------|
| b) Terapias físicas. | \$30.00 |
| c) Psicología. | \$30.00 |
| d) Rehabilitación. | \$30.00 |
| e) Odontología. | \$30.00 |
| f) Traumatología. | \$30.00 |
| g) Masoterapia. | \$60.00 |

**APARTADO TERCERO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA
DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 135. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de Seguridad Pública Vialidad y Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 136. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en el presente apartado.

ARTÍCULO 137. Los servicios a cargo de las Autoridades Municipales de Protección Civil y Vialidad se solicitarán o realizarán utilizando los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se cubrirán derechos conforme a las tarifas que enseguida se detallan:

| CONCEPTO | SMG |
|---|--------------------|
| I. Permiso provisional para circular sin placas | 0.30 por día |
| II. Permiso provisional para carga y/o descarga | |
| a) Esporádico por unidad | 3.00 por servicio |
| b) Permanente por unidad | 14.00 anual |
| <p>Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas por la Autoridad Municipal para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará un derecho de 3.00 SMG diarios.</p> <p>Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las Autoridades de Vialidad o Fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de 2.00 SMG.</p> <p>Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.</p> | |
| III. Servicio de arrastre de grúa: | |
| a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga) | 13.00 por servicio |
| b) Camión, autobús y microbús | 17.00 por servicio |
| c) Motocicletas | 5.00 por servicio |
| d) Maniobras inconclusas (salida de grúa) | 7.00 por servicio |
| e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal. | 17.00 por servicio |
| f) Moto taxis | 7.00 por servicio |
| g) Otros | 3.00 por servicio |
| IV. Derecho por entrada a los corralones municipales de grúas autorizadas que otorguen el servicio particular. Mismas que deberán cubrir adicionalmente los derechos previstos en esta Ley. | 2.00 por servicio |

| | |
|--|---|
| <p>V. Señalización horizontal:</p> <p>a) Cochera en servicio:</p> <p>Dentro del Centro Histórico 2.50 por metro al año</p> <p>1. Casa habitación 2.50 por metro al año</p> <p>2. Comercial</p> <p>Fuera del Centro Histórico</p> <p>3. Casa habitación 1.75 por metro al año</p> <p>4. Comercial 2.00 por metro al año</p> <p>b) Cajón para motos (1 metro por 2.10 metros) 2.50 por año</p> <p>c) Cajón de Ascenso y Descenso para hoteles, hospitales y escuelas por metro cuadrado:</p> <p>1. Dentro del Centro Histórico 5.20 por año</p> <p>2. Fuera del Centro Histórico 2.70 por año</p> <p>d) Cajones para sitio de taxis, camiones y autobuses turísticos. 7.00 por año</p> <p>e) Cajón para personas con discapacidad para establecimientos comerciales. 8.0 por año</p> <p>f) Cajón para maniobras de carga y descarga 21.00 por año</p> <p>g) Cajón para protección Civil por cada metro cuadrado:</p> <p>1. Dentro del Centro Histórico 5.50 por año</p> <p>2. Fuera del Centro Histórico 3.00 por año</p> <p>h) Placa alfanumérica para cajón de estacionamiento 01.50 por año</p> <p>i) Cajón para personas con discapacidad con dictamen del Comité Municipal DIF 2.50 por año</p> | <p>X. Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales.</p> <p>a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas) 2.00 por dictamen</p> <p>b) Semáforos. 20.00 por dictamen</p> <p>XI. Derechos por soluciones viales para calles colonias y agencias. 3.00 por propuesta</p> <p>XII. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias: 10.00 por proyecto</p> <p>XIII. Por la impartición de cursos de capacitación vial por persona:</p> <p>a) Conductores de autotransporte urbano 3.50 por hora</p> <p>b) Conductores de moto taxis</p> <p>c) Conductores de taxis 1.50 por hora</p> <p>d) Conductores de servicio público de alquiler y mudanzas:</p> <p>e) Conductores de empresas particulares 2.50 por hora</p> <p>f) Otros 2.50 por hora</p> <p>Los conductores a que hace referencia el presente apartado y que circulen en el Municipio, quedan obligados a tomar por lo menos una vez al año el curso de capacitación vial que impartirá la Comisaría de Vialidad Municipal, misma que queda facultada para establecer la duración de dichos cursos.</p> <p>2.50 por hora</p> <p>2.50 por hora</p> <p>Cuando los conductores mencionados en los anteriores incisos incurran en alguna infracción que establezca el Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez y se otorgue alguna garantía, o el automotor este sujeto a encierro vehicular estos no se podrán liberar sin que se cubran los derechos del presente apartado, o en su caso se demuestre que estos ya fueron pagados con anterioridad en el mismo Ejercicio Fiscal.</p> <p>2.50 por hora</p> <p>Los servidores públicos o empleados del Municipio que entreguen garantías o liberen automotores del encierro vehicular incumpliendo lo previsto en los párrafos anteriores serán responsables solidarios por el importe de las prestaciones que se dejen de cubrir.</p> |
| <p>VI. Dictamen de factibilidad de señalización vertical.</p> <p>1.- Señalamiento vertical bajo (máximo 30 metros de altura) por metro cuadrado según radio de abatimiento. 2.50 por año</p> <p>a) Dentro del Centro Histórico. 3.00 por año</p> <p>b) Fuera del Centro Histórico.</p> <p>c) Y en casos de colocación de señales, se cobrará de acuerdo al presupuesto de instalación</p> <p>2.- Señalamiento vertical elevado (más de 5.50 metros de altura "tipo bandera") por pieza según tamaño se cobrará según radio de abatimiento por uso de suelo.</p> <p>a) Fuera del Centro Histórico 20.00 por año</p> | <p>XIV. Por los dictámenes emitidos por la Comisaría de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las Personas Físicas y Morales que realicen actividades no lucrativas:</p> <p>a. Capacitación</p> <p>b. Dictamen 2.00 SMG</p> |
| <p>VII. Servicios especiales:</p> <p>Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades:</p> <p>a) Patrulla /o motocicleta.</p> <p>b) Elemento pedestre policía municipal o policía vial.</p> <p>c) Permiso para circular fuera de la ruta establecida para prestadores del servicio público foráneo (taxis). 3.00 por hora o fracción</p> <p>2.50 por hora o fracción</p> <p>1.50 por hora o fracción</p> | <p>XV. Por los dictámenes emitidos por la Comisaría de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales que realicen actividades lucrativas:</p> <p>1. Capacitación</p> <p>2. De 1 a 5 empleados, 2.50 SMG por hora.</p> <p>3. De 6 a 10 empleados, 3.50 SMG por hora.</p> <p>4. De 11 a 15 empleados, 5.50 por hora.</p> <p>5. De 16 a 20 empleados, 7.50 SMG por hora.</p> <p>6. De 21 a 40 empleados, 8.50 SMG por hora</p> <p>7. De 41 en adelante, 12.00 SMG por hora</p> <p>b) Dictamen</p> <p>Eventos y espectáculos masivos:</p> <p>1. Hasta 500 personas: 10 SMG</p> <p>2. De 501 a 1000 personas: 20.00 SMG</p> <p>3. De 1001 a 3999 personas: 30.00 SMG</p> <p>4. De 4000 en adelante: 60.00 SMG</p> |
| <p>VIII. Por los dictámenes de factibilidad vial</p> <p>a) Por obra menor de 0 a 50 m² 15.00 por dictamen</p> <p>b) Por obra intermedia de 61 m² a 500 m² 35.00 por dictamen</p> <p>c) Por Obra Mayor más de 501 m² 60.00 por dictamen</p> <p>IX. Derechos por despintado de cajones de ascenso y descenso, cocheras, sitios y estacionamiento, de particulares y empresas que no cuenten con el permiso expedido por la Autoridad correspondiente. 10.00 por servicio</p> | <p>XV. Por los dictámenes emitidos por la Comisaría de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales que realicen actividades lucrativas:</p> <p>1. Capacitación</p> <p>2. De 1 a 5 empleados, 2.50 SMG por hora.</p> <p>3. De 6 a 10 empleados, 3.50 SMG por hora.</p> <p>4. De 11 a 15 empleados, 5.50 por hora.</p> <p>5. De 16 a 20 empleados, 7.50 SMG por hora.</p> <p>6. De 21 a 40 empleados, 8.50 SMG por hora</p> <p>7. De 41 en adelante, 12.00 SMG por hora</p> <p>b) Dictamen</p> <p>Eventos y espectáculos masivos:</p> <p>1. Hasta 500 personas: 10 SMG</p> <p>2. De 501 a 1000 personas: 20.00 SMG</p> <p>3. De 1001 a 3999 personas: 30.00 SMG</p> <p>4. De 4000 en adelante: 60.00 SMG</p> |

| |
|---|
| 5. Juegos mecánicos: 6.00 SMG |
| Los derechos a que hace mención el presente apartado será obligatorio pagarlos de manera anual para: |
| Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. |
| Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo. |
| Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento. |

| | | |
|--|----------|----------|
| | 3.00 SMG | 1.00 SMG |
|--|----------|----------|

III. CENTROS DEPORTIVOS:

| | Inscripción | Cuota mensual |
|--------------------|-------------|---------------|
| Gimnasio Municipal | 2.00 SMG | 1.00 SMG |

IV.- CUOTAS DE RECUPERACIÓN DE LA CASA HOGAR MUNICIPAL:

| Tipo de cuota | Ingresos quincenales | Cuota de recuperación mensual |
|---------------|----------------------|-------------------------------|
| A | 1,500.00 a 1,800.00 | \$ 500.00 |
| B | 1,800.01 a 2,100.00 | \$ 600.00 |
| C | 2,100.01 a 2,700.00 | \$ 800.00 |
| D | 2,700.01 a 3,300.00 | \$ 1,000.00 |
| E | 3,300.01 a 3,900.00 | \$ 1,200.00 |
| F | 3,900.01 en adelante | \$ 1,500.00 |

El Comisionado de Seguridad pública, Vialidad, Transporte y protección Ciudadana deberá:

- Llevar un control del uso de las grúas propiedad del municipio, llevando al efecto una bitácora donde registre el uso pormenorizado de cada una de ellas y deberá relacionarlas con los folios de recibos de pago correspondiente por cada uno de ellos; así como bitácora de gasolina, kilometraje mantenimiento y su costos, la cual deberá remitir a la Secretaría y Administración y a la Contraloría de manera mensual.
- Así mismo, deberá de llevar un registro de las grúas particulares que ingresen a los corralones propiedad del municipio, debiendo verificar por conducto del personal que esté a cargo del encierro o corralón que éstas se encuentren al corriente del pago de los derechos a que hace mención la fracción IV de este artículo.

La Contraloría deberá obligatoriamente efectuar una revisión trimestral con el objeto de verificar el debido cumplimiento de los numerales 1 y 2 del presente artículo, la omisión de su aplicación implicará responsabilidades resarcitorias a las Autoridades responsables que no se cercioren del debido cobro de los derechos previstos en este apartado. Por lo que la contraloría deberá imponer las sanciones que establecen el artículo 77 fracción I del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca independientemente de la determinación de monto del daño patrimonial ocasionado, a la Hacienda Pública.

**APARTADO CUARTO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE
EDUCACIÓN, DEPORTIVA Y CASA HOGAR MUNICIPAL**

ARTÍCULO 138. Son objeto de estos derechos los servicios prestados en los Centros Municipales por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias Municipales u organismos descentralizados de carácter Municipal.

ARTÍCULO 139. Son sujetos de estos derechos las personas físicas que soliciten el servicio de guardería, educación preescolar y el uso de instalaciones deportivas.

Estos derechos se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. CENTROS EDUCATIVOS PREESCOLARES:

| | Inscripción | Alimentación |
|----------------------------|-------------|--------------|
| | | Semanal |
| a) CENDI IV Centenario. | 8.00 SMG | 3.00 SMG |
| b) CENDI Guadalupe Orozco. | 8.00 SMG | 3.00 SMG |

II. CENTROS EDUCATIVOS:

| | Inscripción | Cuota mensual |
|---|-------------|---------------|
| a) Escuela de Artes y Oficios | 1.00 SMG | 1.00 SMG |
| b) Escuela Municipal de Capacitación Artesanal e Industrial | 2.00 SMG | 1.00 SMG |
| c) Centro de Asesorías y Preparatoria Abierta Lic. José Vasconcelos | | |

Los ingresos a que se refiere la tabla anterior, serán declarados por los familiares o por el propio adulto mayor que desea ingresar a la Casa Hogar y serán corroborados por personal del área de Trabajo Social a través de un estudio socioeconómico, siendo este un requisito indispensable para solicitar su ingreso.

Cuando del estudio que se levante se demuestre que la persona o familiares no tienen ingresos superiores a los comprendidos en dicha tabla, el titular de la Casa Hogar Municipal para ancianos podrá determinar la reducción o condonación en el pago de la tarifa antes señalada debiendo informar de esta situación de manera inmediata a la Subsecretaría, mediante un aviso electrónico al Titular de la Recaudación de Rentas Municipales.

**APARTADO QUINTO
DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 140. Los elementos de la contribución denominada "derecho por servicio de alumbrado público" o "DAP", se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal para Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley.

I. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, inciso b, es obligación de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio de Oaxaca de Juárez, establecer el cobro a los particulares por la prestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez se beneficien con la prestación del mismo.

II. Serán sujetos beneficiarios obligados al pago de este derecho:

- Beneficiario directo: aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.
- Beneficiario indirecto: aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

III. El cobro por las cantidades referidas a los destinatarios de este servicio se ha determinado matemáticamente mediante fórmulas estadísticas y financieras probadas que garantizan

eficientemente el prorrateo estratificado entre los diferentes sectores de la población, personas físicas y/o morales, con base en el beneficio directo e indirecto que se haga del alumbrado público municipal, guardando en todo momento las garantías individuales y principios constitucionales de proporcionalidad, equidad y reserva de ley al igual que todo tipo de contribuciones.

IV. A continuación se describe el proceso estadístico que nos permite encontrar el costo que representa el servicio y mantenimiento del alumbrado público del Municipio de Oaxaca de Juárez. El tipo de muestreo más adecuado para determinar el número promedio de luminarias por zona es el denominado muestreo por conglomerados en el que la muestra se obtiene seleccionando aleatoriamente un conjunto de m conglomerados de los M de la población y posteriormente llevando a cabo un censo completo en cada uno de ellos. Al usar muestreo por conglomerados, la media poblacional μ se estima como se muestra a continuación:

a) De acuerdo al censo 2010 realizado por parte de la oficina de Servicios Municipales y la CFE la información referente al alumbrado público es la siguiente:

| | |
|--|-------|
| Número total de luminarias | 20502 |
| Promedio de luminarias por sector | 4,100 |
| Número total de colonias o ubicaciones con alumbrado público | 267 |
| Promedio de luminarias por colonia | 77 |

Mismo censo mediante el cual se estableció la siguiente información respecto del alumbrado público existente en el Municipio:

1. SECTOR 1: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

| | |
|-------------------------------|------------------|
| NÚMERO DE CUENTA: | 72DK09A011001600 |
| TENSIÓN: | 127 / 220 |
| POBLACIÓN / No SECC DE PLANO: | |

| C O N S U M O | | | | | |
|-------------------------|----------|----------|-----------|-------|-----------|
| DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS | CANTIDAD | TOTAL KW | SUB-TOTAL | *1.25 | TOTAL |
| VAPOR SODIO | 3557 | | | | 458862.50 |
| 250W | 158 | 250 | 39500 | 1.25 | 49375.00 |
| 150W | 400 | 150 | 60000 | 1.25 | 75000.00 |
| 100W | 1922 | 100 | 192200 | 1.25 | 240250.00 |
| 70W | 1077 | 70 | 75390 | 1.25 | 94237.50 |
| VAPOR DE MERCURIO | 16 | | | | 6031.25 |
| 400W | 7 | 400 | 2800 | 1.25 | 3500.00 |
| 250W | 6 | 250 | 1500 | 1.25 | 1875.00 |
| 175W | 3 | 175 | 525 | 1.25 | 656.25 |
| LED'S | 97 | | | | 10306.25 |
| 85W | 97 | 85 | 8245 | 1.25 | 10306.25 |
| LUZ MIXTA | 40 | | | | 10170.00 |
| 160W | 12 | 160 | 1920 | | 1920.00 |
| 250W | 23 | 250 | 5750 | | 5750.00 |
| 500W | 5 | 500 | 2500 | | 2500.00 |
| INCANDESCENTES | 7 | | | | 750.00 |
| 100W | 6 | 100 | 600 | | 600.00 |
| 150W | 1 | 150 | 150 | | 150.00 |

| | | | | | |
|--------------|----|------|------|------|---------|
| FLUORECENTES | 2 | | | | 187.50 |
| 2x75W | 2 | 75 | 150 | 1.25 | 187.50 |
| REFLECTORES | 8 | | | | 3800.00 |
| CU500W | 5 | 500 | 2500 | | 2500.00 |
| CU1000W | 1 | 1000 | 1000 | | 1000.00 |
| CU150W | 2 | 150 | 300 | | 300.00 |
| AHORRADORAS | 69 | | | | 3976.00 |
| 23W | 5 | 23 | 115 | | 115.00 |
| 26W | 1 | 26 | 26 | | 26.00 |

| C O N S U M O | | | | | |
|------------------------------|----------|----------|-----------|-------|-----------|
| DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS | CANTIDAD | TOTAL KW | SUB-TOTAL | *1.25 | TOTAL |
| 39W | 10 | 39 | 390 | | 390.00 |
| 65W | 53 | 65 | 3445 | | 3445.00 |
| ADITIVOS METÁLICOS | 44 | | | | 12324.50 |
| 70W | 3 | 70 | 210 | 1.25 | 262.50 |
| 100W | 6 | 100 | 600 | 1.25 | 750.00 |
| 175W | 22 | 175 | 3850 | 1.25 | 4812.50 |
| 250W | 4 | 250 | 1000 | 1.25 | 1250.00 |
| 400W | 8 | 400 | 3200 | 1.25 | 4000.00 |
| 1000W | 1 | 1000 | 1000 | 1.25 | 1250.00 |
| TOTAL CENSADO (WATTS) | 3840 | | | | 506408.50 |
| CARGA INSTALADA (KWS) | | | | | 506.41 |
| CONSUMO PROM DIARIO (KWHS) | | | | | 6076.92 |
| CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS) | | | | | 185346.06 |

Cuando el valor de eficiencia de los equipos auxiliares sea menor al 25% se multiplicará por el valor comprobado

2. SECTOR 2: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

| | |
|-------------------------------|------------------|
| NÚMERO DE CUENTA: | 72DK09A011001300 |
| TENSIÓN: | 127 / 220 |
| POBLACIÓN / No SECC DE PLANO: | |

| C O N S U M O | | | | | |
|--------------------------|----------|----------|-----------|-------|-----------|
| DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS | CANTIDAD | TOTAL KW | SUB-TOTAL | *1.25 | TOTAL |
| VAPOR SODIO ALTA PRESIÓN | 2342 | | | | 309862.50 |
| 400W | 1 | 400 | 400 | 1.25 | 500.00 |
| 250W | 97 | 250 | 24250 | 1.25 | 30312.50 |
| 150W | 365 | 150 | 54750 | 1.25 | 68437.50 |
| 100W | 1232 | 100 | 123200 | 1.25 | 154000.00 |

| | | | | | |
|-------------------|-----|-----|-------|------|----------|
| 70W | 647 | 70 | 45290 | 1.25 | 56612.50 |
| VAPOR DE MERCURIO | 21 | | | | 8906.25 |
| 400W | 15 | 400 | 6000 | 1.25 | 7500.00 |
| 250W | 1 | 250 | 250 | 1.25 | 312.50 |
| 175W | 5 | 175 | 875 | 1.25 | 1093.75 |
| LUZ MIXTA | 29 | | | | 7570.00 |
| 160W | 2 | 160 | 320 | | 320.00 |
| 250W | 25 | 250 | 6250 | | 6250.00 |
| 500W | 2 | 500 | 1000 | | 1000.00 |
| INCANDESCENTES | 32 | | | | 3135.00 |
| 60W | 1 | 60 | 60 | | 60.00 |

3. SECTOR 3: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

| | |
|-------------------------------|------------------|
| NÚMERO DE CUENTA: | 72DK09A011001700 |
| TENSIÓN: | 127 / 220 |
| POBLACIÓN / No SECC DE PLANO: | |

C O N S U M O

| DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS | CANTIDAD | TOTAL KW | SUB-TOTAL | *1.25 | TOTAL |
|-------------------------|----------|----------|-----------|-------|------------|
| VAPOR SODIO | 6186 | | | | 1067812.50 |
| 400W | 7 | 400 | 2800 | 1.25 | 3500.00 |
| 250W | 669 | 250 | 217250 | 1.25 | 271562.50 |
| 150W | 2364 | 150 | 354600 | 1.25 | 443250.00 |
| 100W | 2446 | 100 | 244600 | 1.25 | 305750.00 |
| 70W | 500 | 70 | 35000 | 1.25 | 43750.00 |

| DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS | CANTIDAD | TOTAL KW | SUB-TOTAL | *1.25 | TOTAL |
|-------------------------|----------|----------|-----------|-------|---------|
| 75W | 1 | 75 | 75 | | 75.00 |
| 100W | 27 | 100 | 2700 | | 2700.00 |
| 150W | 2 | 150 | 300 | | 300.00 |
| 300W | 1 | 300 | 300 | | 300.00 |
| FLUORECENTES | 10 | | | | 577.50 |
| 2x39W | 8 | 39 | 312 | 1.25 | 390.00 |
| 2x75W | 2 | 75 | 150 | 1.25 | 187.50 |

| DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS | CANTIDAD | TOTAL KW | SUB-TOTAL | *1.25 | TOTAL |
|-------------------------|----------|----------|-----------|-------|---------|
| VAPOR DE MERCURIO | 35 | | | | 9812.50 |
| 400W | 4 | 400 | 1600 | 1.25 | 2000.00 |
| 250W | 11 | 250 | 2750 | 1.25 | 3437.50 |
| 175W | 20 | 175 | 3500 | 1.25 | 4375.00 |

| | | | | | |
|-----------------------------|------|------|------|------|-----------|
| REFLECTORES | 4 | | | | 5000.00 |
| CU500W | 1 | 500 | 500 | | 500.00 |
| CU1500W | 3 | 1500 | 4500 | | 4500.00 |
| AHORRADORAS | 66 | | | | 3658.00 |
| 13W | 1 | 13 | 13 | | 13.00 |
| 23W | 7 | 23 | 161 | | 161.00 |
| 26W | 2 | 26 | 52 | | 52.00 |
| 39W | 8 | 39 | 312 | | 312.00 |
| 65W | 48 | 65 | 3120 | | 3120.00 |
| ADITIVOS METÁLICOS | 31 | | | | 10756.25 |
| 70W | 4 | 70 | 280 | 1.25 | 350.00 |
| 100W | 1 | 100 | 100 | 1.25 | 125.00 |
| 175W | 7 | 175 | 1225 | 1.25 | 1531.25 |
| 250W | 8 | 250 | 2000 | 1.25 | 2500.00 |
| 400W | 10 | 400 | 4000 | 1.25 | 5000.00 |
| 1000W | 1 | 1000 | 1000 | 1.25 | 1250.00 |
| TOTAL CENSADO (WATTS) | 2535 | | | | 349465.50 |
| CARGA INSTALADA (KWS) | | | | | 349.47 |
| CONSUMO PROM DIARIO (KWHS) | | | | | 4193.59 |
| CONSUMO PROM MENSUAL (KWHS) | | | | | 127904.49 |

| | | | | | |
|----------------|-----|------|-------|------|----------|
| LED'S | 1 | | | | 187.50 |
| 150W | 1 | 150 | 150 | 1.25 | 187.50 |
| LUZ MIXTA | 77 | | | | 21780.00 |
| 160W | 8 | 160 | 1280 | | 1280.00 |
| 250W | 56 | 250 | 14000 | | 14000.00 |
| 500W | 13 | 500 | 6500 | | 6500.00 |
| HALOGENO | 65 | | | | 2730.00 |
| 20W | 44 | 20 | 880 | | 880.00 |
| 75W | 10 | 75 | 750 | | 750.00 |
| 100W | 11 | 100 | 1100 | | 1100.00 |
| INCANDESCENTES | 56 | | | | 6650.00 |
| 100W | 41 | 100 | 4100 | | 4100.00 |
| 150W | 13 | 150 | 1950 | | 1950.00 |
| 300W | 2 | 300 | 600 | | 600.00 |
| REFLECTORES | 14 | | | | 13150.00 |
| CU150W | 1 | 150 | 150 | | 150.00 |
| CU500W | 4 | 500 | 2000 | | 2000.00 |
| CU1000W | 5 | 1000 | 5000 | | 5000.00 |
| CU1500W | 4 | 1500 | 6000 | | 6000.00 |
| AHORRADORAS | 128 | | | | 3420.00 |
| 9W | 12 | 9 | 108 | | 108.00 |

| | | | | | |
|------------------------------|------|------|-------|------|------------|
| 13W | 70 | 13 | 910 | | 910.00 |
| 23W | 1 | 23 | 23 | | 23.00 |
| 26W | 8 | 26 | 208 | | 208.00 |
| 39W | 9 | 39 | 351 | | 351.00 |
| 65W | 28 | 65 | 1820 | | 1820.00 |
| ADITIVOS METÁLICOS | 221 | | | | 50650.00 |
| 70W | 51 | 70 | 3570 | 1.25 | 4462.50 |
| 100W | 42 | 100 | 4200 | 1.25 | 5250.00 |
| 175W | 40 | 175 | 7000 | 1.25 | 8750.00 |
| 250W | 75 | 250 | 18750 | 1.25 | 23437.50 |
| 400W | 10 | 400 | 4000 | 1.25 | 5000.00 |
| 1000W | 3 | 1000 | 3000 | 1.25 | 3750.00 |
| TOTAL CENSADO (WATTS) | 6783 | | | | 1176192.50 |
| CARGA INSTALADA (KWS) | | | | | 1176.19 |
| CONSUMO PROM DIARIO (KWHS) | | | | | 14114.28 |
| CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS) | | | | | 430485.54 |

| | | | | | |
|--------------------|----|------|-------|------|----------|
| 150W | 1 | 150 | 150 | | 150.00 |
| 200W | 1 | 200 | 200 | | 200.00 |
| FLUORECENTES | 26 | | | | 1357.50 |
| 2x39W | 24 | 39 | 936 | 1.25 | 1170.00 |
| 2x75W | 2 | 75 | 150 | 1.25 | 187.50 |
| REFLECTORES | 44 | | | | 43750.00 |
| CU150W | 3 | 150 | 450 | | 450.00 |
| CU300W | 1 | 300 | 300 | | 300.00 |
| CU500W | 15 | 500 | 7500 | | 7500.00 |
| CU1000W | 4 | 1000 | 4000 | | 4000.00 |
| CU1500W | 21 | 1500 | 31500 | | 31500.00 |
| AHORRADORAS | 95 | | | | 5819.00 |
| 13W | 1 | 13 | 13 | | 13.00 |
| 23W | 6 | 23 | 138 | | 138.00 |
| 39W | 2 | 39 | 78 | | 78.00 |
| 65W | 86 | 65 | 5590 | | 5590.00 |
| ADITIVOS METÁLICOS | 39 | | | | 11850.00 |
| 70W | 9 | 70 | 630 | 1.25 | 787.50 |
| 100W | 3 | 100 | 300 | 1.25 | 375.00 |
| 175W | 6 | 175 | 1050 | 1.25 | 1312.50 |
| 250W | 6 | 250 | 1500 | 1.25 | 1875.00 |

4. SECTOR 4: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

| | |
|-------------------|------------------|
| NÚMERO DE CUENTA: | 72DK09A011001400 |
| TENSIÓN: | 127 / 220 |

| | |
|-------------------------------|--|
| POBLACIÓN / No SECC DE PLANO: | |
|-------------------------------|--|

| C O N S U M O | | | | | |
|--------------------------|----------|----------|-----------|-------|-----------|
| DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS | CANTIDAD | TOTAL KW | SUB-TOTAL | *1.25 | TOTAL |
| VAPOR SODIO ALTA PRESIÓN | 3707 | | | | 449650.00 |
| 250W | 249 | 250 | 62250 | 1.25 | 77812.50 |
| 150W | 69 | 150 | 10350 | 1.25 | 12937.50 |
| 100W | 1663 | 100 | 166300 | 1.25 | 207875.00 |
| 70W | 1726 | 70 | 120820 | 1.25 | 151025.00 |
| VAPOR DE MERCURIO | 15 | | | | 4687.50 |
| 400W | 1 | 400 | 400 | 1.25 | 500.00 |
| 250W | 12 | 250 | 3000 | 1.25 | 3750.00 |
| 175W | 2 | 175 | 350 | 1.25 | 437.50 |
| LUZ MIXTA | 156 | | | | 40890.00 |
| 160W | 4 | 160 | 640 | | 640.00 |
| 250W | 143 | 250 | 35750 | | 35750.00 |
| 500W | 9 | 500 | 4500 | | 4500.00 |
| INCANDESCENTES | 19 | | | | 2050.00 |
| 100W | 17 | 100 | 1700 | | 1700.00 |

| DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS | CANTIDAD | TOTAL KW | SUB-TOTAL | *1.25 | TOTAL |
|------------------------------|----------|----------|-----------|-------|-----------|
| 400W | 15 | 400 | 6000 | 1.25 | 7500.00 |
| TOTAL CENSADO (WATTS) | 4101 | | | | 560054.00 |
| CARGA INSTALADA (KWS) | | | | | 560.05 |
| CONSUMO PROM DIARIO (KWHS) | | | | | 6720.65 |
| CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS) | | | | | 204979.82 |

5. SECTOR 5: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

| | |
|-------------------------------|------------------|
| NÚMERO DE CUENTA: | 72DK09A011001500 |
| TENSIÓN: | 127 / 220 |
| POBLACIÓN / No SECC DE PLANO: | |

| C O N S U M O | | | | | |
|--------------------------|----------|----------|-----------|-------|-----------|
| DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS | CANTIDAD | TOTAL KW | SUB-TOTAL | *1.25 | TOTAL |
| VAPOR SODIO ALTA PRESIÓN | 2892 | | | | 357337.50 |
| 250W | 107 | 250 | 26750 | 1.25 | 33437.50 |
| 150W | 189 | 150 | 28350 | 1.25 | 35437.50 |

| | | | | | |
|----------------------------|----------|----------|-----------|-------|-----------|
| 100W | 1635 | 100 | 163500 | 1.25 | 204375.00 |
| 70W | 961 | 70 | 67270 | 1.25 | 84087.50 |
| VAPOR DE MERCURIO | 31 | | | | 10250.00 |
| 400W | 10 | 400 | 4000 | 1.25 | 5000.00 |
| 250W | 7 | 250 | 1750 | 1.25 | 2187.50 |
| 175W | 14 | 175 | 2450 | 1.25 | 3062.50 |
| LUZ MIXTA | 108 | | | | 29460.00 |
| 160W | 6 | 160 | 960 | | 960.00 |
| 250W | 90 | 250 | 22500 | | 22500.00 |
| 500W | 12 | 500 | 6000 | | 6000.00 |
| LED'S | 6 | | | | 525.00 |
| 70W | 6 | 70 | 420 | 1.25 | 525.00 |
| INCANDESCENTES | 19 | | | | 2200.00 |
| 100W | 16 | 100 | 1600 | | 1600.00 |
| 200W | 3 | 200 | 600 | | 600.00 |
| FLUORECENTES | 10 | | | | 487.50 |
| 39W | 10 | 39 | 390 | 1.25 | 487.50 |
| REFLECTORES | 39 | | | | 30300.00 |
| CU150W | 6 | 150 | | | 900.00 |
| CU300W | 3 | 300 | | | 900.00 |
| CU500W | 10 | 500 | | | 5000.00 |
| CU1000W | 13 | 1000 | | | 13000.00 |
| CU1500W | 7 | 1500 | | | 10500.00 |
| AHORRADORAS | 60 | | | | 3820.00 |
| DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS | CANTIDAD | TOTAL KW | SUB-TOTAL | *1.25 | TOTAL |
| 23W | 1 | 23 | 23 | | 23.00 |
| 39W | 3 | 39 | 117 | | 117.00 |
| 65W | 55 | 65 | 3575 | | 3575.00 |
| 105W | 1 | 105 | 105 | | 105.00 |
| ADITIVOS METÁLICOS | 78 | | | | 23625 |
| 70W | 5 | 70 | 350 | 1.25 | 437.50 |
| 100W | 8 | 100 | 800 | 1.25 | 1000.00 |
| 175W | 36 | 175 | 6300 | 1.25 | 7875.00 |
| 250W | 5 | 250 | 1250 | 1.25 | 1562.50 |
| 400W | 23 | 400 | 9200 | 1.25 | 11500.00 |
| 1000W | 1 | 1000 | 1000 | 1.25 | 1250.00 |
| TOTAL CENSADO (WATTS) | 3243 | | | | 458005.00 |
| CARGA INSTALADA (KWS) | | | | | 458.01 |
| CONSUMO PROM DIARIO (KWHS) | | | | | 5496.06 |

| | | | | | |
|------------------------------|--|--|--|--|-----------|
| CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS) | | | | | 167629.83 |
|------------------------------|--|--|--|--|-----------|

Para el caso de todas las tablas respecto a los sectores correspondientes, cuando el valor de eficiencia de los equipos auxiliares sea menor al 25% se multiplicará por el factor comprobado.

V. El importe aproximado que facturará durante el Ejercicio Fiscal 2014 la Comisión Federal de Electricidad por la prestación de este servicio al Municipio de Oaxaca de Juárez será el siguiente sin considerar el censo 2014 que al efecto se realizará:

| SECTOR | NÚM. DE LAMPARAS | CARGA INSTALADA KW | CONSUMO MENSUAL PROMEDIO KWS | PESOS | PESOS CON IVA |
|--------|------------------|--------------------|------------------------------|----------------|----------------|
| 1 | 3840 | 506 | 185,346.06 | \$454,097.85 | \$526,753.50 |
| 2 | 2535 | 349 | 127,904.49 | \$313,366.00 | \$363,504.56 |
| 3 | 6783 | 1176 | 430,485.54 | \$1,054,689.57 | \$1,223,439.90 |
| 4 | 4101 | 560 | 204,979.82 | \$502,200.56 | \$582,552.65 |
| 5 | 3243 | 458 | 167,629.83 | \$410,693.08 | \$476,403.98 |

| | | | | | |
|---------|--------|----------|--------------|----------------|----------------|
| TOTALES | 20,502 | 3,049.00 | 1,116,345.74 | \$2,735,046.06 | \$3,172,654.59 |
|---------|--------|----------|--------------|----------------|----------------|

VI. El proceso estadístico que nos permite determinar el costo del DAP para los contribuyentes del Municipio de Oaxaca de Juárez basado en la información proporcionada por la Coordinación General de Servicios Municipales, la Comisión Federal de Electricidad, el INEGI y las cifras pagadas por el Municipio a la Comisión Federal de Electricidad con el objeto de prorratear el costo entre los beneficiarios de este servicio, es de acuerdo a la técnica utilizada denominada muestreo por conglomerados, la media poblacional se estima de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\mu = \bar{Y}_c = \frac{\sum_{i=1}^m t_i}{\sum_{i=1}^m n_i} \text{ Varianza estimada del estimador.}$$

$$\sigma^2 \bar{Y}_c = \frac{(M-m)}{Mmn^2} \left(\frac{\sum_{i=1}^m (t_i - \bar{Y}_c n_i)^2}{m-1} \right) \text{ Donde:}$$

$$\bar{n} = \frac{\sum_{i=1}^m n_i}{m}$$

$$\bar{t} = \frac{\sum_{i=1}^m t_i}{m}$$

Donde n_i es el número de elementos del i -ésimo conglomerado, mientras que t_i es el total de mediciones que están en el conglomerado i .

$$t_i = \sum_{j=1}^{n_i} y_{ij}$$

De esta manera se obtiene el número promedio de luminarias por zona y por ende el costo promedio del servicio y mantenimiento del alumbrado público del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Una vez encontrados estos datos se procede a utilizar una distribución estratificada, que permite analizar de varias maneras las diferencias fundamentales entre los estratos. La técnica usada es la de afijación proporcional, la cual obtiene una muestra auto ponderada de cada estrato.

$$n_i = n \left(\frac{N_i}{N} \right) \quad i = 1, 2, 3, \dots, L$$

En donde N_i es el número de elementos del estrato i .

$$N = \sum_{i=1}^L N_i$$

Estimación de la media y la varianza de cada estrato.

$$\bar{y}_i = \frac{\sum_{j=1}^{n_i} y_{ij}}{n_i}$$

$$s_i^2 = \frac{\sum_{j=1}^{n_i} (y_{ij} - \bar{y}_i)^2}{n_i - 1}$$

Donde y_{ij} es la j -ésima observación del estrato i .

Por último:

$$Z = \frac{(y - \mu) / \sigma}{\sigma / \sqrt{n}}$$

Esta fórmula nos indica la manera en que se distribuirá uniformemente el gasto por DAP. A continuación se muestran los resultados obtenidos.

Aplicando el muestreo por conglomerados se encontró que el promedio de luminarias por colonia es de 77 con una desviación estándar de 28. Después de esto se procedió a aplicar el muestreo estratificado utilizando la información del Censo Económico 2005 proporcionada por el INEGI.

VII. Los sujetos obligados al pago del derecho previsto en el presente apartado en su carácter de beneficiarios directos o de beneficiarios indirectos se deberán considerar a todos los que integran el Padrón de usuarios del servicio de energía eléctrica que proporciona la empresa denominada "Comisión Federal de Electricidad" mismos que de manera cuantitativa y de acuerdo al último informe proporcionado se desglosan en la siguiente tabla agrupados de acuerdo al tipo de servicio que reciben por parte de la referida empresa:

| TARIFA | USUARIOS |
|--------|----------|
|--------|----------|

| | |
|----|--------|
| 1 | 90,071 |
| 2 | 22,857 |
| 3 | 49 |
| 5* | 55 |
| 6 | 52 |
| 7 | 4 |
| 9 | 6 |
| 9C | 17 |
| 68 | 447 |
| 78 | 104 |

| | |
|-------|---------|
| TOTAL | 113,662 |
|-------|---------|

VIII. Se procedió a dividir a la población en 5 grupos por tipo de servicio de energía eléctrica recibido. Como resultado de las fórmulas anteriormente descritas se encontró la cuota por Derecho de Alumbrado Público (DAP) la cual se detalla en la siguiente tabla:

| CONTRIBUYENTE | TARIFA CFE | CUOTA DAP MENSUAL SMG | CUOTA DAP BIMESTRAL SMG |
|----------------|--------------|-----------------------|-------------------------|
| Doméstico | 1 | 0.24 | 0.48 |
| Comercial | 2 y 3 | 1.42 | 2.84 |
| Servicios | 06, 07, y 5* | 1.58 | 3.16 |
| Industriales | 68 y 78 | 3.70 | 7.40 |
| Riego Agrícola | 9 y 9C | 1.18 | 2.36 |

La clasificación de los contribuyentes será acorde a lo que establece la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo al tipo de servicio contratado sin que implique gravar por medio del DAP el consumo de energía eléctrica, con lo cual queda a salvo la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica.

ARTÍCULO 141. El pago de este derecho se cubrirá de manera bimestral en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica Comisión Federal de Electricidad (CFE).

SECCIÓN TERCERA
OTROS DERECHOS

APARTADO PRIMERO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 142. Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 143.- El pago de los derechos a que se refiere este apartado se efectuará, en pesos (\$) o Salarios Mínimos Generales vigentes en la zona geográfica a la que pertenece el Municipio, en lo correspondiente y de conformidad con la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | SMG |
|--|---|
| | 3.50 |
| I. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. Se exceptúan los comprendidos en las fracciones III y IV de este artículo. (Máximo de diez hojas tamaño carta u oficio). | |
| II. Por cada hoja excedente que rebase el límite de la fracción anterior. | 0.5 |
| III. Expedición de certificados de residencia, de origen y vecindad, identidad, dependencia económica, insolvencia económica, concubinato, ingresos económicos y buena conducta que solo podrán expedirse en papel seguridad que provea la subsecretaría. | 10.00 |
| IV. Expedición de copias certificadas de mapas, planos municipales, croquis de localización y demás documentos cartográficos que hayan sido expedidos por la Autoridad Fiscal municipal de acuerdo a lo siguiente: | |
| a) 1.00 x 1.20 M. | |
| 1) Impresión de cartografía papel bond blanco y negro. | |
| 2) Impresión de cartografía en papel bond a color. | |
| b) 0.90 x 0.60 M. | |
| 1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro. | |
| 2) Impresión de cartografía en papel bond a color. | |
| c) Doble carta | 8.00 |
| 1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro. | |
| 2) Impresión en cartografía en papel bond a color. | |
| | 5.00 |
| | 2.00 |
| V. Constancias de seguridad emitidas por la Comisaría de Protección Civil: | |
| a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Oaxaca de Juárez, solicite un plan de contingencias aprobado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas. | De 1 hasta 100 m ² 0.175 SMG x m ² De: 101 o más m ² 0.295 SMG x m ² |

| | |
|---|---|
| b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, licencia o permiso que para su autorización otorgue el Municipio de Oaxaca de Juárez, por medio de la Comisaría de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta o alquiler de satisfactores o servicios. | De 1 hasta 100 m ² 0.0575 SMG x m ² De 101 o más m ² 0.155 SMG x m ² |
| c) Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicable a inmuebles en: | |
| 1. Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal. | |
| 2. Los tres principales sectores: público, privado y social. | |
| 3. Las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico y profesional. | |
| 4. Para realizar actividades de tipo comercial industrial y de servicios. | |
| 5. El Municipio por medio de la Comisaría de Protección Civil emitirá su aprobación: | |
| Desde 1 m ² 0.295 SMG x m ² | |
| Quando por razón indistinta lo solicite la Autoridad que corresponda, debido a su ubicación dentro del territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez. | |
| Para los inmuebles esta constancia tendrá la misma validez a la que se establece referencia en el inciso b). | |
| d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez. | Por evento y/o quema 10 a 30 SMG |
| VI. Expedición de constancias relativas a la actividad fiscal inmobiliaria emitidas por las autoridades fiscales | |
| a) Certificado o certificación del valor fiscal o de la base gravable de acuerdo a la siguiente tarifa: | |
| 1. Hasta \$ 20,000.00. | 2.00 |
| 2. De \$ 20,001.00 hasta 100,000.00. | 3.00 |
| 3. De \$ 100,001 en adelante. | 4.00 |
| b) Constancia de cuenta predial de un inmueble. | 1.50 |
| c) Constancia o certificación de la superficie de un predio. | 1.50 |
| d) Constancia o certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el Padrón. | 2.00 |
| e) Constancia de la exención del Impuesto Sobre Traslado de dominio, para predios que se encuentren en programas de regularización de tenencia de la tierra en cualquier nivel de gobierno. | 2.50 |
| f) Constancia de la ubicación de un inmueble. | 1.00 |
| g) Constancia de copias fotostáticas de documentos o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registros fiscales en un periodo de tres años. | 2.60 |

| | |
|--|--------------|
| | |
| h) Expedición de copias certificadas de toda clase de manifiestos, según el tiempo a que se refieran por cada período de cinco años o fracción. | 1.00 |
| i) Constancia de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal. | 1.50 |
| j) Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio. | 3.00 |
| VII. Certificado médico. | 0.50 |
| VIII. Constancia de no adeudo fiscal. | 2.00 |
| IX. Otras constancias o certificaciones no enumeradas en las fracciones anteriores y que las disposiciones legales o reglamentarias definan a cargo del Municipio. | 3.30 |
| X. Búsqueda de documentos, excepto los comprendidos en la fracción III de este artículo. | 1.25 |
| XI. Expedición de constancia de no adeudo por infracciones de Vialidad municipal: 1) Servicio público. 2) Servicio particular. | 3.00 1.50 |
| XII. Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información: | |
| a) Información impresa, por cada lado de hoja: | \$1.50 |
| b) En medios magnéticos digitales, por unidad CD: | \$15.50 |
| c) En medios magnéticos digitales por unidad DVD: | \$25.50 |
| d) Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja: | \$3.00 |
| e) Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja: | \$10.00 |
| XIII. Envío por mensajería de recibos originales de pagos realizados en banco o por internet. | 0.20 |
| XIV. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja. | \$0.50 |
| XV. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja. | \$ 1.00 |
| XVI. Impresión en blanco y negro en papel tamaño carta, por cada hoja. | \$ 1.00 |
| XVII. Impresión en blanco y negro en papel tamaño oficio, por cada hoja. | \$ 1.50 |
| XVIII. Reimpresión de recibo oficial. | 1.60 |

Los pagos por certificaciones de copias de expedientes administrativos que se tramiten ante cada instancia municipal y de la cual se desee obtener copias certificadas, causarán por certificación una cuota de tres días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda hasta 10 fojas. Por cada hoja-excedente tendrá un costo adicional de 0.25 de SMG.

Por la expedición de constancias o copias certificadas de documentos que obren en el municipio que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del Juicio de Amparo, no se pagarán derechos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes respecto de alguno de los servicios a que se refiere el presente apartado, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

**APARTADO SEGUNDO
LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO,
CENTRO HISTÓRICO OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE**

ARTÍCULO 144. Los derechos por Licencias y Permisos otorgados previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por esta Ley, se aplicará el Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 145. Los derechos objeto del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas calculadas en salarios mínimos generales salvo que en la propia fracción se señale otro método de cálculo de pago:

| CONCEPTO | TARIFA |
|---|---------------------------------|
| I. Alineamiento: a) Hasta 250 m ² de terreno | 3.00 SMG |
| b) De 251 m ² a 500 m ² de terreno | 5.50 SMG |
| c) De 501 m ² a 900 m ² de terreno | 7.00 SMG |
| d) De 901 m ² en adelante de terreno | 12.50 SMG |
| II. Uso de suelo para: a) casa habitación exclusivamente: 1. Hasta 200 m ² de terreno | 3.50 SMG |
| 2. De 201 a 250 m ² de terreno | 3.50 SMG |
| 3. De 251 a 500 m ² de terreno | 5.50 SMG |
| 4. De 501 a 900 m ² de terreno | 7.50 SMG |
| 5. De 901 m ² de terreno en adelante | 12.50 SMG |
| b) Alineamiento exclusivamente: 1. Hasta 200 m ² de terreno | 2.50 SMG |
| 2. De 201 a 250 m ² de terreno | 2.70 SMG |
| 3. De 251 a 500 m ² de terreno | 5.00 SMG |
| 4. De 501 a 900 m ² de terreno | 7.10 SMG |
| 5. De 901 m ² de terreno en adelante | 11.50 SMG |
| c) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno: | 0.198 SMG |
| d) Comercial por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones de la presente Ley: 1. Comercio Establecido. 2. Facilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido. 3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido. | \$ 9.00 \$ 17.00 \$ 12.50 |

| | |
|---|------------|
| e) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo por m ² . | |
| 1. Otorgamiento: | \$100.10 |
| 2. Refrendo anual: | \$ 16.10 |
| f) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m ² . | 0.29 SMG |
| g). Comercial para Hotel u Hostal por habitación: | |
| 1. habitación hasta de 16 m ² : | 20 SMG |
| 2. habitación hasta 25 m ² | 35 SMG |
| 3. habitaciones superiores a 25 m ² | 45 SMG |
| h) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m ² . | 0.36 SMG |
| i) No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m ² . | 0.20 SMG |
| j) Para oficinas o consultorios por m ² | 25.00 SMG |
| En el caso de que el usuario solicite lo contenido en la fracción I, II incisos a), b) y lo contenido en la fracción VII se le hará un descuento de 1.5 SMG del monto total de su importe. | |
| k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta: | |
| 1. Otorgamiento | 15.50 SMG |
| 2. Refrendo con vigencia de un año | 10.50 SMG |
| l) Comercial para el uso de la vía pública de casetas telefónicas, gabinetes, plazas, parques públicos y banquetas, por caseta: | |
| 1. Otorgamiento | 15.50 SMG |
| 2. Refrendo con vigencia de un año | 10.50 SMG |
| En el caso de los incisos k) y l), las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. | |
| Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado. | |
| En el caso de los conceptos previstos en las fracción II incisos c), d), e), f), g), h) i), j), k), y l) se deberá comprender dentro del cálculo la superficie total de la propiedad a menos que se cuente con una autorización de la dirección de ingresos del Municipio para cobrar sobre una Proción del inmueble cuando a juicio de las autoridades fiscales solo sea utilizado con fines comerciales una Proción del inmueble. | |
| III. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Oaxaca de Juárez realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo: | |
| a) Otorgamiento: | 650.00 SMG |
| b) Refrendo anual: | 380.50 SMG |
| Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. | |
| Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia. | |
| IV. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares: | 145.00 SMG |
| a) Otorgamiento: | 70.00 SMG |
| b) Refrendo anual: | |
| Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. | |
| V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios. | 65.50 SMG |
| VI. Dictamen por cambio de densidad uso de suelo que se cobrará conforme al valor de metros cuadrados de terreno o de construcción según sea el caso conforme a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción de la presente Ley, mismo que será calculado sobre el área de terreno y/o construcción que proceda: | |
| VII. | |
| 1. Habitacional | |
| 2. No habitacional | |

| | | | |
|---|--|--|--|
| | | | 3% |
| | | | 5% |
| VIII. Otorgamiento de número oficial. | | | 3.50 SMG |
| IX. Placas de número oficial. | | | 10.00 SMG |
| X. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación: | | | |
| a) Hasta 499 m ² de terreno | | | 15.00 SMG |
| b) De 500 a 1,499 m ² de terreno | | | 19.50 SMG |
| c) De 1,500 a 2,500 m ² de terreno | | | 23.50 SMG |
| d) De 2,501 m ² de terreno en adelante. | | | 28.50 SMG |
| XI. Por licencia de construcción: | | | |
| Factor económico por tipo y género de proyecto según la siguiente tabla: | | | |
| Obra | Bajo | Medio | Alto |
| 1. Casa habitación | 0.15 SMG por m ² de construcción | 0.201 SMG por m ² de construcción | 0.221 SMG por m ² de construcción |
| 2. Comercial, servicios y similares | 0.251 SMG por m ² de construcción | 0.301 SMG por m ² de construcción | 0.371 SMG por m ² de construcción |
| 3. Conjuntos habitacionales. Obra nueva | 0.141 SMG por m ² de construcción | 0.181 SMG por m ² de construcción | 0.221 SMG por m ² de construcción |
| a) Centros comerciales o similares. Obra Nueva | 0.541 SMG por m ² de construcción | | |
| b) Estacionamiento de uno o más niveles | 0.601 SMG por m ² de construcción | | |

En los casos de la fracción X del presente artículo los servidores públicos deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte por dichas obras la circulación vehicular ni el libre tránsito de personas. En caso contrario los particulares quedarán obligados a pagar los derechos que establece el artículo 137 fracción VIII de esta Ley de acuerdo al dictamen que le solicite la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas a el Comisionado de Seguridad Pública Vialidad, Transporte y Protección Ciudadana.

Las Autoridades Fiscales en uso de sus facultades de comprobación quedan autorizadas para realizar las consultas documentales o al sistema informático sobre todos los trámites relacionados con el otorgamiento o refrendo de licencias de construcción.

| | | | |
|--|-----------|-----------|-----------|
| XII. Por subdivisiones por m ² . | | | |
| | Bajo | Medio | Alto |
| a) De 120 m ² a 999.99 m ² | 0.049 SMG | 0.051 SMG | 0.10 SMG |
| b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ² | 0.036 SMG | 0.051 SMG | 0.057 SMG |
| c) De 5,000 m ² en adelante | 0.031 SMG | 0.046 SMG | 0.063 SMG |

| | | |
|--|------------------|---------------------------|
| XIII. Regularización de subdivisión: | | |
| a) Área faltante de lote (m ²) | Del 2.6% al 10 % | 40.50 SMG |
| b) Área faltante de lote (m ²) | Del 11% al 20 % | 1.5% del avalúo comercial |
| c) Área faltante de lote (m ²) | Del 21% al 30% | 2.0% del avalúo comercial |
| d) Área faltante de lote (m ²) | Del 31% al 40% | 2.5% del avalúo comercial |

XIV. Por subdivisión bajo el régimen en condominio:

| | Interés social | Bajo | Medio | Alto |
|--|----------------|-----------|-----------|-----------|
| a) Hasta 999.99 m ² | 0.181 SMG | 0.211 SMG | 0.251 SMG | 0.271 SMG |
| b) De 1,000 a 4,999.99 m ² | 0.161 SMG | 0.181 SMG | 0.211 SMG | 0.231 SMG |
| c) De 5,000 m ² en adelante | 0.121 SMG | 0.171 SMG | 0.191 SMG | 0.211 SMG |

| XIV. Por fusiones por m ² . | | | |
|--|-----------|-----------|-----------|
| | Bajo | Medio | Alto |
| a) De 120 m ² a 999.99 m ² | 0.037 SMG | 0.051 SMG | 0.063 SMG |
| b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ² | 0.031 SMG | 0.051 SMG | 0.050 SMG |
| c) De 5,000 m ² en adelante | 0.031 SMG | 0.051 SMG | 0.042 SMG |

| XV. Por fraccionamientos: | | | |
|---------------------------|----------|----------|----------|
| | Bajo | Medio | Alto |
| Por metro cuadrado | 0.03 SMG | 0.05 SMG | 0.07 SMG |

| XVI. Por urbanización de fraccionamientos: | | | |
|--|-------------------------|--|--|
| | SMG | | |
| a) Hasta 999.99 m ² | 0.12 por m ² | | |
| b) De 1,000 a 4,999.99 m ² | 0.10 por m ² | | |
| c) De 5,000 m ² en adelante | 0.07 por m ² | | |

| XVII. Licencia para la instalación de control de acceso en el área de estacionamiento | | SMG |
|---|--|-------------------------|
| | | 0.60 por m ² |

| XVIII. Por renovación de licencia de construcción: | | |
|--|--|-----------------------------------|
| a) Obra menor (hasta por 60m ²) | | 75% del costo la licencia inicial |

| | | |
|---|--|--|
| b) Obra mayor (hasta por 61m ²) | | 50.5% del costo de la licencia inicial |
|---|--|--|

| | | |
|-----------------------|--|--|
| c) Sin avance de obra | | 25.5% del costo de la licencia inicial |
|-----------------------|--|--|

| | | |
|---------------------------------|--|--------------------------------------|
| d) Por años anteriores al 2004. | | 30.5% del costo de la licencia anual |
|---------------------------------|--|--------------------------------------|

| | | |
|---|--|-----------|
| XIX. Licencia por reparaciones generales. | | 10.50 SMG |
|---|--|-----------|

| XX. Verificaciones de obra. | | |
|---------------------------------------|--|----------|
| (a partir de la segunda verificación) | | 4.50 SMG |

| | | |
|--|--|-----------|
| XXI. Retiros de sellos de obra clausurada. | | 15.50 SMG |
|--|--|-----------|

| | | |
|--|--|-----------|
| XXII. Retiro de sellos de obra suspendida. | | 12.50 SMG |
|--|--|-----------|

| | | |
|---------------------------------------|--|-----------|
| a) Pagos por gastos de procedimiento. | | 12.50 SMG |
|---------------------------------------|--|-----------|

| | | |
|----------------------------------|--|----------|
| XXIII. Vigencia de alineamiento. | | 5.50 SMG |
|----------------------------------|--|----------|

| | | |
|---|--|----------|
| XXIV. Autorización de planos (por plano). | | 1.00 SMG |
|---|--|----------|

| | | |
|---|--|-----------|
| XXV. Inscripción al Padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado: | | 30.00 SMG |
|---|--|-----------|

| | | |
|---|--|--|
| a) Titular (Director responsable de obra) | | |
|---|--|--|

| | |
|---|-----------|
| b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería | 15.00 SMG |
| c) Perito externo | 30.00 SMG |

| | |
|--|-----------|
| XXVI. Inscripción al Padrón de contratistas. | 30.00 SMG |
| a) Por bases de licitación. | 60.00 SMG |

| | |
|--|----------|
| XXVII. Renovación de licencia al Padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado: | 5.00 SMG |
| a) Titular (Director responsable de obra) | |

| | |
|---|-----------|
| XXVIII. Registro al Padrón de corresponsable de prestadores de servicios para la elaboración y prestación de los estudios especiales. | 20.00 SMG |
| a) Otorgamiento | |
| b) Refrendo | 10.0 SMG |

| | |
|--|----------|
| XXIX. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión: | 4.00 SMG |
| a) Superficies hasta 499 m ² de área | 4.00 SMG |
| b) Superficies de 500 m ² a 2,499 m ² | 4.00 SMG |
| c) Superficies mayores de 2,500 m ² | 4.00 SMG |
| d) Segunda verificación en adelante. | |

| | |
|--|-----------|
| XXX. Verificación de predios con fines de dictamen de reconsideración de alineamiento y/o reconsideración de sección de validez: | 8.10 SMG |
| a) Hasta 499 m ² de área | |
| b) Superficie de 500 m ² a 2,499 m ² | 20.10 SMG |
| c) Superficies mayores a 2,500 m ² | |
| d) Segunda verificación en adelante | 30.10 SMG |

| | |
|--|-----------|
| | 10.10 SMG |
|--|-----------|

| XXXI. Por licencia de construcción de infraestructura urbana: | |
|---|-----------------------------------|
| a) Planla de tratamiento | 3% del valor total de cada unidad |
| b) Tanque elevado | 3% del valor total de cada unidad |

| | |
|--|--|
| XXXII. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano: | |
| misma que deberá renovarse anualmente: | |

| CONCEPTO | SMG | |
|-----------------------|------------------|-----------------|
| | otorgamiento: | Refrendo anual |
| a) Parabús individual | 5.50 por unidad. | 2.50 por unidad |
| b) Parabús doble | 8.00 por unidad. | 3.40 por unidad |

| | | |
|---|----------------------------|----------------------------|
| b) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica. | | |
| 1. Pantalla electrónica de 4m2 a 5.99 m ² . | 190 SMG por m ² | 150 SMG por m ² |
| 2. Pantalla electrónica de 6m2 a 7.99 m ² | 200 SMG por m ² | 170 SMG por m ² |
| 3. Pantalla electrónica de 8m2 en adelante | 210 SMG por m ² | 190 SMG por m ² |

| | | |
|---|--|----------|
| XXXIII. Vigencia de uso de suelo comercial. | | 1.00 SMG |
|---|--|----------|

| | |
|---|-----------------------------|
| XXXIV. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización. | 2.00 SMG |
| a) Verificación del sitio con fines de dictamen. | 0.16 SMG por m ² |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| b) Casa habitación | | | | XLII. Demoliciones por m ² : a) De 61 a 999 m ² - 0.12 SMG b) De 1,000 a 4,999 m ² - 0.10 SMG c) De 5,000 en adelante - 0.08 SMG d) Hasta 61 m ² en planta alta - 0.12 SMG Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Secretaría deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito. |
| c) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales), de acuerdo a la siguiente tabla: | | | | |
| Concepto | M ² de construcción incluyendo la urbanización. | SMG por m ² | | |
| 1.- Bajo | De 120 m ² a 999 m ² | 0.221 SMG por m ² | | |
| 2.- Medio | De 1,000 m ² a 4,999 m ² | 0.111 SMG por m ² | | |
| 3.- Alto | De 5,000 m ² en adelante | 0.161 SMG por m ² | | |
| c) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y formas. | | | | 10.00 SMG |
| d) Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular hasta 30 metros de altura (autosoportada, anisotrada y monopolar) | | | | 500 SMG por unidad |
| XXXV. Por Regularización de construcción de Obra Mayor: | | | | |
| Obra | Bajo | Medio | Alto | |
| a) Casa habitación | 0.291 SMG por m ² de construcción | 0.451 SMG por m ² de construcción | 0.441 SMG por m ² de construcción | |
| b) Comercio, servicios y similares | 0.491 SMG por m ² de construcción | 0.751 SMG por m ² de construcción | 0.801 SMG por m ² de construcción | |
| XXXVI. Por Regularización de Obra Mayor Irregular: | | | | |
| Obra | Bajo | Medio | Alto | |
| a) Casa habitación | 0.591 SMG por m ² de construcción | 0.801 SMG por m ² de construcción | 1.001 SMG por m ² de construcción | |
| b) Comercio y similares | 1.001 SMG por m ² de construcción | 1.191 SMG por m ² de construcción | 1.651 SMG por m ² de construcción | |
| XXXVII. Búsqueda de documentos: | | | | 3.00 SMG |
| XXXVIII. Aviso de avanece parcial y suspensión de obra | | | | 4.00 SMG |
| XXXIX. Licencia de uso y ocupación de obra por m ² | | | | |
| a) Habitación unifamiliar, bifamiliar. | | | | 5.00 SMG |
| b) Con fines comerciales m ² . | | | | 0.73 SMG |
| c) Centros comerciales o estacionamientos públicos. | | | | 0.78 SMG |
| XL. Cortes de terreno por m ³ | | | | 0.115 SMG |
| XLI. Terracería y pavimentos por m ³ y mantenimiento general: | | | | |
| a) Hasta 999.99 m ³ | | | | 0.12 SMG |
| b) De 1,000 a 4,999.99 m ³ | | | | 0.10 SMG |
| c) De 5,000 m ³ en adelante | | | | 0.07 SMG |
| XLIII. Construcción de Cisternas: | | | | |
| a) Hasta 5,000 Lts. | | | | 10.00 SMG |
| b) De 5,001 a 10,000 Lts. | | | | 15.00 SMG |
| c) De 10,001 a 30,000 Lts. | | | | 20.00 SMG |
| d) Más de 30,000 Lts. | | | | 30.00 SMG |
| XLIV. Por construcción de sistema complemento de una licencia en trámite | | | | |
| a. De 5,001 a 10,000 Lts | | | | 10.00 SMG |
| b. De 10,001 a 30,000 Lts | | | | 15.00 SMG |
| c. Más de 30,000 Lts | | | | 20.00 SMG |
| XLV. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada: | | | | |
| a) Un plano por obra | | | | 4.00 SMG |
| b) Dos planos por obra | | | | 4.00 SMG |
| c) Tres planos por obra | | | | 4.00 SMG |
| XLVI. Reseto de planos. | | | | 5.00 SMG por juego |
| XLVII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados. | | | | 8.00 SMG por m ² |
| XLVIII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros) | | | | 0.331 SMG |
| XLIX. Dictamen estructural para antenas de telefonía. | | | | 114 SMG |
| L. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (auto soportada, anisotrada y monopolar) en terreno natural o azotea: | | | | 2,051.30 SMG |
| a) Aviso de terminación de obra: | | | | 5% del costo de: |
| LI. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (auto soportada, anisotrada y monopolar) en terreno natural o azotea: | | | | 2,464.50 SMG |
| a) Aviso de terminación de obra: | | | | 5% del costo de la licencia |
| LII. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar. | | | | 170.00 SMG |
| LIII. Reubicación de antena de telefonía celular. | | | | 1,800.70 SMG |
| LIV. Licencia para estructura de espectaculares. | | | | |
| a) Unipolares pieza. | | | | |
| 1. De 3.00 a 4.99 mts. De altura. | | | | 120.00 SMG |
| 2. De 5.00 a 7.99 mts. De altura. | | | | 170.00 SMG |
| 3. De 8.00 a 12.00 mts. De altura. | | | | 220.00 SMG |

| | | | |
|--|---|---|---|
| <p>b) Espectaculares m2</p> <p>c) Adosado m2</p> | <p>22.00 SMG x m2</p> <p>105 SMG por m2</p> | <p>posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.</p> <p>Las Autoridades Administrativas y Fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.</p> | |
| <p>L.V. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:</p> <p>a) Rotulado</p> <p>b) Adosado no luminoso</p> <p>c) Adosado luminoso</p> <p>d) Espectacular / unipolar</p> <p>e) Vehículos</p> <p>f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes</p> | <p>75.00</p> <p>SMG</p> <p>POR DICTAMEN</p> | <p>LXII. Por la evaluación de estudios:</p> <p>a) Informe preventivo de impacto ambiental</p> <p>b) Manifestación de impacto ambiental</p> <p>c) Informe preliminar de riesgo ambiental</p> <p>d) Estudios de riesgo ambiental</p> | <p>16.50 SMG</p> <p>22.00 SMG</p> <p>16.50 SMG</p> <p>22.00 SMG</p> |
| <p>LVI. Elaboración de expedientes técnicos.</p> | <p>33.00 SMG</p> | | |
| <p>LVII. Levantamientos topográficos por lote:</p> <p>a) Terreno Urbano</p> <p>b) Terreno Rústico</p> <p>c) Predios para regularización de Tenencia de la Tierra</p> <p>d) Vialidad (incluyendo frentes de predio) para estudio N urbano o regularización</p> | <p>5.50 SMG</p> <p>88.00 SMG</p> <p>16.50 SMG</p> <p>0.40 SMG</p> | | |
| <p>LVIII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:</p> | <p>5.00 SMG por metro lineal</p> | <p>LXIII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:</p> <p>a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación.</p> <p>b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares</p> <p>c) Construcción de Galera con material reversible.</p> <p>d) Remodelación de interiores con material prefabricado:</p> <p>1. Habitacional.</p> <p>2. Comercial.</p> | <p>1.00 SMG</p> <p>0.14 SMG</p> <p>0.12 SMG</p> <p>0.09 SMG</p> <p>0.14 SMG</p> |
| <p>LIX. Colocación de postes para infraestructura urbana.</p> | <p>15 SMG por pieza</p> | | |
| <p>LX. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.</p> | <p>8 SMG por metro lineal</p> | | |
| <p>LXI. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 103 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m², y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:</p> | | | |
| <p>El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en el artículo 150 de esta Ley.</p> <p>Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas, previo el pago de derechos por uso de la vía pública.</p> <p>Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.</p> <p>La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.</p> <p>Las Autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas y las de la Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado quedan facultadas para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al 31 de diciembre de 2013 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales</p> | <p>10.00 SMG por unidad</p> | <p>LXIV. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:</p> <p>a) Centros o plazas comerciales y cines:</p> <ol style="list-style-type: none"> Informe preventivo de impacto ambiental Manifestación de impacto ambiental Informe preliminar de riesgo ambiental Estudios de riesgo ambiental <p>b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Informe preventivo de impacto ambiental Manifestación de impacto ambiental Informe preliminar de riesgo ambiental Estudios de riesgo ambiental <p>c) Talleres de producción:</p> <ol style="list-style-type: none"> Informe preventivo de impacto ambiental Manifestación de impacto ambiental Informe preliminar de riesgo ambiental Estudios de riesgo ambiental <p>d) Antenas y sitios de telefonía celular:</p> <ol style="list-style-type: none"> Manifestación de impacto ambiental <p>e) Clínicas hospitalarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Informe preventivo de impacto ambiental Manifestación de impacto ambiental Informe preliminar de riesgo Estudios de riesgo ambiental <p>f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:</p> <ol style="list-style-type: none"> Informe preventivo de impacto ambiental Manifestación de impacto ambiental Informe preliminar de riesgo Estudios de riesgo ambiental | <p>220.00 SMG</p> <p>330.00 SMG</p> <p>220.00 SMG</p> <p>330.00 SMG</p> <p>165.00 SMG</p> <p>275.00 SMG</p> <p>165.00 SMG</p> <p>275.00 SMG</p> <p>110.00 SMG</p> <p>165.00 SMG</p> <p>110.00 SMG</p> <p>165.00 SMG</p> <p>275.00 SMG</p> <p>110.00 SMG</p> <p>220.00 SMG</p> <p>110.00 SMG</p> <p>220.00 SMG</p> <p>55.00 SMG</p> <p>165.00 SMG</p> <p>55.00 SMG</p> <p>165.00 SMG</p> |

| | | Baja | Media | Alta | |
|---|--|--|---|--|----------------------|
| g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental: 1. Informe preventivo de impacto ambiental 2. Manifestación de impacto ambiental 3. Informe preliminar de riesgo 4. Estudios de riesgo ambiental | 110.00 SMG 275.00 SMG 110.00 SMG 275.00 SMG | LXXVIII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial. 1.10 SMG | 1.60 SMG | 2.20 SMG | |
| | | LXXIX. Licencia de preliminares a) Hasta 60.00 m ² b) De 61.00 m ² en adelante. | 0.20 SMG 0.30 SMG | 10.39 SMG 15.59 SMG | 0.20 SMG 0.30 SMG |
| | | LXXX. Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía y/o reconsideración de sección de calle: a. Zona Baja b. Zona Media c. Zona Alta | | 0.50 SMG por metro lineal de calle 1.00 SMG por metro lineal de calle 1.00 SMG por metro lineal de calle | |
| | | LXXXI. Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía. | | 0.33 SMG por metro lineal de calle | |
| LXV. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera: | 50 a 200 SMG | LXXXII. Dictamen de centro de calle o sección de calle para emisión de permisos para introducción de obra pública. | | 7.00 SMG | |
| LXVI. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología: a) Estudios de Impacto Ambiental b) Estudios de Riesgo Ambiental c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera d) Registro al Padrón de Podadores. e) Refrendo anual por Registro del Padrón de Podadores. | 110.00 SMG 110.00 SMG 165.00 SMG 100.00 SMG 50.00 SMG | LXXXIII. Vigencia de licencias para obras en vía pública o del dictamen de alineamiento. | | 50% del costo inicial de la licencia | |
| LXVII. Aquellas actividades en las cuales el Municipio de Oaxaca de Juárez justifique su participación de conformidad con el Reglamento en Materia Ambiental. | 275.00 SMG | LXXXIV. Capacitación de elaboración de estudios especiales para la obtención de registro de responsable de prestadores de servicio. | | 150.0 SMG por persona | |
| LXVIII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo. | 20 a 10,000 SMG | LXXXV. Dictamen de reconsideración de afectación de alineamientos de calles en predios (por metro cuadrado de la superficie total de terreno): a) Superficie hasta 499 m ² de área de terreno b) De 500 m ² a 1500 m ² c) De 1501 m ² a 2500 m ² d) De 2501 m ² en adelante. | | 0.10 SMG por m ² 0.08 SMG por m ² 0.06 SMG por m ² 0.04 SMG por m ² | |
| LXIX. Apeo y Deslinde por metro lineal. | 0.098 SMG | LXXXVI. Dictamen por la instalación de carpas temporales de tipo comercial | | 0.50 SMG por m ² | |
| LXX. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles | 5 a 100 SMG | LXXXVII. Dictamen para el manejo de arbolado urbano y áreas verdes. | | 100 SMG | |
| LXXI. Liberaciones de Obra Regular por m ² : a) Hasta 60 m ² b) De 61 m ² en adelante c) Por metro lineal | 0.11 SMG 0.16 SMG 0.49 SMG | LXXXVIII. Derribo de árboles 1. Permiso para derribo de árboles en "vía pública o predios privados": a. Entre 30 centímetros y 2 metros de altura. b. Entre 2 y 8 metros de altura. c. Altura mayor a 8 metros y que no excedan de 70 centímetros de diámetro del tronco. d. Altura mayor a 8 metros y que exceda de 70 centímetros de diámetro del tronco 2. Permiso por derribo de árboles por causa de construcción "vía pública o predios privados": a. Entre 30 centímetros de altura y 2 metros de altura. b. Entre 2 y 8 metros de altura. c. Altura mayor a 8 metros y que no exceda de 70 centímetros de diámetro. d. Altura mayor a 8 metros y que exceda de 70 centímetros de diámetro. | | 5 a 10 SMG por árbol 10 a 100 SMG por árbol 100 a 5,000 SMG por árbol 5,000 a 10,000 por árbol 10 a 50 SMG por árbol 50.50 a 100 SMG por árbol 100.50 a 1,000 SMG por árbol 1,000.50 a 12,000 SMG por árbol | |
| LXXII. Liberaciones por Obra Irregular por m ² : a) Hasta 60 m ² b) De 61 m ² en adelante c) Por metro lineal | 0.20 SMG 0.30 SMG 1.10 SMG | LXXXIX. Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial. | | 0.80 SMG por m ² | |
| LXXIII. Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial. | 0.80 SMG por m ² | LXXIV. Estudio Urbano: a) Hasta 499 m ² de terreno b) De 500 a 1,499 m ² de terreno c) De 1,500 a 2,500 m ² de terreno d) De 2,500 m ² de terreno en adelante | | 14.00 SMG 19.00 SMG 23.00 SMG 27.00 SMG | |
| LXXIV. Estudio Urbano: a) Hasta 499 m ² de terreno b) De 500 a 1,499 m ² de terreno c) De 1,500 a 2,500 m ² de terreno d) De 2,500 m ² de terreno en adelante | 14.00 SMG 19.00 SMG 23.00 SMG 27.00 SMG | LXXV. Elaboración de planos: a) Asentamientos humanos irregulares b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares | Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico | 33.00 | |
| LXXV. Elaboración de planos: a) Asentamientos humanos irregulares b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares | Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico 33.00 | LXXVI. Dictámenes de alineamiento (para obra pública). | | 3.30 SMG | |
| LXXVI. Dictámenes de alineamiento (para obra pública). | 3.30 SMG | LXXVII. Cancelación de trámites. | | 4.29 SMG | |
| LXXVII. Cancelación de trámites. | 4.29 SMG | | | | |

| LXXXIX. TRÁMITES RELACIONADOS CON: | | | |
|---|-------------------------------------|---|----------|
| ALINEAMIENTO Y USO DE SUELO POR METRO CUADRADO O FRACCIÓN SOBRE LA SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO. | DICTAMEN DE NÚMERO OFICIAL POR SMG. | FUSION POR METRO CUADRADO SOBRE LA SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO. | |
| a) FUSION | \$ 2.10 | 3.5 SMG | \$4.00 |
| XC. TRÁMITES RELACIONADOS CON: | | | |
| ALINEAMIENTO Y USO DE SUELO POR METRO CUADRADO O FRACCIÓN SOBRE LA SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO. | DICTAMEN DE NÚMERO OFICIAL POR SMG. | INICIO DE OPERACIONES COMERCIAL POR METRO CUADRADO SOBRE LA SUPERFICIE TOTAL DEL AREA COMERCIAL. | |
| a) INICIO DE OPERACIONES COMERCIAL PARA LOS USOS DE SUELO SIEMPRE Y CUANDO NO ESTEN PREVISTOS EN OTRAS FRACCIONES DE LA PRESENTE LEY. | \$ 2.50 | 3.5 SMG | \$9.00 |
| b) INICIO DE OPERACIONES COMERCIAL PARA ALMACENES O BODEGAS. | \$ 2.50 | 3.5 SMG | \$12.10 |
| c) INICIO DE OPERACIONES COMERCIAL PARA TODO ESTABLECIMIENTO QUE ALMACENE Y/O DISTRIBUYA GASOLINA, DIESEL O PETROLEO | \$ 2.50 | 3.5 SMG | \$100.00 |
| d) INICIO DE OPERACIONES PARA CENTRO COMERCIAL. | \$ 2.50 | 3.5 SMG | \$18 |
| e) INICIO DE OPERACIONES PARA HOTEL | \$ 2.50 | 3.5 SMG | \$14.11 |
| f) INICIO DE OPERACIONES PARA SALON SOCIAL, SALON DE FIESTAS, SALON PARA EVENTOS, BAR, CANTINA Y DISCOTECAS | \$ 2.50 | 3.5 SMG | \$22.10 |
| g) INICIO DE OPERACIONES PARA ESCUELAS, GUARDERIAS Y ESTANCIAS INFANTILES PUBLICAS Y PRIVADAS. | \$ 2.50 | 3.5 SMG | \$12.25 |
| ALINEAMIENTO Y USO DE SUELO POR METRO CUADRADO O FRACCIÓN SOBRE LA SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO. | DICTAMEN DE NÚMERO OFICIAL POR SMG. | LICENCIA DE CONSTRUCCION DE OBRAS MATERIALES NUEVAS, DE RECONSTRUCCION, AMPLIACION Y CUALQUIER OTRA QUE MODIFIQUE LA ESTRUCTURA ORIGINAL DE LAS MISMAS OBRAS QUE NO CUADRO DE CONSTRUCCION. | |

| XCL TRÁMITES DE OBRA RELACIONADOS CON: | | | |
|--|---------|--|--|
| | | | |
| a) OBRA NUEVA HABITACIONAL UNIFAMILIAR | \$ 2.10 | 3.5 SMG | \$10.80 |
| b) OBRA NUEVA HABITACIONAL CON COMERCIO INTEGRADO A LA VIVIENDA HASTA 50 MZ. | \$ 2.50 | 3.5 SMG | \$13.00 |
| c) OBRA MENOR NUEVA HABITACIONAL. | \$ 2.10 | 3.5 SMG | \$10.80 |
| XCL TRÁMITES DE OBRA RELACIONADOS CON: | | | |
| | | VIVIENCIA DE SOBRE LA SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO | RENOVACION DE LICENCIA % DE LA LICENCIA ORIGINAL |
| a) RENOVACION DE LICENCIA DE OBRA MENOR | \$ 1.20 | | 75% |
| b) RENOVACION DE LICENCIA DE OBRA MAYOR | \$ 1.20 | | 50% |
| c) RENOVACION DE LICENCIA DE OBRA MAYOR POR AÑOS ANTERIORES AL 2004 | \$ 1.20 | | 30% |

ARTÍCULO 146. Lo establecido en el artículo 69 de la presente Ley, se aplicará para efectos de lo dispuesto en el presente apartado.

APARTADO TERCERO
DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÓVIL Y FIJA.

ARTÍCULO 147. Es objeto de estos derechos el dictamen de autorización, que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio de Oaxaca de Juárez o tenga efectos sobre la imagen urbana.

La expedición de las licencias o los permisos contenidos en el dictamen de autorización a que se refiere este apartado serán anuales, semestrales o eventuales y serán expedidos por la Dirección de Ecología, la cual emitirá los lineamientos generales para regular los anuncios publicitarios.

Dirección de Ecología tendrá facultades para regular en el Municipio lo establecido en el presente apartado, incluido el Centro Histórico, así como para imponer las sanciones correspondientes por la contravención a las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 148. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer y segundo párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Las Autoridades Municipales establecerán mediante los reglamentos respectivos, o a través de reglas de carácter general, los requisitos y condicionantes para el otorgamiento de licencias y permisos para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que podrán instalarse o difundirse, así como los sistemas de iluminación, los materiales, las estructuras y los soportes a utilizar para su construcción. La publicidad móvil, que se realice a través de medios auditivos, visuales o audiovisuales, para el otorgamiento del dictamen de autorización a que hace referencia el artículo anterior, deberá cumplir con los requisitos y condiciones que para tal efecto haya establecido la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 149. Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y sobre las características a las que deberán sujetarse, se hará de acuerdo a lo estipulado en esta Ley y, en lo que no se oponga a la misma, se aplicará el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez o el Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, según corresponda, a través de la autoridad competente.

La Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas o de sus Direcciones y áreas correspondientes, conforme a sus atribuciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez o las que asuman dicha función bajo otra denominación, podrán emitir recomendaciones a efecto de verificar la seguridad estructural de los anuncios que impliquen cualquier tipo de riesgo. Así mismo, las Autoridades Fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán requerir a los titulares o poseedores de los anuncios y medios publicitarios, que presenten los dictámenes estructurales o cualquier otro estudio que establezca la presente Ley o Reglamento aplicable para tal efecto, mismos que en su caso deberán ser tramitados ante la instancia encargada del ordenamiento urbano o la de la contaminación visual en su caso.

ARTÍCULO 150. Las personas físicas o morales que detentan la propiedad, posesión o uso de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización, la empresa publicitaria, anunciante, el propietario del inmueble o poseedora del anuncio publicitario, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, así como quien difunda o instale carteles o publicidad, en la vía pública visibles u orientadas hacia la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones que emitan las Autoridades Municipales para su difusión, instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, pagando los derechos correspondientes, de conformidad con la siguiente tabla:

| | LICENCIAS Y/O PERMISOS SMG | REFRENDO SMG | REGULARIZACIÓN SMG | | |
|---|----------------------------|--------------|--------------------|-----------|-----------|
| I.- Pintado o Rotulado en barda, muro o topial | 3.70 | 0.45 | 0.80 | 5 | 10 |
| II.- Pintado Rotulado o adherido en vidriera, escaparate o toldo | 1.12 | 0.90 | 1.50 | No aplica | No aplica |
| III.- Bases de móviles o fijos. | 3.10 | 2 | 4.5 | No aplica | No aplica |
| IV.- Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso | 7.10 | 5 | 8.5 | 1.5 | 1.5 |
| V.- Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, no luminoso | 5.10 | 4 | 6.5 | 1.5 | 1.5 |
| VI.- Adosado o integrado en fachada luminoso | 7.30 | 5.40 | 9.00 | 1.5 | 1.5 |
| VII.- Adosado o integrado en fachada no luminoso | 5.90 | 4.80 | 6.80 | 1.5 | 5 |
| VIII.- Auto soportado en la vía pública sobre terrenos natural por anuncio: | | | | | |
| a) Que no exceda de 80 centímetros cuadrados. | 26.50 | 17.65 | 35.25 | No aplica | No aplica |
| b) Por metro cuadrado de uno a cuatro metros. | 30.10 | 25 | 40 | No aplica | No aplica |
| c) Por metro cuadrado mayores de 5 m ² . | 35.10 | | | No aplica | No aplica |
| | | 30 | 44 | No aplica | No aplica |
| IX.- Auto soportado sobre azoteas, Terreno natural o móviles. | | | | | |
| a) De 5 m ² o más luminoso. | 9.60 | 7.20 | 20.00 | 1.5 | 2 |
| b) De 5 m ² o más, no luminoso. | | | | | |
| c) Menor a 5 m ² , luminoso. | 7.30 | 5.40 | 15.00 | 1.5 | 2 |
| d) Menor a 5 m ² , no luminoso. | | | | | |
| e) Electrónico menor a 3 m ² | | | | | |
| f) Electrónico de 3 m ² o más | | | | | |

| | | | | | |
|---|--------|-------|-------|-----------|-----------|
| | 7.30 | 5.40 | 9.00 | 1.5 | 2 |
| | 5.90 | 4.80 | 6.80 | 1.5 | 2 |
| | 20.010 | 10.00 | 30.00 | N/A | N/A |
| | 40.00 | 20.00 | 50.00 | N/A | N/A |
| X.- En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)-parte posterior- (semestrales por unidad). | 5.90 | 4.80 | 6.80 | 1.5 | 2 |
| XI.- En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)- forrado integr- (por unidad) | 35 | 35 | 50 | 1.50 | 1.50 |
| XII.- En el exterior de automóviles compactos (por anuncio) | 2.30 | 2.20 | 4.40 | 5 | No aplica |
| XIII.- En el exterior de vehículo de transporte privado tipo camioneta o camión (por m ²) | 3.60 | 3.00 | 5.00 | No aplica | No aplica |
| XIV.- Tarifas por distribución mediante sonido móvil. | 50.10 | 40 | 65 | No aplica | No aplica |
| XV.- En motocicleta (por unidad) | 4.90 | 4.80 | 9.60 | 5 | No aplica |
| XVI.- En Máquina de refrescos, de café o similar (por unidad) | 15.10 | 14.00 | 16.00 | No aplica | No aplica |
| XVII.- En parabús (por unidad) | 7.10 | 5.60 | 10.00 | 1.50 | 1.50 |
| XVIII.- En caseta telefónica (por unidad) | 5.10 | 4.00 | 6.00 | 1.50 | 2 |

PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)

| PARA ANUNCIOS PERMANENTES | | |
|---|--|---|
| Para anuncios denominativos: por otorgamiento de licencias anuales o semestrales- cuando se indica: de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m ² por cara o lado), o por unidad- para anuncios móviles o temporales- | Para - anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna. | Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna. |

| | LICENCIAS Y/O PERMISOS SMG | REFRENDO (feneiendo los 15 días anteriores, no mayor a otros 15 días) SMG | REGULARIZACIÓN SMG | Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna. | Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna. |
|--|----------------------------|---|--------------------|--|---|
| XIX.- Pintado o Rotulado en barda, muro o topial, adherido a vidriera, escaparate o toldo. | | | | | |

| | | | | | |
|--|-------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| a) Que no exceda de 3 m ² b) Más de 3 m ² | 5.10 12 | 5.00 10 | 10.00 15 | 1 No aplica | 1.5 No aplica |
| XX - Plástico inflable (por unidad) | 30.00 | 15.00 | 48.00 | 1.5 | 2 |
| XXI - Mantla (por unidad) | 8.00 | 5.00 | 10.00 | 1.5 | 1.5 |
| XXII - Mampara (por unidad) | 9.00 | 9.00 | 12.00 | 1 | No aplica |
| XXIII - Gafardete o pendón (por unidad) | 3.00 | 3.00 | 8.00 | 1 | No aplica |
| XXIV - Lona menor a 3 m ² | 8.10 | 5 | 15 | No aplica | No aplica |
| XXV - Lona mayor a 3 m ² | 20.10 | 15 | 25 | No aplica | No aplica |
| XXVI - Cartel menor a 1 m ² | 0.11 | 0.10 | 0.20 | No aplica | No aplica |
| XXVII - Cartel mayor a 1 m ² | 0.19 | 0.18 | 0.25 | No aplica | No aplica |
| XXVIII - Globo aerostático (por unidad) | 50.10 | 50.00 | 80.00 | 1 | No aplica |
| COBRO ANUNCIOS TEMPORALES (MAXIMO 15 DIAS) | | | | | |
| XXIX - Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes (máximo 15 días) | | | | | |
| a) De 0 a 1000 unidades; | 10 | 8 | 15 | No aplica | No aplica |
| b) De 1001 a 2000 unidades; | | | | | |
| c) De 2001 a 3000 unidades; | 20 | 15 | 30 | No aplica | No aplica |
| d) De 3001 a 4000 unidades; | | | | | |
| e) De 4001 a más unidades. | | | | | |
| Los costos de los incisos a), b), c), d) y e) solo aplican para tres puntos fijos o móviles como máximo. | 25.10 | 20 | 30 | No aplica | No aplica |
| | 28.10 | 25 | 30 | No aplica | No aplica |
| Por cada punto fijo o móvil adicional | 35.40 | 30 | 40 | No aplica | No aplica |
| | | | | No aplica | No aplica |
| | 3.6 | 2 | 10 | No aplica | No aplica |
| COBRO DE ANUNCIO TEMPORAL (POR DÍA) | | | | | |
| XXX - Tarifas por cada punto fijo para distribución mediante sonido (máximo 15 días) | 1 día = 3.00 SMG | 2 días = 3.5 SMG | 4 días = 4.00 SMG | 5 días = 5.50 SMG | 6 días = 7.00 SMG |
| XXXI - Tarifas por distribución mediante sonido móvil (máximo 15 días) | 1 día = 7.00 SMG | 2 días = 10.00 SMG | 4 días = 18.00 SMG | 5 días = 23.00 SMG | 6 días = 20.00 SMG |
| XXXII - Edecanes o Demo-edecanes, menos de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil) | 1 día = 10.00 SMG | 2 días = 8.00 SMG | 4 días = 15.00 SMG | 5 días = 18.00 SMG | 6 días = 20.00 SMG |
| XXXIII - Edecanes o Demo-edecanes, mayor de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil) | 1 día = 15.00 SMG | 2 días = 25.00 SMG | 4 días = 30.00 SMG | 5 días = 45.00 SMG | 6 días = 55.00 SMG |
| XXXIV - Juegos inflables promocionales (Por unidad) | 1 día = 10.00 SMG | 2 días = 15.00 SMG | 4 días = 25.00 SMG | 5 días = 30.00 SMG | 6 días = 35.00 SMG |
| XXXV - Botarga (Por unidad) | 1 día = 6.00 SMG | 2 días = 10.00 SMG | 4 días = 14.00 SMG | 5 días = 18.00 SMG | 6 días = 21.00 SMG |

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos, para la colocación de publicidad temporal, en este Municipio, habrán de depositar, quince días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso, en materia de publicidad, correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma y el pago total del Derecho haya sido cubierto. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda,

y dentro de los quince días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la Autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

| FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTACULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL | | |
|--|---|--|
| | Fianza por dictamen para la no colocación de publicidad SMG | Fianza por permiso para colocación de publicidad SMG |
| a. Publicidad para espectáculos, que no excedan de 100 SMG en pago de derechos | 25 - 50 | 25 - 50 |
| b. Publicidad en espectáculos, mayor de 100 SMG, que no exceda de 200 SMG en pago de derechos. | 50 - 150 | 50 - 150 |
| c. Publicidad en espectáculos, mayor de 200 SMG o más, en pago de derechos. | 100 - 500 | 100 - 500 |
| d. Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas. | No aplica | 50-500 |

Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez y/o en la presente Ley de Ingresos.

Asimismo las autoridades fiscales quedan facultadas para cobrar los anuncios de todo tipo ubicados en el Centro Histórico bajo el concepto de aprovechamientos, sin que se considere como regularización de los mismos.

ARTÍCULO 151. Los derechos por Licencias o Refrendos, según lo establecido en el artículo 150, en sus fracciones I y II de este ordenamiento, cuando sean inferiores a tres salarios mínimos, pagarán la cantidad de 3 SMG. Los permisos temporales referidos en las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII podrán refrendarse hasta cinco veces, es decir, durante 90 días naturales como máximo, incluyendo el primer periodo por otorgamiento del permiso, según lo estipulado en el artículo 48 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez. Por cada refrendo de 15 días, habrá que cubrir los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 152. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar y, en su caso, requerir el pago del Derecho de Anuncios Publicitarios a todos aquellos contribuyentes que realicen cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 150 de esta Ley. Así mismo, deberán cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por Licencias de Funcionamiento y de Actualización al Padrón Fiscal Municipal, por otorgamiento de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por el otorgamiento de licencias y revalidaciones de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes, que hace mención el párrafo anterior, no se encuentren inscritos en el Padrón de Anuncios Municipal, las Autoridades Fiscales, procederán a determinar como pago provisional de dicha contribución correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014, la cuota mínima de 6 SMG por establecimiento comercial y de servicio. Dicho pago les da derecho a obtener la Licencia para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo, establecido por el artículo 150 fracción I y II de la presente Ley, el cual no deberá exceder de 1.80 m², exceptuando aquellos establecimientos que se ubiquen en el Centro Histórico, los cuales no deberán exceder de 1.00 m², conforme a lo establecido en el artículo 147 fracción I, del Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico. La licencia de referencia la deberán solicitar ante la Autoridad Municipal competente, conforme con el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, de acuerdo a los lineamientos técnicos que expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de pago.

La colocación del anuncio denominativo antes mencionado, es obligatoria para los establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio, para la debida identificación de dicho establecimiento, el anuncio deberá expresar únicamente la denominación o razón social de la que se trate.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas, a través de las Direcciones y áreas competentes conforme al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, que emitan las recomendaciones técnicas correspondientes, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las leyes y reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las Autoridades Administrativas que tengan a su cargo, la elaboración de expediente, para su correspondiente otorgamiento de autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las Autoridades competentes el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de llevar a cabo el procedimiento para la realización de dicho espectáculo o evento.

La contravención al presente lineamiento generará una responsabilidad fiscal, cuyo daño patrimonial lo determinará la Contraloría, con auxilio de la Secretaría, misma que deberá estar conforme a los agravantes y atenuantes a cada paso en particular.

ARTÍCULO 153. Las licencias, permisos o autorizaciones a que hace referencia el presente apartado, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas, una vez cubiertos los derechos correspondientes, indicados en el artículo 150 de la presente Ley, durante los tres primeros meses de cada año.
- II. Las personas físicas o morales que requieran de Licencias de Construcción, deberán obtener previamente el Dictamen de Impacto Visual correspondiente, que acredite la factibilidad del proyecto a construir, en esta materia, de acuerdo a lo estipulado en los reglamentos y leyes vigentes aplicables. Para tal efecto, deberán presentar solicitud por escrito ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas o a la Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, según corresponda, pagando los derechos establecidos artículo 145 fracción LV de la presente Ley.
- III. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:
 - a) La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas, cuyo tiraje excedan los límites territoriales del Municipio de Oaxaca.
 - b) Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la Autoridad correspondiente.

**APARTADO CUARTO
DERECHOS POR LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN
AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL DE GIROS BLANCOS**

ARTÍCULO 154. Es objeto de este derecho la integración y actualización al Registro Fiscal Municipal de Giros Blancos, que realicen las Autoridades Municipales, cuya reglamentación corresponda a los mismos, para el funcionamiento de establecimientos, locales comerciales o de servicios, considerados como giros blancos, cuyos giros no contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas, que incluyan el expendio de dichas bebidas, ni la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

El Municipio, promoverá el mejoramiento del marco regulatorio de la actividad económica, orientada a aumentar la capacidad competitiva de las actividades económicas, la inversión productiva y la generación de empleos en los sectores económicos, mediante la simplificación de los trámites, los documentos anexos y los requisitos que aplique la administración pública, de conformidad con la normatividad vigente en la materia Federal, Estatal o Municipal.

Para la incorporación al Padrón Fiscal Municipal de nuevos establecimientos y prestadores de servicios durante el Ejercicio Fiscal 2014, el municipio operará el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), en lo que respecta a la procedencia y registro al Padrón Fiscal Municipal, exceptuando los establecimientos que tengan por objeto la comercialización de bebidas alcohólicas y aquellos que requieran un dictamen especial, mismos que se regularán por el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, y correspondiéndole a la Subsecretaría, desarrollar y administrar el Sistema en el cual serán incorporados.

Los establecimientos comerciales y de servicios de nueva creación, ingresados en la base de datos por parte de la Unidad de Trámites Empresariales, no podrán ser modificados una vez capturados, teniendo exclusivamente la Dirección de Ingresos y la Subsecretaría, la facultad para realizar dichos cambios, por conducto del personal designado para ello, el cual se sujetará a lo establecido por la presente Ley y de conformidad con la Ley para la Protección de Datos Personales. Así mismo la Dirección de Ingresos de la Subsecretaría emitirá los lineamientos para la incorporación de las bases de datos que el SARE genere al Sistema de Ingresos y para la utilización de los recibos informáticos municipales.

Cuando el contribuyente omita realizar su registro de Inicio de Operaciones al Padrón Fiscal Municipal de Comercio Establecido dentro del plazo determinado por el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente, el importe que le corresponde pagar, conforme a lo establecido en el presente apartado. El cumplimiento de esta disposición, no exenta a los contribuyentes de la obligación de integrarse al Padrón Fiscal Municipal de Comercio Establecido, dentro del plazo de tres meses posteriores a la notificación de la determinación presuntiva.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el párrafo anterior, las Autoridades Fiscales calcularán la tarifa que proceda por concepto de Actualización para el presente Ejercicio Fiscal, conforme a lo establecido por el artículo 155 de la presente Ley, tomando como base los datos proporcionados por terceros a solicitud de las Autoridades Fiscales o con información obtenida por las Autoridades Fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La determinación presuntiva a que hace referencia al párrafo anterior, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar. Las Autoridades Fiscales podrán dejar sin efectos la determinación presuntiva para efectos de pago, a petición del contribuyente, siempre y cuando éste acredite fehacientemente con el acuse de recibido emitido por la Ventanilla Única de Gestión Empresarial, que ha solicitado su Registro de Inicio de Operaciones y realice el pago correspondiente de inicio de operaciones, en caso contrario la determinación seguirá vigente en forma automática.

ARTÍCULO 155. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales o de servicios mencionados en el artículo anterior, mismos que podrán incorporarse al Padrón Fiscal Municipal mediante el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) ya sea SARE Bajo, SARE Mediano y SARE Alto Riesgo, según corresponda, programas que serán operados, únicamente en lo que respecta a la procedencia del registro al Padrón Fiscal Municipal, por la Unidad de Trámites Empresariales, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico, con previa autorización de la Comisión de Economía.

En el pago de registro o actualización al Padrón Fiscal Municipal de Giros Blancos, los sujetos a que se refiere el presente apartado, serán actualizados por la Autoridad Fiscal, tomando en su caso, en cuenta el número de metros cuadrados de superficie que detente el establecimiento.

Para aquellos establecimientos comerciales y de servicios, en los cuales la Autoridad Fiscal no cuente con las medidas de metros de superficie se determinará un pago provisional de actualización de 8 SMG.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no constituye impedimento para que las Autoridades Fiscales realicen una verificación en los establecimientos comerciales y de servicios, que hayan iniciado operaciones antes del Ejercicio Fiscal 2008, con la finalidad de determinar los metros cuadrados de superficie de un establecimiento, así como para que requiera las diferencias a pagar correspondientes al Ejercicio Fiscal 2014, en caso de no corresponder las dimensiones reales de superficie del establecimiento comercial y de servicios.

Asimismo, los propietarios de los establecimientos comerciales o de servicios, ya sea por sí mismos o a través de su Representante Legal, que no estén conformes con la determinación de metros cuadrados de superficie de su establecimiento, podrán solicitar una nueva determinación, ante las Autoridades Fiscales, para lo cual deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Copia de la cédula o recibo oficial de pago del Ejercicio Fiscal 2012 del establecimiento comercial y de servicios.
- b) Copia de la Identificación Oficial IFE o Pasaporte.
- c) En caso de ser representante legal, documento que acredite su personalidad.
- d) Dictamen de uso de suelo comercial del establecimiento.

Si los propietarios solicitan la determinación durante los tres primeros meses del año, se respetarán los estímulos fiscales aplicables al mes en que ingrese su solicitud y se hará efectivo una vez ratificado o rectificado el derecho que prevé el presente apartado, para lo cual las Autoridades Fiscales emitirán el acuerdo correspondiente.

En el supuesto en que el contribuyente omita la Actualización al Padrón Fiscal de Giros Blancos, en base a la superficie que detente el establecimiento comercial y de servicios, la Autoridad Fiscal, procederá a determinar presuntivamente, en usos de sus facultades de comprobación fiscal, el crédito fiscal correspondiente, y a notificarlo al comercio o servicio. Una vez notificado el crédito, el establecimiento tendrá cinco días hábiles para cubrir su adeudo, en otro caso se procederá a notificar el crédito ante el Buró de Crédito y a proseguir con el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En el caso de que el establecimiento comercial y de servicios llegue a cubrir su crédito fiscal, tendrá tres meses para cubrir todos los requisitos aludidos. Cuando se proceda a la clausura, las disposiciones anteriores no generaran ningún derecho para el contribuyente, sino hasta que éste se regularice ante la Autoridad Administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 156. El registro y la actualización para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios, a que se refiere el presente apartado, causarán derechos anualmente, los cuales ocurrirán ser renovados durante los tres primeros meses del año, conforme a:

Los derechos para los giros contenidos en la presente fracción de conformidad con lo siguiente:

| | GIRO | INSCRIPCIÓN SMG | REGULARIZACIÓN SMG | REFRENDO SMG |
|------|---|--------------------|-----------------------|-----------------|
| I. | AGENCIA DE AUTOS POR MARCA QUE DISTRIBUYAN. | 800 | 1,000 | 400 |
| II. | BANCO Y/O SUCURSALES BANCARIA | 1,500 | 1,800 | 750 |
| III. | BÓDEGA DE DISTRIBUCIÓN DE CADENAS NACIONALES SIN VENTA AL PÚBLICO EN GENERAL. | 900 | 1000 | 450 |
| IV. | CAJA DE AHORRO, COOPERATIVA, SOFONES, SOFOLES, FINANCIERAS Y SIMILARES | 700 | 900 | 380 |

| | | | | |
|-------|---|------|------|-----|
| V. | CASA DE EMPENO O SIMILARES | 350 | 500 | 250 |
| VI. | CINE (SALAS DE) | 1000 | 1200 | 550 |
| VII. | GASOLINERA | 1000 | 1200 | 380 |
| VIII. | MENSAJERIA Y PAQUETERIA NACIONAL E INTERNACIONAL | 500 | 700 | 200 |
| IX. | MUEBLERIA DE CADENA NACIONAL | 1000 | 1200 | 650 |
| X. | TERMINAL DE AUTOBUSES PRIMERA CLASE | 1500 | 1800 | 750 |
| XI. | TERMINAL DE AUTOBUSES | 600 | 850 | 200 |
| XII. | TIENDA DEPARTAMENTAL HASTA 1500 M2 | 900 | 1000 | 450 |
| XIII. | TIENDA DEPARTAMENTAL DE MÁS DE 1500 M2 | 1800 | 2200 | 900 |
| XIV. | RESTAURANT SIN VENTA DE CERVEZA VINOS Y LICORES QUE OPERE UNA FRANQUICIA NACIONAL O INTERNACIONAL | 500 | 700 | 150 |
| XV. | SUCURSAL DE EMPRESA DE SUCURSAL DE ATENCIÓN A CLIENTES DE TELEVISION POR CABLE Y SEÑALES DIGITALES. | 500 | 750 | 250 |
| XVI. | SUCURSAL DE LINEA AEREA PARA VENTA DE BOLETAJE | 300 | 250 | 150 |

II. Con excepción de la fracción I, tratándose de establecimientos comerciales y de servicios, distintos de los de la fracción anterior siempre que no excedan los 25 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | | SMG |
|----------|--|-------------------------|
| a) | Registro. | 0.26 por m ² |
| b) | Actualización. Por los primeros 25 metros cuadrados de superficie. | 4 |

II.- Con excepción de la fracción I, tratándose de establecimientos comerciales y de servicios que excedan los 26 a 50 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | | SMG |
|----------|--|-------------------------|
| a) | Registro. | 0.26 por m ² |
| b) | Actualización. Por los 26 y hasta 50 metros cuadrados de superficie. | 8 |

III.- Con excepción de la fracción I, tratándose de establecimientos comerciales y de servicios que excedan los 51 a 100 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | | SMG |
|----------|--|--------------------------|
| a) | Registro. | 0.26 por m ² |
| b) | Actualización. Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 y hasta 100 metros cuadrados de superficie. | 0.010 por m ² |

IV.- Con excepción de la fracción I, tratándose de establecimientos comerciales y de servicios que excedan los 101 a 300 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | | SMG |
|----------|--|--------------------------|
| a) | Registro. | 0.26 por m ² |
| b) | Actualización. Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de superficie. | 0.015 por m ² |

V.- Con excepción de la fracción I, tratándose de establecimientos comerciales y de servicios que excedan los 301 a 1000 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | | SMG |
|----------|---|--------------------------|
| a) | Registro. | 0.26 por m ² |
| b) | Actualización. Por cada metro cuadrado que exceda a los 300 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados de superficie. | 0.020 por m ² |

VI.- Con excepción de la fracción I, tratándose de establecimientos comerciales y de servicios que excedan los 1000 metros cuadrados de superficie se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | SMG | | |
|---|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| | ZONA "BAJA" | ZONA "MEDIA" | ZONA "ALTA" |
| a) Registro. | 0.26 por m ² | 0.26 por m ² | 0.26 por m ² |
| b) Actualización. Por cada metro cuadrado en adelante que exceda 1000 metros cuadrados de superficie. | 0.055 por m ² | 0.045 por m ² | 0.035 por m ² |

Las tarifas por concepto de actualización a que hace referencia las fracciones III, IV, V y VI se calcularán considerando como tarifa base los 8 SMG a que hace referencia la fracción II, inciso b) del presente artículo más el monto que resulte de aplicar la tarifa que le corresponda por metro cuadrado.

Para los efectos de la fracción VI del presente artículo, será aplicable lo establecido por el artículo 69 de esta Ley, en lo relativo a la zonificación municipal.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes al Registro o Actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prenda autorizada y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Asimismo, de manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Para efectos de acreditar, ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente apartado, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual contendrá nombre del titular del establecimiento, giro, número de factibilidad de dictamen de uso de suelo comercial, metros cuadrados del establecimiento, número del Acuerdo mediante el cual fue autorizado el funcionamiento por parte de la Comisión facultada del Honorable Ayuntamiento, ubicación, denominación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas, rúbrica de la Autoridad Fiscal, número de cuenta del convenio de recolección de residuos sólidos en caso de haber celebrado, autorización expresa de las Autoridades competentes para el funcionamiento del mismo, código de barras el cual contendrá la información antes mencionada. La cédula en mención tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera

obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las Autoridades Municipales dentro del establecimiento.

Para que se otorguen las Cédulas a que hace referencia el párrafo anterior, los contribuyentes deberán acreditar ante el Departamento de Control de Comercio dependiente de la Dirección de Ingresos Municipal, que el bien inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial y de servicios, se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Predial y del Derecho de Aseo Público del Ejercicio Fiscal inmediato anterior. En caso contrario, cuando se presenten adeudos, las Autoridades Fiscales podrán retener la Cédula correspondiente hasta en tanto no se regularice la situación fiscal del bien inmueble de referencia.

ARTÍCULO 157. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos de 0.25 del SMG por metro cuadrado con que cuente el establecimiento comercial y de servicios.
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial y de servicios causará derechos del 0.20 del SMG por metro cuadrado que cuente el establecimiento comercial y de servicios.
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de 10 SMG por cada hora adicional.
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios, causará derechos de 8 SMG.
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos de 0.25 del SMG por metro cuadrado.
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará por cada metro cuadrado del establecimiento, 1 SMG, adicionándole una cuota fija diaria de 0.3 SMG.

ARTÍCULO 158. En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios a que hace referencia el presente apartado, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito al Departamento de Control de Comercio dependiente de la Dirección de Ingresos Municipales, para que no efectúe ningún pago. El interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2014 la cancelación del mismo. Fuera del plazo referido anteriormente procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, calculado en días, en los términos de esta Ley.

Para el caso que dejen de funcionar los establecimientos comerciales y de servicios, considerados como giros blancos, es decir, giros que no contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los supuestos que establece el artículo 170 de la presente Ley.

APARTADO QUINTO DERECHOS POR EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 159. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 160. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 161. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | Otorgamiento / Revalidación | |
|--|-----------------------------|-----|
| | SMG | SMG |
| I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada | 136 | 35 |
| II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 451 | 55 |
| III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada. | 445 | 72 |

| | | |
|---|-------|-----|
| IV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 553 | 120 |
| V. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 900 | 350 |
| VI. Expendio de mezcla. | 601 | 72 |
| VII. Depósito de cerveza. | 517 | 102 |
| VIII. Licorería. | 561 | 127 |
| IX. Supermercado. | 1,650 | 800 |
| X. Bodega de distribución de vinos y licores. | 1,189 | 780 |
| XI. Restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos. | 463 | 78 |
| XII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos. | 631 | 96 |
| XIII. Restaurante-bar. | 781 | 150 |
| XIV. Salón de fiestas. Tipo A, horario diurno: Tipo B, horario nocturno: | 661 | 216 |
| | 661 | 216 |
| XV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos. | 850 | 90 |
| XVI. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos. | 950 | 90 |
| XVII. Hotel con servicio de restaurante-bar. | 1200 | 132 |
| XVIII. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca. | 2,017 | 354 |
| XIX. Hotel y motel con venta de cerveza. | 900 | 102 |
| XX. Cantina. | 895 | 138 |
| XXI. Cervecería. | 709 | 120 |
| XXII. Bar. | 1,021 | 180 |
| XXIII. Billar con venta de cerveza. | 433 | 96 |
| XXIV. Baño con venta de cerveza. | 457 | 60 |
| XXV. Video-bar. | 1,357 | 438 |
| XXVI. Centro nocturno. | 1,837 | 438 |
| XXVII. Discoteca. | 1,513 | 540 |
| XXVIII. Hotel con Restaurante y bar, con salón de Eventos y convenciones. | 2,017 | 132 |
| XXIX. Hotel y motel con venta de cerveza vinos y licores. | 961 | 132 |
| XXX. Baños con venta de cerveza vinos y licores. | 733 | 180 |
| XXXI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por cada día: a) Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos públicos similares. b) Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares c) Conciertos, obras de teatro y bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas. En el caso de los incisos a y b, si el número de asistentes por día es superior a 2,000 personas, se les cobrará el doble. | 51 | |
| | | 201 |
| | | 601 |

| | | | |
|----------|--|-------|-----|
| | | | |
| XXXII. | Tienda de selecciones gastronómicas | 1,183 | 120 |
| XXXIII. | Tienda de novedades con venta de mezcal en botella cerrada. | 601 | 84 |
| XXXIV. | Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada. | 601 | 84 |
| XXXV. | Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores. | 1200 | 144 |
| XXXVI. | Bolicho con venta de cerveza en envase abierto. | 601 | 64 |
| XXXVII. | Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada. | 1500 | 264 |
| XXXVIII. | Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares). | 1210 | 262 |
| XXXIX. | Casa de citas. | 2101 | 850 |
| XL. | Club con venta de bebidas alcohólicas. | 1021 | 262 |
| | | 41 | |
| | | 61 | |
| | | 81 | |
| | | | |
| | | 101 | |
| | | 850 | 135 |

Para efectos fiscales toda licencia o permiso que se haya otorgado en ejercicios fiscales anteriores deberá de reclasificarse acorde al giro que realmente corresponde, independientemente del trámite administrativo que corresponda.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos, que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente que acredita el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la cual contendrá nombre del titular del establecimiento, giro, número de factibilidad de dictamen de uso de suelo comercial, metros cuadrados de superficie autorizados, número de Dictamen emitido por la Comisión de Vinos y Licores, así como la notificación del Acuerdo de Cabildo del Honorable Ayuntamiento mediante el cual fue aprobada la Licencia, ubicación, denominación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas, número de convenio de recolección de residuos sólidos en caso de haber celebrado, rúbrica de la Autoridad Fiscal, autorización expresa de las Autoridades competentes para el funcionamiento del mismo, código de barra el cual contendrá la información antes mencionada. La cual tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las Autoridades Municipales, dentro del establecimiento.

Para que se otorguen las Cédulas a que hace referencia el párrafo anterior, los contribuyentes deberán acreditar ante el Departamento de Control de Comercio dependiente de la Dirección de Ingresos Municipal, que el bien inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial y de servicios, se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Predial y Derecho de Aseo Público del Ejercicio Fiscal inmediato anterior. En caso contrario, cuando se presenten adeudos, las Autoridades Fiscales podrán retener la Cédula correspondiente hasta en tanto no se regularice la Situación Fiscal del bien inmueble de referencia.

El refrendo de las licencias u otorgamiento de las mismas o de los permisos a que hace referencia el presente artículo, deberá cubrirse conjuntamente con el Derecho de Aseo Público, Anuncio Denominativo Publicitario, Capacitación de Protección Civil en los casos en que haya lugar.

ARTÍCULO 162. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma. El pago cubrirá 365 días contados a partir del día siguiente de la fecha de autorización, la primera revalidación de licencia se calculará de la fecha en que vence el plazo de apertura hasta el término del año correspondiente, calculando el valor total de la revalidación entre 365 días y multiplicando por los días restantes del año calendario, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establezca los ordenamientos municipales correspondientes.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

ARTÍCULO 163. Una vez inscrito el contribuyente en el Padrón Municipal, autorizada la licencia de giro respectivo y cubiertos los derechos respectivos, deberá ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, ésta quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

ARTÍCULO 164. En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización por parte de la Comisión de Vinos y Licores, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud dirigido a la Comisión de Vinos y Licores.
- II. Copia del recibo de pago de revalidación al corriente.
- III. Presentar original de la licencia o en su caso el original de la última constancia fiscal al padrón de la licencia.
- IV. Presentar contrato de cesión de derechos ante notario.
- V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario.
- VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

La Comisión de Vinos y Licores previa acreditación ante la misma, podrá autorizar el traspaso de licencias contempladas en el artículo 161 de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el traspaso se haga entre parientes consanguíneos y siempre y cuando éstos sean en línea directa en primer grado o entre cónyuges. Causarán derechos del 30% del otorgamiento de la licencia que se trate.
- b) Cuando el traspaso sea de persona física a persona física y se acredite mediante cesión de derechos ante fedatario público siempre y cuando figure en la misma, el nombre del principal titular de la licencia como cedente, con el nombre del solicitante como cesionario. Causarán derechos del 50% del otorgamiento de la licencia que se trate.
- c) Cuando el traspaso se haga entre persona moral como cedente a persona física como cesionario. Causarán derechos del 50 % de la licencia que se trate.
- d) Cuando el traspaso se haga entre persona moral como cedente a persona moral como cesionario. Causarán derechos del 100 % de la licencia que se trate.
- e) En caso de muerte del titular de la licencia, siempre y cuando exista testamento notariado o sentencia ejecutoria del juicio intestamentario y siempre que los herederos, en ambos casos, sean familiares descendientes o ascendientes, o que tengan cesión de derechos notariados a familiares descendientes o ascendientes en línea recta hasta segundo grado. Causarán derechos del 30% del otorgamiento de la licencia que se trate.

En los demás casos que no se encuentren contemplados en los incisos supra mencionados, causarán derechos del 100 % de la licencia que se trate.

ARTÍCULO 165. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales, que expandan bebidas alcohólicas, causará derechos por la diferencia resultante entre la cantidad de salarios mínimos que corresponde al otorgamiento de la licencia anterior y la licencia que se solicita se amplie, de acuerdo al tabulador contenido en el artículo 161.

Si el contribuyente ya cubrió la cuota de pago de Revalidación de Licencia, éste deberá cubrir además la parte proporcional de la diferencia resultante entre la cantidad de Salarios Mínimos Generales, que corresponde a la revalidación de la licencia anterior y la revalidación licencia que se solicita se amplie, calculado el valor total de la revalidación entre 365 y multiplicando por los días restantes del año calendario a partir del día en que fue autorizado, de acuerdo al tabulador contenido en el artículo 161 de esta Ley.

ARTÍCULO 166. Las autorizaciones de cambios de actividad causarán derechos del 100% de la licencia a que se refiere el artículo 161 de la presente Ley.

ARTÍCULO 167. La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un 30% respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

ARTÍCULO 168. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 30% por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 161 de la presente Ley.

La autorización de cambio de denominación de una licencia causará derechos de un 10% respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 161 de la presente Ley siendo obligatorio que coincida la denominación del anuncio con el contenido de la cédula de registro al padrón fiscal Municipal

ARTÍCULO 169. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Comisión de Vinos y Licores, así como original de la licencia otorgada por el Municipio. Para que no efectúe ningún pago, el interesado deberá manifestar a más tardar el 28 de febrero del Ejercicio Fiscal 2014, la baja del mismo. Fuera del plazo referido anteriormente procederá un cobro proporcional en tiempo utilizado, calculado en días, en los términos de esta Ley.

Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación que establece el artículo 161 de la presente Ley en un término de seis meses. Para tal efecto, la Secretaría remitirá al Honorable Cabildo Municipal, la relación de los contribuyentes que hayan incurrido en este supuesto, para que proceda a la cancelación de la licencia correspondiente, el resultado de dicha determinación se dará a conocer a la Contraloría, dejando a salvo los derechos de cobro a favor del Municipio, para efectos de hacer efectivo el crédito fiscal que se determine.

ARTÍCULO 170. Para el caso de los adeudos generados por los establecimientos o locales comerciales, cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros, sean la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Fiscal Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Verificación realizada por la Autoridad Municipal, que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, mediante el cual haga constar que el giro ha dejado de operar.
- III. Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar.

Para efectos de aplicación de las fracciones II y III únicamente tendrá efectos la cancelación del crédito fiscal correspondiente al Ejercicio Fiscal en curso.

En caso de no acreditar fehacientemente, que el establecimiento o local comercial, cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas, no dejó de funcionar, será aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 171. Los contribuyentes interesados en obtener permisos provisionales autorizados por acuerdo de la Comisión de Vinos y Licores o por trámite por cambio de domicilio, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el artículo 161 de la presente Ley, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma o autorizar el cambio de domicilio. La autorización del permiso solo podrá otorgarse por una sola ocasión. Para lo anterior, las personas interesadas deberán acreditar mediante acuse de recibido del trámite de solicitud de licencia de que se trate y contar por lo menos con dos dictámenes factibles de las cuatro, emitidos por las áreas que realizan las inspecciones que se requiera para el otorgamiento de licencia, siendo estas la de Protección Civil y Salud Municipal.

APARTADO SEXTO DERECHOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 172. Por los servicios y trámites que se presten a través de la Subsecretaría, causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | SMG |
|--|------|
| I. Integración al Padrón predial o incorporación al Padrón Predial Municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal. | 4.50 |
| II. La transcripción del perímetro de un predio con anotación de linderos y dimensiones, éstas últimas estimadas sobre el dibujo a escala en reducciones tamaño carta o similar. | 1.00 |
| III. La inspección de los predios y examen de los planos en los casos de urbanización. | 2.60 |
| IV. Ocurso de corrección en general para modificar algún elemento no substancial de la escritura. | 4.00 |

| | | |
|---|-------|---|
| V. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen. | 5.00 | Cuando el valor del inmueble sea hasta de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N) se cobrarán 6.5 salarios mínimos y si el valor excede de dicha cantidad 6.5 salarios mínimos más 1.0 al millar por el excedente. |
| VI. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del Impuesto Predial y sobre traslación de dominio. | 5.50 | |
| VII. Práctica de avalúo para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física: | | |
| a) Para predios urbanos: | | 3.00 |
| 1. Zona comercial por cada 300 m ² o fracción | | 2.00 |
| 2. Zona residencial o habitacional por cada 400 m ² o fracción | | |
| b) Para predios rústicos: | | |
| 1. De 1 a 10 hectáreas | | 5.00 |
| 2. De 11 a 20 hectáreas | | 11.00 |
| c) Por hectárea excedente | | 0.50 |
| VIII. Por la expedición de cédula anual de situación inmobiliaria. | 9.00 | |
| IX. Por la cancelación de cuenta predial y registro. | 2.00 | |
| X. Por la expedición de constancia de no registro. | 3.00 | |
| XI. Por la reexpedición de cédula de situación inmobiliaria. | 1.00 | |
| XII. Por la actualización de datos inmobiliarios de la cédula. | 4.00 | |
| XIII. Por la expedición de licencia de perito valuador municipal. | 30.00 | |
| XIV. Por el refrendo de licencia de perito valuador municipal. | 15.00 | |
| XV. Por la revisión de cada avalúo realizado por los peritos valuadores municipales. | 2.00 | |
| XVI. Dictamen de Autorización de Avalúo. | 3.00 | |
| XVII. Derecho de Registro a Cursos de Capacitación que impartan las Dependencias Municipales por inscripción. | 2.00 | |
| XVIII. Cédula de registro o renovación en el Padrón de contratistas de obra pública: | | |
| a) Inscripción | | 40.00 |
| b) Renovación | | 15.00 |
| XIX. Por la vigilancia, inspección y control de procesos de ejecución de obra pública: | | 5 al millar sobre el importe de cada una de la estimaciones de trabajo |
| XX. Entrega a domicilio de documentos oficiales por expediente. | 0.70 | |
| XXI. Rectificación de Registro al Padrón Predial Municipal a solicitud del contribuyente, | 4.00 | |
| XXII. Fusión de predios al Padrón Predial Municipal | 4.00 | |

| | |
|---|------|
| XXIII. Por expedición de Cédula de Registro, Actualización y revalidación al Padrón Fiscal Municipal, de: | 0.50 |
| c) Giros Blancos; | 1.00 |
| d) Aparatos Mecánicos; y | 3.00 |
| e) Bebidas Alcohólicas. | |

| | | | |
|-------------------|-----|----|----|
| n) Otros Mercados | 204 | 51 | 60 |
|-------------------|-----|----|----|

**CAPÍTULO IV
PRODUCTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**APARTADO PRIMERO
DERIVADOS DE LOS BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 173. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 174. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se cubrirán conforme a las cuotas que determine para el efecto la Secretaría dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones, uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

ARTÍCULO 175. La enajenación de los bienes inmuebles Municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 176. El cobro de piso a puestos instalados en la vía pública por festividades, previa autorización cubrirá la cantidad de \$ 8.00 (Ocho pesos 00/100 M.N.) \$13.00 (Trece pesos 00/100 M.N.) ó \$17.00 (Diecisiete pesos 00/100 M.N) diarios, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las Autoridades Fiscales, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

ARTÍCULO 177. El cobro de piso para juegos mecánicos en la vía pública por festividades, previa autorización, cubrirá la cantidad de \$ 11.00 (Once pesos 00/100 M.N.), \$14.00 (Catorce pesos 00/100 ó \$16.00 (Dieciséis pesos 00/100 M.N) por metro cuadrado, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las Autoridades Fiscales, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

La Autoridad Fiscal se encargará de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con el pago a que se refiere este artículo, así como el 176 de la presente Ley, antes de instalarse los puestos o juegos mecánicos por festividades.

ARTÍCULO 178. Los permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten bienes inmuebles en los que se ubiquen los inodoros públicos propiedad del municipio, pagarán mensualmente al municipio productos por el uso y aprovechamiento de dichos inmuebles ubicados en propiedades de dominio público del municipio de acuerdo a la siguiente cuota:

I. Inodoros Municipales sujetos a pago de productos:

| Ubicación | Autorización de permisionario por 3 años, con derecho a renovación automática estando al corriente del pago mensual (SMG) | Referido Anual de permisionario (SMG) | Cuota mensual por arrendamiento (SMG) |
|--|---|---------------------------------------|---------------------------------------|
| a) Mercado 20 de Noviembre | 779 | 220 | 249 |
| b) Mercado de Abastos | 813 | 254 | 280 |
| c) Mercado de Artesanías | 254 | 60 | 68 |
| d) Mercado de las Flores | 390 | 85 | 93 |
| e) Mercado Zonal Santa Rosa | 254 | 60 | 68 |
| f) Mercado Zonal Paz Miquelés | 271 | 60 | 77 |
| g) Mercado Zonal IV Centenario | 271 | 60 | 77 |
| h) Jardín Sócrates | 407 | 93 | 107 |
| i) Kiosco del Zócalo | 762 | 212 | 231 |
| j) Mercado Democracia por cada conjunto de inodoros: | 204 | 48 | 55 |

II. La explotación de los inodoros se sujetará al siguiente procedimiento:

- Cuando se adquiera el permiso otorgado por primera vez se deberá cubrir la cuota por autorización de permisionario con vigencia de 3 años.
- Los permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez, que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren al corriente de sus cuotas mensuales por arrendamiento deberán, cubrir el pago por referendo anual dentro de los meses de enero y febrero, en caso de no hacerlo las Autoridades Fiscales determinarán el crédito fiscal correspondiente.
- El entero de los productos por cuota mensual se deberá efectuar dentro de los cinco días siguientes al mes que corresponda, con excepción del mes de diciembre que se hará a más tardar dentro de los quince primeros días de dicho mes.
- Los permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez serán responsables del pago del consumo de energía eléctrica y del agua.
- Deberán demostrar ante las Autoridades Fiscales a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se les solicite por escrito, los recibos correspondientes emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y ADOSAPACO del entero en tiempo y forma de dichos servicios a que refiere el inciso anterior.

Dentro de los primeros quince días del año, los permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez deberán obtener el permiso correspondiente, previo el pago de los productos establecidos en el presente artículo.

Las Autoridades Fiscales deberán requerir a los permisionarios o a las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez, de manera mensual dentro de los diez días hábiles siguientes al mes de que se trate por escrito o por edictos que se publiquen en un periódico de circulación local, la documental en que conste el pago de los productos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte de estos, las Autoridades Fiscales deberán proceder a la determinación del crédito fiscal y cobro del mismo.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el permisionario o a las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez o este no sea plenamente identificable o se niegue a recibir la notificación, bastará que se haga el requerimiento de pago de los productos correspondientes por parte de las Autoridades Fiscales, por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local y en el Periódico Oficial del Estado, a los quince días naturales posteriores a la publicación de la misma, surtirá efectos la notificación que tendrá el mismo valor jurídico como si se tratase de una notificación personal.

ARTÍCULO 179. El uso de las pensiones y corralones municipales se pagará de acuerdo a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | TARIFA SMG DIARIOS |
|---|--------------------|
| I. Corralón Municipal: | |
| a) Bicicletas, remolques y vehículo de tracción humana o animal. | 0.14 |
| b) Motocicletas con dos, tres o cuatro ruedas | 0.4 |
| c) Automóviles compacto y mediano | 0.9 |
| d) Automóviles grandes | 1.0 |
| e) Transporte ligero de hasta 3.5 toneladas | 1.5 |
| f) Transporte pesado de más de 3.5 toneladas y hasta 12 toneladas | 2.0 |
| g) Transporte pesado de más de 12 toneladas | 2.0 |
| h) Remolques y semirremolques cortos | 2.5 |
| i) Remolques y semirremolques largos | |
| Los empleados públicos que tengan a su cargo los corralones municipales estarán obligados a prestar todo tipo de facilidades a fin de que las Autoridades Fiscales y las de Contraloría efectúen todo tipo de revisiones para garantizar la transparencia en el control de dichos bienes. | |
| Así mismo las Autoridades Fiscales podrán implementar controles informáticos para el debido registro de un Padrón de bienes ubicados en el corralón municipal. | |
| Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los productos a su cargo. | |
| II. Otras pensiones: | |
| a) Por metro cuadrado (trailers, camiones con remolques y tractores) 10 metros cuadrados mínimo y 42 metros cuadrados máximo. | 0.17 |

Si transcurridos dos meses de que el vehículo quedó a disposición del propietario este no lo retira, las Autoridades del Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Ciudadana conjuntamente con las fiscales según corresponda, procederán a determinar el crédito fiscal adeudado hasta esa fecha y lo notificarán mediante publicación que se haga por una sola vez en la Gaceta Oficial del Municipio de Oaxaca de Juárez o en un periódico de circulación en el Municipio de Oaxaca de Juárez, en la que se señalarán las características de los vehículos, los montos del crédito fiscal y el correspondiente requerimiento de pago.

La erogación por el concepto a que se refiere el párrafo anterior será a cargo del propietario del vehículo y tendrá el carácter de crédito fiscal.

Si transcurridos cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación no se presenta el propietario del vehículo a pagar o garantizar el crédito fiscal adeudado, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, trabándose embargo sobre el vehículo y se procederá, en su caso, al remate del mismo, sujetándose a lo dispuesto por el código fiscal en lo referente al procedimiento de remate.

Los propietarios de vehículos a que se refiere este artículo, sólo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los productos a su cargo, por lo que el titular del Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Ciudadana y los encargados de los sitios destinados a encierro, tendrán carácter de responsables solidarios de los créditos fiscales hasta por cinco años contados a partir de la fecha en que liberaron el vehículo y no se cercioren de que este haya pagado el crédito fiscal.

Las Autoridades de la Comisaría de Vialidad y Transporte antes del día 15 de cada mes del año en curso, deberán remitir a las Autoridades Fiscales un informe pormenorizado de los vehículos que se encuentren dentro de los corralones municipales, así como de los que se liberen detallando el folio de pago con el cual fue cubierto el uso del corralón, a efecto de que se lleve a cabo el registro informático del Padrón de vehículos existentes en el corralón y realizar las conciliaciones mensuales correspondientes.

La Contraloría deberá obligatoriamente efectuar una revisión trimestral con el objeto de verificar el debido cumplimiento del párrafo anterior del presente artículo, la omisión de su aplicación implicará responsabilidades resarcitorias a las Autoridades responsables que no se cercioren del debido cobro de los productos previstos en este apartado. Por lo que la contraloría deberá imponer las sanciones que establecen el artículo 77 fracción I del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 180. Los productos generados por la utilización de bienes de uso privado del Municipio serán fijados por el Secretario.

ARTÍCULO 181. Por autorizaciones temporales para la colocación de andamios, tapias, materiales para la construcción y otros obstáculos que impidan el libre tránsito en la vía pública, pagarán productos por metro cuadrado diariamente, 0.10 SMG, cuando su costo sea inferior a dos salarios mínimos, se cobrará esta cantidad en lugar de 0.10 SMG por metro cuadrado.

ARTÍCULO 182. Las personas físicas o morales o entidades paraestatales que usen y exploten bienes de uso común, o que por cualquier causa hagan uso de los almacenes fiscales del Municipio de Oaxaca de Juárez, ubicados dentro de la jurisdicción del mismo, están obligadas a contribuir mediante un producto al gasto público municipal.

Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales proporcionados por el Municipio, pagarán productos por concepto de almacenaje conforme a las siguientes cuotas:

Cuando los bienes ocupen hasta tres metros cuadrados de superficie y hasta tres metros de altura, por día: \$6.50 (Seis pesos 50/100 M.N)

Por cada metro o fracción que exceda esa superficie o de la altura mencionada, por día \$3.30 (Tres pesos 30/100 M.N).

El derecho de almacenaje se pagará a partir del día siguiente a la fecha de ingreso de los bienes a las bodegas o locales de acuerdo a los informes que proporcionen las Autoridades Administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 183. El producto derivado del uso y explotación, a cargo de personas físicas o morales, o entidades paraestatales, de bienes del dominio privado municipal procederán de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Hacienda Municipal, se calculará en forma mensual, aplicando el 10% a los ingresos acumulables brutos que perciba el sujeto pasivo. Para efectos de la aplicación de este artículo no se considerará que formen parte de estos bienes las calles, parques, jardines y plazas públicas.

La base para la aplicación del porcentaje citado en el párrafo que antecede se determinará como sigue:

- I. La totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por concepto de la actividad desarrollada en bienes de dominio privado municipal, por el uso y explotación;
- II. A los ingresos acumulables brutos del mes correspondiente se le disminuirán en su caso, las pérdidas pendientes de aplicar del mes inmediato anterior por la misma actividad, siempre y cuando, así lo acredite el sujeto obligado al pago.

El resultado de disminuir a la totalidad de los ingresos brutos las pérdidas del mes inmediato anterior, será la base para el cálculo de los productos a pagar.

El producto lo deberán enterar los sujetos pasivos, mediante pagos provisionales mensuales ante la Secretaría, en las formas oficiales que al efecto emita el Municipio a través de la Subsecretaría.

Para la comprobación de los ingresos obtenidos a que se refiere la fracción I anterior, el sujeto obligado al pago del producto deberá proporcionar a las Autoridades Fiscales Municipales copia certificada de los registros contables correspondientes al periodo conjuntamente con el entero del mismo.

ARTÍCULO 184. Los sujetos obligados efectuarán pagos mensuales a cuenta del producto anual, a más tardar dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior en que se usen y exploten los bienes municipales a que se refiere el artículo anterior.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar el porcentaje establecido en el artículo que antecede sobre la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo que se entera.

ARTÍCULO 185. En caso de que el sujeto obligado no proporcione los registros correspondientes, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas para:

- I. Solicitar información a las demás Autoridades Fiscales de los diversos niveles de gobierno, respecto a los últimos ingresos acumulables o sus equivalentes correspondientes al último Ejercicio Fiscal manifestado.
- II. A partir de la información obtenida por el sujeto obligado, la base del producto será el promedio diario de ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, el cual se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo objeto del entero.

APARTADO SEGUNDO DERIVADOS DE LOS BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 186. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 187. La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 188. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, o arrendados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

APARTADO TERCERO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 189. Estos productos se causarán en los términos del presente apartado aplicando en lo que no sea contrario al mismo el Título IV, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los productos por los servicios que preste el Municipio de Oaxaca de Juárez, se cubrirán ante las oficinas autorizadas. La Subsecretaría establecerá los precios y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra Autoridad y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.

ARTÍCULO 190. Los productos generados por la venta de formatos y solicitudes de carácter fiscal y administrativo, incluyendo aquellos que por disposición de ley puedan descargarse en la página de internet del Municipio y sean previamente validados por la Secretaría, planos, espejos vaginales y gafetes causarán un costo conforme a la siguiente tarifa:

| I. Expedición de Planos Municipales Impresos, incluyendo Límite de Colonias, Manzanas y Nombres de Calles. | | |
|--|--|------|
| a) 1.00 x 1.20 M. | | |
| 1) | Impresión de cartografía papel bond blanco y negro. | 8.00 |
| 2) | Impresión de cartografía en papel bond a color. | 9.00 |
| b) 0.90 x 0.60 M. | | |
| 1) | Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro. | 5.00 |
| 2) | Impresión de cartografía en papel bond a color. | 6.00 |
| c) Doble carta | | |
| 1) | Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro. | 1.50 |
| 2) | Impresión de cartografía en papel bond a color. | 2.50 |
| d) Carta | | |
| 1) | Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro. | 0.50 |
| 2) | Impresión de cartografía en papel bond a color. | 1.00 |
| Por cada nivel de información adicional como son niveles del predio, construcción, altimetría, cotas fotogrametría, se cobrará: | | 1.00 |
| En los planos municipales, las medidas que no se encuentren definidas dentro de esta fracción, el costo de estos se determinará a través del valor por decímetro cuadrado de diferencia con respecto al plano definido más | | |

| | | | |
|--|--|------------------------------|------|
| cercano a sus dimensiones. | | | |
| II.- Expedición de Planos Municipales en archivo digital en formato imagen (jpg, gif, bmp, pdf), incluyendo Límite de Colonias, Manzanas y Nombres de Calles. | | | |
| a) 1.00 x 1.20 M. | 1) Memoria USB 2) Disco Compacto | 10.50 11.50 | |
| b) 0.90 x 0.60 M. | 1) Memoria USB 2) Disco Compacto | 8.00 8.50 | |
| c) Doble carta | 1) Memoria USB 2) Disco Compacto | 4.00 5.00 | |
| d) Carta | 1) Memoria USB 2) Disco Compacto | 3.00 3.50 | |
| Por cada nivel de información adicional como son niveles del predio, construcción, altimetría, cotas fotogrametría, se cobrará: | | 2.00 | |
| III. Expedición de Planos Municipales en archivo digital en formato imagen (jpg, gif, bmp, pdf), incluyendo límite de colonias, manzanas y nombres de calles | | | |
| a) 1.00 x 1.20 M. | 1) Memoria USB 2) Disco compacto | 10.50 11.50 | |
| b) .90 x 0.60 | 1) Memoria USB 2) Disco compacto | 8.00 8.50 | |
| c) Doble carta | 1) Memoria USB 2) Disco compacto | 4.00 5.00 | |
| d) Carta: | 1) Memoria USB 2) Disco compacto | 3.00 3.50 | |
| IV.- Plano de planos parciales | | | |
| a) Doble Carta | 1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro 2) Impresión de cartografía en papel bond a color | 3.00 4.00 | |
| b) Carta | 1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro 2) Impresión de cartografía en papel bond a color | 1.00 1.50 | |
| V.- Cartas topográficas | | | |
| a) 0.90 x 0.60 M | 1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro. 2) Impresión de cartografía en papel bond a color. 3) Impresión de cartografía en vellum blanco y negro. 4) Impresión de cartografía en vellum a color. | 6.00 7.00 8.00 9.00 | |
| b) Doble carta | 1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro. 2) Impresión de cartografía en papel bond a color. | 1.00 2.00 | |
| c) Carta | 1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro. 2) Impresión de cartografía en papel bond a color. | 0.50 1.00 | |
| VI.- Planos informativos | | | |
| a) Doble carta | 1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro 2) Impresión de cartografía en papel bond a color | 1.50 2.50 | |
| b) Carta | 1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro 2) Impresión de cartografía en papel bond a color | 0.50 1.00 | |
| VII.- Espejos vaginales para consultas ginecológicas del Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual | | | 0.21 |
| VIII.- Gafete identificativo para locatarios y vendedores temporales de los Mercados, así como para vendedores o prestadores de servicios en vía pública. | | | 3.50 |
| IX.- La venta de Bases para Concursos por licitación Pública en materia de Obra Pública y Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, serán fijados en razón de la recuperación de las erogaciones realizadas por los organismos para la publicación de convocatorias y operación integral de ese servicio. | | | |
| a) Formatos de Secretaría de Finanzas y Administración | | | 0.60 |
| b) Formatos de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras públicas | | | 0.60 |
| c) Formatos para Espectáculos Públicos | | | 3.50 |
| d) Formatos de Vialidad Municipal | | | 1.50 |
| e) Formatos de Protección Civil | | | 1.00 |
| f) Formatos para Medio Ambiente | | | 1.50 |
| g) Formatos para Salud Municipal | | | 0.50 |
| h) Formatos Anuncios y Letreros | | | 0.60 |
| i) Formatos SARE | | | 0.60 |
| j) Formatos de Solicitud para Licencias (formato único) | | | 2.00 |
| k) Formatos para Panleones | | | 1.00 |
| l) Formatos de Mercados | | | 0.60 |
| m) Formatos para Centros Educativos (CENDIS) | | | 0.60 |
| n) Formatos Vía Pública | | | 1.20 |
| o) Foto credencialización para actividades en vía pública | | | 2.50 |
| p) Formato único para trámites relacionados al patrimonio municipal | | | 2.00 |
| q) Formato único de solicitud de poda o dembo (Ecología) | | | 0.60 |
| Los formatos antes mencionados serán validados previamente para su utilización por la Secretaría o los órganos que de ella dependan, requisito sin el cual no podrán ser útiles para la realización de ningún trámite ante el Municipio | | | |

ARTÍCULO 191. El ingreso que derive del uso o explotación del patrimonio municipal en modalidades diferentes de las ya mencionadas en este Título estará sujeto a cuotas que se determine en cada caso en particular, previa valorización del bien que se trate, fije la Secretaría, o bien, a los contratos o convenios que sobre el caso concreto efectúen, las Autoridades Hacendarias Municipales.

ARTÍCULO 192. Las personas que causen algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien patrimonial deberán cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 45% sobre el costo del mismo. Los costos serán determinados por las Autoridades Fiscales apoyándose del Área de Valuación Inmobiliaria adscrita al Departamento de Registro Fiscal y en caso de estimar conveniente recabando la información de las áreas que administren el patrimonio municipal.

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por daños que al efecto realicen los responsables. Por lo que la Subsecretaría una vez recaudado el monto, deberá ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez que ésta formule la petición por escrito, informando de dicha ministración presupuestal a la Contraloría a efecto de que ésta verifique que los bienes dañados se reparen con la debida oportunidad y eficiencia.

SECCIÓN SEGUNDA
PRODUCTOS DE CAPITAL

APARTADO ÚNICO
PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 193. Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se causarán según lo establecido en el Título IV, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO V
APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

APARTADO PRIMERO
DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 194. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio, como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros apartados de este capítulo.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de los bienes del dominio público Municipal, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio, por lo que su aprovechamiento se determinará de acuerdo a lo siguiente:

Por el uso de la vía pública del Municipio de Oaxaca de Juárez para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán:

- I. Por cada poste, torre o bienes similares que se use anclado en la vía pública del municipio \$ 13.85 (Trece pesos 85/100 M.N) por mes.

No se comprenderá en este apartado al anclaje que se haga por estructuras que sean destinadas a casetas telefónicas, los propietarios o poseedores de las mismas deberán de cubrir los aprovechamientos que establece el artículo 195 fracción I incisos a) y b) de esta Ley.

- II. Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada ducto instalado en propiedad pública municipal: \$87.00 (Ochenta y siete pesos 00/100 M.N) por mes.
- III. Por cada registro: \$22.50 (Veintidós pesos 50/100 M.N) por mes.

- a) Los sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos deberán enterarlo a la Secretaría a más tardar dentro de los primeros 15 días naturales siguientes al mes que corresponda.

Con respecto a la facturación que por energía eléctrica tenga a su cargo pagar el Municipio a la empresa que suministra la misma, en su caso se podrá compensar contra el pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo los montos del adeudo que tenga una u otra parte. El sujeto o sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos tendrán a su cargo formular la liquidación en base a los bienes de su propiedad instalados dentro de propiedad municipal y presentarla para efectos de su pago o compensación ante la Secretaría.

- b) Para el caso de que los sujetos obligados no formulen la liquidación las Autoridades Fiscales harán llegar la liquidación mensual o el estado de cuenta por concepto del crédito fiscal que se origine.
- c) La empresas que hagan uso de los bienes de dominio público del municipio como son calles, banquetas, parques, jardines y otros lugares de uso común con postes, ductos o registros deberán presentar declaración fiscal, a más tardar el 15 de enero y el 15 de julio del Ejercicio Fiscal que corresponda, especificando el número y datos respecto a la superficie ocupada de postes, ductos, registros y demás bienes instalados en el municipio.

Cuando no se dé cumplimiento a esta obligación los sujetos obligados se podrán hacer acreedores a una sanción del 50% al 100% de los aprovechamientos omitidos, independientemente de que, las Autoridades Fiscales, podrán determinar presuntivamente el crédito fiscal respecto al monto de aprovechamientos, con base a la información con que cuenten en los diversos registros sobre la totalidad de los bienes instalados en el municipio por el sujeto obligado.

ARTÍCULO 195. El uso de los bienes del dominio público del Municipio, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales en términos del último párrafo del artículo 23 de esta Ley y siempre que no se encuentren previstos en otro apartado de esta Ley generará el pago de aprovechamientos en base al siguiente tabulador:

- I. Uso de bienes inmuebles con bienes muebles para la realización de actividades comerciales:

- a) Dentro de Centro Histórico por metro cuadrado: 0.068 SMG diario.
- b) Fuera de Centro Histórico: por metro cuadrado: 0.033 SMG diario.
- c) Extensión de Uso de Suelo, para comercios establecidos por metro cuadrado: 11 SMG anual. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso la autorización del uso de la vía pública se otorgará para los giros que se establezcan por parte de la Comisión de Economía del Honorable Cabildo Municipal, previa emisión de la factibilidad del uso de suelo emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas o Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, según sea el caso, sujetándose al siguiente procedimiento:

1. Los interesados solicitarán el Uso de Suelo para extensión de comercio establecido ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas o Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, según sea el caso, presentando el formato correspondiente. Se autorizará el uso de suelo a que hace mención este inciso sujeto a las especificaciones técnicas que emita la Autoridad de la materia, siendo facultad discrecional su autorización o negativa.
2. Una vez teniendo la factibilidad del Uso de Suelo a que hace referencia el numeral anterior se turnará a la Comisión de Economía para su aprobación o en su caso la negativa. Misma que deberá resolver en un plazo no mayor a 15 días hábiles. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas o Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, deberán emitir en un plazo no superior a 15 días hábiles la orden de pago correspondiente, integrando el registro de extensión de uso de suelo de la vía pública.
3. Toda extensión de Uso de Suelo de la vía pública será sujeta a refrendo anual, debiendo cubrir este concepto en una sola exhibición. Dicho pago será independiente del pago por metro que se establece en este inciso. El refrendo no implicará que se requiera nuevamente la autorización de la Comisión de Economía.
4. El entero del aprovechamiento previsto en esta fracción podrá hacerse en forma bimestral, pudiendo hacerse de manera semestral en los meses de enero y junio. Los contribuyentes que omitan el entero del pago correspondiente por un período superior a 3 meses naturales tendrán en forma automática revocada la extensión de uso de suelo y la factibilidad de uso de suelo a que se refiere el artículo 145 fracciones II inciso I) y III de esta Ley. Para lo cual serán notificados por la Autoridad Fiscal.
5. Los contribuyentes que sean objeto del presente aprovechamiento obtendrán una cédula de registro por parte de las Autoridades Fiscales que será independiente de la del giro comercial.
6. Las Autoridades Fiscales y/o los Inspectores de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas quedan facultadas para requerir a todo comercio que haga uso de la vía pública los informes, datos, documentos, autorizaciones, comprobantes de pago respecto a los aprovechamientos que señala este inciso. Así mismo, quedan facultadas para proceder a la clausura inmediata de los establecimientos que no acrediten contar con las autorizaciones correspondientes, previo levantamiento de acta circunstanciada en la que se hagan constar los hechos.
7. Quedan sin efecto todas las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que se opongan o contravengan lo dispuesto en el presente inciso.

Cuando los bienes descritos en el párrafo anterior excedan o sean menores a un metro se cobrará la parte proporcional del mismo.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

II. Por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio para el estacionamiento de vehículos se pagarán de acuerdo a las cuotas que se señalan enseguida:

- a) Por el uso de piso en los espacios destinados o autorizados por la Comisaría de Vialidad y Transporte, para tal fin en las vialidades del Municipio de Oaxaca de Juárez, las personas físicas o morales estarán obligadas a cubrir los siguientes aprovechamientos:

| CONCEPTO | TARIFA SMG |
|--|--|
| 1. Automóviles en la modalidad de particulares y taxis locales, así como camionetas en la modalidad de particulares y de servicio de carga ligera de tres cuartos de tonelada. | 6 diarios por cajón de 4 x 2.10 metros. |
| | 8 diarios por cajón de 6 x 2.10 metros. |
| | 10 diarios por cajón de 8 x 2.10 metros. |
| | 12 diarios por cajón de 10 hasta 12 metros x 2.10 metros. |
| 2. Automóviles en la modalidad de taxi foráneo. | 0.17 diarios por cajón Máximo 6 x 2.10 metros |
| 3. Autobuses, microbuses y camiones de carga. | 0.29 diarios por cajón |
| 4. Trailers y camiones con remolque. | 0.40 diarios por cajón |
| 5. Moto taxis. | 0.39 diarios por cajón |

| | |
|--|---------------------------------------|
| 6. Cajón para ascenso y descenso en hoteles. | 0.17 días por cajón |
| | De 7 metros a 10 metros x 2.10 metros |

b) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, en los lugares debidamente autorizados y señalados por el Honorable Cabildo, se pagará el derecho de estacionamiento conforme a una cuota de \$ 8.00 (Ocho pesos 00/100 M. N.) por cada hora.

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, parquímetros, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el Honorable Cabildo.

El horario de funcionamiento y por el que se deberá pagar el derecho a que se refiere este artículo será de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas y de 16:00 a 21:00 horas, asimismo no se causará este derecho en días festivos.

c) Los aprovechamientos por concepto de estacionamiento de vehículos en lugares previamente establecidos para ello, como mercados públicos, plazas u otros espacios de uso común, distintos a los señalados en los incisos a) y b) de la fracción II del presente artículo, se cobrarán a los usuarios de los mismos de acuerdo a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|---|
| 1. Automóviles. | \$8.00 por hora |
| 2. Camionetas. | \$10.00 por hora |
| 3. Autobuses y camiones. | \$27.00 por hora |
| 4. Motos estacionadas en el lugar expreso del estacionamiento que determine el Municipio. | \$4.00 por hora \$10.00 por ocho horas |
| 5. Motos que ocupen un cajón de automóvil o de carga. | \$8.00 por hora |
| 6. Vehículos de otro tipo como bicicletas, triciclos, carretas, montacargas y cualesquier objeto que haga uso de un cajón en el estacionamiento. | \$7.00 por hora |
| 7. Pérdida de boleto. | \$150.00 |

Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, circulares suscritos por el Municipio o por Autoridades que se opongan al presente artículo.

**APARTADO SEGUNDO
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 196. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 197. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | SMG | |
|--|--------|--------|
| | mínimo | Máximo |
| I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES | | |
| a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección. | 26 | 100 |

| | | | |
|---|-----|----|------|
| b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al Padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales. | 10 | a | 20 |
| c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores. | 35 | a | 200 |
| d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores. | 14 | a | 100 |
| e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal. | 26% | al | 100% |
| f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de: | 28 | a | 100 |

II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y AL ARTÍCULO 79 DEL REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ

| | | | |
|--|----|---|-----|
| a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre: | | | |
| 1) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de: | 21 | a | 100 |
| 2) A la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de: | 21 | a | 100 |
| 3) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de: | 21 | a | 50 |
| 4) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió el permiso, de: | 21 | a | 100 |
| b) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de: | 21 | a | 50 |
| c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de: | 21 | a | 50 |
| d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización, fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de: | 20 | a | 100 |
| e) Utilizar aparatos de sonido o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido, que rebasen los límites permitidos o que causen molestia continua a las personas o vecinos, de: | 20 | a | 200 |
| f) Por no ser independiente de casa habitación o traspaso, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de: | 7 | a | 16 |
| g) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de: | 35 | a | 200 |
| h) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de: | 28 | a | 100 |
| i) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, canchales, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de: | 28 | a | 100 |
| j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de: | 42 | a | 100 |
| k) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de: | 50 | a | 200 |
| l) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal, de: | 28 | a | 50 |
| m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de: | 42 | a | 100 |
| n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del | | | |

| | | | | |
|-----|--|----|---|-----|
| | permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuenta con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la Autoridad, de: | 14 | a | 25 |
| o) | Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de: | 49 | a | 200 |
| p) | Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de: | 14 | a | 50 |
| q) | Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de: | 7 | a | 25 |
| r) | Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expendir bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de: | 21 | a | 100 |
| s) | Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de: | 42 | a | 200 |
| t) | Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de: | 70 | a | 200 |
| u) | Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas, de: | 42 | a | 100 |
| v) | Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de: | 42 | a | 200 |
| w) | Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de: | 42 | a | 200 |
| x) | Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de: | 70 | a | 100 |
| y) | Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expendir bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de: | 42 | a | 200 |
| z) | Por la des clausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia, de: | 21 | a | 50 |
| aa) | Establecimientos comerciales que no hayan concluido su registro al Padrón Fiscal Municipal y fueron incorporados mediante el Programa de Regularización Fiscal (PRF) 2010. | 30 | a | 100 |
| bb) | Por la presencia de fauna nociva o animales muertos dentro del establecimiento comercial y de servicios o casa habitación, de: | 25 | a | 100 |

| III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO: | | | | |
|---|---|----------|--------|------------|
| a) | Por expendir bebidas alcohólicas al copeo, o: permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de: | 35 | a | 100 |
| b) | Por expendir bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, 1. Miscelánea. 2. Tienda de autoservicio. | 42 98 | a a | 100 200 |
| c) | En establecimientos autorizados para expendir y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de: | 70 | a | 200 |
| d) | Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de: | 50 | a | 150 |
| e) | Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión: | 21 | a | 100 |
| f) | Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de: | 140 | a | 150 |
| g) | Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de: | 70 | a | 100 |
| h) | Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley, de: | 70 | a | 200 |
| i) | Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de: | 42 | a | 200 |
| j) | Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de: | 70 | a | 200 |
| k) | Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de: | 42 | a | 175 |
| l) | Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de: | 42 | a | 200 |
| m) | Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de: | 18 | a | 200 |
| n) | Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la Autoridad competente, de: | 42 | a | 100 |
| o) | Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de: | 140 | a | 200 |
| p) | Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de: | 70 | a | 100 |
| q) | Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendió, de: | 56 | a | 100 |
| r) | Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de: | 70 | a | 200 |
| s) | Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de: | 14 | a | 200 |
| t) | Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad. | | | |

| IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO. | | | | |
|--|--|-----|---|-----|
| a) | Por expendir bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada, de: | 98 | a | 150 |
| b) | Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por venderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de: | 98 | a | 150 |
| c) | Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia | 140 | a | 200 |

| | | | |
|--|-----|---|-----|
| respectiva, de: | | | |
| d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de: | 210 | a | 200 |
| e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de: | 140 | a | 200 |
| f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar, de: | 55 | a | 100 |
| g) Por la desclausura del establecimiento comercial y de servicios de: | 140 | a | 250 |
| h) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad. | | | |

V. POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS, MAQUINAS EXPENDEDORAS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, PRODUCTOS Y SIMILARES.

| | | | |
|--|----|---|-----|
| a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de: | 15 | a | 20 |
| b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de: | 20 | a | 50 |
| c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de: | 20 | a | 100 |
| d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de: | 25 | a | 100 |
| e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de: | 3 | a | 20 |
| f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública, de: | 5 | a | 25 |
| g) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado, de: | 3 | a | 10 |

VI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL

| | | | |
|--|----|---|----|
| a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Dirección de Salud, de: | 10 | a | 20 |
| b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas, de: | 10 | a | 20 |
| c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de: | 10 | a | 20 |
| d) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general, de: | 10 | a | 20 |
| e) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de: | 10 | a | 20 |
| f) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública, de: | 10 | a | 30 |
| g) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de: | 10 | a | 30 |
| h) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de: | 10 | a | 16 |
| i) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de: | 10 | a | 15 |
| j) Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de Mercados Municipal | 10 | a | 30 |

VII. EN JUEGOS MECANICOS:

| | | | |
|---|---|---|----|
| a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de: | 8 | a | 25 |
| b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de: | 8 | a | 25 |
| c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de: | 8 | a | 25 |
| d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público, de: | 8 | a | 25 |

| | | | |
|---|----|---|-----|
| e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación, de: | 3 | a | 10 |
| f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la Autoridad Municipal, de: | 2 | a | 10 |
| g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas, de: | 6 | a | 15 |
| h) Por expendir bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de: | 20 | a | 100 |
| i) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de: | 4 | a | 10 |
| j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de: | 2 | a | 10 |
| k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de: | 5 | a | 20 |
| l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inhumano a menores de edad, de: | 30 | a | 150 |

VIII. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y DEL REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ

| | | | |
|---|-----|---|-------|
| a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal, de: | 15 | a | 30 |
| b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de: | 15 | a | 30 |
| c) Por no contar con luces de emergencia: | 15 | a | 30 |
| d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de: | 70 | a | 100 |
| e) Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de: | 140 | a | 200 |
| f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de: | 54 | a | 200 |
| g) Por alterar el programa de presentación de artistas, de: | 42 | a | 100 |
| h) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de: | 140 | a | 250 |
| i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos, para el ingreso a actos y espectáculos públicos del: | 50 | a | 200 |
| j) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de: | 22 | a | 500 |
| k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobreocupación independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas: | 140 | a | 2,000 |
| l) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de: | 20 | a | 100 |
| m) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de: | 10 | a | 30 |
| n) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de: | 10 | a | 30 |

| | | | | |
|--|----|---|------|--|
| | | | | |
| o) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo, de: | 70 | a | 1000 | |
| p) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de: | 14 | a | 100 | |
| q) Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de: | 14 | a | 50 | |
| r) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de: | 42 | a | 100 | |
| s) Por no tener el permiso de las Autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el municipio, de: | 5 | a | 10 | |
| t) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de: | 3 | a | 6 | |
| u) Por trabajar con el permiso vencido, de: | 3 | a | 6 | |
| v) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de: | 5 | a | 15 | |
| w) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de: | 7 | a | 15 | |
| x) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de: | 15 | a | 20 | |
| y) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras atisnonantes o que alienten contra la moral y las buenas costumbres, de: | 7 | a | 15 | |
| z) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de: | 3 | a | 15 | |
| aa) Por instalar en inmuebles particulares, o establecimientos comerciales, bocinas, amplificadores o cualquier tipo de aparato que emita sonidos hacia la calle, o que se encuentren orientados hacia la vía pública: | 10 | a | 150 | |
| IX. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE | | | | |
| a) Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las Autoridades, de: | 25 | a | 100 | |
| b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de: | 50 | a | 500 | |
| c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, residuos sólidos urbanos, desechos orgánicos o sustancias fértiles, de: | 10 | a | 100 | |
| d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de: | 10 | a | 100 | |

| | | | |
|---|-----|---|-----|
| e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de: | 15 | a | 50 |
| f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de: | 25 | a | 150 |
| g) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra Autoridad, de: | 100 | a | 200 |
| h) Por no contar con la autorización que otorga la Dirección de Ecología en materia de Impacto Ambiental. | 100 | a | 800 |
| i) Por emisión de gases contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas o chimeneas de acuerdo a lo estipulado en las normas oficiales vigentes en la materia | 100 | a | 500 |
| j) Por no dar cumplimiento a los lineamientos y condicionantes emitidos en la autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas | 100 | a | 500 |

X. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:

| GENERALES | | | | | | |
|--|-----------|--------|------------|--------|-----------|--------|
| CONCEPTO | ZONA BAJA | | ZONA MEDIA | | ZONA ALTA | |
| | MINIMO | MAXIMO | MINIMO | MAXIMO | MINIMO | MAXIMO |
| | SMG | | SMG | | SMG | |
| a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros | 15 | 30 | 15 | 30 | 15 | 30 |
| b) Sanción por construir fuera de alineamiento | 350 | 700 | 350 | 700 | 350 | 700 |
| c) Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada | 90 | 180 | 90 | 180 | 90 | 180 |
| d) Sanción por construir sobre volado | 350 | 700 | 350 | 700 | 350 | 700 |
| e) Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente | 50 | 100 | 50 | 100 | 50 | 100 |
| f) Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m ² | 45 | 90 | 45 | 90 | 45 | 90 |
| g) Sanción por realizar terracerías en predio por cada m ² | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 |
| h) Sanción por ocasionar daños a terceros | 90 | 180 | 90 | 180 | 90 | 180 |
| i) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca | 90 | 180 | 90 | 180 | 90 | 180 |
| j) Sanción por ocasionar daños a la vía pública | 90 | 180 | 90 | 180 | 90 | 180 |
| k) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial | 350 | 700 | 350 | 700 | 350 | 700 |
| l) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo | 350 | 700 | 350 | 700 | 350 | 700 |
| m) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción. | 3096 | 6192 | 3096 | 6192 | 3096 | 6192 |

| | | | | | | |
|--|--------------------|-----|--------------------|-----|----------------------|-----|
| n) Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado. | Menor a 10 m2 | | De 11 m2 a 20 m2 | | Mayor de 20 m2 | |
| | De 1.5 SMG a 2 SMG | | De 2.1 SMG a 3 SMG | | De 3.1 a 5 SMG | |
| OBRA MENOR | | | | | | |
| a) Sanción por construcción de marquesina | 24 | 48 | 24 | 48 | 24 | 48 |
| b) Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros. | 70 | 140 | 70 | 140 | 70 | 140 |
| c) Por construcción de barda se sancionará por metro lineal | 1 | 2 | 1.5 | 3 | 2 | 4 |
| d) Por construcción de obra menor se sancionará por m ² | 2 | 4 | 3 | 6 | 4 | 8 |
| AMPLIACIÓN | | | | | | |
| a) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m ² | 4 | 8 | 5 | 10 | 6 | 12 |
| REMEDIACIÓN | | | | | | |
| a) Por remodelación en interiores se sancionará por m ² | 6 | 12 | 8 | 16 | 10 | 20 |
| b) Por remodelación de fachada se sancionará por m ² | 3 | 6 | 4 | 8 | 5 | 10 |
| OBRA MAYOR | | | | | | |
| a) Se sancionará por construcción de muro de contención | 60 | 120 | 120 | 120 | 180 | 360 |
| b) Por construcción de casa habitación se sancionará por m ² | 3 | 6 | 4 | 8 | 5 | 10 |
| c) Por construcción de bodega se sancionará por m ² | 2 | 4 | 2 | 4 | 2 | 4 |
| d) Por construcción de edificio se sancionará por m ² | 2.5 | 5 | 3.5 | 7 | 4.5 | 9 |
| e) Por construcción de departamento se sancionará por m ² | 2.5 | 5 | 3.5 | 7 | 4.5 | 9 |
| f) Por construcción de local comercial se sancionará por m ² | 2.5 | 5 | 3.5 | 7 | 4.5 | 9 |
| g) Sanciones para mobiliarios urbanos instalados en vía pública (casetas telefónicas, parabuses, anuncios publicitarios electrónicos): | | | | | | |
| 1. Reubicación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, parabuses, anuncios publicitarios, pantallas electrónicas, etc.). | | | | | 17 SMG por pieza. | |
| 2. Para la regulación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, parabuses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica, etc.). | | | | | 25.40 SMG por pieza. | |
| 3. Para la devolución de mobiliario urbano (casetas telefónicas, gabinetes, parabuses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica, etc.) retirados por incumplimiento al no presentar autorización o por causar perjuicios a terceros. | | | | | 846.32 SMG por pieza | |

XI. EN MATERIA DE SALUD:

| | | |
|---|--|--------------|
| a) HIGIENE DE LAS PERSONAS | | SMG |
| 1) No tener constancia de manejo de alimentos | | 6.00 a 12.00 |

| | |
|---|-------------------|
| 2) No portar ropa sanitaria | 4.00 a 8.00 |
| 3) Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etc.) | 4.00 a 8.00 |
| 4) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas. | 4.00 a 8.00 |
| 5) Manipulación directa de alimentos y dinero | 4.00 a 8.00 |
| b) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS | |
| 1) Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo. | 5.00 a 10.00 |
| 2) Expendio de productos a la intemperie | 5.00 a 10.00 |
| 3) Mobiliario sucio | 8.00 a 16.00 |
| 4) Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.) | 20.00 a 40.00 |
| 5) Alimentos descompuestos | 15.00 a 30.00 |
| 6) Venta de alimentos con carne no tipificada como consumo humano | 40.00 a 100.00 |
| c) EN SEXO SERVICIO | |
| 1) No tener libreto, por primera vez. | 15.00 a 50.00 |
| 2) No tener libreto, reincidencia. | 30.00 a 50.00 |
| 3) No tener libreto actualizado, primera vez. | 5.00 a 7.00 |
| 4) No tener libreto actualizado, reincidencia. | 30.00 a 50.00 |
| 5) Tener libreto retenido, y trabajar sin él. | 50.00 a 100 |
| 6) Trabajar con libreto no correspondiente a la categoría asignada. | 10.00 a 50.00 |
| 7) Casas de citas y establecimientos que permitan el ejercicio de la prostitución a los sujetos sin libreto de identificación sanitaria. | 100.00 a 500.00 |
| d) A LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE MASCOTAS. | |
| 1) Por encontrarse la mascota en vía pública y no recoger los desechos, cuando éste tenga dueño. | 6.00 a 10.00 |
| 2) Por no recoger, tirar o enterrar en la vía pública los desechos de las mascotas | 5.00 a 10.00 |
| 3) Por mascotas que agredan, muerdan o lesionen a las personas. | 15.00 a 50.00 |
| e) OTROS | |
| 1) No contar con registro sanitario | 6.00 a 12.00 |
| 2) Aguas jabonosas y desechos | 10.00 a 20.00 |
| 3) Letrinas insalubres | 30.00 a 60.00 |
| 4) Sin botiquín de primeros auxilios | 6.00 a 12.00 |
| 5) Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro). | 30.00 a 60.00 |
| XII. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL: | |
| 1) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad: | |
| a) Inmuebles de mediano riesgo | De 20 a 100 SMG |
| b) Inmuebles de alto riesgo | De 50 a 500 SMG |
| 2) Por no contar con el dictamen de protección civil | De 20 a 100 SMG |
| XIII. A GIROS ESTABLECIDOS EN MATERIA DE SALUD. | |
| a) Por no contar con comprobante de fumigación | 6.00 a 10.00 SMG |
| b) Por no contar con comprobante de lavandería. | |
| c) Por tener personal sin ropa sanitaria | |
| d) Por no contar con protector de hule en colchones. | 6.00 a 10.00 SMG |
| e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección. | 6.00 a 10.00 SMG |
| f) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios. | 20.00 a 25.00 SMG |
| g) Por tener sanitarios sin implementos básicos | 18.00 a 70.00 SMG |

| | |
|--|--------------------|
| | 21.00 a 100.00 SMG |
| | 6.00 a 10.00 SMG |

XIV. INFRACCIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN PARCIAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ:

| | |
|---|-----------|
| a) Por violación a cada uno de los conceptos de este reglamento, por utilizar colores no autorizados en fachadas. | 50 a 100 |
| b) Por colocar cualquier tipo de propaganda fuera de las carteleras o los lugares autorizados para hacerlo. | 80 a 150 |
| c) Por destrucción o alteración de rejas de hierro de balcones y ventanas. | 150 a 200 |
| d) Por introducir camiones de volteo para suministrar o retirar materiales en las obras sin autorización de la Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado y de la Comisaría de Vialidad y Transporte dentro del polígono del Centro Histórico. | 80 a 150 |
| e) Por las violaciones al reglamento al efectuar las demoliciones o construcciones no autorizadas, efectuadas por el propietario y el director responsable contraviniendo las disposiciones de la Ley Federal de la materia y el reglamento. | 150 a 200 |
| f) Por la colocación de toldos fijos. | 50 a 100 |

ARTÍCULO 198. Las sanciones por violaciones al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca se aplicarán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | SMG |
|--|-----------|
| I. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas. | 30 a 60 |
| II. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados. | 45 a 90 |
| III. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales, por metro cúbico por día. | 0.5 a 1 |
| IV. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras públicas. | 65 a 130 |
| V. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción. | 30 a 60 |
| VI. Por falta de presentación de planos autorizados. | 30 a 60 |
| VII. Por falta de presentación de la bitácora. | 30 a 60 |
| VIII. Por demoler total o parcialmente, sin el permiso correspondiente. | 30 a 60 |
| IX. Por falta de pancarta del permito. | 30 a 60 |
| X. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción. | 60 a 120 |
| XI. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada. | 2 a 4 |
| XII. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo. | 15 a 30 |
| XIII. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aún tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales. | 60 a 120 |
| XIV. Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal. | 30 a 60 |
| XV. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos. | 100 a 200 |
| XVI. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados. | 110 a 220 |

| | |
|--|-------------|
| XVII. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado. | 0.12 a 0.15 |
| XVIII. Por construir o colocar cualquier elemento fijo o permanente que afecte el uso o el perfecto funcionamiento de la vía pública, por cada metro cuadrado. | 30 a 60 |
| XIX. Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, cuando la obra rebase los dos niveles de construcción, por cada metro cuadrado. | 30 a 60 |

ARTÍCULO 199. Los aprovechamientos derivados de violaciones al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez y al Reglamento del Equilibrio Ecológico del Municipio de Oaxaca de Juárez, se aplicarán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | SMG |
|---|-------------------------------|
| I. Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes. | 50 a 500 |
| II. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros. | 50 a 500 |
| III. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública, siempre que la actividad se lleve a cabo fuera del Municipio, determinando la responsabilidad al anunciante del contenido en los mismos. | 100 a 150 |
| IV. Por pegar carteles o propaganda en el mobiliario urbano o postes con cualquier material, determinando la responsabilidad al anunciante del contenido en los mismos. | 100 a 500 |
| V. Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural. | 50% del valor de la licencia. |
| VI. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales. | 50% del valor de la licencia. |
| VII. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras. | 50% del valor de la licencia. |
| VIII. Por colocar o instalar anuncios publicitarios en la vía pública, conforme al artículo 43 fracción IV, del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez. | 50 a 500 |
| IX. Por oponerse o obstaculizar una diligencia de inspección y vigilancia, realizada por el personal autorizado por el Honorable Ayuntamiento. | 100 a 500 |
| X. Por realizar acciones tendientes a alterar un resultado, en las visitas de inspección en materia de ruido. | 100 a 750 |
| XI. Por transitar en la vía pública, camionetas adicionales con valijas publicitarias. | 100 a 500 |
| a) Si aparte de lo anterior, generan ruido por medio de altavoces o bocinas; se incrementará a la multa impuesta. | 50 a 200 |
| XII. Por grafitear tanto inmuebles públicos como particulares. | 30 a 100 |
| XIII. Por realizar actividades de distribución de propaganda de cualquier naturaleza mediante sonido (perifoneo), sin contar con el permiso correspondiente. | 10 a 100 |

ARTÍCULO 200. Los aprovechamientos derivados de violaciones al Reglamento de Arbolado Urbano para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

| CONCEPTO | SMG |
|--|-------------|
| I. Por realizar el derribo de un árbol sin previa autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado. | 40 a 10,000 |
| II. Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado. | 10 a 5,000 |
| III. Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obras de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardinerías y cualquier tipo de obra o actividad que implique el corte inadecuado de raíces. | 20 a 10,000 |
| IV. Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común. | 20 a 1500 |
| V. Por invasión a un área verde. | 20 a 10,000 |
| VI. Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo. | 20 a 15,000 |

APARTADO TERCERO
EN MATERIA DE VIALIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 201. La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente apartado.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, se establece lo siguiente:

- I. En términos de los artículos 21 y 22 de esta Ley, una vez que el policía vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en la fracción X del presente artículo. La Autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla de conformidad con el artículo 24 de esta Ley.

Tratándose del pago de los conceptos establecidos en el artículo 179 fracción I en los depósitos o encierros municipales las Autoridades de la Comisaría de Vialidad y Transporte, elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme al artículo 179 de esta Ley.

- II. En el caso de adeudos anteriores, las Autoridades Fiscales procurarán recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Vialidad.
- III. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada Ejercicio Fiscal, para enterar a la Secretaría el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe.
- IV. La Comisaría de Vialidad y Transporte encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Secretaría para su registro y determinación correspondiente.

Por lo que el Departamento de Infracciones de Vialidad y Garantías, dependiente de la Recaudación de Rentas, tendrá la obligación de recepcionar y resguardar las garantías de interés fiscal (placas, licencias, tarjetas de circulación) del Ejercicio Fiscal 2014 y de los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, remitidas por las Autoridades de Tránsito, así como también estará facultado para realizar la devolución de las citadas garantías a sus propietarios y titulares, para lo cual éstos deberán acreditar el pago de la o las infracciones que motivaron la retención de la garantía con el recibo de pago en original e identificación oficial con fotografía en original.

- V. Será obligación de los Servidores y empleados de la Comisaría de Vialidad y Transporte o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus policías viales la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las Autoridades Fiscales Municipales a fin de que garantice el interés fiscal.

Los empleados o servidores públicos que no remitan a la Secretaría por conducto de la Recaudación de Rentas las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

- VI. Conforme a las atribuciones previstas por el artículo 12 fracción VI del Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, el Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana podrá recalificar las infracciones debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte informativo correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, debiendo solicitar a las Autoridades Fiscales analice y determine si es susceptible la modificación del crédito fiscal.

- VII. Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Recaudación de Rentas Municipales, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las Autoridades Fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria.

VIII. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.
- b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.
- c) Ciclista (C), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.
- d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.
- e) Moto taxi (MT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a moto taxis.

IX. Las infracciones establecidas en la fracción X del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.

X. Para el Ejercicio Fiscal 2014, las infracciones al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, se sancionaran conforme a lo dispuesto en la presente fracción:

| CÓDIGO | CONCEPTO | ARTÍCULO Y ORDENAMIENTO | (S.M.G.) |
|--------|---|--|---------------|
| | VEHICULOS | | Mínimo-Máximo |
| | 1.- ACCIDENTES | | |
| V001 | Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes. | 120 fracc. I y 124 del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 |
| V002 | Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella. | 120 fracc. V y 122 del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| V003 | Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente. | 120 fracc. IV del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| V005 | Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito. | 121 fraccs. I y II del Reglamento de Vialidad | 15.00 - 32.00 |
| V006 | Por atropellamiento de personas. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 50.00 a 52.00 |
| V190 | Por caída de personas. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 20.00 - 35.00 |
| V209 | Por atropellamiento de semovientes. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 50.00 - 52.00 |
| V210 | Por atropellamiento de ciclistas. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 50.00 - 52.00 |
| V211 | Por accidente con otro vehículo en marcha. | 121 fracc. I del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 12.00 |
| V212 | Por accidente con vehículo estacionado. | 121 fracc. I del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 12.00 |
| V213 | Por accidente con objeto fijo. | 121 fracc. II del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 12.00 |
| V214 | Por accidente por volcadura. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.00 - 12.00 |
| | 2.- BOCINAS | | |
| V007 | Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos. | 77 fracc. V del Reglamento de Vialidad | 8.50 - 10.00 |

| 3- CIRCULACIÓN | | | | | | | |
|----------------|--|--|--------------|------------------------------|--|--|---------------|
| V008 | Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación. | 57 del Reglamento de Vialidad | 8.00 - 15.00 | V038 | Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito. | 75 del Reglamento de Vialidad | 5.00- 9.00 |
| V009 | Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar. | 64 Fracc. II, 73 Fracc. III y 77 Fracc. X del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V039 | Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección. | 75 y 77 fracc. XVII del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| V010 | Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U". | 72 fracc. II, III y 77 fracc. X del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V040 | Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones. | 92 segundo párrafo del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| V011 | Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este fluyendo y en los casos de accidente o de emergencia. | 77 fracc. X del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V206 | Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros. | 61 y 77 fracc. I del Reglamento de Vialidad | 6.50-12.00 |
| V012 | Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos. | 67 del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 11.00 | V226 | Falta de permiso para circular en caravana. | 48 del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| V014 | Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el del contravía exclusivo para vehículos de transporte público. | 77 Fracc. VI del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V229 | Por darse a la fuga. | 124 del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 |
| V015 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva. | 60 fracciones II, III, IV, V, VI y VIII del Reglamento de Vialidad | 8.00 - 15.00 | V239 | Por no alternar el paso de vehículos uno a uno. | 64 Fracc. II y IV del Reglamento de Vialidad | 5.50 - 9.00 |
| V016 | Por circular en sentido contrario. | 55 del Reglamento de Vialidad | 16.50- 22.00 | 4- COMBUSTIBLE | | | |
| V017 | Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos. | 56 del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 | V041 | Por abastecer combustible con el vehículo en marcha. | 77 fracc. XIX del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| V018 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta. | 63 del Reglamento de Vialidad | 3.50- 6.00 | 5- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD | | | |
| V019 | Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra. | 60 fracc. VII y 68 Fracc. I del Reglamento de Vialidad | 5.00- 9.00 | V042 | Por efectuar en la vía pública carreras o arranques. | 77 Fracc. XX del Reglamento de Vialidad | 30.00 - 50.00 |
| V020 | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo. | 68 Fracc. III del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | 6- CONDUCCION DE AUTOMOTORES | | | |
| V021 | Por rebasar vehículos por el acotamiento. | 59 del Reglamento de Vialidad | 8.00 - 15.00 | V043 | Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares). | 77 Fracc. VIII y IX del Reglamento de Vialidad | 6.00 |
| V022 | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta. | 69 del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V044 | Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad. | 77 Fracc. III, 139 Fracc. I del Reglamento de Vialidad | 10.50 - 17.00 |
| V023 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación | 60 Fracc. I del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V045 | Por conducir con licencia o permiso vencido. | 77 Fracc. III, 139 Fracc. I del Reglamento de Vialidad | 8.50 - 16.00 |
| V024 | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido. | 69 Fracc. II del Reglamento de Vialidad | 5.00- 9.00 | V046 | Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación. | 139 Fracc. I del Reglamento de Vialidad | 8.50 - 16.00 |
| V025 | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo. | 60 Fracc. II del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 12.00 | V047 | Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno. | 77 Fracc. I del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 |
| V027 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos. | 60 Fracc. V del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 10.00 | V048 | Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso. | 92 del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 |
| V028 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua. | 60 Fracc. VI del Reglamento de Vialidad | 6.00- 10.00 | V050 | Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta. | 31 b) numeral 3 y 76 del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| V029 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase. | 60 Fracc. VII del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V051 | Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas. | 44 y 139 fracc. IV y VII del Reglamento de Vialidad | 8.00 - 15.00 |
| V030 | Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo. | 72 del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V052 | Por manejar sin precaución. | 77 Fracc. I y 137 fracc. VII del Reglamento de Vialidad | 15.00 - 20.00 |
| V031 | Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan por la calle a la que se incorporen. | 72 Fracc. I del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V053 | Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente. | 139 Fracc. I del Reglamento de Vialidad | 15.00 |
| V032 | Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos; donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas. | 72 Fraccs. II, III, IV, V y VI del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V054 | Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente. | 139 Fracc. I del Reglamento de Vialidad | 15.00- 25.00 |
| V033 | Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha. | 73 Fraccs. I, II, III, IV y V y 74 del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V055 | Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados. | 77 Fracc. XII del Reglamento de Vialidad | 7.50 - 12.00 |
| V035 | Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulan por la misma. | 65 del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V056 | Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción. | 127 del Reglamento de Vialidad | 15.00 - 20.00 |
| V036 | Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales. | 65 segundo párrafo del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V057 | Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento. | 4 y 127 del Reglamento de Vialidad | 15.00 - 20.00 |
| V037 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin policía vial. | 64 Fracc. I del Reglamento de Vialidad | 8.00 - 15.00 | V058 | Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados. | 77 fracc. XXI y 98 fracc. XVIII del Reglamento de Vialidad | 15.00 - 30.00 |
| | | | | V059 | Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo. | 54 del Reglamento de Vialidad | 10.50 - 17.00 |
| | | | | V060 | Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares. | 92, 93 y 95, fracc. I, II del Reglamento de Vialidad | 10.50 - 17.00 |
| | | | | V061 | Por no obedecer la señalización de protección a escolares. | 95 fracc. I, II y III del | 10.50 - 17.00 |

| | | Reglamento de Vialidad | | señaladas. | Vialidad | | |
|-------------------------------------|---|--|---------------|----------------------------------|---|--|---------------|
| V062 | Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización. | 25 letra "B" fracc. III del Reglamento de Vialidad | 20.00 - 32.00 | V089 | No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido. | 81 segundo párrafo del Reglamento de Vialidad | 13.50 - 26.00 |
| V063 | Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia. | 114 del Reglamento de Vialidad | 8.00 - 15.00 | V090 | Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación. | 81 del Reglamento de Vialidad | 10.50 - 33.00 |
| V064 | Por negarse a entregar documentos oficiales, la en caso de infracción. | 77 Fracc. XVI del Reglamento de Vialidad | 5.50 - 9.00 | V091 | No portar calcomanía de verificación de contaminantes. | 81 del Reglamento de Vialidad | 15.00 - 33.00 |
| V065 | Por conducir en estado de ebriedad. | 77 fracc. XV, y 148 del Reglamento de Vialidad | 22.00 - 32.00 | V092 | Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.) | 81 del Reglamento de Vialidad | 10.50 - 33.00 |
| V066 | Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. | 77 fracc. XIV y 139 fracc. VI del Reglamento de Vialidad | 22.00 - 32.00 | V093 | Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo. | 45 fracc. IV y 126 del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 |
| V071 | Por ingerir bebidas embriagantes al conducir. | 119 del Reglamento de Vialidad | 22.00 - 32.00 | 8.- EQUIPO PARA VEHICULOS | | | |
| V072 | Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias. | 50 del Reglamento de Vialidad | 12.50 - 24.00 | V094 | Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente. | 26, 27, 28 y 77 fracc. II del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| V073 | Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito. | 39, 79 fracc. III, 111 y 114 del Reglamento de Vialidad | 8.50 - 15.00 | V095 | Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga. | 33 del Reglamento de Vialidad | 8.00 - 15.00 |
| V074 | Por pasarse las señales rojas de los semáforos. | 49 fracc. IV y 77 fracc. XXII del Reglamento de Vialidad | 16.50 - 20.00 | V096 | Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente. | 31 del Reglamento de Vialidad | 8.50 - 15.00 |
| V075 | Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo. | 49 fracc. V del Reglamento de Vialidad | 12.50 - 20.00 | V097 | Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado. | 30 inciso a) y 77 fracc. II del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 12.00 |
| V076 | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos. | 79 fracc. II del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 | V098 | Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria. | 81 del Reglamento de Vialidad | 10.00 - 17.00 |
| V077 | Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos. | 58 del Reglamento de Vialidad | 10.50 - 17.00 | V099 | Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos. | 30 inciso d), 77 fracc. V y 127 del Reglamento de Vialidad | 8.50 - 15.00 |
| V079 | Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos. | 29 fracc. II del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V100 | Por carecer de alguno de los espejos retrovisores. | 30 inciso e) del Reglamento de Vialidad | 3.50 - 6.00 |
| V080 | Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes. | 29 fracc. III del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V101 | Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen. | 27 y 78 del Reglamento de Vialidad | 5.50 - 9.00 |
| V081 | Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo. | 29 fracc. V del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V102 | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo. | 77 fracc. II del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| V082 | Por carecer de los faros principales o no encenderlos. | 29 fracc. I del Reglamento de Vialidad | 10.00 - 17.00 | V215 | Por traer un sistema eléctrico defectuoso. | 26 del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| V083 | Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la Autoridad de Tránsito. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 8.00 - 15.00 | V216 | Por traer un sistema de dirección defectuoso. | 30 inciso k) del Reglamento de Vialidad | 4.50 - 8.00 |
| V084 | Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.00 - 12.00 | V217 | Por traer un sistema de frenos defectuoso. | 30 inciso c) y 77 fracc. II del Reglamento de Vialidad | 4.50 - 8.00 |
| V085 | Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.50 - 12.00 | V218 | Por traer un sistema de ruedas defectuoso. | 30 inciso a) del Reglamento de Vialidad | 4.50 - 8.00 |
| V086 | Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede. | 52 y 53 del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V219 | Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo. | 30 inciso g) del Reglamento de Vialidad | 5.50 - 9.00 |
| V087 | Por conducir un vehículo con exceso de velocidad. | 50, 77 fracc. IV y 148 c) del Reglamento de Vialidad | 12.50 - 24.00 | V220 | Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor. | 30 inciso h) del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| V201 | Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir. | 62 del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 | V222 | Luz baja o alta desajustada. | 29 fracc. I incisos a) y b) del Reglamento de Vialidad | 3.50 - 6.00 |
| V227 | Por no detenerse a una distancia segura. | 53 del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V223 | Falta de cambio de intensidad. | 31 inciso b) fracc. I y II del Reglamento de Vialidad | 3.50 - 6.00 |
| V232 | Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa | 29 fracc. VII del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V224 | Falta de luz posterior de placa. | 29 fracc. VI del Reglamento de Vialidad | 3.50 - 6.00 |
| V233 | Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna. | 29 fracc. VII y 30 inciso f) del Reglamento de Vialidad | 3.50 - 6.00 | V225 | Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público. | 32 del Reglamento de Vialidad | 5.50 - 9.00 |
| V234 | Por falta de luces de Galbo o de marcador. | 29 fracc. X incisos a) y b) del Reglamento de Vialidad | 3.50 - 6.00 | V236 | Sistema de freno de mano en malas condiciones. | 30 inciso c) y 77 fracc. II del Reglamento de Vialidad | 4.50 - 8.00 |
| V235 | Por traer faros en malas condiciones. | 31 inciso b) del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V237 | Por carecer de silenciador de tubo de escape. | 30 inciso d) y 77 fracc. V del Reglamento de Vialidad | 5.50 - 9.00 |
| 7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES | | | | V238 | Limpia parabrisas en mal estado. | 30 inciso i) y 77 fracc. II del Reglamento de Vialidad | 3.50 - 6.00 |
| V088 | No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas | 81 del Reglamento de | 13.50 - 26.00 | 9.- ESTACIONAMIENTO | | | |

| | | | | | | | |
|------|--|--|---------------|--|--|--|---------------|
| V104 | Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse. | 98 Fracc. XII del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V204 | Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota. | Fiscal 2014 | 3.50 - 6.00 |
| V105 | Por estacionarse en lugares prohibidos. | 97 1° y 2° párrafo y 98 en sus XXXII fracciones del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 | V205 | Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 15.00 - 30.00 |
| V106 | Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera. | 105 del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 12.00 | V207 | Por abandonar vehículos en la vía pública. | 45 fracc. II y 102 inciso a) del Reglamento de Vialidad | 10.50 - 17.00 |
| V107 | Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería. | 96 Fracc. II del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V208 | Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido. | 98 fracc. IV y V del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 |
| V108 | Por estacionarse en más de una fila. | 77 Fracc. VII, y 98 Fracc. IX del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 | V228 | Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales. | 98 fracc. I del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 |
| V109 | Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses. | 98 Fracc. VI, VII y XXII del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 | V240 | Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.50 - 12.00 |
| V110 | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio. | 98 Fracc. IV del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 | 10.- DISCAPACITADOS | | | |
| V111 | Por estacionarse en sentido contrario. | 98 Fracc. X del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V129 | Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar. | 93 y 94 fracc. I, II del Reglamento de Vialidad | 15.00 - 30.00 |
| V112 | Por estacionarse en un puente o estructura elevada. | 98 Fracc. XI del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 12.00 | 11.- OBSTÁCULOS. | | | |
| V113 | Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad. | 98 Fracc. VIII del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 12.00 | V130 | Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor. | 30 inciso h) del Reglamento de Vialidad | 5.50 - 9.00 |
| V114 | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados. | 98 Fracc. XVIII del Reglamento de Vialidad | 15.00 - 30.00 | 12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR | | | |
| V115 | Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados. | 96 Fracc. IV del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 12.00 | V132 | Por circular sin ambas placas. | 139 fracc. II del Reglamento de Vialidad | 9.00 |
| V116 | Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente. | 31 inciso c), 70 2° párrafo y 71 fracc. I del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 12.00 | V133 | Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación. | 139 fracc. III del Reglamento de Vialidad | 9.00 - 18.00 |
| V117 | Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios. | 46 fracc. I, II, III, y 103 del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 12.00 | V134 | Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 |
| V118 | Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad. | 171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012 | 5.00 - 9.00 | V135 | Por no portar tarjeta de circulación correspondiente. | 77 fracc. III y 139 fracc. I del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 12.00 |
| V119 | Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público. | 98 Fracc. VI, XXIX y XXX del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 12.00 | V136 | Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 |
| V120 | Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo. | 104 del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 12.00 | V137 | Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes. | 81 y 139 fracc. III del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| V121 | Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 | V138 | Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 8.00 - 15.00 |
| V122 | Por estacionarse a menos de 5 metros del nivel más cercano de un cruce ferroviario. | 66 del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 12.00 | V139 | Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libros de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 |
| V123 | Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente. | 139 Fracc. IV y 97 del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 | V140 | Por conducir sin el permiso provisional para transitar. | 77 fracc. III 139 fracc. I, Segundo párrafo y 142 del Reglamento de Vialidad | 8.00 - 15.00 |
| V124 | Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga. | 98 Fracc. XVI del Reglamento de Vialidad | 8.50 - 15.00 | V144 | Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 |
| V125 | Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo. | 96 Fracc. III del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 | V145 | Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 |
| V126 | Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida ó bajada. | 107 del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 | V221 | Placa sobrepuesta o alterada. | 139 fracc. III del Reglamento de Vialidad | 9.00 - 18.00 |
| V127 | Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones. | 98 Fracc. I del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 | 13.- SEÑALES | | | |
| V128 | Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido. | 139 Fracc. XII del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 | V148 | Por no obedecer las señales preventivas | 112 inciso a) fracc. I del Reglamento de Vialidad | 5.50 - 9.00 |
| V202 | Por estacionarse en cajones para discapacitados. | 98 fracc. XXI del Reglamento de Vialidad | 15.00 - 30.00 | V149 | Por no obedecer las señales restrictivas. | 112 inciso a) fracc. II del Reglamento de Vialidad | 5.50 - 9.00 |
| V203 | Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento. | 100 del Reglamento de Vialidad | 4.50 - 8.00 | V150 | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento. | 49 fracc. III y IV del Reglamento de Vialidad | 12.50 - 24.00 |
| | | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio | | | | | |

| | | | | | | | |
|--|---|---|---------------|-----------------------|--|--|---------------|
| V151 | Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos. | 79 fracc. III del Reglamento de Vialidad | 5.50 - 9.00 | | para tal efecto. | de Vialidad | |
| V152 | Por no detenerse, en la intersección con ferrocarril, antes de cruzar, exista o no señal de alto. | 66 y 77 fracc. XI del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 12.00 | V178 | Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados. | 125 fracc. III del Reglamento de Vialidad | 20.00 - 50.00 |
| V153 | Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba. | 112, 114 y 115 en todos sus incisos y fracciones del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 | V179 | Por obstruir el tránsito de paraderos y cierras de circuito. | 125 fracc. X, b) del Reglamento de Vialidad | 20.00 - 40.00 |
| 14.- TRANSPORTES DE CARGA | | | | V180 | Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base. | 125 fracc. X, h) del Reglamento de Vialidad | 20.50 - 40.00 |
| V154 | Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas. | 130 del Reglamento de Vialidad | 10.50 - 17.00 | V181 | Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible. | 127 del Reglamento de Vialidad | 20.50 - 40.00 |
| V156 | Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior. | 129 del Reglamento de Vialidad | 8.00 - 15.00 | V182 | Por hacer reparaciones en la vía pública. | 46 y 125, fracc. X d) del Reglamento de Vialidad | 20.00 - 40.00 |
| V157 | Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel. | 129 del Reglamento de Vialidad | 8.00 - 15.00 | V183 | Por no transitar por el carril derecho. | 125 fracc. I del Reglamento de Vialidad | 20.00 - 40.00 |
| V158 | Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores. | 128 del Reglamento de Vialidad | 8.00 - 15.00 | V184 | Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo. | 77 fracc. XIX del Reglamento de Vialidad | 20.00 - 40.00 |
| V159 | Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor. | 129 del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V185 | Por no respetar las rutas y horarios establecidos. | 125 fracc. V del Reglamento de Vialidad | 20.00 - 50.00 |
| V160 | Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios. | 129 del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V186 | Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes. | 125 fracc. X inciso f) del Reglamento de Vialidad | 10.00 - 20.00 |
| V161 | Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos. | 128 del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V187 | Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada. | 125 fracc. VI del Reglamento de Vialidad | 15.00 - 30.00 |
| V162 | Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería. | 128 del Reglamento de Vialidad | 8.50 - 15.00 | V189 | Por transportar más pasajeros de los autorizados. | 77 fracc. XII y 125 fracc. V del Reglamento de Vialidad | 20.50 - 40.00 |
| V163 | Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga. | 129 segundo párrafo del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V230 | Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora. | 125 fracc. XII del Reglamento de Vialidad | 10.00 - 20.00 |
| V164 | Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes. | 129 segundo párrafo del Reglamento de Vialidad | 8.50 - 15.00 | 17. TAXIS | | | |
| V231 | Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo. | 129 del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V191 | Por no dar aviso de la suspensión del servicio. | 125 fracc. X, inciso i) del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| 15.- VELOCIDAD | | | | V192 | Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto. | 125 fracc. X inciso d) y fracc. XIII del Reglamento de Vialidad | 15.00 - 30.00 |
| V165 | Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente. | 71 fracc. I del Reglamento de Vialidad | 4.50 - 8.00 | V193 | Por no respetar las tarifas establecidas. | 125 fracc. V del Reglamento de Vialidad | 20.00 - 30.00 |
| V166 | Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio. | 71 fracc. II del Reglamento de Vialidad | 4.50 - 8.00 | V194 | Por exceso de pasajeros o sobrecupo. | 125 fracc. V del Reglamento de Vialidad | 16.00 - 30.00 |
| V168 | Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos. | 50 y 77 fracc. IV del Reglamento de Vialidad | 10.50 - 17.00 | V195 | Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada. | 125 fracc. VI del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 9.00 |
| V169 | Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha. | 72 fracc. I, II, III, IV, V y VI del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V196 | Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa. | 125 fracc. VII del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 9.00 |
| V170 | Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones. | 87 inciso b) del Reglamento de Vialidad | 10.50 - 17.00 | V197 | Por no exhibir la póliza de seguros. | 125 fracc. VIII del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 9.00 |
| V171 | Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación. | 77 fracc. XII del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V198 | Por utilizar la vía pública como terminal. | 125 fracc. IX del Reglamento de Vialidad | 14.00 - 20.00 |
| V173 | Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día. | 31 inciso a) del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V199 | Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica. | 125 fracc. XI del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 12.00 |
| V174 | Por entorpecer la vialidad; por transitar a baja velocidad. | 50 segundo párrafo del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | V200 | Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo. | 125 fracc. XIII del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 12.00 |
| V175 | Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia. | 54 del Reglamento de Vialidad | 15.00 - 30.00 | MOTO TAXIS | | | |
| 16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEY Y TAXIS | | | | 1.- ACCIDENTES | | | |
| V078 | Por circular con las puertas abiertas. | 77 Fracc. XXIII del Reglamento de Vialidad | 11.00 - 16.00 | MT01 | Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.50 - 12.00 |
| V176 | Por permitir sin precaución el ascenso y descenso. | 125 fracc. II del Reglamento de Vialidad | 20.00 - 50.00 | MT02 | Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 |
| V177 | Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados | 125 fracc. II del Reglamento | 20.50 - 50.00 | MT03 | Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 15.50 - 32.00 |
| | | | | MT04 | Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio | |

| accidente. | | Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 | | | | |
|----------------|--|--|---------------|-------|---|--|---------------|
| MT05 | Por caída de personas. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 20.00 - 35.00 | MT26 | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.50 - 9.00 |
| MT06 | Por atropellamiento de personas. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 50.00 - 52.00 | MT27 | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.50 - 9.00 |
| MT07 | Por atropellamiento de semovientes. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 50.00 - 52.00 | MT28 | Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.50 - 9.00 |
| MT08 | Por atropellamiento de ciclistas. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 50.00 - 52.00 | MT29 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hilera de vehículos. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.00 - 10.00 |
| MT09 | Por accidente con otro vehículo en marcha. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.50 - 12.00 | MT30 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.50 - 9.00 |
| MT10 | Por accidente con vehículo estacionado. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.50 - 12.00 | MT31 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.50 - 9.00 |
| MT11 | Por accidente con objeto fijo. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.50 - 12.00 | MT32 | Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.50 - 9.00 |
| MT12 | Por accidente por volcadura | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.50 - 12.00 | MT33 | Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.50 - 9.00 |
| 2.- BOCHINAS | | | | MT34 | Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 |
| MT13 | Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 10.50 - 22.00 | MT35 | Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 |
| 3.-CIRCULACION | | | | MT36 | Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.50 - 9.00 |
| MT14 | Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.50 - 9.00 | MT37 | Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 |
| MT15 | Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 4.50 - 8.00 | MT38 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin agente de tránsito. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 8.00 - 15.00 |
| MT16 | Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U". | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 | MT39 | Por conducir un moto taxi en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 |
| MT17 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 8.00 - 15.00 | MT40 | Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 |
| MT18 | Por circular en sentido contrario. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 8.50 - 15.00 | MT41 | Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 |
| MT19 | Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.50 - 12.00 | MT42 | Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.50 - 12.00 |
| MT20 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 3.50 - 6.00 | MT43 | Falta de permiso para circular en caravana. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.50 - 9.00 |
| MT21 | Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra. | 171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012 | 5.00 - 9.00 | MT44 | Por darse a la fuga. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.50 - 12.00 |
| MT22 | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.50 - 9.00 | MT45 | Por no alternar el paso de vehículos uno a uno. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.50 - 9.00 |
| MT23 | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.50 - 12.00 | MT451 | Circular fuera de ruta | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio | 10.00 - 20.00 |
| MT24 | Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 3.50 - 6.00 | | | | |
| MT25 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.50 - 9.00 | | | | |

| | | Fiscal 2014 | | que puede significar riesgo. | Fiscal 2014 | |
|-------------------------------|---|--|---------------|------------------------------|--|---|
| 4.- COMBUSTIBLE | | | | | | |
| MT46 | Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 | MT60 | | 9.50 - 15.00 |
| 5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD | | | | | | |
| MT47 | Por efectuar en la vía pública cartería y arrancones. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 21.00 - 32.00 | MT61 | Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 10.50 - 17.00 |
| 6.- CONDUCCIÓN DE MOTO TAXIS | | | | | | |
| MT48 | Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.50 - 12.00 | MT62 | Por no obedecer la señalización de protección a escolares. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 10.50 - 17.00 |
| MT49 | Por conducir con licencia o permiso vencido. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.50 - 12.00 | MT63 | Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 8.50 - 15.00 |
| MT50 | Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.50 - 12.00 | MT64 | Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 5.50 - 9.00 |
| MT51 | Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.50 - 12.00 | MT65 | Por conducir en estado de ebriedad. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 22.00 - 32.00 |
| | Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | | MT66 | Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 22.00 - 32.00 |
| MT52 | | | 6.50 - 12.00 | | Por ingerir bebidas embriagantes al conducir. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 22.00 - 32.00 |
| MT53 | Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 | MT67 | | |
| MT54 | Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.50 - 10.00 | MT68 | Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 12.50 - 24.00 |
| MT55 | Por manejar sin precaución. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 10.50 - 20.00 | MT69 | Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 6.50 - 12.00 |
| MT56 | Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 9.50 - 18.00 | MT70 | Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 12.50 - 20.00 |
| MT57 | Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 15.00 - 25.00 | MT71 | Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 12.50 - 20.00 |
| MT58 | Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 15.00 - 30.00 | MT72 | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 6.50 - 12.00 |
| MT59 | Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 15.00 - 30.00 | MT73 | Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 10.50 - 17.00 |
| | Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio | | MT74 | Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 5.00 - 9.00 |
| | | | | | Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio |

| | Emergencia con advertencia | Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 |
|----------------------------|---|--|---|
| MT75 | | | |
| MT76 | Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 4.50 - 8.00 |
| MT77 | Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 |
| MT78 | Por carecer de faro principal; no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 8.50 - 15.00 |
| MT79 | Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.50 - 12.00 |
| MT80 | Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.50 - 12.00 |
| MT81 | Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 |
| MT82 | Por conducir un vehículo con exceso de velocidad. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 12.50 - 24.00 |
| MT83 | Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.50 - 12.00 |
| MT84 | Por no detenerse a una distancia segura. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 |
| MT85 | Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 |
| MT86 | Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 3.50 - 6.00 |
| MT87 | Por llevar carga que dificulte su visibilidad y adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 |
| MT88 | Por cobrar una tarifa distinta a la autorizada. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.50 - 9.00 |
| MT89 | Por prestar el servicio fuera de la ruta autorizada en la concesión. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 10.50 - 20.00 |
| | | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 |
| MT90 | Por no dar aviso de la suspensión del servicio. | | |
| MT91 | Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros. | | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 6.50 - 12.00 |
| MT92 | Por no exhibir la póliza de seguros. | | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 5.50 - 9.00 |
| MT93 | Por utilizar la vía pública como terminal. | | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 8.50 - 15.00 |
| MT94 | Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada. | | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 5.50 - 9.00 |
| MT95 | Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo. | | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 6.00 - 12.00 |
| 7.- EQUIPO PARA MOTO TAXIS | | | |
| MT96 | Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente. | | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 5.50 - 9.00 |
| MT97 | Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas fijas o en mal estado. | | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 6.00 - 12.00 |
| | Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria. | | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 10.50 - 17.00 |
| MT98 | | | |
| MT99 | Por producir ruido excesivo por modificaciones al taxón, al silenciador, o instalación de otros dispositivos. | | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 8.50 - 15.00 |
| MT100 | Por carecer de alguno de los espejos retrovisores. | | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 3.50 - 6.00 |
| MT101 | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo. | | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 5.00 |
| MT102 | Por traer un sistema eléctrico defectuoso. | | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 5.00 - 9.00 |
| MT103 | Por traer un sistema de dirección defectuoso. | | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 4.50 - 8.00 |
| MT104 | Por traer un sistema de frenos defectuoso. | | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 4.50 - 8.00 |
| MT105 | Por traer un sistema de ruedas defectuoso. | | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 4.50 - 8.00 |

| | | | | | | | |
|----------------------------|---|--|---------------|--|--|--|---------------|
| MT106 | Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 | MT120 | | | |
| MT107 | Luz baja o alta desajustada. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 3.50 - 6.00 | MT121 | Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.00 - 12.00 |
| MT108 | Falta de cambio de intensidad. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 3.50 - 6.00 | MT122 | Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.50 - 12.00 |
| MT109 | Falta de luz posterior de placa. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 3.50 - 6.00 | MT123 | Por dejar el motor del moto taxi encendido al estacionarlo y descender de la mismo. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 4.50 - 8.00 |
| MT110 | Sistema de freno de mano en malas condiciones. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 4.50 - 8.00 | MT124 | Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.50 - 12.00 |
| MT111 | Por carecer de silenciador de tubo de escape. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.50 - 9.00 | MT125 | Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.50 - 9.00 |
| MT112 | Limpia parabrisas en mal estado. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 3.50 - 6.00 | MT126 | Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.50 - 12.00 |
| 8.- ESTACIONAMIENTO | | | | MT127 | Por estacionarse en cajones para discapacitados. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 15.00 - 30.00 |
| | | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | | | Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.50 - 12.00 |
| MT113 | Por estacionarse en lugares prohibidos. | Fiscal 2014 | 5.50 - 9.00 | MT128 | | Fiscal 2014 | |
| MT114 | Por estacionarse en más de una fila. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 4.50 - 8.00 | 9.- DISCAPACITADOS | | | |
| MT115 | Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.50 - 12.00 | MT129 | Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 15.00 - 30.00 |
| MT116 | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 4.50 - 8.00 | 10.- OBSTÁCULOS | | | |
| MT117 | Por estacionarse en sentido contrario. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 | MT130 | Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.50 - 9.00 |
| MT118 | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 15.00 - 30.00 | 11.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR | | | |
| MT119 | Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.00 - 12.00 | MT131 | Por circular sin ambas placa. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 9.00 - 18.00 |
| | Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 | MT132 | Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 9.00 - 18.00 |
| | | | | MT133 | Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 |
| | | | | | Por no portar tarjeta de circulación correspondiente. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.00 - 12.00 |

| | | | | | | | |
|-----------------------|--|--|---------------|--------------------------------|---|--|---------------|
| MT134 | | | | MT149 | | | |
| MT135 | Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 | MT150 | Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 |
| MT136 | Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 8.00 - 15.00 | MT151 | Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 |
| MT137 | Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libros de objetos de distintivos, de rútilos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 | MT152 | Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 15.00 - 30.00 |
| MT138 | Por conducir sin el permiso provisional para transitar. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 8.00 - 15.00 | MOTOCICLISTAS | | | |
| MT139 | Placa sobrepuesta o alterada. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 9.00 - 18.00 | M001 | Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes. | 124 fracc. I del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 |
| 12.- SEÑALES | | | | M002 | Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido. | 122 del Reglamento de Vialidad | 3.50 - 6.00 |
| MT140 | Por no obedecer las señales preventivas | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.50 - 9.00 | M003 | Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito. | 121 fracc. I y II del Reglamento de Vialidad | 8.50 - 15.00 |
| MT141 | Por no obedecer las señales restrictivas. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.50 - 9.00 | M074 | Atropellamiento de personas | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 50.00 - 52.00 |
| | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 12.50 - 24.00 | 1.- CIRCULACION (MOTOS) | | | |
| MT142 | | | | M004 | Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación. | 57 del Reglamento de Vialidad | 5.50 - 9.00 |
| MT143 | Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.50 - 12.00 | M005 | Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o rebasar. | 77 fracc. X del Reglamento de Vialidad | 4.50 - 8.00 |
| MT144 | Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.50 - 12.00 | M006 | Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en 'U'. | 72 fracc. II y III del Reglamento de Vialidad | 4.50 - 8.00 |
| 13.- VELOCIDAD | | | | M007 | Por no respetar el carril derecho, así como el de contravía exclusivo para vehículos de transporte público. | 77 fracc. VI del Reglamento de Vialidad | 5.50 - 9.00 |
| MT145 | Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 6.00 - 12.00 | M008 | Por circular en sentido contrario. | 55 del Reglamento de Vialidad | 8.50 - 15.00 |
| MT146 | Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 4.50 - 8.00 | M009 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta. | 63 del Reglamento de Vialidad | 3.50 - 6.00 |
| MT147 | Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 12.50 - 24.00 | M010 | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta. | 69 del Reglamento de Vialidad | 4.50 - 8.00 |
| MT148 | Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 | M011 | Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento. | 59 del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 |
| | Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 10.50 - 17.00 | M012 | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo. | 68 fracc. III del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 |
| | | | | M013 | Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra. | 68 fracc. I del Reglamento de Vialidad | 3.50 |
| | | | | M014 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación. | 60 fracc. II, III, IV, V, VI y VIII del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| | | | | M015 | Por no ceder el paso a vehículos que se acercan en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido. | 69 fracc. II del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| | | | | M016 | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo. | 60 fracc. II del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| | | | | M017 | Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril. | 60 fracc. IV del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| | | | | M018 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos. | 60 fracc. V del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| | | | | M019 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua. | 60 fracc. VI del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| | | | | M020 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase. | 60 fracc. VII del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| | | | | M021 | Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. | 72 del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |

| | | | | | | | |
|------------------------------------|--|--|---------------|---|--|--|---------------|
| M022 | Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporen. | 72 fracc. I del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | M048 | Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma. | 96 fracc. III del Reglamento de Vialidad | 4.50 - 8.00 |
| M023 | Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad. | 77 Frac. III y 139 Frac. I del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 12.00 | M049 | Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones. | 98 fracc. I del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| M024 | Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación. | 77 Frac. III y 139 Frac. I del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 12.00 | M076 | Por estacionarse en cajones para discapacitados | 98 fracc. XXI del Reglamento de Vialidad | 15.00 - 30.00 |
| M025 | Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación. | 139 fracc. I del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 12.00 | 3.- LUCES (MOTOS) | | | |
| M026 | Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso. | 92 y 93 del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 | M050 | Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores. | 76 del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| M027 | Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones. | 77 fracc. XX del Reglamento de Vialidad | 22.00 - 32.00 | M051 | Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido. | 70 del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| M028 | Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas. | 44 del Reglamento de Vialidad | 5.50 - 10.00 | M052 | Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia. | 70 segundo párrafo del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| M029 | Por manejar sin precaución. | 77 fracc. I y 137 fracc. VII del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 | M053 | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo. | 77 fracc. II del Reglamento de Vialidad | 4.50 - 8.00 |
| M030 | Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente. | 139 fracc. I del Reglamento de Vialidad | 9.50 - 18.00 | M054 | Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche. | 29 fracc. I del Reglamento de Vialidad | 8.50 - 15.00 |
| M031 | Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados. | 77 fracc. XXI del Reglamento de Vialidad | 9.50 - 15.00 | M055 | Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes. | 29 fracc. II, III, VI y IX y 77 fracc. II del Reglamento de Vialidad | 4.50 - 8.00 |
| M032 | Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo. | 54 del Reglamento de Vialidad | 9.50 - 15.00 | 4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS) | | | |
| M033 | Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores. | 112 c) fracc. VII y VIII del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 | M056 | Por circular sin placas. | 139 fracc. II del Reglamento de Vialidad | 6.00 - 12.00 |
| M034 | Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción. | 77 fracc. XVI y 142 del Reglamento de Vialidad | 5.50 - 9.00 | M057 | Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta. | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 4.50 - 8.00 |
| M035 | Por conducir en estado de ebriedad. | 77 fracc. XV y 139 fracc. VI del Reglamento de Vialidad | 22.00 - 32.00 | M058 | Por no portar la tarjeta de circulación. | 77 fracc. III y 139 fracc. I del Reglamento de Vialidad | 8.00 - 15.00 |
| M036 | Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. | 77 Frac. XIV y 139 Frac. VI del Reglamento de Vialidad | 22.00 - 32.00 | M061 | Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas | 201 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | 5.00 - 9.00 |
| M037 | Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias. | 50 del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 | 5.- SEÑALES (MOTOS) | | | |
| M038 | Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito. | 39 y 112 del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 | M062 | Por no obedecer las señales preventivas. | 112 a) fracc. I del Reglamento de Vialidad | 5.50 - 9.00 |
| M039 | Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos. | 77 fracc. XXII del Reglamento de Vialidad | 12.50 - 20.00 | M063 | Por no obedecer las señales restrictivas. | 112 a) fracc. II del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 |
| M040 | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos. | 79 fracc. II del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 | M064 | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal. | 49 y 112 del Reglamento de Vialidad | 12.50 - 20.00 |
| M041 | Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga. | 125 fracc. I del Reglamento de Vialidad | 4.50 - 8.00 | M065 | Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento. | 125 fracc. I del Reglamento de Vialidad | 8.50 - 15.00 |
| M075 | Por no circular por el centro del carril. | 89 del Reglamento de Vialidad | 4.50 - 8.00 | 6.- VELOCIDAD (MOTOS) | | | |
| 2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS) | | | | M066 | Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso. | 86 del Reglamento de Vialidad | 9.00 - 15.00 |
| M042 | Por estacionarse en lugares prohibidos. | 98 todas sus fracciones del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | M067 | Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha. | 72 fracc. I, II, III, IV, V y VI y 84 del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| M043 | Por estacionarse en más de una fila. | 77 fracc. VII, 98 fracc. IX y 101 inciso b) del Reglamento de Vialidad | 4.50 - 8.00 | M068 | Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones. | 87 inciso b) del Reglamento de Vialidad | 5.50 - 9.00 |
| M044 | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio. | 98 fracc. IV del Reglamento de Vialidad | 4.50 - 8.00 | M069 | Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación. | 87 inciso a) del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 |
| M045 | Por estacionarse en sentido contrario. | 98 fracc. X del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | M070 | Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública. | 87 inciso c) del Reglamento de Vialidad | 5.50 - 9.00 |
| M046 | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados. | 98 fracc. XVIII del Reglamento de Vialidad | 15.00 - 30.00 | M072 | Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública. | 87 inciso e) del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| M047 | Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público. | 98 fracc. VI del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 | M073 | Por realizar actos de acrobacia | 87 inciso d) del Reglamento de Vialidad | 6.50 - 12.00 |
| | | | | CICLISTAS | | | |
| | | | | C001 | Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite. | 88 fracc. I del Reglamento de Vialidad | 3.00 - 5.00 |
| | | | | C002 | Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de | 39 y 79 fracc. III del | 3.00 - 6.00 |

| | Tránsito. | Reglamento de Vialidad. | |
|--|---|--|-------------|
| C003 | Por no respetar las señales de los semáforos. | 39, 49 y 84 del Reglamento de Vialidad | 3.00 - 6.00 |
| C004 | Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten. | 68 fracc. I del Reglamento de Vialidad | 2.00 - 4.00 |
| C005 | Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones. | 87 inciso b) del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| C006 | Por no cumplir con las disposiciones de seguridad. | 1, 26 y 84 del Reglamento de Vialidad | 3.00 - 6.00 |
| C009 | Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública. | 87 inciso c) del Reglamento de Vialidad | 5.00 - 9.00 |
| CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL. | | | |
| CT01 | Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad. | 30 apartado A del Reglamento de Vialidad | 2.00 - 5.00 |
| CT02 | Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior. | 33 y 60 del Reglamento de Vialidad | 2.00-5.00 |
| CT03 | Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia. | 30 apartado B del Reglamento de Vialidad | 5.00-9.00 |
| CT04 | Por transitar fuera de la zona autorizada. | 94 fracc. I y II del Reglamento de Vialidad | 6.00-12.00 |
| CT05 | Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales | 94 fracc. I, II y III del Reglamento de Vialidad | 6.00-12.00 |

Sólo procederá la amonestación sin efectuar cobro alguno cuando medie orden judicial o cuando exista condonación otorgada en los términos de la presente Ley. Dicha documental deberá obrar anexa al "formato único de Jueces Municipales". El servidor público que no aplique lo dispuesto por esta fracción será responsable solidario del importe que se deje de percibir por la inexacta aplicación o inaplicación del presente artículo, por lo que será sujeto de que se le exija a través del procedimiento administrativo de ejecución el importe de las prestaciones fiscales que no hubiese cobrado, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales en que llegue a incurrir.

Para los efectos del párrafo anterior se tomará como monto no cobrado el que corresponda a la sanción máxima que el servidor público no hubiera aplicado.

IV. Las sanciones previstas en el presente apartado serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- Seguridad General (MPS); más el número de infracción con el que se identificará el grupo de ocho códigos más el número de sanción específica por faltas contra la Seguridad General.
- Civismo (MPC); más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de cuatro códigos.
- Propiedad Pública (MPP); más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de siete códigos de infracciones aplicables a las sanciones por faltas contra la Propiedad Pública.
- Bienestar Colectivo (MPB); más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de siete códigos de infracciones aplicables a sanciones por faltas contra el Bienestar colectivo.
- Salubridad y Ornato (MPO); más el número de infracción con el que identificamos el grupo de ocho códigos de infracciones aplicables por sanciones por falta a la Salubridad y el Ornato.
- Integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares (MPI); más el número de infracción con el que se identifican el grupo de siete códigos de infracción aplicables a las sanciones por faltas contra la Integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares.
- Integridad Moral del Individuo y de la Familia (MPF); más el número de infracción con el que se identificará el grupo de cinco códigos de infracción aplicables a sanciones por faltas contra Integridad Moral del Individuo y de la Familia.

XI. El Municipio de Oaxaca de Juárez por conducto de las Autoridades Viales y Fiscales, según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en la fracción que antecede para que en el Ejercicio Fiscal 2014 impongan, perciban por concepto de infracciones el Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, detectadas a través de dispositivos electrónicos como comparanderas, cámaras de video, sensores de velocidad y radares, utilizando para el cálculo de dichas sanciones la tabla contenida en la fracción X del presente ordenamiento.

XII. Se exceptúan de lo dispuesto por este párrafo los códigos C003, V005, V006, V016, V042, V047, V052, V056, V058, V059, V065, V071, V072, V074, V075, V087, V090, V091, V092, V093, V098, V099, V114, V117, V129, V150, V202, V190, V210, M027, M031, M035, M039, M046, M064, M076, MT03, MT05, MT06, MT08, MT18, MT47, MT55, MT59, MT65, MT66, MT67, MT68, MT69, MT70, MT72, MT84, MT118, MT120, MT127, MT129, MT131, MT144, sobre los cuales no aplicará descuento alguno por pronto pago.

APARTADO CUARTO EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS DE POLICÍA

ARTÍCULO 202. La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado para el cobro de multas que establece el Reglamento de Faltas Administrativas en materia de Seguridad Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, se realizarán en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el reglamento en mención.

Para el caso específico de las sanciones establecidas en este apartado, se estará a lo siguiente:

- Invariablemente en el ingreso a las instalaciones de todas las personas detenidas por la policía municipal deberá rellenarse un formato por los Jueces Municipales denominado "Formato Único de Jueces Municipales" mismo formato que deberá ser autorizado por las Autoridades Fiscales del Municipio y que deberán estar foliados.
- Los Jueces Municipales encargados de la aplicación y vigilancia del Reglamento de Faltas Administrativas en materia de Seguridad Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, tendrán un máximo de 24 horas salvo cuando sean días inhábiles, para enterar a la Recaudación de Rentas Municipales y a la Contraloría copia de los formatos utilizados, misma información que tendrá el carácter de reservada y confidencial.

Para el caso de días inhábiles deberán enterarse al siguiente día hábil.
- Será obligación del Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, vigilar sin excepción que en todo caso de ingreso de personas por faltas administrativas, se rellene el formato establecido en la fracción I del presente artículo, por lo que deberá coincidir el número de personas detenidas de acuerdo a la bitácora que obligatoriamente deberán llevar, con respecto al número de formatos remitidos a la Secretaría y a la Contraloría.

V. Para el efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla:

| Código | CONCEPTO | Artículo y Fracción del Reglamento | Mínimo en SMG | Máximo en SMG |
|--------|--|------------------------------------|---------------|---------------|
| MPS-01 | Disparar armas de fuego, para provocar escándalo | 9º. fracción I | 9.00 | 50.00 |
| MPS-02 | Causar falsas alarmas, lanzar voces ó (sic) tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes. | 9º. Fracción II | 9.00 | 20.00 |
| MPS-03 | Detonar cohetes, hacer fogatas o (sic) utilizar negligentemente combustibles ó (sic) materiales inflamables en lugar público | 9º. Fracción III | 9.00 | ? |
| MPS-04 | Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público ó (sic) en la proximidad (sic) de los domicilios de estas (sic) | 9º. Fracción IV | 6.00 | 35.00 |
| MPS-05 | Encender piezas pirotécnicas ó (sic) elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal. | 9º. Fracción V | 6.00 | 35.00 |
| MPS-06 | Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo. | 9º. Fracción VI | 9.00 | 10.00 |
| MPS-07 | Penetrar ó (sic) invadir sin autorización, zonas ó (sic) lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones ó (sic) recreo; y, | 9º. Fracción VII | 9.00 | 10.00 |
| MPS-08 | Organizar ó (sic) tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que en el transiten ó (sic) que causen molestias a las familias que habiten en ó (sic) cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones ó (sic) a las personas que | 9º. Fracción VIII | 9.00 | 15.00 |

| | | | | | | | | | |
|--------|---|----------------------|-------|---------|--------|---|-----------------------|------|-------|
| | conduzcan cualquier clase de vehículos. | | | | 07 | | Fracción VII | | |
| MPC-01 | Solicitar los servicios de la policía de los bomberos ó (sic) de establecimientos médicos ó (sic) asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos. | 10º. Fracción I | 9.00 | 20.00 | MPO-08 | Sacudir ropa, alfombras u (sic) otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos o (sic) desperdicios sobre la misma o (sic) en cualquier predio o (sic) lugar no autorizado | 12º. Fracción VIII | 4.00 | 5.00 |
| MPC-02 | Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo las cosas perdidas o abandonadas (sic) en lugar público | 10º. Fracción II | 4.00 | 5.00 | MPB-01 | Causar escándalo en lugares públicos | 13º. Fracción I | 6.00 | 15.00 |
| MPC-03 | Mendigar habitualmente en lugares públicos | 10º. Fracción III | 1.00 | 5.00 | MPB-02 | Conducir en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o (sic) dejar el poseedor o (sic) el propietario de un perro que este transite libremente en lugar público sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros | 13º. Fracción II | 6.00 | 20.00 |
| MPC-04 | Borrar cubrir o alterar los números o (sic) o letras con que están marcadas las casa o (sic) los letreros que designen las calles o (sic) plazas o (sic) ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase | 10º. Fracción IV | 6.00 | 10.00 | MPB-03 | Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzca tumulto o (sic) grave alteración del orden (sic) en un espectáculo o (sic) acto público | 13º. Fracción III | 8.00 | 50.00 |
| MPP-01 | Deteriorar bienes destinados al uso común o (sic) hacer uso indebido de los servicios públicos | 11º. Fracción I | 6.00 | 50.00 | MPB-04 | Alterar el orden (sic), arrojar cojines, líquidos o (sic) cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o (sic) entrada de ellos | 13º. Fracción IV | 5.00 | 80.00 |
| MPP-02 | Hacer uso de las casetas telefónicas o (sic) maltratándolas o (sic) expendios de timbres, señales indicadoras o (sic) otros aparatos de uso común colocados en la vía pública | 11º. Fracción II | 8.00 | 20.00 | MPB-05 | Producir ruido (sic) que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos | 13º. Fracción V | 5.00 | 30.00 |
| MPP-03 | Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir las llaves de ellos sin necesidad | 11º. Fracción III | 8.00 | 20.00 | MPB-06 | Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente; y | 13º. Fracción VI | 1.00 | 5.00 |
| MPP-04 | Maltratar o (sic) ensuciar los lugares públicos | 11º. Fracción IV | 4.00 | 10.00 | MPB-07 | Causar daños a vecinos, transeúntes o (sic) vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de testos, plantas o (sic) otros objetos | 13º. Fracción VII | 9.00 | 50.00 |
| MPP-05 | Utilizar, remover o (sic) transportar el césped (sic), flores tierras u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello | 11º. Fracción V | 9.00 | 50.00 | MPI-01 | Azuzar a un perro o (sic) a cualquier otro animal para que ataque a una persona | 14º. Fracción I | 9.00 | 50.00 |
| MPP-06 | Maltratar o (sic) hacer uso indebido de las estatuas monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o (sic) cualquier otro bien de uso público o (sic) causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o (sic) lugares públicos, y, | 11º. Fracción VI | 9.00 | 50.00 | MPI-02 | Causar molestias, por cualquier medio, que impiden el legítimo uso o disfrute de un inmueble | 14º. Fracción II | 9.00 | 50.00 |
| MPP-07 | Derribar los árboles o (sic) cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o (sic) maltratarlos de cualquier manera | 11º. Fracción VII | 50.00 | 1000.00 | MPI-03 | Dejar el encargado de la guarda o (sic) custodia de un enfermo mental, que este se traslade libremente en un lugar público | 14º. Fracción III | 9.00 | 10.00 |
| MPO-01 | Ensuciar, desviar o (sic) retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o (sic) linacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías (sic) de los servicios del municipio | 12º. Fracción I | 9.00 | 20.00 | MPI-04 | Arrojar contra una persona líquidos, polvo o (sic) otras sustancias que puedan mojarlas, ensuciarla o (sic) mancharla | 14º. Fracción IV | 6.00 | 10.00 |
| MPO-02 | Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o (sic) sustancias fétidas | 12º. Fracción II | 9.00 | 30.00 | MPI-05 | Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o (sic), ruidos, aun cuando estos provoquen animales domésticos de la pertenencia o (sic) bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga | 14º. Fracción V | 6.00 | 15.00 |
| MPO-03 | Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o (sic) cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento | 12º. Fracción III | 3.00 | 30.00 | MPI-06 | Asediar o (sic) impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma; y, | 14º. Fracción VI | 6.00 | 20.00 |
| MPO-04 | Arrojar o (sic) abandonar en lugar público o (sic) fuera de los depósitos (sic) especialmente colocados en el (sic), residuos sólidos, desechos o (sic) cualquier otro objeto similar | 12º. Fracción IV | 3.00 | 10.00 | MPI-07 | Maltratar o (sic) ensuciar las fachadas de los edificios o (sic) inmuebles de propiedad particular | 14º. Fracción VII | 9.00 | 15.00 |
| MPO-05 | La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger la residuos sólidos urbanos del tramo de acera del frente de este o (sic) arrojar las residuos sólidos urbanos de las banquetas a las calles | 12º. Fracción V | 3.00 | 5.00 | MPF-01 | Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público salvo que este se encuentre expresamente autorizado | 15º. Fracción I | 7.00 | 15.00 |
| MPO-06 | Colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente, de las residuos sólidos urbanos o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector | 12º. Fracción VI | 3.00 | 10.00 | MPF-02 | Invitar en lugares público al comercio carnal | 15º. Fracción II | 9.00 | 15.00 |
| MPO- | Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para este efecto; y, | 12º. | 2.00 | 10.00 | MPF-03 | Injuriar a las personas que, asistan a un espectáculo (sic) o diversión con palabras, actitudes ó (sic) gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos ó (sic) auxiliares del espectáculo ó (sic) diversión. | 15º. Fracción III | 5.00 | 15.00 |
| | | | | | MPF-04 | Corregir con escándalo a los hijos ó (sic) pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge (sic) o | 15º. | 9.00 | 30.00 |

| | | | | |
|--------|--|-------------------|------|------|
| | concubina; y, | Fracción IV | | |
| MPF-05 | Asistir los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías ó (sic) cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita. | 15° Fracción V | 2.00 | 5.00 |

Las infracciones establecidas en esta tabla tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate.

VI.- Tratándose de sanciones por conducir en primero, segundo o tercer grado de ebriedad, los Jueces Municipales podrán aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa.

| GRADO DE EBRIEDAD | CANTIDAD EN Mg/L | SMG |
|-------------------|------------------|---------------|
| PRIMER GRADO | 0.41-0.70 | 20.00 A 25.00 |
| SEGUNDO GRADO | 0.71-0.90 | 40.00 A 45.00 |
| TERCER GRADO | 0.91 ó MAS | 60.00 A 65.00 |

ARTÍCULO 203. Los aprovechamientos derivados de infracciones a los ordenamientos reglamentarios de aplicación municipal no comprendidos dentro de los artículos anteriores, se determinarán conforme a los montos establecidos en los propios ordenamientos por la Autoridad Municipal, a quien compete el ejercicio de las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 204. Las sexo trabajadoras y sexo trabajadores que no acudan a su revisión médica en el transcurso de la semana, serán sancionados con una multa de 5 a 7 Salarios Mínimos Generales, en términos del Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 205. Las sexo trabajadoras o sexo trabajadores, se presentarán en el Departamento del Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual (C.A.C.E.T.S.), dependiente de la Dirección de Salud, para justificar su inasistencia a consulta médica en el día que corresponde según su categoría, quien emitirá documento que acredite dicha inasistencia, previa aportación de documentos idóneos que lo compruebe, para efectos de no aplicar la multa prevista en el primer párrafo del presente artículo y sólo para los días justificados.

Para el caso de que los sexo trabajadores o sexo trabajadoras realicen la suspensión de libreta de Identificación Sanitaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la materia, no se aplicará multa prevista en el primer párrafo del presente artículo y sólo para los días de relativa a la suspensión.

APARTADO QUINTO DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 206. El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal Municipal y 146 de la Ley de Hacienda Municipal, la tasa de interés simple aplicable será del 2% mensual sobre el saldo insóluto del crédito fiscal.

ARTÍCULO 207. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, de cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

| CONCEPTO: | TARIFA: |
|------------------------------------|---------------------------------|
| I. Por la notificación del crédito | 3% del monto total del crédito |
| II. Por el requerimiento de pago | 3% del monto total del crédito |
| III. Por el embargo | 15% del monto total del crédito |
| IV. Por el remate | 3% del monto total del crédito |

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a \$280.00 (Doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de \$280.00 (Doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

Así mismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 116 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones, no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de capacitación o de pago por productividad de servidores fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.

ARTÍCULO 208. Los aprovechamientos derivados del incumplimiento por la presentación extemporánea de los movimientos al Padrón Fiscal Municipal, se calculará aplicando del 30% al 70% sobre el crédito omitido.

Así mismo se aplicarán los aprovechamientos derivados del incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales por los movimientos al sistema catastral y de registro de Bienes Inmuebles Municipal, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | SMG |
|---|---------------|
| I. Multa por presentación extemporánea. | |
| a) De un mes o fracción. | 8.00 a 16.00 |
| b) De un mes un día a tres meses. | 12.00 a 24.00 |
| c) De tres meses un día a cinco meses. | 14.00 a 28.00 |
| d) De cinco meses un día a siete meses. | 16.00 a 32.00 |
| e) De siete meses un día a nueve meses. | 18.00 a 36.00 |
| f) De nueve meses un día a once meses. | 20.00 a 40.00 |
| g) De once meses un día en adelante. | 22.00 a 44.00 |

APARTADO SEXTO DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 209. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

APARTADO SÉPTIMO PROVENIENTES DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 210. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal, sujetándose a lo siguiente:

- I. La Secretaría será la única dependencia autorizada para gestionar créditos para el financiamiento de los programas a cargo de las dependencias de la administración pública municipal. En ningún caso gestionará financiamientos que generen obligaciones que excedan la capacidad de pago del Municipio.
- II. Para determinar las necesidades de endeudamiento neto, la Secretaría deberá tomar en cuenta los programas debidamente aprobados, que requieran de financiamientos para su realización.
- III. El monto de endeudamiento aprobados por el artículo 211, serán la base para en su caso efectuar la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas contemplados en el Presupuesto de Egresos, que tengan como objetivo la realización de inversiones públicas, o bien, actividades productivas que generen los recursos suficientes para el pago del crédito o que se utilicen para el mejoramiento de la estructura del endeudamiento público; para mejorar los servicios públicos municipales.
- IV. La Secretaría incluirá en el Presupuesto de Egresos, el monto de las partidas destinadas a satisfacer los compromisos derivados de la contratación de financiamientos.

ARTÍCULO 211. El municipio podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos, abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras públicas que éste

realice, la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales al municipio, hasta por un monto de \$300,000,000.00 (Trescientos Millones de pesos 00/100 M.N.) estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de participaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de este municipio, de conformidad con el artículo 2 fracción V, artículo 12 fracción I y artículo 24 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

APARTADO OCTAVO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 212. Estos ingresos estarán sujetos a lo dispuesto en el Título V, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 213. Serán aprovechamientos diversos todos aquellos ingresos obtenidos por la Hacienda Municipal y que no se contemplen dentro de los ingresos mencionados en la presente Ley.

ARTÍCULO 214. Los aprovechamientos diversos se determinarán y liquidarán de conformidad con las cuotas que para el caso particular fije la Secretaría.

CAPÍTULO VI PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 215. Las participaciones federales o estatales que perciba la Hacienda Municipal estarán sujetas a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal, en el sentido de que el Municipio percibirá las Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente. Estas participaciones e incentivos deberán ingresarse de inmediato al Erario Municipal y expedir el recibo oficial correspondiente.

ARTÍCULO 216. Conforme a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal, el Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

LIBRO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS DE LA SECRETARÍA

TÍTULO ÚNICO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 217. Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 218. Para los efectos del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Secretario y demás empleados que manejen, recauden o administren fondos públicos municipales, al iniciar sus funciones deberán caucionar su manejo con la garantía suficiente de acuerdo a lo previsto por el artículo 32 de la presente Ley a más tardar dentro de los 30 días naturales del inicio de sus funciones, con apercibimiento de la sanción prevista en el primer párrafo del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Para estos efectos se considerarán como servidores públicos que administran fondos municipales a todos aquellos servidores públicos que emitan órdenes de pago, licencias o permisos de carácter municipal. La Secretaría por conducto de su titular emitirá en su caso los lineamientos administrativos para otorgar la caución por parte de los servidores o empleados públicos municipales a que hace referencia el presente apartado.

CAPÍTULO II DE LA RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 219. La recaudación se inicia con la recepción de fondos, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley y, por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en las cajas recaudadoras del Municipio o mediante depósito en cuentas que la propia Subsecretaría mantenga abiertas en el sistema bancario.

Para la recepción de cobros mediante pago efectivo en las cajas recaudadoras, los responsables de éstas tendrán bajo su responsabilidad durante el Ejercicio Fiscal 2014 un fondo fijo que se destinará para las necesidades de moneda fraccionaria, con el fin de otorgar cambio al contribuyente. Este será determinado por el Recaudador de Rentas Municipales, en función del volumen de operaciones de cada caja recaudadora, no debiendo rebasar el monto de 800 (Ochocientos Pesos 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 220. La recepción de fondos se comprobará con la impresión de la máquina registradora de la oficina recaudadora autorizada o institución bancaria o de crédito, o en su defecto las tiendas departamentales o supermercados que hayan celebrado convenio para tales efectos y, cuando se carezca de ella, con el sello y la firma del cajero o receptor de fondos habilitado en el recibo, en los formatos oficiales o declaraciones que presente el contribuyente, si la determinación del crédito está a su cargo. Asimismo, se comprobará igualmente con el recibo oficial o documentos que deban expedir las Autoridades Fiscales, que expresarán en número la cantidad ingresada, el nombre del beneficiario y, los demás datos y requisitos inherentes al formato que se utilice, debiendo expedirse en el acto por la oficina recaudadora autorizada.

La Subsecretaría por conducto de la Dirección de Ingresos, mediante disposiciones de carácter general, podrá señalar otros medios por los cuales se compruebe la recepción de los fondos.

La recepción de los bienes o servicios que se reciban en dación en pago se comprobará de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la presente Ley.

SECCIÓN PRIMERA DE LA RECEPCIÓN Y CONCENTRACIÓN DE FONDOS Y VALORES

ARTÍCULO 221. Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Subsecretaría el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los servidores públicos de las dependencias municipales, distintas a las fiscales, que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepción en ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Secretaría, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;
- II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Secretaría en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;
- III. Los particulares legalmente autorizados o por autorización expresa del Secretario concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las Autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales, y
- IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos. Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los concentrarán al día hábil siguiente.

El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos en esta Ley, hará que la Subsecretaría determine los daños o perjuicios causados a la Hacienda Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y, en su caso, haga de conocimiento a la Contraloría para que actúe en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE FONDOS Y VALORES

ARTÍCULO 222. La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Municipio provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

- I. Del personal de las oficinas recaudadoras autorizadas de la Secretaría o de otras dependencias que autorice la Secretaría y que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;
- II. De las instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría que recauden ingresos municipales;
- III. Del personal de las dependencias que administren o recauden ingresos municipales;
- IV. De los particulares que por disposición de la Ley o por autorización expresa del Subsecretario reciban fondos y valores municipales, y

V. De las empresas contratadas por el Municipio para el traslado y custodia de los fondos municipales.

La Subsecretaría conservará, en todo caso, la facultad de ejercer directamente las funciones que desempeñen los auxiliares.

Las relaciones entre la Subsecretaría por conducto de la Recaudación de Rentas y los auxiliares a que se refiere la fracción anterior serán directas en las materias a que se contrae esta Ley, sin perjuicio de la dependencia jerárquica que, en su caso, tengan éstos últimos respecto a las dependencias u organismos a que estén adscritos.

En los casos en que sea procedente la remoción, suspensión temporal o separación de funciones o de puesto de los servidores públicos de la Subsecretaría o de los auxiliares a que se refiere el párrafo anterior, que tengan a su cargo el manejo de fondos, valores o bienes del Gobierno Municipal o al cuidado del mismo, deberá hacerse del conocimiento de una u otros para que, respecto a los servidores públicos de su adscripción, se proceda con la debida oportunidad a la entrega formal de las existencias de dichos fondos, valores o bienes, designándose al sustituto.

ARTÍCULO 223. Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Subsecretaría podrá solicitar a la Comisaría de Seguridad Pública, protección adicional a las oficinas recaudadoras autorizadas de la Secretaría y de otras dependencias y entidades, en la medida de su capacidad y restringido a las zonas geográficas que determine. Cuando no esté en aptitud de proporcionar dichos servicios, los mismos estarán a cargo del auxiliar que tenga la custodia de los fondos y valores o de la empresa privada de seguridad que el Municipio contrate.

Asimismo, dichos servicios podrán contratarse por la Subsecretaría o sus auxiliares con empresas especializadas en seguridad y protección de dinero y valores autorizada por la Subsecretaría, las cuales deberán garantizar el manejo de los fondos y valores.

LIBRO TERCERO DE LOS RECURSOS

TÍTULO ÚNICO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 224. Contra las resoluciones o procedimientos de las Autoridades Fiscales del Municipio, que causen agravio en materia fiscal, el contribuyente afectado podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad, de acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 225. Los medios de defensa establecidos en el Código Fiscal no procederán contra las resoluciones que no generan instancia

LIBRO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

TÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Artículo 226.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

Artículo 227.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo establecido en los artículos 207 y los recargos establecidos en el artículo 206 de la presente Ley.

Artículo 228.- Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabajará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera

desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos establecidos por esta Ley, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

Artículo 229.- Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;

II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y

III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar la circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de 45 días hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Título, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

Artículo 230.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por cualquiera de las autoridades fiscales municipales, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden de la autoridad fiscal, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución se designará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Municipio.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluble para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la

autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en cuanto a las Notificaciones.

Artículo 231.- Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Artículo 232.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

- I. El nombre del contribuyente;
- II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;
- III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y
- IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que esta Ley establezca otro diverso.

Artículo 233.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes, o
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

Artículo 234.- El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- IV. Bienes inmuebles, y
- V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Artículo 235.- La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 234, fracción I de la presente Ley, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que ésta última de inmediato la inmovilece y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, las autoridades fiscales municipales notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Subsecretaría, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la hacienda pública municipal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

Artículo 236.- Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

- I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Subsecretaría, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Subsecretaría;

II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la establecida en la fracción I del artículo 32 de esta Ley, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe a la Subsecretaría haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;

III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en la fracción I del artículo 32 de esta Ley, la autoridad fiscal procederá hacer efectiva la garantía, y

IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la autoridad fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Subsecretaría con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Subsecretaría las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer los medios de defensa correspondientes.

Artículo 237.- La autoridad fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo sin sujetarse al orden establecido en el artículo 234, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y

II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

- a). Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;
- b). Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o
- c). Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

Artículo 238.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer los medios de defensa que establezca la Ley.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libre de gravamen y suficiente para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

Artículo 239.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por autoridades

fiscales estatales, federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Subsecretaría.

Artículo 240.- Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos.
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;
- X. Los sueldos y salarios;
- XI. Las pensiones de cualquier tipo, y
- XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

Artículo 241.- El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal trabará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

Artículo 242.- El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

Artículo 243.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

Artículo 244.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

Artículo 245.- Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abre las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abre los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará, para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

Artículo 246.- Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las autoridades fiscales o en su defecto jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio, dictará las medidas

provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionalista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querrelas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora, y

II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco municipal.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con autoridades fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

- a). La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, y
- b). En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de

primer embargante.

Artículo 247.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

Artículo 248.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes.

Artículo 249.- Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de esta Ley;

II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en esta Ley, y

IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

Artículo 250.- Todo remate se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en esta Ley se establecen.

La Subsecretaría podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública respetando la base fijada para su venta.

Artículo 251.- El Municipio tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Municipio entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Subsecretaría para que, en su caso, ordene, a la autoridad fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 252.- La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en esta Ley; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero del numeral 243 de la presente Ley y realizada la extracción de los bienes muebles, la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará

avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dictó la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargo o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la autoridad fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores citados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

Artículo 253.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se darán a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar excedan de \$700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 M.N), la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 254.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, así como para la enajenación fuera de remate y, en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate o en la notificación para la enajenación fuera de remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

Artículo 255.- Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

Artículo 256.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

Artículo 257.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 271 de esta Ley.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

Artículo 258.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinticinco por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

Artículo 259.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Artículo 260.- Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

- I. Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;
- II. Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, correo electrónico, domicilio fiscal y los datos del apoderado legal;
- III. La cantidad que se ofrezca de contado, y
- IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

- a) Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes;
- b) Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate.

Recibidas las posturas o propuestas por la autoridad fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

Artículo 261.- El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el período de difusión, el jefe de la oficina recaudadora, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará vía correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

Artículo 262.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

Artículo 263.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen, o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado o enajenado fuera de remate. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor o el interesado a su costa, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

Artículo 264.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

Artículo 265.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme lo establece el artículo 263 de esta Ley y el párrafo primero de este artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 273 de esta Ley.

En el caso en que la autoridad fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate, establecido a partir del artículo 249 de esta Ley.

Artículo 266.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Municipio, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución; los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 267.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece esta Ley.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 268.- El Municipio podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

I. Cuando la subasta se declare desierta, conforme al artículo 257 de esta Ley,

II. En caso de posturas o pujas iguales, y

III. En los supuestos del artículo 259 de esta Ley.

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

Artículo 269.- En el caso de adjudicación de bienes muebles al Municipio, el ejecutado será citado para que comparezca ante la autoridad fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la autoridad fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia del Síndico, misma que fungirá como representante del Gobierno Municipal.

Artículo 270.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales irrefractables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

II. Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes en términos de lo dispuesto por el artículo 259 de esta Ley, y

III. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la autoridad fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el jefe de la oficina recaudadora; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate, tratándose de bienes inmuebles será la establecida en el párrafo segundo del artículo 252 de esta Ley.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

Artículo 271.- En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

Artículo 272.- Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo

que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

I. Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.

II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

Artículo 273.- Podrán causar abandono en favor del fisco municipal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados, enajenados o adjudicados, después de transcurridos veinticuatro meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La autoridad fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibido de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarían abandono a favor del Municipio

Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados o propietarios de los mismos, la resolución que los declare abandonados y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, y en su caso del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, o no se pueda determinar quién es el interesado o el propietario de los bienes la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a ser propiedad del fisco local conforme a este artículo, la Oficialía Mayor decidirá su destino, conforme a la normatividad que regule la materia.

Los plazos de abandono a que se refiere este artículo, se interrumpirán por la interposición de algún medio de defensa.

Artículo 274.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por esta Ley. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad

recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurra el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley de ingresos entrará en vigor el día uno de enero de dos mil catorce previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Con relación a las licencias y permisos que las Direcciones dependientes de la Dirección General de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico y Medio Ambiente Sustentable hayan otorgado en años anteriores al vigente y que continúen en trámite, se realizará el cobro actualizado al momento del pago durante los meses de enero a marzo, si transcurrido este plazo los contribuyentes no han realizado el pago este se cobrará bajo los parámetros establecidos en la presente Ley.

Respecto de los trámites de Licencias de Construcción realizados ante las Direcciones dependientes de la Dirección General de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico y Medio Ambiente Sustentable y cuyas construcciones hayan sido realizadas, previa verificación de las Autoridades en la materia, las Autoridades Fiscales podrán cobrar de manera conjunta en un solo crédito fiscal los adeudos por estos derechos y los del Impuesto Predial y sus accesorios.

TERCERO. Durante el presente ejercicio, a los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago de Impuesto Predial, les será cobrado el mismo monto pagado como suerte principal por este concepto en el ejercicio fiscal 2013, aplicando un descuento proporcional a la tasa de inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2014, además, en su caso, de los descuentos por pronto pago previstos, lo anterior, al momento de efectuar el pago correspondiente durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2014.

A los contribuyentes con rezagos en Impuesto Predial podrán ser beneficiados en su caso del programa especial de regularización fiscal durante los meses de enero a marzo del presente ejercicio fiscal, mediante el cual las autoridades fiscales aplicaran el cobro del impuesto predial según la base y la tasa establecida para el ejercicio fiscal 2010, aumentando proporcionalmente por cada ejercicio fiscal, de acuerdo a las tasas de inflación y actualización general de la base gravable correspondientes a los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013 respectivamente, aplicando el cobro de sus recargos correspondientes, lo anterior, al momento de efectuar el pago. Así mismo podrán ser beneficiados adicionalmente de los programas de descuentos que sobre accesorios se establezcan por parte de las autoridades fiscales.

Si transcurrido dicho plazo los contribuyentes no acudieran a realizar su pago a partir del mes de mayo la base gravable y la tasa aplicable será la establecida en los artículos 64, 69, 91 y 92 de esta Ley.

CUARTO. Para el ejercicio Fiscal 2014 se establece el Impuesto para el Fondo de Fomento Turístico, Gastronómico, Cultural y Artesanal del Municipio de Oaxaca de Juárez, que se sujetara a lo siguiente:

Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que cometen infracciones a las disposiciones establecidas en los Reglamentos y Leyes Municipales así como los sujetos del Impuesto sobre Traslación de Dominio y los derechos que se cobran de manera conjunta con dicho impuesto.

Este impuesto se causará a razón del 12% sobre el monto de la infracción cometida o del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y sus Derechos correspondientes, incluyendo los accesorios que generen a cargo del contribuyente que se establezcan en la presente Ley.

La recaudación que provenga de dicho impuesto quedará aprovisionada en una partida presupuestal denominada Impuesto para el Fondo de Fomento Turístico, Gastronómico, Cultural y Artesanal del

Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual se destinará específicamente a cubrir gastos de promoción turística del Municipio.

En los recibos que emita el Municipio para el cobro de este Impuesto podrá aparecer indistintamente especificado con el nombre completo o como "Impuesto para el Fondo de Fomento Turístico Gastronómico, Cultural y Artesanal del Municipio de Oaxaca de Juárez" o "I.F.T.G.C.A."

Este impuesto se enterará al pagar el importe correspondiente a la infracción cometida o del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y sus Derechos correspondientes.

QUINTO. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, quedarán sin efectos las disposiciones legales municipales fiscales, reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones, convenios, minutas o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley. Los titulares de las dependencias municipales proveerán en la esfera de su competencia las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en la presente Ley; en tanto no se actualicen los mismos; se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

SEXTO. Se faculta al Municipio para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 37, 43 fracciones XXII, XLVIII y LI, 95 fracción VIII y 124 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca para que:

- I. Como medida de austeridad presupuestal la contabilidad de los ingresos, egresos y administración de valores, se lleve conforme a los sistemas establecidos por la Subsecretaría, mismos en los que se utilizarán los medios electrónicos que permita el avance tecnológico, con base en lo señalado en esta Ley, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos, nómina y ejercicio correspondiente a los programas y partidas de su propio presupuesto, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- II. La documentación comprobatoria de ejercicios fiscales anteriores y la del 2014 será remitida a través de medios digitales o electrónicos. La Auditoría Superior del Estado, podrá en el momento que estime así conveniente cotejar físicamente en los archivos que el Municipio ponga a su disposición la documentación en soporte papel fuente de los archivos digitales o electrónicos.

Asimismo, el Municipio deberá transparentar toda la información pública gubernamental de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 5.00 SMG y para el caso de realizarse la Inspección Única tendrá un costo de 10 SMG.

OCTAVO. Para el pago de los reintegros e indemnizaciones, se estará al dictamen que emita la Autoridad Municipal correspondiente.

NOVENO. La aplicación de las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo 64 fracción II, incisos a) y b) de la presente Ley, considerando el uso al que se les dedica, es decir al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

a) **Habitacional:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:

1. **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.
2. **ECONÓMICA:** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular, techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas); cimiento de piedra, pisos con firmes de cemento-arena.

Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación.

3. **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinilica y esmalte; techos de

concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinilica, mosaico y alfombra de baja calidad.

4. **BUENA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, sistema); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinilica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas.

Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares

5. **MUY BUENA:** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, sistema, fregaderos, cocina integral, interfon, teléfono, TV, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tiro; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anodizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.

6. **LUJO:** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anodizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablon sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

7. **ESPECIAL:** El tipo de estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anodizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con traves de grandes o gruesos peralles, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablon sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

b) **No habitacional:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarotes, centrales, módulos de abasto etc.); los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

1. **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedaceras, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles.

2. **ECONÓMICA:** El tipo de construcciones cuenta con espacios semi-separados por usos; muros de tabique; tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso, repellido de mezcla en interiores, plafones aparentes o de mezcla, recubrimiento de azulejo de calidad económica; ventanería de fierro estructural, tubular de aluminio sencillo, herrería de ángulo, vidriería sencilla, pintura vinilica y esmaltada; techos de lozas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y altura de piso a techo de hasta 3.00 metros; cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos columnas, cadenas de cerramiento; pisos de firme de concreto simple

o pulido, loseta vidriada, alfombra; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.

3. **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son; espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.
4. **BUENA:** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas o visibles; así como elevador, aire acondicionado y cisterna.
5. **MUY BUENA:** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos autoportantes, o prefabricados, o lozaco, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.
6. **LUJO:** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T", pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.
7. **ESPECIAL:** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts.; zapatas y contratraves de concreto armado pisos de concreto simple o armado, mosaico, cerámica; instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas; cisterna, teléfono, caldera, equipo contra incendio, elevador, muebles de buena calidad, azulejos en áreas húmedas y aluminio.

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y puntos para determinar las mismas, se entenderá por:

- I. **Espacios:** Entiéndase por estos las recamaras, cocina, comedor, sala, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado, estudio, gimnasio, cajones de estacionamiento.
- II. **Espacios adicionales:** Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.
- III. **Servicios:** se refiere a retretes, lavabos y baños.
- IV. **Estructura:** Es el armazón de fierro, madera o concreto armado que soporta una construcción, siendo estos los: muros de carga, marco rígido, losa, concreto, entrepisos, columnas, mampostería (Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena), tabique, adobe, vigas, volados, claros y elementos prefabricados (panel w, ferrocemento, etc.).
- V. **Acabado:** Es el perfeccionamiento final de una obra; yeso, pisos, alfombra, aplanado, firme (capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción), mosaico, pulido, loseta, azulejo, aluminio, esmalte, cristal, mármol, maderas finas, fachada, pavimento, pintura y ventanas.

La aplicación de la tabla de zonificación y a los avalúos que de ella se deriven sólo le podrá ser aplicado el demérito por edad que corresponderá a un 1% sobre cada año de edad de la construcción pudiendo ser aplicado como máximo un 30%.

Cuando el estado de conservación de la construcción sea notoriamente ruinoso no se considerara esa superficie de construcción con un factor de demérito del 100% para lo cual las autoridades fiscales y las personas que emitan los avalúos deberán documentar plenamente tal situación.

A los servidores públicos que apliquen deméritos fuera del establecido en el presente artículo les será aplicada una primer sanción de 100 salarios mínimos y en caso de reincidencia se les aplicara una sanción de 500 salarios mínimos, la Contraloría y el personal que al efecto designe la Subsecretaría será encargado de verificar permanentemente que en los avalúos que para efectos fiscales se emitan no se apliquen más deméritos que el de edad.

DÉCIMO. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

Adulto mayor: persona que acredite que cuenta con sesenta años o más de edad, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 3º de la Ley de Los Derechos de Las Personas Adultas Mayores.

Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás. De acuerdo a la fracción XXI del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

DÉCIMO PRIMERO. Para el Ejercicio Fiscal 2014 el Municipio de Oaxaca de Juárez continuará aplicando de manera general lo dispuesto por el Título III Capítulo IX de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Ejercicio Fiscal 2006, hasta en tanto el municipio no suscriba el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para el efecto de homologar los procedimientos de cobro y determinación de derechos previstos por el Quinto Apartado, Sección Segunda, CAPITULO III, TITULO III, LIBRO PRIMERO de esta Ley, sin que sea óbice aplicar el mismo para los casos particulares que las Autoridades Fiscales determinen, facultándose a las Autoridades Fiscales a suscribir todo tipo de acuerdos o convenios con la Comisión Federal de Electricidad para efectos de la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Los excedentes que se recauden con motivo de la modificación al artículo 90 de esta Ley, al incrementar la base de cálculo del Impuesto Predial, se aplicarán fundamentalmente al fortalecimiento de la fiscalización de este Impuesto y realizar los estudios necesarios para elevar su recaudación.

DÉCIMO TERCERO. La Dirección de Ecología realizará durante el primer semestre del Ejercicio Fiscal 2014 un censo de árboles que se localicen en los predios ubicados en el Municipio, con la finalidad de emitir una constancia o documento que certifique la existencia y el número de árboles plantados en cada predio. Esto con el objetivo de que en el Ejercicio Fiscal 2014 se pueda otorgar un estímulo fiscal aplicable únicamente al Impuesto Predial, por la conservación de dichos árboles. Asimismo, deberá emitir durante el segundo semestre de 2014 los lineamientos bajo los cuales los contribuyentes podrán solicitar dicho estímulo fiscal.

Cualquier concepto de cobro de competencia de la Dirección de Ecología que no se encuentre debidamente reglamentado, no procederá su aplicación hasta en tanto se modifiquen los reglamentos respectivos.

En el caso de que el contribuyente opte por cubrir el monto del crédito fiscal, por medio de Dación en Pago, la Dirección de Ecología, deberá remitir al Recaudador de Rentas Municipales, el estado de cuenta, desglose de adeudos u orden de pago, que se obtenga a través del personal autorizado del Sistema Informático de Ingresos Municipales.

Conjuntamente con la solicitud por escrito de la Dación en Pago y la valoración correspondiente a precios de mercado, misma que remitirá el Director de Ecología. El Recaudador deberá evaluar dicha propuesta y emitir el acuerdo correspondiente de la Dación en Pago hasta el 100% del crédito fiscal.

DÉCIMO CUARTO. Los reglamentos municipales deberán actualizarse para ser acordes a lo establecido en la presente Ley y publicarse en la Gaceta del Municipio de Oaxaca de Juárez a más tardar el 31 de enero de 2014.

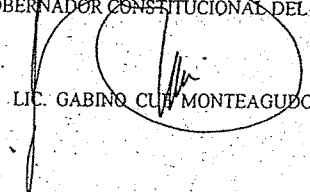
DÉCIMO QUINTO. La Dirección de Ingresos dependiente de la Subsecretaría dará a conocer, en los primeros dos meses del año 2014, a las áreas que manejen los sistemas de bases de datos, relacionados con los ingresos municipales, los lineamientos para la administración de dichas bases y su integración al Sistema de Ingresos Municipales.

En tanto, la Subsecretaría, por conducto del Departamento de Registro Fiscal, emita el Manual de Lineamientos y Procedimientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez, para la aplicación del catálogo que contiene la Agencia Municipal, nombre de la Colonia, Clave de

Identificación Cartográfica, la Zonificación y el Valor Unitario de Suelo por metro cuadrado previsto en el artículo 69 de la presente Ley, se aplicará de manera supletoria y en estricto sentido a los lineamientos de esta Ley, así mismo se estará a lo dispuesto por el Instructivo Técnico de Valuación del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

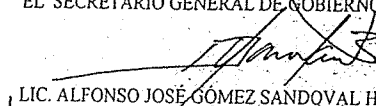
Palacio de Gobierno, Centro Oax., a 31 de diciembre del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. GABINO CURÍ MONTEAGUDO.

DECIMO SEXTO. Los Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades a que hace referencia esta Ley; podrán en cualquier momento, ser subrogados para su prestación, a las Instituciones de Salud Pública del Gobierno del Estado, mediante convenio de colaboración.

DECIMO SÉPTIMO. A partir del 1 de enero del ejercicio fiscal 2014 quedan sin efectos el Reglamento del Sistema Catastral y de Registro de Bienes Inmuebles del Municipio de Oaxaca de Juárez. La Subsecretaría elaborará el proyecto de Reglamento que corresponda en sustitución al referido ordenamiento debiendo ser aprobado por el H. Cabildo. En tanto, lo regulado por el ordenamiento abrogado se registrará por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO:

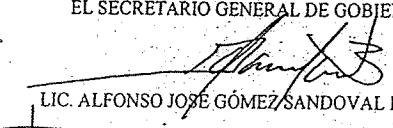

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

DECIMO OCTAVO. Para el ejercicio fiscal 2014 se establece el programa de regularización administrativa y fiscal de construcciones efectuadas sin licencia de construcción, mediante el cual los contribuyentes que hayan realizado las mismas en el ejercicio fiscal 2011 y anteriores podrán ser beneficiados con el cobro único de la tarifa de 0.15 salarios mínimos por metro, bajo los lineamientos que al efecto expidan las autoridades fiscales.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

DECIMO NOVENO. Para el Periodo 2014 - 2016, el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas y la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, emitirá un instrumento en materia de desarrollo urbano que incluye la actualización de los siguientes conceptos: Vialidades, Usos del Suelo, Densidades, Estacionamientos y Rescate de Espacios Públicos y de aplicación inmediata. Así mismo, en un lapso no mayor de seis meses el H. Ayuntamiento actualizará de manera integral el Plan Maestro de Desarrollo Urbano, dando cumplimiento a sus fases de divulgación, aplicación y observancia de dicho instrumento.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.


A.I.C. ...


Los reglamentos municipales deberán actualizarse para ser acordes a lo establecido en la presente Ley y publicarse en la Gaceta del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a más tardar el 31 de enero de 2014.

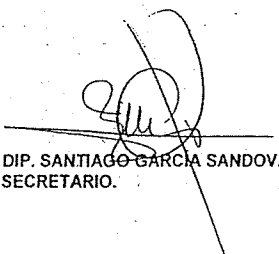
NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 26.- mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2014.

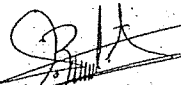
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.


DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.


DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.


DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.


DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.



PERIÓDICO OFICIAL



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

AVISO

POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 2° Y 4° DEL REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y CIERRE DE CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, EL:

PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2014

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE ENUMERAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4° DEL PROPIO REGLAMENTO, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANT 3; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALS; FARMACIAS; GASOLINERAS; GARAGES; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULOS II Y III DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RELATIVOS A LA JORNADA DE TRABAJO Y DÍAS DE DESCANSO, QUE ESTABLECEN QUE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

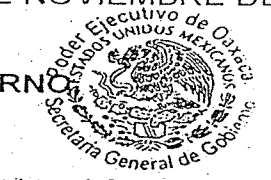
TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 26 DE NOVIEMBRE DEL 2013.



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Secretaría General de Gobierno

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ



Secretaría General de Gobierno

DGG*ERMM*MTE.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO